







BIBLIOTECA DE LOYOLA  
 Sala 7 Estante 76 Plúteo 3

*En el día de hoy se ha visto el libro de  
 ... ..  
 1614*



REGLA  
DE LA ORDEN  
Y CAVALLERIA  
DE S. SANTIAGO

DE LA ESPADA. *1640*

Con la glosa y declaracion del Maestro Ysla,  
Freyle de la misma orden, professo en el con-  
uento de Vcles, y capellan de su Magestad.

*Va añadida una Tabla de las materias, con un Tratado de  
la Nobleza, compuesto por el Doctor FRANCISCO de la  
PORTILLA, Freyle de la mesma orden.*

Todo lo contenido se vera en la plana siguiente.



*En el Calle de los Libros y Librerías*  
EN ANVERES,

En la Emprencia Plantiniana,

M. D. XCVIII.

CON PRIVILEGIO.





LO QUE CONTIENE ESTE  
LIBRO ES LO SIGUIENTE.

- PRIMERAMENTE la GLOSA sobre la regla. pa-  
gina. 45.
- Vn CONFESIONARIO para saberse confessar los  
de la orden conforme à la regla. 140.
- Tres CAPITVLOS del principio, y fundadores de la  
orden, y del fin para que se fundó. 154.
- Vn CATALOGO de los Maestres y Administrado-  
res que ha auido en la orden. 177.
- Vna INSTRUCCION de caualleros. Y como han de  
rezar las horas canonicas. 181.
- La FORMA de enterrar los caualleros y religiosos de  
la orden. 193.
- Vn TRATADO de lo que es la NOBLEZA en su  
punto y rigor, nueuamente añadido. 201.

AL MVY ALTO  
P. Y CATHOLICO S.  
EL PRINCIPE DE ESPAÑA  
DON PHILIPÉ N. S. PRIMOGENITO  
DEL INVICTISSIMO EMPERADOR Y REY  
Don CARLOS, primero Rey de España deste  
nombre, y de los Césares el V. &c.

*El Maestro Y S. LA freyle de la orden de Sant-  
Iago, capellan de su Magestad y suyo.*

**S**I ESTA santa religion y or-  
den de Sãtiago estuuiera (muy  
P. S.) en manos de Maestres,  
como quasi siempre ha estado  
desde primero nacimiento y principio, pa-  
receria (y fuera) grande dislate dedicar este  
libro à V. Alteza: porque el lenguaje de las  
reglas de religiones es muy ageno y estra-  
ño del estado y exercicio de Principes. Pe-  
ro como veo que la voluntad de nuestro  
Señor ha traydo à V. A L. à tiempos que  
(no solamente despues de los largos dias  
que Dios de à su Mag<sup>d</sup>. mas aun de presen-  
te) entiende ya V. A L. en la gouernacion  
& administracion de las ordenes militares

A 2 (y en-



(y entre ellas desta como mayor & principal) por esto me parece que no solamente viene al sesgo de su obligacion saber esta regla de Santiago, y entéder lo que los comandadores, caualleros, freyles, & monjas della tiené por regla: mas aun le es à V. AL. necessario saberla de proposito. Y assi mi principal intèto en la dirigir à V. AL. es para le suplicar, que eche los ojos y mire por esta santa religion, ansi por la cuenta que à nuestro Señor ha de dar della (pues della se encargó) como por la deuda tã deuida que V. AL. y todos sus antepassados Reyes de España deuen al Patron della, que es el glorioso Apostol SANTIAGO, por cuyo auxilio y fauor puede (y aun deue) creer V. AL. que reyna en estos reynos. Pues sabe, que siédo este Apostol vno de los principes de la Yglesia que vuo en este suelo, y siendo despues vno de los principales del ciclo, ha diuersas vezes ayudado, como hombre de guerra, à los Reyes passados, y les ayudó à recobrar estos reynos que estauan en manos de infieles & tyranos. Y por esto quedó este glorioso Santo atitulado, PATRON DE ESPAÑA, à quien los reynos della (y mas los Principes) quedaron en  
perpe-

5  
perpetua deuda y obligacion; y no creo que menos lo está agora, porque alla donde esta, tiene tan gran cuydado de la fe de estos reynos, y desta su religiõ que le tomó por su padre, abogado y caudillo, que termina à V. AL. en señalado seruicio el fauor, amparo, y aumento que diere à esta su orden. Y porque el mayor fauor que V. AL. le puede dar, es tratar cõ aficion en gouernar lo espiritual della, y esto no se puede hazer ignorádo las leyes y preceptos de la regla, y esta regla ha tantos centenarios de años (porque ha quasi cccc. que se dictó y ordenó) que por la antiguedad della y por las muchas variaciones que en esta orden ha auido, desde su primero nacimièto, ha venido el negocio à tales terminos, que ni la regla se entiende, ni los que tratamos las conciencias de los caualleros podemos ni sabemos todas vezes satisfazer à los escrúpulos y dudas que en esta regla tienen, en si les obliga toda à pecado mortal, o no? Por esto me parecio, que tenièdo yo el officio que en la casa y corte real de V. AL. tengo, de tratar con las conciencias de los caualleros de orden, me obligaua (como lo he hecho) à mirar los escrúpulos, dudas, y  
A 3 que-



6  
questiones que tenian, para estudiar sobre  
ello, & por vna parte aclararles lo escuro,  
(limpiandoles el camino de tropieços y es-  
crupulos) y por otra advertirles de lo que  
les obliga su regla, para que no pequen por  
ignoracia. Si, por mis pecados, o poca eru-  
diciõ, yo no he acertado este negocio que  
cõ buen zelo emprendi, podra ser, que dã-  
do yo la primera puntada en ello (como en  
la verdad soy el primero que la doy) otro  
despertara cõ bueno, o con siniestro zelo à  
me corregir. Y no sera pequeño fructo, si  
por errarlo yo, otro lo acertare. Pero hasta  
que alguno me gane cõ mejoría de escritu-  
ra desta materia, el fauor que v. AL. diere à  
este tratado, le hara tener buen passaje en  
nauegacion tan peligrosa y tan tẽpestuosa,  
como suele ser la de las lenguas contra fe-  
mejantes obras. Puede v. AL. creer que no  
me he fiado de mi ingenio ni estudio en  
este caso, sino que en lo que requeria letras  
lo he comunicado con maestros en ellas, y  
en lo que era necessaria informaciõ de co-  
sas de orden, lo he conferido con hõbres  
antiguos & instructos en ella. De lo qual  
fuera buen testigo, si estuiera en el suelo  
(como creo que esta en el cielo) el buen co-  
menda-

7  
mendador mayor de Castilla don Iuan de  
Cuñiga, (ayo q̄ fue y mayordomo mayor  
de v. AL. con el qual lo comuniqué *de ver-  
bo ad verbum*, como con hombre de tanta  
sciencia y zelo en cosas de orden (y en to-  
das las que el trataua) quãto le auia en nue-  
stra religion (y aun en la religion Christia-  
na) & con su parecer, consejo y juyzio, en-  
tendi en este negocio. Y he le alegado por  
testigo, o autor desto: porque se que por  
ello dara v. AL. mas fe à esta obra, segun la  
mucha que su Mag. y v. AL. le dieron à el  
en este mundo, por la irrefragable bon-  
dad & verdad con que biuia. Plega à Iesu  
Christo, que esta orden crezca tãto en ma-  
nos de v. AL. que creciendo ella, y los sub-  
ditos, vasallos, capellanes, y sacrificios  
della, ellos con v. AL. y v. AL. con ayuda  
dellos, vayan despues de largos tiempos à  
acrescentar las ordenes de los Angeles al  
cielo, donde esta la perfecta orden y re-  
ligion. AMEN.

A 4

EL



**EL MISMO MAESTRO  
YSLA, A LOS MVY GENERO-  
SOS SEÑORES LOS COMENDADORES  
y caualleros de su orden; à quien dessea gra-  
cia y gloria.**

**D**EL tiempo que he tratado en esta corte (muy generosos S.S.) las conciencias de v. s. y mercedes que en mis manos se han puesto, y de comunicaciones particulares, me han hecho notar y mirar lo que les era necesario saber: y, si bien he atinado, he resuelto sus deseos à quatro cosas; las tres como necesarias, y la otra como congrua y loable. La primera es, saber entender nuestra regla de Santiago tan escura & indigesta, como veen que esta: porque, cierto, en el estado que la orden agora es, algunos capitulos della son mas algarauia, que lenguaje claro en estos tiempos. La segunda es, tener por doo de poderse resolver en sus confesiones, para las cosas propias y particulares obligaciones, que mas que los comunes Christianos tenemos en nuestra orden. La tercera es, tener alguna lista, por donde puedan instruyrse à deprender sumariamente lo que les es necesario saber en la orden, y para se apercebir de presso, si por descuido se hallan olvidados al tiempo que les quierán los visitadores visitar, y poder recobrar lo olvidado. La quarta es (la que dixé que era loable y no necesaria) saber el principio, medio, y fin de nuestra orden, y ver que traça es la de agora, y por que meritos ha venido à estar en administracion, (olvidado ya aquel antiguo y celebrado nombre de Maestres que en ella presidian.) A estas quatro

9  
quatro materias (Señores míos) satisfago en este tratado (aunque breue.) Porque al primero punto satisfago con la glosa que siguiendo el texto veran; al segundo, con el confesionario; al tercero, con la instruccion de caualleros; al quarto, con los capitulos historiales, y catalogo de los Maestres y administradores. Reciban v. s. y mercedes mi buen desseo, que ha sido de les seruir y aprouechar, yaun de les ahorrar, que no anden mendigando por papeles escritos de mano lo que les era necesario, como lo hazian los que de su orden y estado (y mas de su conciencia) tenían cuidado.



A S      PRÆ-



**IO**  
**P R Æ S T A N T I S S I M I S**  
**DD. PRIORIBVS, ET PERDO-**  
**CTIS FRATRIBVS, TVM COENO-**  
**BITIS, TVM ANIMARVM CVRAM GE-**  
**XENTIBVS, SVVS FR. (ET IN CHRISTO**  
**SERVVS) MAGISTER YSLA S.**

**H**LATO forsan aut superbo adscri-  
betis animo (Præsules colēdissimi,  
charissimi fratres) quod regiam pri-  
mò, militarem secundò (spretis ut  
videtur vobis) alloquar gentem;  
quodque curialis hæc elatio aded sit innata, ut à  
tergo habeam antiqua illa commercia, quando  
comparem agebamus vitam, felicitatiq; ascribe-  
bam, in schola nostra veræ virtutis (conuentu vi-  
delicet) simul vobiscum commorari. Imitatus  
iam Petrum, qui in infirmo illo sui primi, & non  
fixi, discipulatus tempore, aulam ingressus, ter  
magistrum & socios negavit. Quod quidem tan-  
tum abest, ut non tantum hoc nefas esse dicam,  
sed & (si Pauli uti possem corde) anathema cer-  
tè pro vobis (verè fratribus) esse optarem. Sed ad  
id perpulit me, tum debiti ratio, quæ omnibus  
erga suos maiores, & inter maiores, maximum  
Regem communis est; tum etiam id quod in  
præfata illa (bradiglosa licet) præfatiuncula,  
quam nostro Cæsareo Principi dicatam nunc  
nunc legistis; cuius oculos vsque aded tamque  
anxiè, ut nostro huic instituto ordinive faueat,  
extollat, augeatque, pro viribus flectere cupio: ut  
pro hac re, non solum tantillum hunc libellum,  
sed

11  
sed & vires, animum, (ne dicam animam) offer-  
re (licet vsurario intuitu) minimum & infimum  
obsequium putem. Iam verd ad vos P. & F. gra-  
uissimi, & totius bonæ disciplinæ sectatores; ad  
vos, inquam, meum colloquium vertam, vestrum  
pium, vestrum verum & fraternum iudicium qua-  
rens, ut hunc laborem pro vestra, pro mea, pro  
omnium denique utilitate, non Herculeis viri-  
bus, sed mea humili expensa, sudore, & impensa  
desudatum habeatis. En vobis quod pauperculus  
hic (licet plus omnibus) obtulit, dedit certè quod  
potuit, daturus maiora, si posset. Animum susci-  
pite, zelum extollite, errores defectusve, pio, sin-  
cero, & fraternali corde cancellate, ut sic bonam  
erga me & metem, & charitatem (expulsis æmu-  
lis oculis) habere vos credam. quod donet ille, à  
quo cuncta perfecta dona procedunt, Iesus Chri-  
stus Optimus, Maximus. **A M E N.**

A DON



33  
A DON GVILLEN  
DE S. CLEMENTE CAVA-  
LLERO DE LA ORDEN DE  
SANTIAGO, COMENDADOR DE  
Moratalla, Embaxador à la Magestad Cesarea  
del Emperador RODOLPHO II. por el Rey  
nuestro Señor, y de su Consejo,

El Doctór FRANCISCO de la PORTILLA,  
religioso de la mesma orden.

**E**L zelo que he visto siempre en  
v. s. de que las cosas de nuestra or-  
den esten en su punto; y auiendo se  
preciado de la obseruancia y cum-  
plimiento de ellas, assi en las de obligacion precisa,  
como en las voluntarias, acudiendo à todas y qual-  
mente. Sin ser parte las muchas ocupaciones que  
v. s. tiene de ordinario (por razon del ministerio  
en que esta meritissimamente empleado en essa cor-  
te Imperial) para dexar de acudir tambien à la  
contemplatiua de Maria, como la mejor, tenien-  
dola siempre reseruada para la primera parte del  
dia, como mas propria para hallar el reyno de  
Dios. Todo esto me ha sido espuela, para que me  
attreuiesse à poner por obra mi desseo, y le comu-  
nicasse con v. s. de tornar à imprimir este libro,  
que es la regla de nuestra orden, con el comento  
del



14  
del Maestro YSLA, freyle de ella: el qual me parece tan necessario para no poner ignorancia en lo que tanto nos importa saber; que sin el la podria auer muy grande, y de auella, resultaria no cumplir con las obligaciones que tenemos: que por estar mal entendidas, no se acude à ellas con la puntualidad que es razon. Pues es cierto que no escusa de pecado la ignorancia afectada, crassa, y supina, como dicen los Theologos; y ay mas ocasion de auella en las ordenes militares, que no en las monacales y claustrales: porque en las dichas monacales y claustrales no ay latitud en los votos: sino, como suenan, tienen su rigor; y conforme à esto no se ofrecen las dudas que en las militares por tener reducidos sus votos à terminos distinctos; como se vera por el comento de la dicha regla. Todo esto me ha mouido para dessear que este libro se imprimiesse en estos Estados Baxos, por auer en ellos tantas personas de nuestra orden desseosos de saberlo que les conuiene, y para ello tener vna luz y guia que les muestre el camino derecho, para no errarle y dar en vn despeñadero. Y tambien para que sus confesores tengan vn Norte y carta de marcar, por donde se rijan y gouiernen, y los puedan sacar de los peligros y golfos, y ponerlos en puerto seguro. Porque el sacrameto de la Penitencia es vna tabla

15  
bla y esquisse para refugio de los que se les ha rompido la naue principal de la gracia dada por medio del Baptismo. Razon sera que esta tabla, o esquisse tenga quien la sepa gouernar, para que no vaya al fondo, y los vnos y los otros peligren. Y porque esta obra ya esta aprouada y calificada por el Rey don Phelipe nuestro Señor, y no añadirse cosa de nueuo al comento, sino solo aduertir al margen algunas cosas que se han moderado por el capitulo general proximo passado; no suplico à v. s. mas, de que sea parte para que no ande tan por el suelo y olvidada; y con su acostumbrada clemencia la leuante, para que, como la yedra tierna y ratera, que arrimandose à los arboles y columnas fuertes, cresce, y se leuanta, y se haze vistosa y de codicia: assi este libro, fauorecido y amparado de vn tan gran Patron como v. s. crezca y se torne a leuantar, y pueda parecer delate de los ojos de los que professan esta regla; y que en ella, como en espejo, los pongan para que teniendola presente, no puedā ignorar lo que tanto les importa. Pues mas culpa tienen los buenos entendimientos, que no saben lo que les cumple, que los toscos, rudos, y grosseros. Y como es verdad lo que diz e Platon; que es cosa cierta, ser mas auentajados en entendimiento los nobles, que los que no lo son: tanto mas son merecedores

16  
dores de pena, si ignoran lo que estan obligados à saber, pues su ignorancia mejor se puede dezir, malicia. Mucho merecio el Rey Salomon en edificar el templo de Ierusalem; y no menos gloria alcançaron Zorobabel y Nehemias en reedificarle. Esto mesmo se puede dezir, que mucho se deue al auctor de esta obra, pues quitó las cataratas de las dificultades que se podian ofrecer, y no menos deuera la orden à v. s. por auer querido que se renuebe à sus espensas. Plega à la diuina Magestad de guardar à v. s. cõ el aumento de gracia, que este su capellan y seruidor desea, que el de su parte ofrece el rogar à Dios conserue à v. s. y le de el cielo despues de muy larga vida.

*Razon porque se pone este prologo general siguiente.*

PONESE este prologo general primero que la glosa, porque como la regla y preceptos della son preceptos humanos (porque son de hombre, y no de Evangelio) luego para saber si estos en particular obligan, o no? necesario es saber en general, que obligacion tienen los preceptos humanos (de quien quiera que sean.) Y encargo mucho, que se lea este prologo: porque en muchas partes de la glosa me remito à las tres proposiciones propuestas en el.

PRO-

17  
PROLOGO,  
EN Q V E S E D E -  
CLARA QUANDO VN ESTA-  
TVTO, O PRECEPTO HVMANO OBLI-  
ga à pecado mortal, y quando no.



OSA muy dificultosa es conõcer y distinguir clara y distintamente quando vna obra, palabra, o pensamiento sea pecado mortal, o quando no. Y muy mas difìcil es certificarse, o creer de si ninguno si esta en gracia & amigo de Dios, o no. Lo primero manifiesta claramente el propheta David, en el psalmo 18. diziendo: *Delicta quis intelligit?* psal. 18. quiere dezir: Quien ay que entienda ni alcance à deslindar los delictos y pecados? Lo segundo dize y afirma el Sabio en el 9. capitulo del Ecclesiastes, quando dize: *Sunt iusti atque sapientes: & tamen nescit homo utrum amore an odio dignus sit.* Eccle. 9 Quiere dezir, que algunos ay justos en este mundo; aunque los que lo son, ni lo saben ellos mesmos, ni deue ninguno creerlo de si: y allende de las auctoridades susodichas, en confirmacion de lo primero como es dificultoso entender bien los pecados, remitome à lo que los hombres experimentan, quando quieren de proposito y sobre acuerdo tratar de sus pecados, o de los de su proximo: y veran que aun en los pecados que derechamente son al parecer contra los diez mandamientos de la ley de Dios, se hallan en ello tan offuscados, enmarañados & cõfusos, que acasce muchas vezes, ni saber el penitente à los pies del confessor desemboluerse, ni determinarse si se acusara como de pecado mortal, o de venial. Ni el confessor acierta à determinarse si le sentenciara como de pecado mortal, o venial: y si de mortal, no se sabe bien tantear la mayor, o menor grauedad que en el aya; de arte  
B que



que estancan, y aunque con buen zelo ay harta perplexidad en esto muchas vezes, y en tal trãce y duda para salir de la tal perplexidad, ay dos remedios. El vno es encomendarle à nuestro Señor, pidiéndole que les alumbre; el otro es, seguir la parte mas segura: acufandose cada vno, mas que escufandose: porque quanto mas se acufare & mas en contra de si el penitente alegare, menos se errare, y sentenciando por mortal lo que por ventura no lo es, y por el contrario se podria errar, estimando por venial lo que por ventura es mortal, y con esta humildad remitalo al supremo tanteador de los pecados (que es Dios) por que teniendo perfecto arrepentimiento & cõrricion de ellos, el recibira el negocio segun el verdadero peso y medida: y mayor o menor merito o demerito que ellos tengan. Pues si la dicha confusion & perplexidad ay en las obras que entran en la region y pertinencia de los mandamientos de aquel soberano legislador (que es Dios) cuya intencion sabemos que fue de nos obligar. & que tuuo & tiene supremo poderio para ligar nos à sus leyes & preceptos, lo pena de pecado & muerte eterna: quanto mayor la aura en conocer que obligacion y valor tengan los mandamientos y estatutos & preceptos humanos? quiero dezir, de vn hombre particular, de cuya intencion no nos consta, ni aun por ventura puede constarnos, porque, o el no la declaró, o nosotros no la entendemos: & ya que la entendamos, no estamos ciertos si nos pudo obligar, o no. No hablo aqui de los mandamientos de la Yglesia, como son los de los Summos Pontifices, o Concilios: sino de los que hizieron los patriarchas de las religiones, & primeros fundadores de estas sanctas ordenes monasticas, como fueron vn sant Benito, sant Augustin, sant Frãçisco, santo Domingo, y otros semejantes, de donde todas las religiones que vemos & leemos tuvieron principio: los quales dexaron dictadas y ordenadas reglas, estatutos, y preceptos para los que professassen biuiren las tales religiones: en algunas de las quales reglas ha auido tantos escrupulos, tantas du-

das

das y confusion, que para alguna regla ha auido necesidad, no solo de glosas, & declaraciones de los religiosos doctos & letrados de la tal religion: pero aun en algunas ha sido necessario que la Yglesia y sacros Concilios ayan puesto la mano en declarar si los estatutos y preceptos de la tal regla obligan à pecado mortal, o no: y si es tolerable que segun la flaqueza humana de vn hombre votar & obligarse à tanta muchedumbre de preceptos, o no: y si se deuia templar y aguar la pureza, o por mejor dezir, crudeza y aspereza de la tal regla, o no. Y todo esto se trató, sobre la regla del glorioso sant Francisco, en tiempo del Papa Nicolao tercero: & despues en el Concilio Vienense, en tiempo del Papa Clemente quinto, como se escriue largamente en el 6. libro de las Decretales, en el capitulo, *Exijt qui feminas* In cap. Exijt de verbis significat. *feminare*, en el titulo de *verborum significatione*. Y en la Clementina, *Exiuit de paradiso*, en el mesmo titul. En los quales Canones se declaró mucho la regla de sant Francisco & se templó mucho de su rigurosidad y estrechez. Otra tal declaracion quisiera yo que se ouiera pedido à algun Summo Pontifice para la regla que llamamos de Santiago, pues no la dictó ni compulso Santiago, sino el Papa Alexandro tercero, o por su mandado el Cardenal maestro Alberto: & por esto (pues segun la regla de los luristas, *Illius est interpretari, cuius est in condere*;) con mas obligacion pertenece al Papa declarar toda esta regla (cuyo autor el fue) que ninguna otra. Y lo que peor me parece en esto es, que no se ha pedido à Papa ni à Concilio declaration: & ha se pedido relaxacion & dispensacion de muchas partes della, de arte que en la mayor parte ya no es regla, & lo que se ha dispensado, & lo que queda sin dispensar esta tan indigesto, tan sin declaracion, & tan confuso, que ni los caualteros saben à lo que son obligados segun su regla, ni sus confessores sabemos todas vezes responder à las dudas que sobre ello se nos preguntan. De lo sobredicho quiero aqui antes que declare el fin que pretendo

B 2

en este



en este capitulo notar vna cosa, y es, que conforme à las obligaciones nuevas que en quanto cauallero & comendador de nuestra orden tiene vno quando tiene el habito: no se yo si sabra bien examinarle ni confesarle bien & perfectamente vno que no sepa de orden ni sea freyle (y aun bien docto & instructo en ella:) porque como la regla della ninguno otro que los della sepan, mal seran juezes en ello los de otra orden: saluo si el penitente no fuere tan curioso y cuydoso de su conciencia, que supla la ignorancia del confessor en este caso, y aunque las Bulas les licécian para otros confessores, entienden (y aun dizen claro las Bullas) que sean ydoneos: & debaxo de ser ydoneos se entiede que sean juezes en todo lo necessario al penitente; & debaxo de ser juezes, se entiede que sepan lo necesario; y debaxo de saber lo necesario: se entiede que sepan las leyes à que esta sujeto y obligado el penitente, & porque estas solamente las saben los de orden (y aun no los descuydados en ella) por esto creo que no se gana nada en el trueque. Y para remedio de esto, tengo por buen medio el que los Prelados y Piores de los cõuentos dan: de obligar sola vna vez en cada vn año à que acudan à los religiosos de su orden, para que aquella vez traten de su estado, profession y obligacion en quanto religiosos: y todo el resto del año se les da para cumplir con sus desseos & apetitos de mudar bistierto, como que en aquello aya gran ganãcia, & quiera Dios que no se pierda: porque la mudança de los juezes en lo corporal es harta parte para el poco conotcimiento de la causa y pleyto, quãto mas en lo espiritual. Dexando este punto, quiero, sin mas me diuertir, tornar al fin principal que en este capitulo propuse. Y es, que pues à nuestra regla de Santiago le falta la declaracion & glosa de quien la dictó y ordenó (que fue el Papa) y ninguno de los doctos & letrados de nuestra orden ha querido tomar este trabajo: yo que me atreui à lo tomar, con el fauor de Iesu Christo, ayudandome lo que

pudiere

pudiere de lo que conforme à razon alcangare, glosare y declarare la regla en particular por sus capitulos, tomando por fundamento la doctrina que en semejantes reglas los Doctores Theologos tienen. Y creyendo como deuemos de creer, que la intencion del autor desta regla, fue la mesma que tuuieró los autores de las otras reglas & religiones: y que el fin de todos fue vno; que es, como dize Aristotiles en el segundo libro de las Ethicas, que todos los legisladores deuen pretender, reducir y encaminar los hombres en el camino de la virtud, & (mas que moral, si no Christianamente hablando) dize santo Thomas en la 2. 2. quest. 188. que la intencion de los tales patriarchas y fundadores de ordenes y religiones fue, hazer escuela de caridad. Y como de otras artes y exercicios ay diuersas escuelas, & diuersos maestros, aunque en todas se enseña vna mesma disciplina, arte, oficio: assi ay diuersas escuelas de Christiandad y caridad, (que son las ordenes) pero en todas se pretende el exercicio de la caridad y amor de Dios. Y antes que entremos en la declaration de la obligacion que en esta nuestra regla aya: sera necesario & muy gran luz para lo particular, dezir & declarar lo que en general sienten los Doctores Theologos, & Iuristas en la obligacion de los estatutos & preceptos humanos, conuiene à saber, quando vna ley, vn estatuto, o precepto humano obliga à pecado mortal, o quando no. Y antes que sume las tales reglas generales, hemos de presuponer y entender, que la razõ porque los tales estatutos & reglas nos obligan, es por el juramento explicito y expreso que hazemos en la profession, que solemnemente hazemos en manos del prelado, o prelada: porque en ella votamos, juramos, y solemnemente prometemos de biuir en nueva vida dexando la libertad que antes teniamos. Y nos obligamos de biuir segun tal, o tal regla, o debaxo de tales, o tales constituciones, o preceptos, & por el tal juramento quedamos obligados à lo que antes no eramos: y ansi quando quebrantamos, o traspassamos alguno de

Porque obligan las reglas de las religiones



los tales mádatos, o reglas, pecamos derechañte contra el segundo mandamiento de la ley de Dios, en que manda que no nos perjuremos. Con este presupuesto digo así que en las tres reglas & proposiciones que se figuen se suma la intencion de los Doctores de lo que sienten cerca de la obligacion de los estatutos humanos: y en ellas concuerdan generalmente todos.

Primera  
proposi-  
cion.

La primera proposicion & regla es, que quando assi en general votamos, juramos, o professamos de biuir de baxo de tal, o tal regla, o ley, o constitucion, si en la tal constitucion, o ley ay palabras por las quales nos conste que el legislador, o autor della tuuo intencion de nos obligar à pecado mortal: en tal caso, toda acion, y obra hecha contra la tal constitucion, o estatuto, sera pecado mortal, si es deliberada y hecha sobre acuerdo: pero si no ay palabra que lo signifique, no sera mortal. Y para conocer claro quando fue la intencion de nos obligar à pecado mortal, dizen los Theologos, que en esto nos rijamos y sigamos por las reglas que en esto se tiene con los sacros Canones, en los quales ay palabras que significan y manifiestan intencion obligatoria, por verbos que en Latin se dizen, *de Imperatiuo*, como son estos, *mādamus, precipimus, prohibemus, teneantur.* &c. pero porque los dichos verbos no todas vezes significan obligacion à mortal, se añaden muchas vezes palabras que más claramente lo muestran; como es, quando se pone alguna palabra de las siguientes: en virtud de obediencia, so pena de obediencia, so pena de excomunicacion, so pena de maldicion, o eterna damnacion, &c. y otras semejantes: pues quandoquiera que alguna de las tales esta en algun Canon, o precepto, señal & argumento es que el legislador y autor tuuo intencion de obligar à pecado, & assi se interpreta comunmente & lo entienden assi los Doctores en la dicha Clement. *Exini de paradiso*, de donde todos se aprouechan mucho para hablar en esta materia, de la obligacion de los preceptos humanos.

Segunda  
proposi-  
cion.

La segunda regla & proposicion sea, que quando no

nos

nos consta de la intencion del que haze el canon & precepto, ni ay las palabras susodichas: en tal caso no nos hemos de regir por las palabras del tal precepto, sino hemos de recurrir à la materia que en el tal estatuto se manda, o se prohíbe: & si la materia es necessaria para el anima, de tal arte que lo contrario seria offensa de Dios, & se quebraria la caridad y amor de Dios, o del proximo; entonces el tal precepto obligaria à pecado mortal. Exemplo, ay vn mandamiento que dize que recibamos el sacro bautismo, & ay otro que manda que no hurtemos, &c. en estos dos preceptos se manda cosa necessaria para la saluacion: porque son diuino y natural. Y en el primero se manda bautizar, como necessario: y en el segundo no hurtar (tambien como necesario) & son tan obligatorios, que lo contrario dellos, que es no se bautizar, o hurtar, es pecado mortal, & contra caridad propria y del proximo. En estos y en todos los semejantes preceptos, sin que la letra dellos declare la intencion del legislador, la materia nos muestra, que haziendo lo contrario, es pecado mortal, y que ellos obligan, & mucho mejor el segundo y todos los mandamientos que se fundan y restriben en ley natural, con la qual (como dizen los Theologos) tienen gran consonancia, proporcion, & conformidad todos los mandamientos diuinos.

Tercera  
proposi-  
cion.

La tercera regla & proposicion sea, que quando ni nos consta de la intencion del legislador, como dixo la primera proposicion, ni la materia sobre que se pone el precepto es necessaria (como dezia la segunda regla) sino que es lo que se manda (en el precepto affirmatiuo, o negatiuo) materia moral, pero no mortal; buena & loable, pero no necessaria: en tal caso no nos obligara el tal estatuto, o precepto à pecado mortal: sino, o à venial, o à ningun genero de pecado (sino se mezclasse alguna manera de menosprecio notable,) que en tal caso (como dize santo Thomas, y otros Theologos) seria pecado. El exemplo desta regla sea: En muchos estatutos humanos, como es, quando se manda que vno reze de rodillas

S. Tho.  
2. 2. q.  
136.

B 4

vna



vna Hora Canonica, o oracion, o que ninguno mienta jocosamente, o que ninguno hable palabra ociosa, & otras cosas semejantes, que ni de suyo traen notable ni necessario bien; ni lo contrario dellas es contra caridad de Dios ni del proximo, sino que aunque vno haga qualquiera dellas, nunca dexa de estar en estado de gracia. Estas susodichas tres reglas y fundamentos dan a entender mucha parte, o quasi toda la materia de los mandamientos humanos: en los quales y en las reglas de las religiones se deve tener por muy buena y sana la doctrina que el glorioso sant Bernardo pone en el tratado que hizo, que se intitula, *De precepto & dispensatione*. Y el Abbad Cluniacen. en vna carta que escriuio ad mesmo S. Bernardo: adonde el vno y el otro concluyen, que quando la caridad queda en pie y entera, no es inconueniente, que los preceptos y estatutos se muden, se alteren y moderen, ni aun se quiebren.

S. Bern.

Puedese mouer vna duda y questio que nasce de lo sobredicho, y es: si es ansi verdad que por el voto y juramento que en la profession se haze, quedamos obligados a la regla, y estatuto de la tal religion: luego seguirle ha pues juramos a bulto toda la regla, y todos los estatutos chicos y grandes ygualmete, que qualquiera que quebrantaremos y traspassaremos, seremos perjuros, y por configuiente pecaremos mortalmete. Esta mesma duda mueue Gerson, en su tercera parte, lecion 6. donde habla de la vida espiritual del anima, y santo Thomas; y respoden a ella (a mi parecer bien) diziendo, que aunque el juramento cayga sobre toda la regla, y se jure de guardar todas las constituciones, pero el que lo haze y jura no tiene intencion de jurar ygualmente todo lo que jura, ni por vn peso y medida: sino formal, o interpretatiuamente pretende jurarlas & guardarlas de la forma y manera que se deuen y suelen guardar; las de precepto, como de precepto; las de consejo, como de consejo; las mortales, como mortales; las veniales, como veniales. Y por esta regla se excusan muchos, que ansi a monton juran todas vnas consti-

Gerson.  
S. Tho.  
2. 2. q.  
136. ar.  
2a

constituciones, o priuilegios de couentos, colegios, vniuersidades, confradrias, ciudades, leyes, fueros, &c. Y aunque las juran, saben que muchas dellas nunca se guardan, ni se guardarõ, ni guardaran. Y si se repreguntare en esta materia, que diremos de algunos simples, rudos, o por mejor dezir, no tan doctos, ni exercitados, ni tan entendidos en estas cosas, que juran assi en junto: y como dize el refran (a boca de costal) se arrojan a jurar las tales constituciones y reglas, sin saber hazer la dicha distincion y diferencia; sino que piensan que todo lo que se jura, obliga, &c. Digo que, segun dize el mesmo Gerson, los tales simples, y comunes, o inferiores de la tal casa, o comunidad, se saluaron en la fe de los mayores, doctos y entendidos en su comunidad; y su intencion expressa, o equiuivalente es dezir, que ellos juran lo que sus mayores, y en el mesmo sentido y obligacion que ellos, assi como dezimos, que las viejas inferiores y rudas, y los plebeyos de la Yglesia se saluan en la fe de los prelados y mayores de la Yglesia. Visto esto que dicho esta y declarado, podremos con la luz que dello tomaremos entrar en la declaracion de la regla: en la qual se terna el estylo siguiente.

Primeramente, se dira en cada capitulo, si el tal capitulo obliga a pecado mortal, o no.

Lo segundo, se declarara, con que estado y condicion de personas de orden habla el tal capitulo, conuiene saber, si habla con caualleros, o con freyles, clerigos, o con monjas, o qual capitulo arma a todos tres estados, o qual a los dos, o al vno, &c.

Lo tercero, donde la materia lo pidiere, para entera noticia della, ponerse han las dudas que en ella se ofrecen.

El lector que quisiere recibir prouecho desta glosa, lea primero el texto de cada capitulo, y luego la glosa: y assi lo entendera bien.

PROLOGO DE LA  
REGLA.

**L**A gracia del Espiritu Sãto en aque-  
stos postrimeros tiẽpos, por su cle-  
mencia, alumbrió en las partes de  
España algunos, que eran Christia-  
nos mas de nombre que de obra: y  
los reuocó misericordiosamente de la soberuia  
de la pompa seglar, y de las obras del diablo: por-  
que auia en España vnos varones nobles por lina-  
je, y sabios en las cosas del mundo, claros en el ex-  
ercicio de las armas, y abastados de los bienes tẽ-  
porales, y dotados de toda bienaueturança mun-  
danal. En estos tan claros varones, su mal biuir es-  
cureció mucho el resplãdor y claridad de su loor:  
y no es de marauillar, porque eran gastadores de  
sus cosas, y codiciosos de las agenas; prestos para  
todo mal, y defenriados para cometer todo vi-  
cio. Y assi como eran mucho tenidos en los autos  
de la caualleria terrenal, ansi estauan enlazados  
en todas las enormidades de malicia y pecados.  
Gracias à nuestro Señor, que à hombres tan pe-  
cadores y llenos de tãtas maldades, apartandolos  
de la conuersacion antigua, y del infierno de per-  
dicion, los quisó trasladar y passar al reyno ma-  
rauiloso de la claridad de su Hijo. Y como  
primero eran caualleros del diablo, agora se glo-  
rifiquen en sus peleas traer sobre si el yugo de  
Dios, y ser caualleros de Iesu Christo. Los quales  
alumbriados por el Espiritu santo, dexando sus  
malas obras, perdieron sus primeros nombres, co-  
mo dize la diuina clemencia: *No me recordare los  
nombres dellos por mis labios.* Y conuertidos à nue-  
stro

stro Señor, de libres para mal, haziendose siervos  
de justicia, procurando no sus prouechos, mas de  
sus hermanos, amando à Dios sobre todas las co-  
sas, y al proximo, poniendo sus cuerpos à cõtinuo  
martyrio por Iesu Christo, se esforçaron de com-  
plazer primeramente à Dios, y despues à los hom-  
bres por Dios. En este tiempo en las Españas auia  
grandes turbaciones y escandalos en la Yglesia  
de Dios, por las discordias y guerras de entie los  
Reyes Christianos, y todos estauan desacordados  
los vnos cõtra los otros. El Rey de Leon contra el  
Rey de Castilla y de Portugal, y el Rey de Castilla  
cõtra el Rey de Leon y de Portugal, y cõtra el Rey  
de Nauarra: y el Rey de Nauarra cõtra los Reyes  
de Castilla y de Aragón. Y estando en esta discor-  
dia los Reyes sobredichos, passó de allende la mar  
gran poder de Moros sin cuento, para destruir la  
Yglesia de Dios: y para estragar y enseñorear la  
tierra de los Christianos. Y los dichos caualleros  
viendo el gran peligro que estaua aparejado à los  
Christianos, inspirados por la gracia del Espiritu  
santo para reprimir à los enemigos de Christo, y  
para defender su santa Yglesia, hizieron de si mu-  
ro para quebrantar la soberuia y furia de aquellos  
que eran sin fe: y pusieron la cruz en sus pechos  
en manera de espada, con la señal & inuocacion  
del bienauenturado Apostol Santiago: y ordena-  
ron que dende en adelante no pelleassen contra  
sus Christianos: ni hiziesen mal ni daño à sus co-  
sas, y renunciaron y desampararon todas las hon-  
ras y pompas mundanas, y dexaron las vestiduras  
preciosas, y la longura de los cabellos, y todas las  
otras cosas en que ay mucha vanidad y poca utili-  
dad: y prometieron de no yr contra aquellas cosas  
que



28  
PROLOGO.  
que las santas Escrituras defienden, y de lidiar siempre contra los paganos por tener à Dios aplacado cerca de sí, y de biuir ordenadamēte por autoridad de la ley diuina. Y propusieron, por exhortacion de personas Ecclesiasticas, de retener solamente aquellas cosas que sin offensa de la ley de Dios podian retener, y menospreciar y no retener las cosas que son en offensa de la dicha ley. Y à todo lo sobredicho diuinamente inspirados los hizo obligar el zelo de la casa de Dios, y la propia deuocion, y la ahincada predicacion de los Arçobispos y Obispos; es à saber, de don Celebrun Primado de las Españas y Arçobispo de Toledo, y de don Pedro Arçobispo de Santiago, & de don Iuan Obispo de Leó, y de don Fernado Obispo de Astorga, y de don Esteuán Obispo de Camora, y de todos los otros Obispos sujetos à ellos. Los quales todos se alegraron del comienço y conuersion de la dicha caualleria, y de vn proposito y voluntad y consentimiento y autoridad loaron su orden y forma de biuir, y la ouieron por santa y buena, y digna de cõfirmacion. En este tiempo vinó à las partes de España don Iacinto Diacono, Cardenal de la santa Yglesia Romana, Legado de la Sede Apostolica, embiado por el santissimo Papa Alexandro tercero, para poner paz entre los dichos Reyes. E como llegó à Soria de la Diocesi de Osma, recibio al Maestre con algunos de sus freyles que alli fueró à el. Y à instancia y ruego de los illustres Reyes don Hernando de Leon, y don Alonso de Castilla, y don Alonso de Aragon, y de sus varones y ricos hombres, y por intercession y testimonio de don Pedro Arçobispo de Santiago, que entonces era Obispo de Sa-

PROLOGO. 29  
de Salamanca, à quien el dicho señor Cardenal parecia dar mas credito que à ninguna otra persona de la tierra. E assi mismo à ruego de los Obispos de Osma y de Coria recibio al dicho Maestre y freyles so proteccion y defendimiento de la santa Yglesia de Roma, y por la autoridad Apostolica de que vsaua, confirmó la dicha orden. Despues desto, el dicho Maestre y freyles parecieron en presencia del dicho santissimo padre Alexandro tercero, y fueron del recibidos por propios y especiales hijos. E despues de luengo estudio, y examen y tratado auido por el dicho Papa Alexandro con sus sanctas y discretas personas, (porque hallaron que la dicha orden era en gran claredad y muy puro resplandor de la fe, y defendimiento de la santa y Catholica madre Yglesia, y en gran prouecho della) fue aprouada y confirmada por el dicho santo padre. E finalmente despues de luenga altercacion, entreuinieron ajuntamientos de Arçobispos y Obispos: los quales con mucho gozo y fiesta afirmaron la dicha orden ser santa, y digna de ser confirmada. Y entonces el Cardenal maestro Alberto, varon santo y religioso, y à esta orden muy deuoto, aprouando por autoridad y exemplos del Apostol sant Pablo y de otros muchos santos padres, ser santa orden y digna de confirmacion; dictó y ordenó la regla por su boca, y la escriuio por su mano, y la confirmó por autoridad Apostolica. La qual es esta que se sigue.

GLOSA DEL PROLOGO.

**L**A Gracia del Espiritu Santo, &c. Esta es vna introducion, o prologo que el autor de la regla propuso, en el qual toca tres notables puntos y dignos de saberse, que

que son los que yo dixé en el título desta obra, que tratará al fin della. El primero, es saber en que tiempo se fundó esta orden. El segundo, quien la comenzó. El tercero, que fue el fin para que se fundó. Y bien quadrava tratar dellos en este lugar, porque este prologo los toca todos tres. El primero toca, donde dize: *En estos postrimeros tiempos.* El segundo, donde dize mas baxo: *Porque auia en España unos varones nobles, &c.* El tercero, donde abaxo dize: *Y los dichos caualleros viendo el gran peligro, &c.* De manera que aqui era buen lugar para ellos, haziendo texto de las palabras deste prologo: pero porque no parezca mayor el prologo que lo principal, ni se embaracen en ello antes que en la regla, me pareció remitirme deste lugar para el fin de todo. Donde se haran tres capitulos dello: á los quales remito al Lector.



PROE-

**E**N el nombre del PADRE, y del HIJO, y del ESPIRITU SANTO. Amén.  
Comiençan los estatutos de la orden de los freyles de la caualleria de señor Sâtiago, la qual cõsiste en tres cosas. Es à saber, en guardar conyugal castidad, y obediencia, y en biuir sin proprio. En cõyugal castidad biuiendo sin pecado, semejan à los primeros padres porque mejor es casarse, que quemarse. E nosotros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas que ellos no pudieron sufrir: y por esso esfuercense en tal cõuersacion de cõplazer al Criador de todas las cosas, y de perseverar cõ mucha constancia en su seruicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel que fue obediente al Padre hasta la muerte: porque la virtud de la obediencia mas plaze à Dios que el sacrificio. En biuir sin proprio, esfuercante à semejar aquel que todas las cosas poseya, y no tenia donde inclinarse su santa cabeça. E aunque los freyles muchas cosas tengan, sea como dize el Apostol, como si ninguna cosa poseyessen. Estas tres cosas son establecidas à cumplimiento de perfecta caridad. Que assi como la perfecta caridad echa fuera de si todo temor: assi los freyles poniendo sus personas y todas sus cosas à diuersos peligros y martyrios por enfalçamiento de la fe Christiana, y por defendimiento de sus hermanos, muestran y aprueuã que aman à Dios con toda su voluntad y con todas sus fuerças, y à sus proximos como à si mismos. E porende como sin duda sean gobernados de cumplida caridad, y donde



ay caridad alli esta Dios. Y de la verdadera caridad dellos, los estatutos comiençan assi.

## GLOSA DEL PROEMIO.

**E**N el nombre del Padre, &c. Porque en este proemio se pone lo mas substancial y principal de la regla: que es, los tres votos que se votan y juran en la professiõ expressa, quãdo vn freyle, o cauallero, o freyla haze profession en manos de su prelado, o prelada, o de quien tiene sus vezes, acorde de tratar aqui de proposito de los dichos tres votos: en los quales es buena parte de declaracion y glosa lo que este proemio dize sobre cada voto; y con lo que aqui dize, quedara distincto y claro que es lo que en esta religion votamos & juramos, y con lo aqui dicho y declarado, ternemos bastantemente cumplido con el capitulo x x. desta regla, donde se tornan a reiterar y mãdar estos votos: y no diremos nada sobre aquel capitulo, sino solo remitirnos a lo aqui dicho. Y ante todas cosas notad esta palabra que el autor pone, quando dize: *Comiençan los estatutos, &c.* Que no dize: los preceptos, sino los estatutos: porque los Doctores Theologos ponen diferencia entre estatuto, y precepto; diziendo, que lo que es precepto, obliga a pecado mortal; y el estatuto, no: de manera que el autor desta regla (como era docto y letrado) quiso sacarnos de escrupulo, significandonos, que no toda ella nos obliga a pecado mortal: porque si tal obligacion truxera, dixera: aqui comiençan los preceptos. Remitome en esto a lo que mas extensa y largamete queda dicho en el prologo que puse de la obligacion de los preceptos humanos. Dize adelante este proemio: *De los freyles de la caualleria.* Esta regla llama freyles indistinctamete a caualleros, y a clerigos, aunque en algunas partes della, para diferenciar de vnos a otros, dize, freyles clerigos, freyles legos. Y en otras no pone esta diferencia: y para los tales passos donde no se pone, seruira esta glosa para saber de quales en-

consiste

tienda. Dize mas el texto, que la orden destos freyles consiste en tres cosas; es a saber, en guardar castidad conyugal, en obediencia, en biuir sin proprio. Estos son los tres votos que, como dicho tengo, se mandan hazer en el capitulo x x. desta regla, los quales se votan & juran con la solemnidad acostumbrada y vsada en nuestra orden, que es en manos de algun prelado della, o prelada, o de algun clerigo della, que tenga las vezes y licencia de los prelados. Y estos votos sin duda ni controuersia se ha de tener que son de precepto, y que el traspassamiento, o el pecado contra ellos es mortal, assi porque la intencion de la orden, (y de todas las religiones Christianas) es obligar a los tres votos so pena de pecado mortal: como porque en ellos consiste lo substancial de la religion, como lo dize el Papa Innocencio tercero, en el capit. *Cum ad monasterium, de statu monachorum.* Y declarolo muy bien santo Thomas en la 2. 2. q. 186. artic. 7. Y ansu muy bien dize este proemio, que la religion y orden consiste en estas tres cosas: y por tan substanciales se juran expressa y distinctamente. Pero porque no de vna mesma forma y manera se han de guardar estos votos en esta religion y en las otras: porque de vna manera es la pobreza de aqui, que la de otras. E muy de otra forma es la castidad, que la de las otras: y por esto sera necessario declarar la forma de la guarda y obseruancia que en esto se ha de tener en nuestra religion. Para que desto saquemos en limpio concluydo, quando la violacion y traspassamiento de los votos sera pecado mortal, y quãdo no: porque, segun dize Aristotiles, por el conocimiento de vn contrario venimos en conocimiento del otro; y primeramente commencemos de la obediencia, como de mas principal.

El primero y fundamento de los votos, es el de la obediencia. La obediencia es vna virtud especial, y de las principales virtudes: porque es poco menos que virtud heroica: de la qual dize santo Thomas, y otros que le siguieron, que es vna virtud que se reduce a justicia,

C

como

Del voto de la obediencia. S. Tho. 2. 2. q. 104.



como especie della; y la razon es: porque pues vn hombre se subjectó à otro, y se entregó à otro, &c hizo à otro señor de si, quando le dio la obediencia, justo es, y justicia es que le obedezca, pues juró de lo hazer, (y la virtud de la justicia esto pretende: conuiene saber, dar à cada vno lo que es suyo.) Y de mas, de que quien desobedece à su prelado y superior es perjuro; es vnà manera de hurto, quando vno se hurta y enajena de su prelado (cuyo es) y si la inobediencia es tanta y tal, que niegue vno à su prelado y le desobedezca, no solo en algun mandamiento particular: sino que en general pretende huyr del, y serle rebelde, y distraerse, y ausentarse; y hurtarle no solo el animo, sino tambien el cuerpo: entonces cae en mayor pecado que inobediencia, porque cae ya en apostasia, que es vn pecado mayor que la inobediencia, (aunque tuuo principio della) y los assi huýdos y apostatas andan en estado de damnació: y de mas de las penas en que segun derecho incurren, que son excomunion, y otras, pero aun (segun nuestra orden y establecimientos della) pierde el ansí apostata la encomienda, o beneficio que tiene; y si muere durante la tal apostasia, no lo pueden enterrar en sagrado, &c. Y por este camino de inobediencia, apostasia, y rebeldia se perdio Lucifer y sus compañeros, y casi friso con el la perdicion de nuestro primero padre Adam. Y no es poca armonia la que el demonio trae en induzarnos à pecar en este pecado mas que en otro: porque por aqui se perdio el. Y assi dize Salomon en el 10. cap. del Ecclesiastico: *Innitium omnis peccati est superbia.* Y vn poco antes en el mesmo capitulo, dize: *Innitium superbia hominis, apostatare à Deo,* &c. Y el mismo en el 6. capit. de los prouerbios dize: *Vir apostata, est homo inutilis.* y de aqui cuenta alli mil desastres y aduersidades en que caen los inobedientes y apostatas. Y quanto es grande el pecado de la inobediencia, tanto es excelente y de gran quilate la obediencia; y por tal la encarece y engrandesce mucho la sacra Escritura: porque en dos passos della se canoniza la autoridad

De los  
Apostatas.

Ecl. 10.

Pro. 6.

toridad que este texto y prologo aqui alega, diziendo: mejor es la obediencia que el sacrificio y con mucha razon se prepone y prefiere por mejor la obediencia al sacrificio: porque, como dize el glorioso sant Gregorio: La santa obediencia da y ofrece à Dios el coraçõ y voluntad del hõbre (que es lo mejor que tiene el hombre) pero el sacrificio no da sino otras cosas exteriores, corporales, y baxas, de las quales gusta Dios muy poco: porque en mas estima, y mas aprecia Dios vn coraçõ de vn hombre, que quantas cosas ay en lo criado: por lo qual son muy reprehensibles (como escriue Gerson,) los que se rinden, o se dan à la religion, mas por alimentar en ella el cuerpo, que no por sacrificar el animo y voluntad, y que mas ponen en manos del prelado el cuerpo, que no el animo. Y finalmente, para encarecer esta santa virtud de obediencia, no es menester buscar colores, o inuenciones rhetóricas: sino solo el exemplo que este proemio de nuestra regla nos pone, en aquel summamente subdito y summamente obediente, que fue Iesu Christo: del qual dize sant Pablo (como aqui alega el prologo) que fue el subdito que mejor obedeciò à su padre hasta la muerte. E con esto ceslemos de acumular autoridades de la sagrada eseritura, y de los santos; que no podrian sumarle en breue espacio para hablar de esta virtud: sino vengamos à lo que haze à nuestro caso, descendiendo en particular al voto que en nuestra orden se haze de obediencia al Maestre, y à los prelados, o preladas della. Contra el qual voto, despues de jurado y votado, se puede pecar en los casos siguientes.

Primeramente, si quando haze el tal voto algun cauallero, frçyle, o monja (porque à todos tres estados toca y comprehende) tiene animo & proposito de no obligarse ni obedecer; sino que vota por cumplir con la orden y quedar en el habito, sin intencion de se obligar: y en este caso sera pecado mortal, porque es metira con juramento solemne, y por consiguiente es perjuro. Y el queda siempre obligado, segun la mas comun sentencia, à la

C 1 obediencia

Ecl. 4.  
1. Reg.  
15.

Gerson  
3. p. de  
directio-  
ne cordis

Philip. 2

obediencia que juró, aunque falsamente: porque la tal fraude y engaño no ay razon porque dañe sino á solo el, y no al prelado, o religion.

Lo segundo, se pecara contra este voto. Si despues de votado & jurado, tiene pesar y arrepentimiento de auer votado & jurado. Y le pesa no solo por tener á N. por superior (que aun ansi podria no ser malo ni pecado) sino que en general le pesa auer dado obediencia á nadie, ni auerse subjectado á religion: y este es vn pecado, como dize Cayetano en su Suma, donde habla del pecado de la acedia, que en romance es propriamente azedia, o descontento de su estado: y aunque no es pecado mortal de si, ni siempre: (especialmente si en fin aunque pesaroso de su estado, pero cumple y obedesce) pero es gran principio de pecado la tal azedia, porque suele producir de si inobediencias formales y verdaderas, quando permanece por tiempo notable. Y no es poco necessario en esta orden, mas que en otra, tenerse á las crines, y no resualar en este genero de azedia: porque el estado es aparejado para ello, y no se, si me diga, que muy comunmente se trata en este vicio: y es la razon desto (de mas de lo que he visto y oydo) porque como por nuestros pecados sea tan siniestra la intencion con que se pide y negocia este habito, y tan interessal de honra y prouecho temporal, & tan sin respecto ni desseo de lo espiritual; de aqui vienne que despues de professos, hallanse con gran carga espiritual de obediencias, pobrezas, obligaciones á rezar, á continuar sacramentos, y á otras cosas semejantes, y descargados por ventura de lo que pretendian cargarle en lo temporal: & de aqui viene la azedia & descontento; lo qual, como dixi, prouiene del indirecto, siniestro, y deprauado fin con que se entra en esta religion. Del qual descontento y azedia que sienta Dios, o no, bien nos lo ha reuelado el Espiritu santo, en muchas metaphoras que bien aplomadamente se aplican en reprehension de los tales: como es aquello que dize el

Luc. 9. Euangelio: *Nemo mittens manum suam ad aratrum & respiciens*

Cayet.  
in Sum.  
in ver.  
acedia.

*respiciens retro, aptus est regno Dei.* Quiere dezir, q̄ el que vna vez se echó á cuestras el yugo de la obediencia, y tomó en la mano el aradro para arar en la heredad de Iesu Christo, no buelua la cabeça hazia atras: al estado de la libertad y soltura, porque perdiera el reyno de Iesu Christo; el qual hasta la muerte lleuó su yugo á cuestras sin tornar atras. Figura de lo qual también es aquella (quasi paradoxica hazaña) de la muger de Loth, que de solo *Gen. 19.* boluer la cabeça & mirar lo que dexaua a las espaldas, se conuertio en estatua de tierra, o sal. Y Hieremias incre- *Hier. 2.* pa á los tales, diziendo: *Confregisti iugum, dirupisti vincula; dixisti, non seruiam in omni colle sublimi.*

Lo tercero, en que se puede pecar contra este voto, es si en obra, o palabra, *directè*, o *indirectè* ha desobedecido á su Maestre, prelado, o prelada, y esto ha sido con animo de inobediencia, o menospreciando al superior, o no queriendo cumplir sus mandatos, aunque justos, buenos, loables, o necesarios. De arte, que aunque la materia sea liuiana, pero el animo de inobediencia, o la obra en si hara que lo tal sea pecado mortal; el qual durara tanto quanto durare la obstinacion & voluntad de desobedescer, o de no obedescer: pero si dexan de cumplir lo que les es mandado por sus superiores (o por los que tienen sus vezes) no con animo inobediente ni rebelde, sino por via de querer suplicar, reclamar, o por desagraviarse, & aduertir á quien le manda del agrauio, o injusticia que le haze, como no bien informado de la verdad: en tal caso no sera pecado de inobediencia, ni mortal, pues todas las euasiones dichas son licitas, segú Dios y orden, para manifestar cada vno su innocencia.

Y porque es justo que hagamos caso y estimemos en mucho lo que merece ser estimado, digo, que la obediencia desta religion es muy aguada, o templada, en comparación de las otras ordenes: porque mas lugar se da en esta á las dichas euasiones de suplicar, reclamar, &c. que no en otras ordenes. Porque en las otras, sola la voluntad de vn Guardian, o Prouincial haze lo que quie-

re de vn freyle o monje, & aquello es sumamente obedecido y executado, sin mas vista ni renista, supplicaciõ, ni apelacion: en lo qual aun puede auer hartos engaños en los prelados, y no menos agrauios para los subditos; & todo se sufre, porque dizen, que mas ya en la obseruancia de la obediencia, que en los agrauios; & que aunque parece algo estremado estilo, todo se deue tolerar por la autoridad de la obediencia. Pero en nuestra orden da se lugar à las tales exceptiones, que no es pequeño aliuio; alomenos para casos graues & de importancia.

Lo quarto & vltimo en que se puede pecar contra este voto, es: si, quando le hazen & juran, auian prometido obediencia à otra religion: (como se pregunta quando se da el habito) y no se tenga por superficial pregunta aquella, sino muy substancial y necessaria: porque, segun los Doctores anfi Theologos como juristas (& conforme à derecho,) si en otra religion mas estrecha ha votado y dado la obediencia, no puede darla en esta, que es menos estrecha & mas ancha: y aunque la dé, y se le reciba la tal obediencia, no queda desobligado à la mas estrecha, sino siempre subjecto; & aun siépre en pecado mortal, y aun apostasia. E aunque es anfi, que en la bula de Alexandro tercero, que confirmò esta orden, manda que ninguno desta orden, sin licéncia del Maestro, pueda passarle à otra ninguna: & si passare, que no sea recebido en ninguna: no por esto se tenga esta orden por mas estrecha, alomenos en el estado que agora esta; aunque su primera institucion (como adelante dire) fue mas aspera que otra ninguna. Item, que quando aquello mandò el Papa Alexandro, no auia tanta perfeccion, estrechez, ni reformation en las otras religiones como agora ay: porque aun la de sant Francisco, ni santo Domingo, ni sant Hieronymo no eran fundadas, à qualquiera de las quales puede muy bien trasladarse agora qualquiera desta orden. Esto baste deste voto de la obediencia, en el qual y en los demas, aunque me detéga mas que la glosa suele

sufrir,

sufrir, permitase; pues, como dize este proemio, en esto consiste lo substancial de la religion.

El segundo voto es, el de Pobreza, no menos necessario & perfecto que el primero; aunque quien no sabe ni entienda de bien el negocio, reyrse ha de quien le dixere, que en esta orden se vota, ni jura pobreza: porque antes parece que se jura & vota riqueza. Y quiera Dios que no sea assi que esto se pretenda, aunque si se mira quan estrecho es lo que se jura & promete, mas temerian de entrar en la orden de los que lo temen. Viniendo pues à la obligacion en que se ~~meten~~ & subjectan, primeraméte vean lo que en el xx. capit. de la regla se manda deste voto, en el qual se dize assi: *ningun proprio tengan, ni retengan cosa alguna, saluo lo que por el Maestro les fuere concolido.* El qual precepto se pone por los terminos que los Doctores Theologos llaman, preceptos negatiuos, los quales obligan siempre & para siempre: de arte que siempre que hagan lo contrario, pecan; y pues que aqui dize, ningun proprio tengan ni retengan; luego quando quiera que tienen, o retienen algo sin licencia, pecan; y es assi: Pero porque sepamos y entendamos quien son los que son dichos tener, o retener algo sin licencia, & por configuiente en que se peca contra este voto, hagamos diferencia de los estados de personas que en nuestra orden ay, que son caualleros, clerigos, monjas. Y de los clerigos ay tambien dos cõdicioness y estados. Vno es de los cõuentuales que residen en los conuentos; otro es de los que no son conuentuales, sino que la ordé les tiene dada licéncia para biuir en beneficios, o vicarias, o en otras ocupaciones fuera de los conuentos y claustror. y en lo que hemos de determinar, mediremos por vna mesma medida & regla à los caualleros & à los clerigos beneficiados, porque es vna mesma razõ de ambos à dos estados; & con otra regla & medida trataremos de los clerigos claustrales que biuen en los claustror, y de las monjas, porque tambien es vna mesma razon dellos. Digo pues assi, que los primeros dos estados (conuiene saber, caualleros, & clerigos no

C 4 conuen-



conuenticuales) pueden pecar en vna manera solamente contra este voto de pobreza, que es, en tener o retener sin licencia de su Maestre & de su prelado y prior: pero no pecan en adquirir bienes sin la tal licencia. Pero los dos segundos estados (que son los clerigos claustrales, y las monjas) pecaran no solo en tener y retener sin licencia: pero aun en adquirir & ganar, o recibir sin licencia de sus prelados. Declarome assi. Ay dos cosas & dos tiempos & acciones en los bienes temporales: la vna es, el recibirlos; la otra es, despues de adquiridos y recibidos, tenerlos, o retenerlos; y en la primera aquellas (que es en adquirir, recibir, o ganar bienes) no pecan los dos estados primeros (de caualleros ni curas,) porque, como no biuen en claustro junto con su Maestre, o sus prelados, no pueden cada vez que adquieren, o ganan, o reciben algo, pedir licencia para lo assi adquirir, recibir, & ganar: & por esto les esta dada licencia para adquirir & ganar por qualquiera via que Dios les diere bienes, o por via de encomiendas, patrimonios, beneficios, partidos, salarios, grangerias, &c. pero pecan en tenerlos, o retenerlos sin licencia. Y porque ya de regla, constitucion, establecimiento & costumbre esta determinado, taxado, y señalado el tiempo en que se ha de pedir la tal licencia, que es treynta dias antes, o treynta despues de Nauidad: luego passados aquellos dias, son auidos por tenedores & retenedores sin licencia, si lo hazen voluntariamente, & por configuiente comiençan à ser propietarios y à incurrir en pecado mortal; directamente y formalmente van contra el voto jurado. Del qual pecado, dudo que puedan ser absueltos hasta salir del con effecto de cumplir con su voto & juramento: porque es obligacion y propiedad que dura, durante la continuacion del tener y retener sin pecado. Pero los claustrales (que son los conuenticuales y las monjas) no solo pecan en el tener y retener, pero aun desde que adquirierõ, y recibierõ algo sin licencia: porque estan en parte donde pueden pedir la tal licencia, la qual han de pedir antes que reciban la cosa, o luego

Quando comiençan à ser propietarios.

o luego in continenti: como lo mãda nuestro padre sant Augustin en su regla, y la reformation de los conuertos, y el vfo y costũbre, saluo si los prelados, o preladas no tuuiesse dada licencia general, o particular à alguno para recibir cosas de poco momento y valor, grandes, o chicas, &c. En lo qual me remito à lo que cada prelado, o prelada tiene dispuesto & mandado, o tolerado mas, o menos estrechamente segun lo que en esto ve que conuiene à su claustro, lo qual veo que inuiolablemente se guarda (segun tengo informacion de otras ordenes) en los claustros de las religiones, en no adquirir ni recibir sin licencia de los prelados. Aunque algunos en cosas menudas la dan. Y para saber si cõtra esto se atreuen, se inuentaron los escrutinios secretos que los prelados hazen en los aposentos & celdas de los religiosos y religiosas, y las llaves de comunidad, para que los prelados puedan entrar en los tales aposentos de sobrefalto sin ser apercebidos: todo lo qual es para visitar este voto de pobreza. De lo suso dicho veran demonstratiua y claramente los caualleros, y curas, y todos los que biuen fuera de claustro, que este dar de inuentarios à sus tiempos, no es cerimonia, sino substancialissima y necessaria cosa, y obligatoria à pecado mortal, pues à solo esto esta reduzida vnicamente la obseruancia deste voto tan solenemente jurado, y en solo esto se embeue toda la obligacion, segun la regla, establecimientos, y costumbre: lo qual todo confirma la ley & precepto. Y si me negaren que esto es pecado mortal, preguntoles yo, que me digan en que se puede pecar contra este voto, como contra propia materia fuya?

S. Aug. in regul.

Del dar inuentarios.

E si cerca desto me preguntaren, como podran cumplir con esto, los que estan lexos de la corte para embiar sus inuentarios à los capellanes del Maestre, o los que biuen lexos de sus conuentos, o fuera del reyno? Responderles he, que pongan en ello la diligencia que ponen en las cosas del cuerpo & interessales, pues en esto les va interresse del anima, y pues la corte es centro adõde concurren

Los ausentes lexos.

curren de todas las partes de los reynos, pues no pierden vn punto en cobrar sus libranças de paniaguas, y partidos, y otras cosas; no lo pierdan en esto, de embiarlo con tiempo, y tener sus traças & regla en esto: que si esto hazen y con tiempo los embian: aunque tarden algo, en fin tiene seguridad en su cóciencia quien hizo lo que deuia. Que la dilacion del camino no empece, haziendole y embiandole con tiempo, al parecer bastante: porque las cosas que van camino, vãn con todas las condiciones, inconuenientes, & impedimentos que suelen ser anexos al camino: que son dilaciones, deteniemiẽtos, perdidas, &c. todo lo qual no empece à la conciencia, que es cõ la que aqui hablamos y tratamos. Verdad sea, que para esto y para otras cosas sería conueniente (y aun necessario) que ouiesse freyles de asiento en cada reyno, con poder y vezes de su Magestad y Maestre, y de los priores para este effecto.

De mas de lo suso dicho, aduerto tambien en la data de los inuentarios, que si alguno dexa de darlos por respectos no buenos, o no se da como se deue dar, conforme al fin del voto, no cumplen: como es, quando se dexa de dar porque no se sepa lo que tiene y posee; es propietario puro, y es pecado ocultar la verdad necessaria al superior, y que tener y retener sin licencia de su superior, es el mas peligroso propietario. E no he añadido sin mysterio este punto. porque no ha faltado nueva inuencion en alguno, o algunos, que para que no se sepa lo que tienen y poseen, quieren (y aun han pretendido) que su inuentario se le reciban sellado y cerrado, sin que el capellan que lo recibe lo abra ni lea, sino que le de conocimiento de como lo recibio, y aun el tal conocimiento escrito sobre el inuentario sellado; otros piden que lo rompan sin leerle, otros que lo reciban, & se le bueluan cerrado y sellado. todo lo qual es cõtra el fin deste voto. Y es tan reuesada imaginacion, como si quisiesen dar la confession de sus pecados escrita, & cerrada, & sellada, & que el confessor, sin la abrir, les diese abso-

Esto es  
modera  
do por  
el esta-  
blecimie  
to que  
no es r.  
c. 4. quã-  
to à los  
exualie-  
ros, no  
mar.

lucion

lucion de los tales pecados, sin mas noticia dellos: de dezir, aqui estan escritos, absoluedme dellos. Ansi es este dar de inuentarios secretos. No dexo de conocer que tienen razon en que sea secreto este negocio, que yo como por cosa de cõfession lo tengo. Y por tan obligados tengo à los prelados, o à los capellanes que reciben los inuentarios à guardarlos, & tener secreto en ellos, & no reuelar à nadie los bienes que otro le da en su inuentario, como las cosas de confession, o poco menos; saluo si el dueño no huelga dello, o se le da poco por ello, y el mesmo lo publica, o embia abierto, &c. Porque queriendolo el, no se pecara en lo descubrir: como ni aun es pecado (segun la mas comun opinion de los Doctores) descubrir los pecados del penitente, quando el penitente lo quiere, o requiere, o manda, o da licencia para ello. De manera que muy secreto ha de ser lo que en secreto se da. E porque puede auer en los tales inuentarios cosas que puede ser perjudicial y dañosa cosa à quien lo da que se reuele ni se sepa lo que tiene: porque, o le tacharan y notaran de auariento y codicioso (si tiene atheforado mucho) o le tacharan de pobre, prodigo, y gastador (si tiene poco, y se creya que era moderado) y esto puede perjudicar à el, o à sus hijos, o hijas, &c. En fin es necessario secreto en esto. Y por auer de ser assi tan secreto, se ha de dar por menudo y en particular relacion de toda la hacienda; como se manda en el capitulo primero del titulo 3. de los establecimientos. Donde dize, que se ha de dezir: tengo tales bienes de patrimonio, y tales adquiridos por tal y tal via, &c. tengo tal mueble, &c. Esto que dicho tengo, me parece que ay que notar en esto voto. Y sumado todo lo que en esto puede tocar à la cóciencia, digo, que se puede pecar mortalmẽte en este voto en muchas cosas. Las quales remito que se vean adelante en el cõfessionario que al fin desta regla se pone: adõde en las acusaciones que hablan deste voto de pobreza, creo que se ponen todos los lazos en que se puede caer; assi en el votar mal y siniestramente, como en el mal guar-



guardarle después de votado & jurado, como en muchas otras entradas y salidas que esta materia tiene para pecar mas que contra ninguno otro de los votos: todo lo qual se desmenuza en el dicho interrogatorio y confesionario, al qual lo remito por no lo dezir dos veces aqui y alli.

Y en conclusion desta materia del voto de pobreza, no quiero dezir mas, de que me marauillo mucho, quan cargoso y pesado se les haze este negocio à muchos, y no hallo ni alcanço porque se les asiente tanto esta carga, ni porque les estrecha ni congoxa, pues toda la rigurosidad y estrechezá deste voto se resueluc y se suma en tener con licencia lo que possayeren, manifestádolo à su Maestro y à su prelado, sin que se les quite nada dello, ni les limitan, ni atan las manos para la distribucion de todo lo que tuuieren: sino que tan señores se quedan de sus biennes como qualquiera otro Christiano. Y tan absoluto dominio les ha quedado, que no solo en vida lo gozan y possen pacificamente: pero aun en muerte por te-

stamento hazen de todo como absolutos señores. De manera que bien aliviada y descansada pobreza es la de nuestra ordé: y à quien se le haze esta pobreza estrecha y penosa, mal le armaria la de otras religiones, q̄ tan estrecha, y aun tan euangelicamente se vota y se guarda; sin poder adquirir, ganar, recibir, tener, retener, distribuyr, ni gastar cosa ninguna à su voluntad ni aluedrio. Y si me dixere alguno, que no ha de yr todo medido por vn rasero, y que los otros son frayles, y los desta orden no. Respondoles, que lo que se y veo, es, que vn rasero es y vna regla mesma con que Dios medira à todos: y en lo substancial de nuestra saluacion, ni ha de auer differéncia, ni Dios la haze ni hara al tiempo de la cuenta de nuestras animas: y ansi al desta ordé como al de las otras (y en fin à qualquiera Christiano) conuiene, para se saluar, lo que aqui nuestra regla alega de sant Pablo, que escriuiendo en la segunda carta à los de Corintho, dize: que los que algo tienen, lo tengan como si no lo tuuiesen: y sean

A lo que se reduce el voto de la pobreza

El Papa Greg. 13. renouó y confirmó de nuevo el poder de dar y distribuyr por buesla particular, à pedimie to del Rey de Philippe n. 5. año de 1771. à 6. dias de Octubre. por uer lo derogado Pio v. 2. Cor. 6

sean como quien todo lo tiene, y à el nada ni nadie le tiene. Y escriuiendo à Timotheo, en el capítulo vltimo, dize: *Qui volunt diuites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa inutilia & nocua que mergunt homines in interitum & perditionem. Radix enim omnium malorum est cupiditas, &c.* Pues si lo dicho de sant Pablo habla con todos, quâto mas con quien lo votó, juró, y prometió otra vez de nueuo aliende del juramento que en el sacro bautismo hizo. Y para exortacion de lo dicho, y aliuio de los estrechados con esta pobreza, exorta y exemplifica bien nuestra regla cō Iesu Christo; el qual, siendo Señor de todo, no tenia adonde reclinar su cabeça, y murio desnudo en la cruz. Y nosotros enclauamonos en ella cō estos tres clauos, que son los tres votos de la religion: (el vno de los quales es la pobreza) y crucificandonos en ella desnudos, desaproprados, y pobres, no se yo como queremos estarnos en ella muy mas vestidos que antes, muy mas propietarios q̄ antes, muy mas ricos que antes, jurando y votando de no lo ser, &c.

El tercero voto, es el de la Castidad. En el qual, como nuestra orden se començó por personas seglares y caualleros: algunos de los quales, o por ventura todos, eran casados (y quando esta regla se dictó y ordenó, se tenia consideracion principal à ordenar y poner orden y forma de biuir à loscaualleros seglares, de arte que se compadesciesse juntamente ser casado con ser religioso) por ello aqui no se haze caso, ni se habla de la absoluta castidad que auian de votar los freyles clerigos, ni las monjas. Porque en esto no era menester hablar de nueuo, sino remitirse à lo que los clerigos y monjas se eran obligados, assi en quanto clerigos, como en quanto regulares & sujetos à la regla de sant Augustin que professauan, y debaxo de la qual eran religiosos y canonicos reglares, quando el Maestrey freyles caualleros los encorporaron y los recibieron por sus curas y padres espirituales, y les insignieron y dieron la mesma señal de la cruz de su religion. Sino solamente se habla de la forma de votar castidad

1. Tim. ult.

De la castidad



stidad que los caualleros casados auian de votar; jurar, y guardar juntamente con ser casados; y à esta llama la regla castidad conjugal. Y muy discretay acordadamente le traçó, que los caualleros desta orden se casassen; porque, en la verdad, biuir entre hombres como Angel en continencia, es muy dificultoso. Y esta dificultad de guardar continencia los que biuen en medio del mundo no traspuestos en monasterios, sintio sant Pablo; en la autoridad que aqui alega la regla, que dize: *Melius est nubere, quam uri.* que quiere dezir: mas vale casarse, que quemarse; como quien dize: que esta muy cierto que quemarse quien anduuiere en el fuego carnal y para exemplo (y aun confirmacion) desto, nota muy bien y dize; que miremos como por no se quemar se casarõ nuestros primeros padres. De donde sacaron los sagrados Doctores Theologos vna regla magistral, conuiene à saber, que el matrimonio y estado conjugales muy gran remedio contra la incõtinencia & inclinacion de la carne, la qual no todos pueden reprimir: y anssi dize bien aqui el texto de la regla; que es loca presumpcion pẽsar notrõs de poder cumplir lo que aquellos antiguos y primeros padres no pudieron cumplir. En cõfirmacion de lo qual el sagrado Euangelio hablando desto, dize por sant Matheo, *Mat. 19. Quidam sunt qui se castrauerunt propter regnum caelorum.* quiere dezir: que algunos ay que se castran, nõ por abscision, o desmembrandose para engendrar: sino votando y jurando de no participar ni vlar de acto carnal: (aunque en licito matrimonio) pero porque no todos ternan esta constancia y continencia, por esso dize luego el Euãgelio: *Qui potest capere, capiat.* Y assi tengo por indiscrecion, que ninguno se arroje & abalance à votar continencia y castidad auiendo de biuir en medio del golfo del mudo: sino q̄ si quiere votarla y guardarla, comparede el cuerpo, y traspongale en algun claustro, como quien quita al mundo y al demonio las herramientas, o instrumentos con que distrae al hombre & le haze caer en este pecado, mediante la ley interior, que sant Pablo dize

Rom. 7. dize: que tenemos en nuestros miembros, repugnante à la ley del alma. De manera que muy bien se traçó para los caualleros de nuestra orden, darles licencia para se casar, para quitar inconuenientes & pecados. Y por la mesma razon se a hallado por mas conueniente para su saluacion (al cabo de tantos años que ha q̄te son religiones las de Calatraua y Alcantara) reducir las à votar esta mesma manera de castidad conjugal, porque casandose se euitaran grandes inconuenientes espirituales. Y en nuestra orden anssi se estuuiorõ casados los primeros fundadores, y despues aca se ha cõtinuado siempre; aunque me acuerdo auer leydo en la historia del Rey don Pedro, que fue por mandado del Rey hecho Maestre don Garcia de Villagera, que por otro nombre se llamõ don Garcia de Padilla. Y que aquel fue el primero Maestre que en aquella edad vieron casado, y que como lo era ya casado quando le hizieron maestre, miraron la regla, y hallõse que se compadescia con la regla y orden. E hallase que fue el x x v. Maestre de la orden. no se que me dezir à esto, sino que la continua ocupacion de la guerra era causa de estarse sin casar: pero baste que segun regla se pudo siempre hazer. Vamos agora à ver en lo que contra este voto se puede pecar, lo qual es tan claro, que no ay necesidad de mucha especulacion en ello.

Lo primero, puede pecarse contra el voto en no ser casto conjugal, o casto casado: porque peca en efecto con otra que su muger, o la muger casada (si tiene el habito) con otro que su marido. El qual pecado es nueuamente mayor & mas graue que el de qualquier otro casado seglar, por la nueua circunstancia que se le añade del voto & juramento que nueuamente hizo. Y assi vn cauallero professõ que tiene accessõ à otra que su muger, de mas de cometer adulterio (en quanto casado) comete sacrilegio, por la violacion del voto & religion que professõ & jurõ, y por lo menos peca en estas dos especies de pecado el casado. El no casado (pero professõ) comete sacrilegio, como vn frayle, o freyle professõ y no ordenado



nado de missa; y lo mismo el freyle clerigo, o monja. Y si el freyle fuere de missa, es mas graue, tambien por el voto que hizo assi en el presbyterato y orden sacro, como en la nueva profesion: todas las quales circunstancias se han de confessar distinctamente, especialmente si el confessor no conoce ya al penitente, & sabe estas ser circunstancias del pecado.

Lo segundo en que se puede pecar contra este voto, es, casandose sin licencia del Maestre vn cauallero, aunque esto no lo tengo por pecado mortal de suyo, (cessando el menosprecio que lo podria hazer mortal) quiero dezir, que si vno dexa de pedir licēcia no por menosprecio, ni por no querer subiectarse à esto, ni por no pretender no ser sabido, ni querer tener esta cuenta y obediencia con su superior: no sera mortal si lo haze, o por negligencia, o descuydo, o antojo; en fin que el sabe de si que ni es menosprecio, ni rebeldia, o inobediencia. Y digo que no lo tengo por mortal en sí, porque no hallo razon para ello, ni precepto ninguno que obligue à mortal; solo hallo el establecimiento que obliga à la pena corporal de vn año de penitencia, en el titulo 4. capitulo 1. pero la regla no habla en ello, que yo sepa: y à mi parecer, si alguna cosa es justo & congruo que se haga con licencia del Maestre, es esta, por ser mudança de estado. Y antiguamente muy mas graue pena auia inpuesta contra los que se casassen sin licencia, y despues moderóse à vn año de penitencia.

Lo tercero que se deuia tener por pecado en este voto, era, conuenir los caualleros en acto conjugal con sus mugeres los dias que la regla dispone en el capitulo 13. della. Y digo que se deuia tener por pecado, pues se pidio dispensacion para que no fuesse pecado mortal: pero yo no lo tuuiera por pecado mortal, ni la materia lo permite: sino que es vna exhortacion buena y congrua, y en reuerencia de las fiestas muy loable: pero no es precepto que obligue à pecado: porque mas reuerencia se ha de tener al sacramento de la Eucharistia que à otra cosa

Innoc. 8  
dipos  
que no  
fuesse pe  
cado M.  
sino le  
ue sul  
pa.

cosa ni fiesta ninguna, y para abstenerse de sus mugeres, ay decretos que disponen, que en reuerencia del Sacramento se abstengan los dias que lo han de recibir: como lo dispuso el Concilio Iliberitano en el capitulo *Omnis homo. de consecrat. distinct. 2.* Y otro decreto de sant Gregorio, en la 33. questio. 4. c. *Vir.* dize, que el marido que con su muger conuiene, por aquel dia se guarde de no entrar en la Yglesia. Y en el capitulo final de la distinct. 23. dize, que los nueuamente desposados, o velados se abstengan de no conuenir, o juntarse en acto conjugal aquella noche, por reuerencia de las bendiciones. Pero todas las Glosas & Doctores tienen, que todos estos decretos son de consejo, y no de precepto; y assi lo tengo yo, y tuuiera, aunque no ouiera dispensacion en este articulo. Esto he dicho aqui, por ser cosa que toque à la castidad: dicho se estara para el capitulo xi. del qual nos remitiremos para este lugar. Y cerca deste voto no se me ofrece mas que escreuir, porque la materia del es clara, y tan derechamente contra los mandamientos de la ley de Dios; solo quiero dezir, que tengo manzilla y lastima en el espíritu, de ver quan poco se confidera el voto que en esto vn cauallero haze, y quan por superficial lo tiene, y quan poco caso haze del; pues andan tan sueltamēte en su vida & costumbres, como si no pecassen mortalmēte cōtra este voto, sino en solo el acto carnal: pues no solo en esto, pero en todo lo que para aquello se endereça & tiene respecto, o fin, pecan: como es en passear, vêtanejar, ruar, &c. y en fin en todo lo que es principio, medio, o camino para que el animo pierda la castidad interior y exterior, todo es pecado contra este voto. Y no piensen que para la cuenta que à nuestro Señor han de dar de la obseruancia & guarda de la castidad que juran & votan, sera pequena parte de acusacion contra ellos, mas que contra otros religiosos, tener, como tienen, licencia de Dios y de su orden para casarse, y no contentarse con tener muger, o poderla tener: por lo qual se les puede dezir como dezia David en el Psalmo.

De cōse-  
cra. dist.  
2. c. om-  
ni homo  
33. q. 4.  
c. vir. 13  
dist. c.  
final.

50  
*Psal. vi.* *Non feci taliter omni religioni.* porque à ninguna religion se le concedio lo que à ellos; que para el remedio de la incontinencia se les concede vna muger. Concluyo con este voto y con todos los de mas, diciendo; que si por vèntura les parecièrigida y estrecha la vida à que son obligados, y que les es molesto estar enclauados con la cruz con tan crudos tres clauos como parecen estos tres votos: yo concedo con quien assi lo sienten y publica, que es rezia la subjeccion (segun lo poco que se mira en ellos,) pero de su descontento tomo yo argumento contra los tales, para les arguyr de atrenidos à sus animas y à su saluaciò: pues à trueque de solo traer en los pechos la cruz, y de poca hazienda que con ella (los menos dellos) alcançan, se abalançan à enlazarfe y entredarse à tan obligatoria vida y tan llena de nuevas obligaciones; la menor de las quales es tan bastante para condenarle al perpetuo infierno, como qualquiera de los otros pecados mortales. Y pues vendieron su libertad por tan poco interese, no se espanten de la perder para siempre, si no guardaren estos tres votos; los quales ni les ferian penosos, ni graues de sufrir, si por amor de Iesu Christo, y por salud de sus animas los votassen: porque yunziendose en vn mesmo yugo con Iesu Christo, el les haria la carga liuiana; y les haria suauè esta cruz, aquel que puso toda la crudeza, aspereza, y dolorosidad, no en cruz de seda ni de paño, sino en aquella de madero en que obrò nuestra redempcion; y fue casto, obediente, y pobre, para nos lo enseñar à nosotros à ser, y exercitar; pues, como dize esta nuestra regla al fin deste prologo, estas tres cosas son establecidas à cumplimiento de perfecta caridad; & donde ay perfecta caridad, alli esta Iesu Christo, &c.

CAPITULO I.

51  
 CAPITULO I.

*De la reuerencia que se deue hazer à los prelados, y ayuda à todos los fieles Christianos.*

**A** Los Obispos y prelados de la santa Yglesia hagan reuerencia y honrra, y à ròdos los fieles Christianos, mōjes y canonigos de qualquier habito que sean. E a los de la orden del Templo, y Hospital, y ministros del santo sepulchro, y à todos los religiosos de las otras ordenes hagan ayuda con todas sus fuerças, y socorranles en sus necessidades, segun la facultad de la casa, à prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITULO I.

**E** Ste capitulo no nos da duda substancial que toque à la conciencia, porque es capitulo de la vrbanidad & de la buena criança y acatamièto que se deue hazer à los prelados, y à los religiosos de otras ordenes: solo se puede deste capitulo aduertir y notar, que (*ceteris paribus*) de la limosna que se ha de dar de lo superfluo y superabundante de los bienes, ansi de los comendadores, como de los conuentos: mas derechamente viene que los den à otros religiosos de otras ordenes, que a otros ningunos: porque va mas al fegò darfe y trañadarse los tales bienes de religion en religiò, que de religiosos à no religiosos. Y para esto ayuda la sentençia de los doctores, que dizen; que la limosna (*ceteris paribus*) se deue mas al justo y bueno, que no al malo & injusto. E siendo esto assi, no ay duda, sino que la presumpcion de mayor bondad & justicia esta mas por los religiosos, que no por los que no lo son. Y ansi ellos tienen mas derecho à la tal limosna, que otros pobres.

Lo segundo que cerca deste capitulo se puede dezir, (aunque mas por curiosidad que por necesidad) es, fa-

52  
 ber algo desta orden del Templo, o Templarios, à quien tanto. nuestra regla aqui encomienda que se haga caridad, la qual orden vemos rayda del libro de la vida, y no carecera de utilidad y prouecho para los desta orden dezir lo que de aquella fue. Y sumariamente abreuian- do lo que della he sabido de algunos autores, es, que el fin de aquella orden fue, que nueue caualleros Christia- nos que fuerõ à la conquista de la Tierra santa con Val- doyno y con Godofre de Bullon, emprendieron fin de assegurar el camino de la tierra santa, y hazer orden mi- litar para esto; y el Papa Honorio segundo les dio regla ordenada por mano del glorioso sant Bernardo, y les cõ- firmó la orden. Dioles habitos blancos con cruces colo- radas. Fue orden que floreció mucho por espacio de do- zientos años, y estuuo dotadissima, muy prospera y rica de bienes temporales, rentas, tierras, pueblos, y vasallos. Començo año de M. C. XXVIII. años, y acabóse año de M. CCC. XI. en tiempo del Papa Clemete. v. el qual, à instancia del Rey Philippo de Francia, los conde- nõ à todos à muerte; y en Paris en vn dia quemaron en publica plaza y cadaalfo sessenta dellos juntos. Que fue la causa deste tã brauo estrago & destruction, no se sabe, mas de ver que *perit memoria eorum cum sonitu*. Algunos dizen, que fue por heregias en que auian todos caydo; otros dizen, que porque les imputaron que à su culpa se perdió la Tierra santa; otros dizen, que hazian los votos de su religion delante vna estatua, o ydolo; otros Docto- res dizen (como es santo Antonio de Florencia) que fue codicia de los Principes, por les tomar sus lugares, tier- ras, y vasallos: porque eran tan grãdes, Como quiera que sea, gran presumpcion se deue tener; que sus pecados merecieron tan reziõ y exemplar castigo. De lo qual nos aprouechemos los que agora llevamos cargo de cõ- tinuar y acrecentar nuestro estado y religion; para que zelemos como nuestros pecados no merezcan otro se- mejante açote y estrago.

7al. 9.

Anton.  
 Florent.  
 in 2. par.  
 histor.

CAPITVLO II.

CAPITVLO II.

*De como han de recibir los huespedes.*

**S**Ean recibidos los huespedes con toda ale- gria, y con toda liberalidad, denles las cosas ne- cessarias segun la facultad de la casa: y si fueren de alguna orden, sean mas honrradamente trata- dos por tres dias que los otros freyles. E si por mã- dado de su Maestre anduieren, y mas tiempo fuere menester de morar en vuestras casas: seanles administradas todas las cosas necessarias para su proueymiento y de sus caualgaduras: como à los freyles de la misma casa, segun la facultad de la casa.

GLOSA DEL CAPITVLO II.

**E**ste capitulo no nos da materia para tener duda ni escrupulo de conciencia, y la declaracion del Papa Innoçencio quarto declaró ser de consejo, & de suyo se esta ser ello así, por lo que diximos en el prolo- go general que en el principio se puso.

CAPITVLO III.

*Como han de recibir y dar las cosas necessarias à los pobres de Iesu Christo.*

**A**ssí mismo cada dia en vuestras casas sean re- cebidos los pobres de Iesu Christo, y frater- nalmente y con toda caridad les sean dadas las co- sas necessarias, segun la facultad de la casa.

GLOSA DEL CAPITVLO III.

**D**os vezes se manda en esta regla dar limosnia: la vna en este capitulo, y la otra en el capitulo xxxii. donde dize, que se de limosna tres vezes cada año.

D 3 Y estos

Y estos dos capitulos no ay duda, sino que son muy diferentes, y que tienē differētes fines y obligaciones: porque si fuera vn mismo fin, no aua necesidad de multiplicar vn mismo precepto en dos partes y capitulos: y para saber la diferencia del vno al otro, digo, que en este capitulo se habla de la limosna que cada cauallero y freyle deue y es obligado à dar segun su estado, y segun la qualidad y cantidad de su hazienda y renta, assi por su encomienda, o beneficio, como de su conuento que tiene à cargo. Pero, en el dicho cap. xxxi. habla de otra limosna (no general, sino particular,) que es de cierta y determinada cantidad aplicada à ciertos y determinado fin (que es como alli dize) que se ofrezca la limosna que se diere aquellas tres vezes por los defunctos: pero aqui no dize por quien se ha de dar, ni offrecer la limosna que aqui se manda, sino manda en general dar limosna à los pobres de Iesu Christo. Y pues esta de aqui no esta tassada, ni señalada, & no se puede dar cierta tassacion ni regla, por nemos aqui nuestro parecer: para que cada vno tome lo que le parezca que le conuiene hazer en este articulo. Y digo assi, que de mas de la obligacion que, en quanto Christiano, cada vno tiene, sepa, que si es comendador, o tiene renta por la orden, no se ha de satisfazer con lo que aquel capitulo xxxi. manda de la limosna de aquellas tres Pascuas del año, à las quales esta obligado con la declaracion & tassa dada por capitulo general: (que es à quinientos marauedis por lança) porque, como tengo dicho, aquella es vna limosna particular, y dando aquellos quinientos marauedis por cada lança, cumple con aquel capitulo y precepto. Pero esta limosna de que aqui habla, es muy mas ancha, y de mayor obligacion y precepto: porque se puede pecar mas contra esta que contra la de aquel capitulo: porque contra aquella no se puede pecar sino en aquella tassa y cantidad determinada: pero aqui, en muy mayor. Declarome assi, pongo por caso, que vno tenga vna encomienda de dos lãças; digo, que sino paga mil marauedis de limosna (que deue

De la  
mosna  
de qui  
nientos  
marauedis  
por  
lança.

deue à respecto de quinientos por lança,) que no sera el pecado mayor, ni la restitucion no sera mayor, de quanto es aquella cantidad de los mil marauedis que era obligado à dar, & solos aquellos quedara obligado à pagar & restituyr à los pobres, como cosa à que ellos tenian derecho, y so pena de pecado mortal queda obligado à los restituyr: porque aquellos no son suyos, sino de los pobres; & *in foro conscientia* (de mas de incurrir en las penas del establecimiento) queda obligado à los pagar y distribuyr à pobres. Pero de mas de aquella cantidad tassada, queda, como comendador, obligado & peccar, si de mas y allende de aquellos quinientos por lança, no da cada dia (como dize este capitulo,) o cada semana, o mes, o año, aquello que segun su estado puede & deue dar de limosna: y digo, que de mas de los quinientos marauedis por lança, podra fer que sea obligado à dar otros tantos mas, o la mitad de la renta que le queda, o toda, o la quarta parte, si à el le queda de otra parte, o hazienda con que se sustentar, y si ouiere necesidad que le obligue à ello. Y la razón desto, es: porque la misma carga y obligacion tienē estos bienes de encomiendas que tienē los bienes de los Obispos, & de los otros Ecclesiasticos: porque, en la verdad, son vn mismo genero de bienes, porq̄ todos son decimas, y primicias, y otras semejantes rentas. E ninguna otra differēcia ay destos de ordē à aquellos, sino que los de orden se dedicarō à la milicia, o guerra cōtra infieles, que como los auia de lleuar los Obispos y curas (cuyos en la verdad eran de derecho comun) los lleuen los comendadores para la guerra. E no dudo yo, sino que auiendo guerra contra infieles, y gastados para aquel fin, van muy derechamente empleados, y no aua obligacion à darlos à pobres, ni à otra obra pia: pero cessando la tal guerra, sino estãdo en sana paz (como es, quando vno se esta en su encomienda o en su casa sossegado sin guerra) quedarã los tales bienes como Ecclesiasticos que son, & como beneficios q̄ son, obligados y sujetos à todo lo que la renta de los Obispos y otros clerigos esta



subjeta. Y así si el tal comendador ve necesidad en sus encomendados, es obligado à los socorrer sin tassa de quinientos ni otra ninguna: sino segun la necesidad y segun su posibilidad. Y como el Obispo no puede tener para si mas de lo necessario para si y para su estado; y aun auendo extrema, o graue necesidad, no ha de mirar al estado, sino cercenarle, o dexarle, y socorrer à la necesidad: así el comendador ha de hazer lo mesmo, so pena que se condenara como el Obispo y clérigo. Solo vna diferencia ay de los comendadores à los Obispos; y es, que los comendadores como hombres casados pueden alimentar de los bienes de orden sus personas, hijos, casa, y no solo esto, pero aun casar sus hijos segun su estado, y aun (segun las bulas y facultades que para esto ay) pueden testar de sus bienes, & dexar los en herencia: lo qual no pueden hazer los Obispos (alomenos quanto al testar, segun derecho comun.) Y de mas desto à deudos no puedē dar los Ecclesiasticos sino tassadamēte lo que ayan menester; y si les dan para casamientos, ha de ser por via de caridad y limosna, no superflua ni prodigamente, sino como los Doctores dizen (*non ut diuites fiant, sed ne egeant*) no enriqueciendolos, sino releuandolos que no esten en necesidad, ni caygan, o vengan à ella: de lo qual ningun Obispo ni Ecclesiastico deue ser el tassador, porque se engañara y cegara por la aficion de carne y sangre, sino con consulta de confesores, & personas de buen zelo, y juyzio, y vida. Pero los caualleros, como digo, pueden dexar en testamento herederos de sus bienes à sus hijos, o no teniendolos, à otros, y debarro de su familia; entiendo muger, hijos, criados, casamientos dellos, &c. Pero todo esto no relieua al comendador, que, sobrandole algo de lo necesario: dexa de ser obligado à hazer limosna mas que otro seglar, y aun tal fera la necesidad de los encomendados, que sea obligado à darlo todo, o estrecharse, & cercenarse de su estado; y aun dar en limosna todo lo que tiene de orden, & alimentarse de su patrimonio, si por ventura le tiene bastante,

Que dize  
fuerza  
ay de los  
comen-  
dadores  
à Obis-  
por

stante. Y cessando la tal necesidad extrema, (o graue) para lo ordinario deue cada vno con consejo de sus confesores y de personas que tengan zelo y prudencia, ordenar la limosna que pareciera que deua ordinariamente dar. Y si alguna necesidad de hambre, o falta de temporales occuriere, ha de socorrer à sus encomendados, dandoles en año estrecho y esteril con que siembren & cojan pan, fiandoles para quando cojan, y si no cogieren, perdonandoles lo que les dio, o prestó, y dandose lo graciosamente; pues en tal caso es fuyo de los encomendados, sobrandole al comendador. Y no se aten ni se atengan (como dicho tengo) à pensar que cumplieron con dar lo que à respecto de las lanças eran obligados, porque no es aquella la medida de la conciencia: y soy testigo de vista, auer visto por mis ojos encomienda de nuestra orden, que en solo vn año rentó al comendador en dineros vn cuento, y en pan mas de doze mil hanegas; y vi que en todo vn año no dio de limosna mas de setenta hanegas de pan: porque aquellas entrauan en los quinientos maravedis de las lanças: y no se tiene por obligado à dar mas; ni daua mas los otros años, segun me informaron; & yo se bien la necesidad que auia en sus encomendados. Mire bien quien esto leyere, que hambre, o necesidad podia releuar ni remediar repartiendo setenta hanegas entre mil y quinientos encomendados que tenia y tiene.

Aduerto tambien cerca desta materia, à los comendadores, que miren lo que à sus conciencias mas les comenga en otro articulo, y es; que aunque la orden les de licencia para ello, no se fi con buena y segura conciencia arriendan sus encomiendas. Y la razon que me mueue à esto, es; porque toda, o quasi toda, la renta de las encomiendas es de pan: y arrendandolas por dos, o tres anos, hazen à los tales arrendadores señores del pan, & impossibilitanse los comendadores à dar ni hazer limosna, aunque ocurra graue o extrema necesidad, o aduersidades, o hambres; y excusanse con de-

Del ar-  
rendar  
las enco-  
mendas

zir, que no tienen pan que dar, ni que prestar, ni fiar, porque tienen sus encomiendas arrendadas: como si para con Dios les valiesse las tales excusaciones *in peccatis*, como dize David. No tengo por seguro el tal arrendamiento: sino cojan por fautores, o mayordomos lo que Dios nuestro Señor fuere seruido de les dar, para que ellos den y puedan dar, fiar, o prestar quando sean obligados; lo qual no haran con los arrendamientos. De mas desto, los inconuenientes grauissimos que los arrendadores traen à los encomendados, con mohatras, extorsiones, execuciones, y otras cosas, sumelas Dios, que aqui yo no las puedo fumar: porque, como ellos pagan à los comendadores, han de ganar para si allende de lo que pagan; y si fian à los encomendados, es para mas mal, y todo va sobre la conciencia del comendador; especialmente que no se tiene consideracion sino al que mas da & puja, trate como quisiere la hacienda & los encomendados.

Lo segundo, digo, que ya que los comendadores tengan fautores, o mayordomos en sus encomiendas, les den instruccion y mandato, que les den siempre relacion de lo que passa en los encomendados en caso de hambre, o necesidad de temporales: porque ya que los mesmos comendadores no residen, ni visitan sus encomiendas, alomenos sepan lo que passa en este articulo tan necessario: porque, aunque no tengan exercicio ni cargo de justicia sobre los encomendados, para solo este efecto les seria necessaria alguna residencia en sus encomiendas. Y buena tassa me parece la de los quatro meses, que el establecimiento dispone para cada año.

Aduerto lo tercero, que miren bien en el fiar, o prestar del pan, que vaya limpio de vsura y logro. Y no menos miré en el vender del pan, pues no es pequeña la tyrania y crueldad que ay muchas vezes, en no querer vender ni fiar pan, quando tiene poco precio, aunque aya alguna necesidad dello; sino esperar à mas valor, o à que la necesidad de los encomendados le de mas crecido precio

Del vender y del fiar, o prestar del pan.

cio y valor: en todo lo qual ay vn bosque y labirintho impertrásible & inexplicable para el anima de quien lo tiene. Esto he dicho cerca de la limosna, porque hila delgado el negocio della, y porque vean este capitulito, aunque pequeño, quanto tiene en si encerrado, y no le tengan por capitulo de consejo, sino de necesidad y obligacion; y noten como en este capitulo no ha auido dispensacion ni declaracion, ni creo que se podria ni acertaria à dar, porque es precepto conformissimo con los Evangelicos, y (*pro loco & tempore*) obligatorio como los del Euangelió; pues es vno dellos. Y lo mesmo que he dicho de cada comendador en su casa y encomienda, se entienda de los prelados & preladas en la hacienda de sus conuentos & monesterios; y aun para todos los que en la orden & fuera tienen hacienda Ecclesiastica. Y dexo de henchir hojas de auctoridades de la sacra scriptura & santos Doctores, por no embaçar al lector con prolixidad de glosa.

## CAPITULO IIII.

*De la oracion universal que han de dezir los frey-les cada dia.*

Por el Papa y la Yglesia Romana digan cada dia tres vezes el *Pater noster*. Por su Maestre, que Dios le de saber, poder, y gracia para bien regir los que le son dados à cargo à honory acrecentamiento de la santa Yglesia, y cõseguimiento de la vida perdurable, digan vna vez el *Pater noster*. Por los frey-les biuos y por la salud de sus animas, digan tres vezes el *Pater noster*. Por sus defuntos, digan seys vezes el *Pater noster*. Por todos los fieles defunctos, digan vn *Pater noster*. Por la paz de la sancta Yglesia, digan vn *Pater noster*. Por su Rey, digan vn *Pater noster*. Por su Obispo, digan vn *Pater noster*. Por el Patriarca, y la casa  
fanta



60 REGLA DE LA ORDEN  
santa de Hierusalem, que nuestro Señor la torne  
à poder de Christianos, vn *Pater noster*. Por los  
Reyes, y Principes, y defensores de la Christiani-  
dad, y por todos los prelados de la Yglesia, vn *Pa-  
ter noster*. Por todos los religiosos que estan en  
obseruancia de religion de qualquier orden que  
sean, vn *Pater noster*. Por todo el pueblo Christia-  
no, vn *Pater noster*. Por nuestros bienhechores y  
malhechores, vn *Pater noster*. porque los bienhe-  
chores recibà galardò de Dios, y los malhechores  
se conuertan. Por los frutos de la tierra, vn *Pater  
noster*. Los quales todos son 23. vezes el *Pater no-  
ster*. Y todo freyle los deue dezir y rezar cada dia.

GLOSA DEL CAPITULO IIII.

**E**ste capitulo es de precepto, y obliga, so pena de pe-  
cado mortal, à rezar estas oraciones que comúnmen-  
te se llama en nuestra orden, preces; y la razon es (de más  
de mandar se en este capitulo) porque son como parte de  
horas canonicas, enxertas en horas canonicas, segun  
lo tiene interpretado el vso y costumbre que en la orden  
esta tan vsada y guardada. No son obligados à las dezir  
los freyles clerigos, ni monjas: porque no tienē este esti-  
lo de rezar como los caualleros, sino por sus breuiarios,  
por los quales rezauan los canonicos reglares de sant  
Augustin y del Loyo, quando se incorporaron en esta  
orden, o por otros que con facultad Apostolica se han  
despues àca ordenado para esta orden; en los quales tie-  
nen cierta forma de preces equiuales y semejantes à  
estas, que dizen al fin de la prima en los conuentos. Lo  
que de mas desto se puede & deue cerca de las preces de-  
zir, remitolo à lo que se escreuirà adelante en el capitulo  
vi. donde se trata de las horas canonicas.

CAPITULO

CAPITULO V.

*Como se deuen leuantar los freyles à maytines, y oyr  
las horas, y del silencio que han de tener.*

**L**euantense à maytines en todo tiempo luego  
como oyerē la campana de su Yglesia, si estu-  
uieren sanos, o no fuerē fatigados de grandes tra-  
bajos. Y primeramente encomiendense à Dios y  
à la gloriosa virgen santa Maria su madre, y à los  
bienauenturados Apostoles sant Pedro y sant Pa-  
blo, y à señor Santiago, y a todos los santos con  
quanta deuocion y humildad pudieren: y digan  
el *Pater noster*. tres vezes, à honor de la santa Tri-  
nidad, por la salud de sus animas. Tengan silencio  
en la Yglesia mientras el diuino oficio se hiziere,  
y no hablen sino pocas vezes: y esto quando algu-  
na necessidad se ofreciere. En las horas de santa  
Maria, deuen estar en pie en la Yglesia, saluo en  
su propia fiesta por la prolixidad de las horas. En  
las otras horas, al *Venite*, *Hymno*, *Magnificat*, &  
*Benedictus*, esten en pie. Y quando dixeren *Glo-  
ria Patri*. inclinen las cabeças al altar.

GLOSA DEL CAPITULO V.

**E**N este capitulo no hallo que notar cosa alguna para  
la conciencia, assi por auer dispensado el Papa Inno-  
cencio VIII. que estas ceremonias no obliguen à peca-  
do mortal, como porque aunque no se dispensara en  
ellas, no eran de tenerse por obligatorias à mortal, ni la  
materia lo merece; y en ninguna religion de la Christiani-  
dad ay tal obligacion en las cosas ceremoniales. Verdad  
sea, que es cosa muy congrua y loable, que los que son  
religiosos de tal manera rezen sus horas, y esten à los di-  
uinos oficios, que parezcan en algunas ceremonias ser  
diferen-



differentes de los que no lo son, pues con ello edificaran  
exemplarmente à los que lo vieren.

CAPITULO VI.

*De las horas canonicas que han de rezar.*

**Q**Vando no pudieren oyr las horas del dia, di-  
gan vn *Pater noster*. de rodillas, sino fuere fie-  
sta. E por los maytines del dia y de santa Maria,  
digan veynte y feys vezes el *Pater noster*. y por  
cada vna de las otras horas, assi del dia como de  
santa Maria, es à saber, por prima, tertia, sexta,  
nona, completas, digan feys vezes el *Pater noster*.  
Y en comienço de todas las horas digan vn *Pater*  
*noster*. hincadas las rodillas como diximos: y des-  
pues comiencen con *Deus in adiutorium meum*  
*intende. Gloria Patri. &c.* Y en fin de cada vna de  
las horas, digan vn *Pater noster*. con *Requiem*  
*eternam*. Por las bisperas del dia y de santa Maria,  
digan diez vezes el *Pater noster*. y ansi las comien-  
cen y acaben como auemos dicho de las otras  
horas.

GLOSA DEL CAPITULO VI.

**E**N este capitulo se trata de las horas que los cau-  
alleros han de rezar, que es vna obligacion cõtinua, y  
perpetua tarea que han de tener por todos los dias de su  
vida: y en este capitulo no se habla cõ los freyles clerigos  
ni con las monjas; porque, como tnego dicho, tienen otra  
forma y estylo de rezar las horas canonicas por breuuario  
segun vso y costũbre, y priuilegio que antiguamẽte se les  
concedio: solo habla este capitulo cõ los caualleros, y con  
las freyilas casadas, o por casar, que biuẽ fuera de los con-  
uentos. Y tambien comprehende à los sargentos, o dona-  
dos, que segun costumbre de orden rezan lo mesmo que  
los caualleros. Y para declaracion desta materia del re-  
zar

zar las horas canonicas, digo primeramente: que el re-  
zar de las horas segun la forma y modo que aqui se  
manda, obliga à las personas suso dichas de tal ma-  
nera, que si no rezan cada dia lo que aqui manda,  
pecaran mortalmente, saluo en tres casos, en los quales  
no pecara dexando de rezar. El primero es, estando en  
guerra, si estan tan ocupados, que no puedan tener lugar  
para lo poder hazer: porque pudiendo, obligado seran.  
El segundo es, estando enfermos de tal enfermedad, que  
les sea penoso y fatiga rezar. El tercero, sea el que aqui  
pone este capitulo, que es; quando el comendador, o ca-  
tallero oyere las horas del dia en alguna Yglesia, tem-  
plo, o monesterio, que oyendolas con atencion & inten-  
cion de cumplir, no sera obligado à rezar sus horas, sino  
que satisfaze con las que oye. Y destos tres casos sobre-  
dichos, los dos primeros relieuan de la obligacion por  
las dispensaciones del Papa Martino v. y del Papa In-  
nocencio viii. que dispensaron en los tales casos: y el  
tercero relieua de la tal obligacion, por dezir la regla lo  
que en el principio deste capitulo dize: *Quando no pu-  
dieren oyr las horas del dia. &c.* De arte que todo lo que  
hablaremos de la obligacion del rezar, se entendera fue-  
ra de los dichos tres casos.

Esta obligacion à rezar las horas, comiença desde que  
vno es professõ expressamente, y aun (segun se dira al fin  
deste capitulo,) desde que vno es professõ tacitamẽte; en  
lo qual me remito à lo alli declarado: pero de los expref-  
samente professos, no ay duda ninguna, porque, aunque  
la profession sola de suyo no obligue à rezar ( como dize  
Cayetano y otros Doctores ) pero si el tal professõ tiene  
en su regla precepto que à ello le obligue, y cõ el tal pre-  
cepto, se junta vso y costumbre, auida y tenida por obli-  
gatoria; no ay duda ninguna, sino que sera bastante para  
obligar à pecado mortal: y pues en nuestra orden con-  
curren ambas à dos cosas juntas ( que son precepto, y co-  
stumbre ) luego obligaran. Y assi se tiene en todas las reli-  
giones del mundo por obligatorio el precepto & vso de

*Cayet.  
in Sum.  
in vers.  
hora.*



rezar las horas que segun la tal, o tal orden & religion se acostumbra rezar. Y para bien cumplir con el tal precepto, pues es cosa importante, y en que ay pecado mortal, y la materia es tan perpetua, quiero sumariamente poner aqui y traer las reglas mas necessarias; para que el que rezare, sepa quando reza bien, o quando no, & quando cuple con este precepto, o quando peca contra el. En lo qual sea la primera regla esta. Que qualquiera que dexa de rezar alguna de las horas que aqui se mandan rezar, por negligencia, o pereza voluntariamente, y sabiendo que lo dexa, peca mortalmente: de tal manera, que tantos pecados mortales comete, quantas horas dexó de rezar. Y si dexó de rezar todo vn dia entero; cometio vn pecado mortal tan grande y tan graue, quanto lo serian siete pecados de siete horas que dexasse de rezar. Y la razon de todo lo sobredicho, es, porque (como dizen los Doctores) el precepto & obligacion del rezar cae sobre todas las horas, & sobre cada vna por si; de manera que todas obligan, & cada vna por si sola obliga, assi como el precepto del ayuno de la quaresima, que obliga à ayunar toda la quaresima, & obliga à cada dia por si: y assi como quien vn dia dexa de ayunar, quebranta la quaresima, & quebranta aquel dia; assi es de las horas canonicas.

Primera  
regla de  
que dexa  
alguna  
de las  
horas

Segunda  
regla de  
la atencion  
en  
el rezar

c. dolentes  
de  
celebra.  
Missas.

La segunda regla sea, que para satisfacer con este precepto de rezar las horas canonicas, y evitar pecado mortal, son obligados à tener atencion à lo que rezan: de tal manera, que si se distrae de la tal atencion à sabiendas & voluntariamente; porque, o el quiere no tener atencion à lo que reza, o porque voluntariamente se pone & ocupa en dezir, hazer, o pensar en cosa q le puede & suele distraer la tal atencion & ocuparsela en otra cosa: en tal caso peca mortalmente, & no cumplio con la tal hora, o horas que assi sin atencion rezó; & tan obligado queda à las reiterar, o tornar à rezar, como si ninguna dellas ouiesse rezado. Y la razon desto es, porq (como dizē los Doctores Theologos) la Iglesia no solo pretende y manda que rezemos con los labios, sino que tambien nos obliga à la atencion & de-

& deuocion, como à las palabras, en aquel capitulo *Dolentes. de celebra. Missa.* adonde se manda este rezar de horas canonicas. Y faltando la tal atencion de lo que rezan, no sera el tal rezar acto ni obra humana, o intelectual, mas que lo es vn hablar de papagayo, o picaça, o otra aue, o animal, que naturalmente mueuen los labios.

La tercera regla sea, que si el que reza pretendio y presupuso de estar con atencion y deuocion en lo que rezaba, y con tal proposito lo començó, y despues sin culpa ni voluntad suya se distraxo à pensar, hablar, o obrar otras cosas que ansi le distraxeron; de arte que quando boluio en si, se halló fuera de la atencion que al principio tuuo: en tal caso ni pecó, ni sera obligado à reiterar lo que assi rezó. Es la razon desto, porque no siempre es vno tan señor de su pensamiento & imaginacion; que pueda fixarla, ni atarla à lo que quiere: porque, como sant Augustin dize, *Impossibile (i. difficile) est quin visis tangamur.*

Tercera  
regla

August.

Y porque sepan (los que no lo ouieren leydo por otros mejores libros) que atencion es esta que se ha de tener quando rezamos algo (no solamente en lo que de precepto, sino aun en lo que de deuocion se reza) dizen los Theologos, que à tres cosas se puede tener atencion.

La primera es, pensar en Dios, con quien hablamos. La segunda, tener atencion à las mismas palabras que pronunciamos.

La tercera, es tener atencion à lo que significan y quieren dezir las palabras, que es el sentido que ellas tienen.

Dizen pues assi los Doctores, que somos obligados à tener atencion à las dos primeras cosas, conuiene saber, à Dios & à las palabras: pero à la tercera no seremos obligados; porque no todos podrian cumplir con ella, pues ni todos los que rezan en Latin, entienden el Latin; y aun muchas cosas se rezan en romance tan metaphoricas, que no todos las entederan: y por esto bastara atender à las palabras que pronunciamos, y à Dios, con quien tratamos y hablamos. Y debaxo de pensar en Dios, no solo se entiende, que pensemos en el; sino que aun sin

En que  
se ha de  
tener la  
atencion.

E estar



estar pensando siempre en el, podamos pensar en su gloriosa madre, y en sus santos bienaventurados. Item podemos contemplar en todo lo que Dios es, o en lo que del nos procedé, o del pretendemos, deseamos, y pedimos, assi en lo natural, como en lo gratuito: como es, gloria, gracia, castidad, humildad, paciencia, fe, esperanza, caridad; o en las obras de Iesu Christo, que son, incarnation, passion, muerte, resurreccion, o en bienes temporales que para su seruicio pedimos, como son, fama, salud, hacienda, &c. Y si en esto ni en otra cosa semejante no pensamos, téngamos por vano, infructuoso, & sin efecto todo quanto rezamos, y el tiempo que en ello gastamos. Y mas valdria hazer otra cosa que estar hablando con Dios sin aduertencia ni atencion con el; sabiendo que es grande desacato & irreuerencia parlar con el sin pensar en el: pues no consta, que el vee clara y distinctamente nuestro distraymiento & inaduertencia, la qual vn hombre no sufriria à otro sin se injuriar, si calasse el coraçon del otro y viesse, que quando habla con el, esta con el pensamiento muy lexos de lo que habla; y esto es proprio à Dios, no podernos le distraer sin que el lo sepa & vea. Y esto, como tengo dicho, no solo se entiende en lo que de precepto y obligacion rezamos: sino que lo mesmo es en lo que es voluntario y de deuocion. Vna cosa (de que muchas vezes me he reído viendo, o oyendo rezar) quiero aqui notar por simpleza & ignorancia, y es, que no les acaesca (lo que à muchos & muy comunmente acaesce) rezar vna vez su deuocion, o su hora canonica, y despues de rezada, ofrezca de nueuo con nuevas palabras y ofertas por las personas, o por la intencion de lo que pretenden de Dios, o de sus santos: sino que la tal oferta & demanda ha de ser en vno de dos tiempos, conuene à saber, o antes que rezen, o juntamente acompañando la tal oracion. Porque si la oraciõ vna vez se acabó, ya pasó su tiempo, su ser y fazon, porque no tuuo mas ser de quanto duró: de manera que o piensen primero en lo que deslean, o vayan con ello juntamente con  
la ora-

la oracion. Y si me preguntaren los caualleros de nuestra orden, que me parece que deuen ellos pensar, y que pedirá à dios ellos señaladamente segú su estado de mas de lo que cada Christiano deue contéplar & pedir à Dios? Digo que quãdo vn cauallero reza sus horas, si la regla le ha dado particular fin, y le señala la atencion & intencion que ha de tener, aquella tenga: como es en las preces que diximos en el capitulo IIII. antes deste, adõde se declara por quien se ha de rezar & ofrecer cada *Pater noster*. de los que alli se mandan. En lo qual aun no es necessario que con cada *Pater noster*. se diga, este es por N.º por tal, o tal persona; sino bastara que quando comience à rezarlos, los ofrezca por quien en la regla se manda, o que juntamente con todos ellos lleue proposito de los ofrecer en vtilidad de aquellos por quien manda la regla; agora sea vno primero que otro, o al contrario. Pero en las horas canonicas, su fin & intencion ha de ser, de rogar à Dios & ofrecerle la tal oracion por aquel fin, o fines que la orden tiene, o deue tener en sus sacrificios, & oraciones, y diuinos officios. Y esta intencion general les bastara, porque la orden tiene ya presupuesta su intencion general en sacrificar & orar por el aumento & acrescentamiento de la fe Catholica (el qual se emprendio quando esta orden se fundó.) Item por la conuersion de los infieles, por la perseverancia de los fieles, por la penitencia de los que estan en pecado, por la perseverancia de los que estan en estado de gracia; por los pecadores, que Dios les de su gracia; por los justos, que Dios les sustente en ella, y particularmente por la conseruacion y aumento desta orden en seruicio de nuestro Señor, & aumento de su primera intencion; y efficacissimamente por los bienhechores de la orden, y Maestre, y freyles della. Juntado con todo lo sobredicho, que ante todas cosas pretendamos dar gloria, alabança, y gracias à nuestro Señor por los beneficios que del hemos recebido, que son, creacion, redempcion, &c. Estas y otras cosas en particular pretende la orden, y aun la santa madre Yglesia en sus san-

De la intencion, que han de tener los de la orden quando rezan.

De la intencion que la orde tiene en las horas que se rezan y officios diuinos



tos sacrificios y oraciones, & cada vno vea si emplea su pensamiento y coraçõ, quãdo reza sus horas, en estas cosas. Y tãbien si se cõpadesce con esto andarse el cauallero por las calles rezando sus horas sobre vn caualllo, con sus cuentas de oro, plata, o coral, borladas de oro, colgadas hazia el arçõ, o estribo, y paternostreãdo y mouiendo los labios solamente, se andan deuaneando, y mirando las vêtanas, y musarañas, & no sin proposito & fin malo, liuiano, & illicito, y con auer passado sus cuentas, quedan muy cõtentos de auer rezado sus horas canonicas. Y si à mano viene, por ventura se les passa todo el año que no han cumplido con ninguna hora de todo el; porque ya se retraera en vn rincõ, o templo en escondido ( como el Euangelio dize ) y dificultosamete podra clauar, o atar el pensamiento à la tal contemplacion, quanto mas rezando en medio de tan illicitas ocupaciones repugnantes a la oracion. La qual, como sea conuersacion con Dios, requirerẽ tanta atencion, deuocion, y caridad; que nada ni nadie tenga en tal tiempo parte en el coraçõ, sino solo Dios, so pena, que si otro tiene parte en el, el no la terna con Dios. Y esto se entiende para cumplir con las oraciones que de obligacion tenemos necesidad de rezar: las quales (para solo bien cumplir y no pecar) han de tener las partes y condiciones sobredichas; porque para alcanzar lo que deseamos, otra condicion mas principal que ninguna da las sobredichas ha de tener la oracion; que es, estar bien con Dios el que reza, grato à Dios, y en estado de gracia, segun aquello del Psalmo 68. *Tempus*

*Psal. 68. beneplaciti Deus: ego orationem meam ad te.* Y si la tal gracia falta, desespere ningun pecador de alcanzar de Dios por su merecimiento ninguna cosa que le ruegue y pida para merecimiento del anima; y aunque cumplira en fin con sus horas, pero despida se del fructo dellas.

Dos, o tres dudas pueden ocurrir en esta materia, que aunque son generales en la materia de la oracion, descendiendo cõ ellas al estado de los caualleros, les seran particulares à ellos, & necessarias, segun su estado.

La

La primera es, si el cauallero que dexa algun dia de rezar alguna hora, o horas, o todas las de aquel dia, o por oluido, o por negligencia, o por pereza, o malicia, si sera obligado à las rezar el dia siguiente, o otro qualquiera dia? A esto responden comunmente los Doctores, que no sera obligado à cumplirlo otro dia: porque aquella obligacion solo corrio por aquel dia determinado, sin respecto de otro dia ninguno. Ansi como si vno es obligado à ayunar la bispera de vn santo, o su vigilia; si passò aquel dia, no queda la obligacion para otro, ni es deuda agena que siempre obliga.

La segunda sea, (la qual de otras partes he remetido para este lugar) si passado vn año que vn cauallero tiene el habito, no auiedo hecho profession expressa: pero estase de vn año adelante con el habito, si sera obligado à rezar sus horas. E lo mesmo que pregunto de las horas, entiendo inquirir y preguntar de todas las otras cosas substanciales de la regla, si quedaran, como professos tacitos, obligados à ellas? A esto respondõ, que en este articulo quisiere yo declaracion del Papa, o Concilio: pero pues esto falta, auremos de acudir à las reglas generales que en esta materia ponen los Doctores; las quales siguiendo, digo: que à los tales caualleros (presupuesto que tengan edad legitima de 14. años) yo los tengo por professos tacitos, si en medio del año no reclamaron à dexar la orden, ni la dexarõ. Y si el superior tampoco no reclamó, cõtra el tal cauallero, y le dio por depuesto (cessando todas estas cõdicionas, yo le ternia por professo: porque en tal caso, passãdo el año cõ el habito, es presumpcion que el tal pretedio permanecer en el habito, y obligarse à el; & tãbien que la orden (pues le dexó passar cõ el) no le repudió, antes es visto tenerle por suyo, pues no le expulso dẽtro del año: el qual año tiene cada vno, segun derecho, y segun costumbre general de todas las religiones Christianas, para hazer libremete lo q quisiere, en dexar el habito, o permanecer con el. Y siẽdo, como dicho tengo, tacitamete professo, sera obligado (segun S. Thomas

Que si  
primera.  
Del de-  
zar de  
rezar al-  
guna ho-  
ra si obli-  
ga para  
otro dia.

De los  
profes-  
sos taci-  
tos.

Profes-  
sos taci-  
tos quae  
les lon-

S. Tho-  
4. Sent.

E 3 en el



en el 4. de las Sentencias) à los tres votos substanciales de la religion, & à todas las otras cosas que son de precepto y obligacion; y entre ellas à esta de rezar sus horas, & yo por tal obligado le ternia. Y si contra esto me opusieren y arguyeren, que porque ha de ser el tal obligado à las cosas de carga y obligacion; pues de las que son en su fauor no goza: como es, en no poder gozar, ni tener encomienda; ni el pan y agua que dan à los professos: ni gozar de priuilegios, inmunidades, y exempciones que la ordé tiene? A esto sea la respuesta, que si no goza de las tales cosas fauorables, no es à culpa de la ordé, sino suya del cauallero; que, o emperézó, o tuuo negligencia, y aun por ventura menosprecio professar expressaméte. Y aun que la ordé y el derecho presumé del tal, que quisó permanecer & obligarse en las cosas de conciencia; pero porque las cosas publicas quieren testimonio publico: pues el tal en publico no ha querido professar, à su culpa sea, que en publico no goze de lo que podria. Esto que he dicho me parece que quieré sentir los Doctores, & aquella Clementina, *Eos qui de regularibus*, y la Glosa y Doctores que en ello hablan. De donde infiero, que ninguno de los que han dexado el habitó despues de passado el año, lo pudieron dexar; y los que lo dexaron, quedauã en continuo pecado mortal (si lo hizieron sin dispensacion del Papa) y aun no los ofaria assegurar que no quedassen descomulgados, conforme al capitulo *Ut periculosum*. Pero para remedio de todo lo dicho, seria mejor obligarles à que en passãdo el año hiziesen profession, y que no fuesse en su libertad el yr à hazer la residencia y aprouacion à los conuentos (por huyr de la qual, creo que muchos dexã de hazer la profession) sino que forçosamente fuesen dentro de aquel año, & si tuuiesen edad, hiziesen alla profession; & sino, harianla quando la tuuiesen: pero ternian ya en aquel año deprendida su regla & ceremonias: & sino fuesen dentro del año al cõuento, embiarle en penitencia, y iran à todo juntamente. Y este no le tẽgo por punto me-

In Cle. *Eos qui de regul.*

c. ut periculosum. ne cleric. vel monach.

to menos necessario & substancial que otro qualquiera de la regla, & orden; para que sea orden & vaya por orden.

Lo mismo que he dicho de los caualleros, se entien- de tambien de las monjas, porque no traen habitó en el nouiciado distincto del de los professos: pero los freyles clerigos, no seran professos mientras no mudaren habitó; porque alli el de los nouicios es señalado & distincto del de los professos, y siempre que los traygan con aquel habitó, seran auidos por nouicios, pues ansí lo dispone la dicha Clementina *Eos qui de regularibus*. la qual fauorece harto la deterrminacion que yo he dado en lo de las professiones tacitas de los caualleros.

Cl. *Eos qui de regular.*

La tercera duda y question sea, si los caualleros seran obligados, en tiempo de entredicho, à se retraer y encerrar para rezar sus horas, y à guardar todas las condiciones del entredicho, que son tres.

Del rezar en tiempo de entredicho.

La primera, rezar à puerta cerrada.

La segunda, rezar sin boz alta, ni estruendo, de arte que no sean oydos.

La tercera, rezar adonde no esten los excomulgados, o entredichos & no priuilegiados, &c.

Esta duda nunca la he visto mouida en escripto, ni en lengua; y por esto, como el que primero la mueue, dire lo que me parece, y emiendeme quien mas supiere. Digo pues y respondo, que los tales caualleros son obligados à guardar el tal entredicho en el rezar de sus horas; en tal manera, que si por menosprecio hazen lo contrario, pecan mortalmente. Y la razon que me mueue à lo dicho, es lo que quieren sentir los Doctores, y entre ellos Cayetano en la Suma, donde dize, que no solamente los clerigos lo han de guardar, pero aun las monjas, aunque son incapaces de orden, ni de irregularidad: & pues no ay en esto diferencia de las monjas à los caualleros, luego tambien ellos como ellas pecaran en la violacion del entredicho, pues todo es horas canonicas lo que vnos y otros rezan, & solo diffieren en ser las vnas horas por

Cayt. in Sum. in interdictum.



Paternostres, & las otras por Breviario. Y assi deuenfe de retraer à rezar sus horas los caualleros adonde no los pueda oyr sino el que tuuiere priuilegio, o bula. Las oraciones de deuocion por donde quiera, y adonde quiera, y delante quien quiera podran rezarlas, &c.

Quarta duda se puede mouer aqui (apropiada à la materia) que es, si podran los caualleros rezar sus horas quando estan oyendo missa, o no? Pero no quiero determinar todo aqui, sino este punto remitolo al capitulo siguiente, del oyr de la missa. Pues tan aplomadamente quadra alli como aqui.

## CAPITULO VII.

*De como han de oyr cada dia missa, y tener capitulo particular, y como han de leer la regla cada mes vna vez.*

**C**ada dia oyan missa si pudieren, saluo si fueren ocupados por algunas grandes necessidades: y despues de la missa y de la prima, vayan à capitulo con silencio y temor de Dios, y echados en el suelo ante la cruz y ante el comendador, hecha ya venia, fuelten el capitulo, y vayan dõde el comendador les mãdare yr por la salud de sus animas y prouecho de la casa. El dia del Domingo tengan el capitulo mas espacioso, donde con mayor deliberacion y con mayor grauedad, pospuesto todo clamor, traten los negocios de la casa, y aquellas cosas que à salud de sus animas vieren que cumplen, y à vtilidad de la casa, con el ayuda de Dios, trabajen de las hazer y acabar. Y sea leyda en cada mes vna vez la regla.

## GLOSA DEL CAPITULO VII.

**E**N este capitulo, por ser cosa tan ordinaria y tan santa, quisiera yo saber la intencion que el autor de la regla

regla tuuo de obligar o no? pero pues esta claridad falta, auremos de recurrir à las reglas generales que se pusieron al principio desta obra en el prologo: conforme à las quales digo primeramente, que este capitulo habla con todos estados y condiciones de personas de nuestra orden; es à saber, caualleros, clerigos y monjas, y vna misma razon sera de todos. Ansi en lo del oyr missa, que es lo primero que aqui se manda, como en el leer de la regla, que es lo segundo. Y quãto à lo primero del oyr missa, digo; que no hallo por donde obligar à oyr missa cada dia lo pena de pecado mortal; porque ni las palabras de la regla fueran obligacion à mortal, ni la materia lo pide: pues oyr missa cada dia, ni es necessario para la saluacion del hombre, ni dexarlo de hazer es offensa de Dios ni del proximo. Y pues la regla aqui dize que la oyan, si pudieren, o si no fueren impedidos de grandes necessidades: luego no es tan necessario oyr la, que las necessidades no lo pueden estoruar; y por esto, como precepto moral, tengamoslo por bueno, y loable, y santissimo: pero no por obligatorio à mortal. Pareceme à mi, que si alguno se puede llamar venial, sera este, por la negligencia que en ello aura; pues ordinariamente los caualleros y personas de orden son personas holgadas y desocupadas, que podran desembaraçarse para la oyr cada dia. Las fiestas y Domingos obligarles ha como à cada Christiano: porque à aquello esta reduzida la obseruancia y obligacion del tercero mandamiento de la ley (que es, Sanctificaras las fiestas) pero aunque he dicho, que oyr cada dia missa no obliga à pecado mortal: quiero yo añadir aqui de mio; que ya que la oyen, son obligados à oyr la mejor que veo que se oye: porque, en la verdad, estoy espantado de ver quanta curiosidad, quanto cuydado y sollicitud se tiene, en no dexar ningun dia de oyr missa, & por otra parte es aborrescimiento ver quan mal se oye: & aun quiera Dios que no fuesse muchas vezes mejor dormir que no oyr la. Y dexadas otras imperfecciones que ya estan recibidas & aun aprouadas & canonizadas

Del oyr missa cada dia.

Del oyr missa las fiestas.

De la atencion en el oyr missa.



por buenas, como es el oyr la en lugar indecete, y à hora indecente, vengamos al defacato & irreuerēcia con que se oye. Quisiera traer aqui, sin ser molesto, lo que los santos hablā desto: pero por no henchir los papeles que desto se podrian hēchir, baste alegar lo que el Papa Cypriano dize en el decreto *de cōse. dist. 1. c. Quando.* adōde dize & sienta, que si quando el sacerdote dize en nombre del pueblo & de los que oyen la missa, *Sursum corda*, no tenemos los coraçones tan con Dos, que digamos verdad quando respondemos, *Habemus ad Dominum*, en balde la oymos. Auiso pues que si ya que oymos la missa, no la oymos con atencion, pecamos; no solo en las missas que oymos de precepto (porque en las tales si nos diuertimos de nuestra voluntad, pecamos mortalmente, y no satisfazemos al mandamiento & precepto del oyr missa) como arriba dize en lo del rezar las horas canonicas) pero aun en las que oymos por nuestra deuocion, si las oymos sin atencion, deuocion, y aduertencia. Aunque no siempre pecamos mortalmente, pero pecamos grauemente: ni mas ni menos como diximos de las deuociones que por nuestra deuocion rezamos, que aunque no eramos obligados à las rezar; pero ya que las rezamos, ha de ser con atencion, y deuocion so pena de pecado, &c. Y no se ha de satisfacer ninguno con ver la missa; porque la missa no se ordenó para ser vista, sino para ser oyda: y creo yo que mas son los que la veē, que no los que la oyē. Y piensan que solamente con alçar los ojos à la hostia, o caliz, oyē bien missa, y engañanse: porque aunque ver el Sacramento es bueno, loable, y muy principal cosa; pero si con aquello no esta el espiritu eleuado y empleado en contemplar lo que en la missa se representa (que es la muerte & passion de Iesu Christo) poco le aprouecha estar presente con solo el cuerpo. Ni tengo por bastante excusa la que algunos dan, diziendo, que se ocupan en rezar *Pater noster.* & *Aue Maria.* entre tanto que oyen missa: porque aunque el tal rezar de si es bueno, pero por entonces no lo tengo por tan bueno, porque les impide

De cōse.  
era, dist.  
1. c. quādo.

Que la  
missa se  
ha mas  
de oyr  
que ver.

pide de otra mejor ocupacion & mas necessaria, que es la dicha contemplacion, de contemplar & pensar en aquello que delante de ellos se representa. Y alomenos en algunos tiempos & passos de la missa no deuen ocuparse en particulares & propias oraciones; como es, entretanto que el sacerdote dize las Oraciones; Epistola, Euangelio, Prefacion, *Pater noster.* &c. y en fin quando se oye el sacerdote, deue cada vno estar atento, y aunque no sepa Latin, ni entienda lo que oye, vayase figuiendo al sacerdote, y acompañen sus orejas à las palabras del sacerdote. & remitalē à aquello que el reza, & aquello crea, sienta, pida, & pretēda: porque en todo lo que en el mundo se ha ordenado & inuētado de oracion, ninguna ay tan acertada, cōpendiosa, graue, & perfecta, como las que la Yglesia tiene ordenadas en el oficio diuino. Bien es verdad que la del *Pater noster.* y *Aue Maria.* son euangelicas, (y las solamente canonizadas en el sacro Euangelio: pero no hazē al proposito del oyr missa: porq̄ aquellas hna se de rezar, & la missa oyr. De manera que las oraciones son para ser habladas, & la missa para ser oyda. Quando el sacerdote no se oya, ha mas lugar el rezar; pero todovaya dirigido à la contēplaciō de aquel santo sacrificio q̄ alli se representa para remissō de nuestros pecados.

Aqui se puede dificultar vna questiō bien ordinaria, y deseada saber de los caualleros; y es, si seran obligados à oyr la missa del dia, o si cūpliran cō qualquiera missa que oyan, aora sea del dia, o de *Requie*, o otra qualquiera que hallarē diziendo? Aesta duda digo, que cūpliran cō qualquiera que oyan, sin auer escrupulo de pecado mortal: y esto determina Siluest. en su Suma. Cō el sacerdote q̄ ha de celebrar hablan muchos decretos & decretales, para le mādār y tassār qual missa ha de dezir & celebrar: pero el que la oye, cō qualquiera que oya satisfaze en qualquiera dia; aunq̄ es muy loable oyr el oficio de aquel dia, especialmēte à quien entienda el Latin del oficio diuino.

En el capitulo proximo pasado (adonde se trató de las horas) remiti para este lugar vna duda bien conueniente

que missa se ha de oyr.

Sila in Sum. in ver. missa.

niente y necesaria para los caualleros desta orden; y es, si el que es obligado à rezar sus horas por via de obligacion, podra rezarlas y cumplir con su obligacion, juntamente con oyr missa en dia que la missa tambien sea de precepto ( como es el dia de Domingo y fiesta.) Y pregunta de las missas de obligacion, y no de las de los otros dias de deuocion, porque entre las tales missas de deuocion, como la missa no obligue, podra rezar sin dudas; porque alli no concurren juntas dos obligaciones, como en las fiestas concurren (que son obligacion de missa, y obligacion de rezar) las quales parece que requieren dos atenciones y dos tiempos; porque en vno mismo parece que no se pueden cumplir dos cosas, cada vna de las quales requiere todo vn hombre, y todo vn coraçon, entendimiento, y deuocion. A esta duda, aunque entre los Doctores Theologos ha auido muchos pareceres ( porque esta question es muy tratada de todos) pero allegandome à la mas pia, y menos estrecha y scrupulosa ( que es de Adriano en el 4. de las Sententias) digo, que bien pueden cumplir con ambas obligaciones juntas. Y de mas del exemplo que Adriano trae del ayuno de la quaresma, con el qual cumplimos con dos, o tres preceptos juntos, que son: El primero, reprimir la carne y vicios: que es precepto diuino. El segundo, eleuar nuestro entendimiento à Dios: que es tambien precepto diuino. El tercero, satisfazer por nuestras culpas y pecados: que es tambien diuino: y ansi la Yglesia lo representa en el prefacio quadragesimal, quando dize: *Qui cor- porali seruicio vitia comprimis, mentem eleuas, virtutes largiris, & premia, &c.* Ansi ni mas ni menos se puede en vn mesmo tiempo, y fazon, y action cùplir con estotros dos preceptos, de rezar, y de oyr missa. Y de mas de la autoridad y razõ de Adriano, se me ofrece à mi vna razon, y es: porque lo que se pretende en el rezar de las horas canonicas, es tan semejante & tan vna mesma cosa con el fin que se pretende en el oyr missa, que quasi es vn mesmo fin el desto & aquello: porque en el vno y en el otro se pre-

Questis  
de re-  
zar las  
horas  
oyendo  
missa

Adriano  
in 4.  
Sentent.

En el ca-  
non de  
la missa

se pretende contemplar en Iesu Christo, y pedirle lo que à su seruicio nos conuenga: y esto bien puedo yo pedirlo con mis oraciones, & horas, y estar oyendo, (o presente al otro que pide en la missa lo mismo,) no obstante que como tengo dicho, mejor y mas cõgruo, & mas conforme à razon es, que à lo que se rezare se le de su tiempo y atencion por si: pero bastenos no tener por pecado hazer estotto, sino creer que con todo podemos cumplir. Yo el mejor oyr de missa hallo, que es tener missal delante, o deprender el canon de la missa de choro, & yrse cada vno diziendo missa en seco junto con el sacerdote, & acompañar al sacerdote con la intencion. Esto baste para el primer articulo deste capitulo.

Lo segundo que este capitulo manda, es, que cada mes <sup>Del leer</sup> lean los freyles la regla. Este precepto habla tambien <sup>la regla,</sup> como el primero à todos los de la orden, hombres, & mugeres: y no es poco importante, & aun necesario. Y por tal lo reysterò, & confirmò vn capitulo de los establecimientos. Adonde en el capitulo octauo del titulo primero dize, que encarga la conciencia, que se lea la regla cada mes vna vez: pero ya el Papa Clemente vii. dispensò que baste leerse las tres vezes de la confession, y comunion, y aunque dexarlo de hazer no lo tengo por pecado mortal, ni veo razon, ni precepto para ello: pero tengolo por venial, & por omission, y negligencia peligrosa, & aparejada para caer en pecado mortal. Porque tantas vezes, y tanto tiempo podria dexar vno de leer la regla, y tal ignorancia puede venir de la negligencia, & tal pecado de la ignorancia, que (de primo ad vltimum) el no leer la caussasse pecado de ignorancia: pues que es ansi que es vno de los principios del pecado, la ignorancia de la ley: de manera que qual pecado se figuiere, & qual fuere el inconueniente de no leella, tal sera la culpa, o pecado de omission. Porque, como los Doctores dizen, aunque algunas maneras, y especies de ignorancia excusen el pecado, y le aliuien, & le descarguen: pero la ignorancia de la ley no basta para descargo del pecado mortal; porque se pre-



presupone que la ley se ha de saber. Y bien notó vn establecimiento el no auerse dispensado el leer de regla, por ningun Papa: como cosa en que no es razon que aya dispensacion.

## CAPITVLO VIII.

*De los ayunos de las quaresmas y de los viernes del año.*

**A**yunen los freyles dos quaresmas. La vna desde el dia de *quatuor Coronatorum*, hasta el dia de Nauidad. La otra, desde el Domingo de carnestollendas, hasta la Pascua de Resurrecion. Ayunē siempre los Viernes, desde la fiesta de sant Miguel hasta la Pascua de Penthecostes, y desde Penthecostes hasta sant Miguel, no ayunen los Viernes: pero coman conducho quaresmal. E los que por alguna enfermedad, o necesidad, o por otro negocio dixeren, que esto no pueden guardar, coman, cō licencia, à prouidēcia del Maestro.

## GLOSA DEL CAPITVLO VIII.

**L**A dispensacion de Innocencio VIII. nos releuo de no tener que glosar en este capit. en obligacion particular del ayuno, pues dexó à los freyles desta orden yguales con los otros Christianos, y no mas obligados que ellos à ayunar: pero en los conuentos adonde la costumbre tiene guardado y perpetuado el ayuno del aduiento, esta en pie la obligacion, y peca quien no ayuna: pero no pecan los que residen fuera de los tales conuentos. Lo demas que de ayuno se puede dezir, remito lo à los que leyeren, o oyeren en sermones, por no lo acumular aqui.

CAPI-

## CAPITVLO IX.

*Que si algunos quisieren tener mayores abstinencias, que lo hagan segun la prouidencia del Maestro.*

**Y** Porque la intencion de todos es, defender la ley de Christo y de sus fieles, y esto prometieron todos, y mas plaze à Dios la obediencia que el sacrificio; si algunos de los freyles se quisieren abstener de las viandas, y quisieren hazer otras mayores abstinencias de las suso dichas, haganlas segun la prouidencia del Maestro: en manera que por ello no dexen la defension y seruicio de la Christiandad. Porque nuestro Redemptor Iesu Christo ansinos amonestó & instruyó por su exemplo, el qual quando auia de poner su anima por sus amigos, dixoles. No ay mayor amor ni caridad, que poner su anima por sus amigos. Mucho mas es, y mas difficile cosa, poner su cuerpo à grandes y muchos peligros por sus proximos, que estando en casa ocioso y en reposo, atormentarlo y enflaquecerlo con muchas afficiones y abstinencias.

## GLOSA DEL CAPITVLO IX.

**E**ste capitulo no nos da materia de conciencia sobre que hablemos, porque solamente es de doctrina moral & de cōsejo, y por esto ni en el ha auido dispensacion, ni es menester declaracion, solamēte se puede notar vna cosa para los cōuentuales & monjas: y es, que si algunos o algunas quisierē por su deuocion & voluntad estrecharse mas de lo que su regla & orden le manda, porque el Espiritu sancto le mueue à emprender mas rigurosa vida, & assi quiere mas ayunos, disciplinas, y otras austeridades de mas de las que le manda su orden, deue siempre tener por mejor obedecer à su prelado, que seguir su deuo-



deuocion: porque si al prelado le pareciere que debilita su persona, o la inhabilita para lo que ordinariamente en la religion ha de cúplir, podra le tassar las tales abstinencias, y en tal caso no tome apechos à titulo de profession seguir su voluntad, porque sería mas tema que religion, ni profession: y así bien replica aqui el texto la autoridad, que mas vale la obediencia que el sacrificio.

## CAPITVLO X.

*Del amonestamiento para animar los freyles para pelear contra los infieles.*

**A**Gora, caualleros de Christo, despertad, y alañad de vosotros las obras de las tinieblas, y vestid vos de las armas de la luz: porque el enemigo vuestro antiguo aduersario no vos pueda engañar, el qual anda al derredor buscando à quien haga pecar, y se esfuerça en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la justicia, y de la senda derecha de la verdad. Nūca desistays de la defenfiō de vuestros fieles y proximos, y de la madre Yglesia santa. Ninguna cosa ay tã gloriosa, ni mas agradable ante Dios, que por defension y cōseruacion de su ley, escoger fenescer su vida por cuchillo, o huego, o agua, o captiuidad, o por otros qualesquier peligros que pueden acontecer. Y assi, freyles muy amados, vos conuiene por muchas tribulaciones entrar en el reyno de Dios, y alcançar aquella bienauenturança que prometió à los que lo aman, la qual ni ojo vió, ni oreja oyó, ni coraçon de hombre pudo pensar ni faber. De donde se sigue, que si alguno enflaqueciere su cuerpo, o por poco comer, o por grandes ayunos, y las fuerças suyas le desfallecieren para la defenfiō de la ley de Dios y de los proximos; sepa que

que hizo muy mal, y sera culpado en juyzio delante Dios. Que para sufrir tales trabajos continuos, nos muestra la sagrada Escripura exemplo en Helias: que el Angel vino à el, y le puso debaxo de la cabeça el pan cozido en sola la ceniza, y le dixó: Leuárate y come; que grã camino has de andar. E nuestro Señor, en el Euangelio, vuo misericordia de las compañas que vinieron à el, y no los quisó embiar ayunos à sus casas, porque no enflaqueciesen y desfalleciesen en el camino.

## GLOSA DEL CAPITVLO X.

**E**ste capitulo es en sentençia el mesmo que el precedente: porque cōtinua la exortacion y amonestacion del fin que deuen tener los caualleros en su orden, y por esto no ay q̄ notar cosa que toque à la cōciencia; sino notarle como consejo y exortacion, y parte de sermō moral.

## CAPITVLO XI.

*Como el freyle defensor cumple todas las obras de misericordia.*

**E**L freyle que es defensor, todas las cosas haze y cumple que nuestro Señor ha de dezir à los justos el dia de su temeroso juyzio. Porque dira: Oue hambre, y distes me à comer: Oue sed, y distes me à beuer. Y assi de las otras obras de misericordia. Que quando el defensor libra alguno de la catiuidad de los paganos, o defendiendo haze que no lo lleuen en catiuidad: entonces da de comer al hambriento, y de beuer al sediento, y viste al desnudo, y visita al doliente, y al que esta en la carcel. Quien puede mas auer hambre, o mas sed, o estar mas desnudo, o mas enfermo, puesto

F en mas



82      REGLA DE LA ORDEN  
en mas dura carcel, que el que esta cautiuo dete-  
nido en poder de los moros?

GLOSA DEL CAPITVLO XI.

**E**ste capitulo es muy speculatiuo, y mas de materia  
pulpital que de cosa que toque à la conciencia. Y por  
esso no ay que aduertir en el, mas de notarle para enten-  
der quan perfecta empresa, y fin emprendia, el que pro-  
fessaua esta orden, segun su primera intencion y fin. &c.

CAPITVLO XII.

*De los freyles medrosos que no tienen disposicion para  
yr à la guerra.*

**S**i algun freyle fuere medroso, o no conuenien-  
te para yr à la guerra, sirua segun la prouiden-  
cia del Maestre en las otras cosas y negocios de la  
casa, porque no este ocioso. Mas haga con humil-  
dad lo que le fuere mandado. Como dize sant  
Hieronymo: Haz alguna obra, porque el diablo  
te halle siempre ocupado.

GLOSA DEL CAPITVLO XII.

**E**ste capitulo podia yr con los precedentes, y passar  
sin glosa, pues no ay mas que en ellos que toque à la  
conciencia; aunque no dexa de ser bueno, & notable cõ-  
tra el vicio de la ociosidad.

CAPITVLO XIII.

*Como se han de auer los freyles con sus mugeres, y en  
que tiempos se han de abstener de cõuenir con ellas,  
y como en ciertos tiempos los freyles y sus mugeres  
han de estar en los conuentos.*

**Q**vando ayunaren los freyles, no conuengan  
con sus mugeres, ni en las fiestas de nuestra  
Señora

Señora santa Maria, ni de sant Iuan Baptista, ni  
de los Apostoles, ni en las otras fiestas mayores,  
ni en las vigalias dellas. Y en los lugares donde  
ouiere conuento de freyles que no tienen muge-  
res, en las dos quaresmas suso dichas tengan con-  
uento los freyles que ouieren mugeres: y las mu-  
geres casadas moren en los monesterios en los di-  
chos tiempos de quaresma con las que no tuie-  
ren maridos. E si los freyles fueren contra los mo-  
ros, o a otros negocios de la casa, y sus mugeres  
entretanto quisieren estar en el claustro, o mone-  
sterio de las dichas mugeres, sean recibidas y tra-  
tadas honrradamente hasta en tanto que sus ma-  
ridos tornen; y esto segun la prouidencia del Mae-  
stre. Aquellas mugeres cuyos maridos fueren  
muertos, queden en los monesterios; y si alguna  
dellas, que en su orden biuio honestamente, qui-  
siere quedar fuera del monasterio, puedalo hazer,  
segun la prouidencia del Maestre. E si alguna qui-  
siere casar, digalo al Maestre, o al comedador pa-  
ra que case cõ quien quisiere por su prouidencia;  
segun dize el Apostol: Muerto el varon, suelta es  
la muger de la ley del varon, case con quien qui-  
siere en el Señor. Dize mas: Por via de indulgen-  
cia quiero que las biudas moças casen y ayan hi-  
jos: porque no den ocasion al diablo de algũ mal.  
Eso mismo conuiene guardar à los varones. La  
muger que no quisiere casar, quede en el mone-  
sterio perpetuamente: y si hijas ouiere, sean cria-  
das con ella en la orden, y sean cõseruadas en vir-  
ginidad hasta los quinze años, & aprendan letras:  
y si entonces quisieren quedar en la orden, sea en  
la prouidencia del Maestre; y sino quisieren que-  
dar, ayan lugar de se yr con lo que fuere suyo, o les



perteneiere. Y el hijo que en la orden fuere nacido, si su padre quisiere, sea criado en la casa, & la parte de su heredad sirua à la casa hasta quinze años. E sino tuuiere heredamiento, sea criado del comun de la casa hasta los quinze años; y si entonces quisiere quedar en la orden, sea en la prouidencia del Maestre. E sino quisiere ser freyle, vayase con lo que le pertence: porque establecido es, que ningú freyle desherede à su hijo.

GLOSA DEL CAPITULO XIII.

Este capitulo contiene dos puntos. El primero es, de la abstiniencia, o continencia que los freyles han de tener en no conuenir con sus mugeres los dias que la regla aqui manda, en lo qual nos podemos ahorrar de gloria ninguna, pues que en esto se habló bien largamente en el proemio, quando se trató del voto de la castidad, para el qual lugar remito al lector, juntamente con la dispensacion, que en este articulo dio el Papa Innocencio VIII. en que haze à los caualleros yguales con qualquiera otro Christiano, para que no pequen conueniendo con sus mugeres.

El segundo punto deste capitulo esta confusissimo, & ininteligible, sino se presupone el primero estado que la orden tuuo: porque aqui se manda, que en las casas de hombres se erien los hijos de los caualleros, y que los mesmos caualleros puedan estar en ellas, las dos quaremas. Item manda que estando los caualleros en la guerra, esten sus mugeres y sus hijas en los monesterios de las mugeres, y freylas, &c. Todo lo qual parecera agora que seria grande carga à los conuentos de freyles & freylas de la orden; si todo lo que aqui manda ouiesse de ser obligados à cumplir de sus rentas, & haciendas: pero digo que no son obligados à nada desto en el estado que la orden esta, y conforme à la traça deste tiempo, y la razon es, porque quando la orden se fundó, y començo muy de otra

otra manera estua la hazienda & propiedades della, de como agora esta: porque era todo comun, & no auia cosa propia, ny casa, ni encomienda propia: sino que assi la hazienda que los caualleros tenian, como lo que se augmentaua y ganaua de nueuo, era para el comun del Maestre, & freyles, & freylas, y para mugeres, & hijos. Y todo estua à prouidencia del Maestre; y assi se entien- dian muchas cosas que en este capitulo y otros se dizen que se prouean segun la facultad de la casa, y à la prouidencia del Maestre. Y si algo se acrecentaua por ganancia de tierra de Moros, o por donacion de los Reyes, o de otras personas particulares, o por muerte de alguno à quien la casa heredaua, todo se reduzia à comun, y si la orden tenia algun castillo, o lugar, o villa, ponian alli algun freyle o cauallero que lo tuuiesse en encomienda, y no por propio. Y de aqui quedó llamarse encomiendas, aun despues que se las dan por colacion, & por su vida perpetuas; & de aqui viene llamarse comendadores los que las tienen, y los feligreses dellas llamarse encomendados. Todo es por darseles, como dicho es, en encomienda, & no por propiedad: y assi lo declara el Alexandro III. en la bula de la confirmacion de la orden: adonde entre otras cosas, alabando, y exagerando el zelo, y fin que tuuieron los fundadores desta orden, dize, que los caualleros & primeros fundadores della, tuuieró perfecto zelo, y fin, & se desapropiaró de todos sus bienes, como lo hizieron los Apostoles en la primitiua Yglesia, y los Christianos que entonces seguian las pisadas de los Apostoles, que todo quanto tenian lo ponian en comun: y con tal traça se confirmó la orden. Y para quien no pudiese ver la dicha bula, & confirmacion, sepa que dize las palabras siguientes. *Inter ea sanè quæ in professionis vestra ordine statutum est obseruari, primum est, ut sub vniuersi Magistri obedientia, in omni humilitate, atque concordia sine proprio viuere debeatis, illorum fidelium exemplum habentes, qui ad fidem Christianam Apostolorum predicatione conuersi, & eudebant omnia, & ponebant precium ad pedes il-*

De la manera que esta la orden en sus principios.

De dode vino llamarse con encomendadores.

Alex. 3.



*lorum, diuidebantq; singulis prout cuique opus erat; nec aliquis eorum qua possederat quicquam suum esse dicebat. &c.*  
 Y luego despues destas palabras pone en el mismo Latin todo lo en este capitulo contenido, de como se auian de alimentar los comendadores y sus mugeres, & sus hijos, y hijas: todo lo qual no se podia hazer ni cumplir sino estuuiera todo en comun para todos. Y despues que la orden se alteró en esto, y se dieron en propiedad, de por vida las encomiendas, y quedó la mesma maestral por sí con su cierta renta, y las encomiendas quedaron por sí diuifas, y los comendadores dellas con poder absoluto sobre ellas, para las distribuyr y gastar en sus vidas à su voluntad, y en muerte haziendo testamento: desde entonces aca cessó la traça deste capitulo, y es de ningun valor ni obligacion; porque desde aquel tiempo aca quedó el Maestre con su renta, y los comendadores con la suya, y los conuentos con sus decimas, o condonaciones particulares, & dotaciones de capellanias, anniuersarios, herencias, & otros generos de haciendas, & rentas. E las monjas con dotationes, y herencias, y dotes de monjas. De todo lo qual ninguna obligacion tienen al cumplimiento de lo que en este capitulo se trata y dispone: y así esta ya abrogado, & olvidado lo que en esto passaua; pero bien es saber lo para quien leyere este capitulo. De donde infiero, & declaro de mi parecer, que ninguna obligacion tienen los monesterios de monjas à tener en sus monesterios las hijas de los caualleros de ordē, como algunos quieren pretender que sean obligadas, y para ello alegá este capitulo & regla: porque, como dicho esta, quádo eran obligadas estaua la cosa de otra manera que agora esta, y agora no deuen nada à nadie. No obstante que ello es muy justo, & loable, pues ya en todas las religiones de monjas se acostúbra aluergar, recoger, & recibir las dōzellas huerfanas de padre, o de madre, adonde estaran recogidas, y podran deprender en tales escuelas toda virtud, y bōdad, y aun algunas inclinarse à la vida religiosa, o experimentar lo que les conuenga.

Del recibir dōzellas en los monesterios de monjas.

CAPITULO XIII

*Del freyle que biuiere en su tierra, o en alguna heredad de la orden.*

**O**Tro si: si algun freyle por mandado de su Maestre morare en su tierra, o en algun lugar que el dio à la orden, o la orden à el, biua allí segun la regla & establecimientos de la orden, & sea obediente al Maestre en todas las cosas, & por todo.

GLOSA DEL CAPITULO XIII.

**M**Vcho aprouechara y aun es bien necessario entender lo que se acaba de dezir en el capitulo XIII. proximo pasado, para entender este capitulo: y por esso remito al lector que por aquel entienda lo de aqui. Y en lo que aqui toca de la obediencia, remitole tambien à lo suso dicho en el voto de la obediencia, del qual en el prologo se trató harto extensamente.

CAPITULO XV.

*Que todos los freyles guarden los bienes de su encomienda, y los acrecienten, y no hagan daño en ella: y si fueren incorregibles, lo que el Maestre deue hazer.*

**C**Ada vno de los freyles con toda fidelidad guarde todo lo que pertenesce à la casa de la orden que tiene en administracion; y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo consienta hazer; antes todos entiendan en acrecetar la casa, quanto con honestidad lo pudieren hazer. E si algun freyle hiziere daño à la casa, sea emendado segun la prouidencia del Maestre, o del comendador, o del capitulo. E si fuere incorregible, no solamente



en aquesto, mas en qualquier otro pecado, o vicio. El Maestre ordene del como viere que conuene.

## GLOSA DEL CAPITVLO XV.

**E**N este capitulo puede auer mas pecado de lo que la primera vista de el muestra: porque no solamente puede auer pecado, pero aun grande obligacion à restitucion. Y quando se ordenò esta regla, como queda declarado sobre el capitulo XI I. antes deste, no tenian sino en encomienda, y administraciõ à voluntad del Maestre cosa ninguna, ni fortaleza, ni hazienda, porque era todo comun. Y mandòse en aquel tiempo lo que este capitulo dize, que ninguno hiziesse daño, ni le consintiesse hazer en casa, ni cosa de orden. Y no menos les obliga agora, aunque tienen las encomiendas perpetuas de por vida, à guardar indemnes, ilefes, & sin daño las tales encomiendas, so pena de pecado; el qual sera mortal, o venial, segun fuere la perdida que à las tales casas, o propiedades viniere, & segun la culpa que el tal comendador en ello tuuiere, y porque el daño que en esto ouiere no se puede atalayar, ni saber desde lexos: por esto no puedo yo aqui tassar, ni particularizar el pecado que en esto puede auer: mas de advertir, que qualquiera que tuuiere encomienda, o qualquiera otra propiedad de la orden perpetua, o de por vida, o tēporal por ciertos años; agora sean casas, fortalezas, montes, dehesas, juros, diezmos, o qualquiera otro genero de hazienda, es obligado à lo cõseruar sin daño ninguno que el haga, ni consienta hazer en ello: pues el no es señor, sino usufructuario, & si algunos el tal daño hizieren, o consintieren, si el lo sabe, o es à su culpa, sera obligado à lo restituyr, no solamente de los frutos que de orden para ello bastaren; pero aun, si ellos no bastaren, lo restituya de su patrimonio, si lo tuuiere. Y porque esta materia de restitucion es peligrosa, & delicada, deuen advertir mucho en esto, & no esten ateni-dos à satisfazer con la pena corporal, o pecuniaria que  
los

Nota.

los visitadores, o juezes, o el Maestre les impusieren: porque *in foro conscientia* se queda la obligacion à restituyr. Y debaxo de lo suso dicho no solo entiendo que sean obligados à lo material de las casas, & hazienda; pero aun lo mismo entiendo en lo formal, llamo formal, los derechos, priuilegios, preheminencias, jurisdicciones, inmunidades, exempciones, fueros, costumbres buenas y justas, que en pro, & vtilidad de la tal encomienda, o hazienda sean, las cuales *in foro conscientia* sera obligado à las defender, amparar, pleytear, y seguir por justicia, & segun su posibilidad, y segun sus letrados le aconsejaren que de derecho sea obligado à hazer, so pena de quedar obligado à soldar, reparar y rehazer todo el daño que à su culpa vuiere. Y la razõ de todo lo suso dicho es: porque la orden tiene derecho à todo lo que en ella ay, y quando se lo da en encomienda, o en administracion, le haze dispensador fiel, y assi lo jura el que lo recibe; y de mas de quebrantar el juramēto el que haze daño, o consiente hazerlo, perjudica à tercero (que es la orden, & comunidad de la religion,) y es auido por dissipador della, & ansi queda obligado à las reglas que de restitucion ponen los Doctores. Por esso deue de advertir cada vno que *fit fidelis seruus & prudens, quem constituit Dominus super familiam suam.*

## CAPITVLO XVI.

*Que los freyles se guarden de murmurar entre si, o contra su Maestre, o comendador, y la forma que deuen tener quando vieren que su freyle esta en alguna culpa.*

**N**O se atreuan los freyles de murmurar entre si, o contra su Maestre, o contra su comendador. E si supiere alguna cosa del Maestre, o del comendador, o de su freyle, que se deua emendar, no murmuren dellos con otro freyle, o lego algu-



90      REGLA DE LA ORDEN  
no; ni digan mal del Maestre, ni del comendador,  
ni de su freyle: mas reprehendan aquel que creen  
ser en culpa secretamente por quantas maneras  
pudieren segun Dios, & trabajen por lo traer al  
camino derecho. E si fuere menester, tomẽ otros  
freyles consigo, para que les ayuden à ello.

GLOSA DEL CAPITVLO XVI.

**E**ste precepto no solamente es desta regla, sino tambien es de la de Dios, y de su Euangelio, y doctrina de sant Pablo, y es de los preceptos morales, & obliga no solamente à los desta orden, sino à qualquiera Christiano, aunque podra ser mas graue al religioso, que al que no lo es, por el estado, y condicion de religion, y no dexara de ser vna circunstancia que agraua el pecado, si la murmuracion fuere cõtra el Maestre, o prelados, como aqui dize, porque entonces es el tal pecado derechamente cõtra dos preceptos de Dios, que es el quarto, y el octauo, y sera pecado mortal, o venial, segun fuere la murmuracion, y segun fuere la materia della, o el animo del que murmurare, y segun el mal exemplo y escandalo que dello nasciere; de lo qual no se puede aqui dar regla cierta. En lo segundo que este capitulo da la forma que se ha de tener en corregir al que veen caydo en algun pecado, y como se ha de reduzir al camino de la verdad: es muy bien ordenado, y muy conforme al Euangelio que trata de la correction fraternal; de la qual no ay necesidad tratar en este lugar, pues de otras lecturas, sermones, & doctrinas podra saberse bien, y extensamente. Este pecado de murmuracion suele razonablemente emprender y enraygarse en los claustrros, assi de hombres, como de mugeres; tanto, que dize sant Bernardo, que la murmuracion tiene apollillada la religion: porque es las armas de los desconsolados, castigados, & inquietos religiosos, por esto es necessario al religioso y religiosa tenerse à las crines con el.

En la  
corre-  
cion fra-  
ternal.

S. Bern.

CAP.

CAPITVLO XVII.

*Como los freyles no deuen vituperar vnos à otros, y como se deuen honrrar con todo amor.*

**N**ingun freyle se atreua à denostar ni vituperar à su freyle, y todos los freyles se honrran los vnos à los otros con toda diligencia & beniuolencia. E puedan tener qualquier cosa necessaria à la venacion, segun la prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO XVII.

**E**ste capitulo contiene dos materias muy diferentes: la primera de las quales es moral, como la del capitulo proximo pasado; y por esso no ay que dezir en ella cosa singular, pues el pecado del vituperio contra otro es pecado comun à los religiosos, y à los no religiosos: sino que me remito à lo que Iesu Christo en su Euangelio bien extensamente predicó, especialmente en el capitulo quinto de sant Matheo, adonde el vituperó los vituperios, y los vituperadores; y pone alli las palabras vituperiosas que entonces se vsauan, que era dezir, *Fa- tue, o Racha*: por las quales se entienden todas las que significan lo mismo, o otras semejantes.

Mat. 5.

La segunda materia deste capitulo es muy diferente, que es, dar licencia para que los freyles puedan vsar el exercicio de caçar. Y aunque parece este punto mas de curiosidad, que doctrina para se poner, o hablar del en regla: pero yo no le tengo por curioso sino por buena, y loable cosa que se hable en ello, para dos effectos; lo primero, para significar que à religiosos y caualleros es honesto & licito exercicio el de la caça: lo segundo, porque no da aqui licencia para caçar de la manera que agora se toma el negocio, y no ha faltado quien para el exceso que en ello hazia, alegó este capitulo de la regla, para autorizar su vicio. Aqui no dize, sino que tengan lo necessa-

De la  
caça.



92      REGLA DE LA ORDEN  
necesario, y no lo superfluo; y por la licencia que aqui da, no asegura, ni puede ninguna regla, ni licencia asegurar que pueda ninguno con buena conciencia usar de la caça, por el extremo que algunos caualleros lo usan: pues es cierto, que en caualleros, perros, halcones, y otros aparejos gastan tanta suma de dineros, que no se puede hazer sin notable perjuyzio, y oluido de los pobres y encomendados, à quien de rigor y obligacion de conciencia estan obligados de distribuyr. Y en contra desto no licenció, ni pudo la regla para este extremo. Tienese por excusado el que assi excede en caça, con dezir, que es su inclinacion aquella, y que en que ha de entender, si aquello no haze, & que sino caça, que jugara, o seguira otro vicio peor. Considere cada vno si le parece que con Iesu Christo le sera esta bastante satisfacion, como si à ningun cauallero, ni hombre del mudo le faltarian en su estado exercicios buenos, loables, y aun necesarios en que se ocupar, sin dezir; que si de vn vicio escapan, saltaran por fuerça en otro mayor. No es superfluo auer dicho esto, pues es vicio este adaptado para los caualleros de orden, & no poco peligroso para los comandadores.

### CAPITVLO XVIII.

*Como los freyles no deuen dar mala respuesta à su freyle, ni à otra persona, aunque lo merezca; ni han de mentir.*

**A** Ningun hõbre den aspera ni mala respuesta, quier sea su freyle, o qualquier otro hõbre, aunque lo merezca: mas à todos respõdan con humildad & mansedumbre: & apartense de mentir.

### GLOSA DEL CAPITVLO XVIII.

**E**ste capitulo es moral, y no ay que declarar en el cosa singular.

CAPITVLO

### CAPITVLO XIX.

*Como han de auer paciencia, & como han de ser mesurados en hablar, & andar, & todos los gestos de su cuerpo.*

**N**ingun freyle jure sin licencia de su Maestre, o de su comédador, porque por auentura no se perjurẽ. Sean paciẽtes à todos los Christianos; y si algun Christiano les hiziere, o dixere mal, sufranlo cõ paciencia. E no pleyteen si no fuere con prouidencia, & consentimiento del Maestre, o del que tuuiere su lugar. Tengan templança en su andar, y en su hablar, y en todas sus obras, y en todos los gestos de sus cuerpos.

### GLOSA DEL CAPITVLO XIX.

**S**olamente ay dos cosas que notar en este capitulo, que es en lo del jurar sin licencia del Maestre. Y en lo del pleytear sin su consentimiento, y en estas pone mi parecer, pues todo lo de mas contenido en este texto es moral doctrina, & no pide particular declaracion.

Quanto al primero punto del jurar sin licencia del Maestre, no hallo yo que hazer lo contrario, sea pecado mortal: porque la materia no lo sufre, ni aun se puede guardar esto en el estado en que la orden agora esta, porque como este tan derramada, y estendida, no se puede anzi breue y facilmente en cada lugar, ni para cada caso ocurrente auer la licencia de su Maestre, ni de su prelado para jurar, ni aun los juezes permiten esperar à que se cumpla con este capitulo. Por esto ternia yo por mejor, que en capitulo general, se diese licencia general para poder jurar quando los de la orden fuessen requeridos, o compelidos y mandados por la justicia real, o eclesiastica para causas justas o necessarias, (y en fin para todas causas judiciales) pues es anzi, que el jurar de suyo es acto

Del jurar sin licencia.



es acto bueno y de religion, y no es pecado quando se haze con las condiciones y circunstancias que el buen juramento deue tener, que son las que pone el propheta Hieremias, diziendo: *jurabis, viuis Dominus in veritate, in iudicio, & iustitia.* que quiere dezir, que el juramento sea verdadero, y en cosa justa, & con discrecion y prudencia. Y tambien el Leuitico 9. *Reddes Domino iuramenta tua.* Y en el capitulo, *Si peccatum.* 22. q. 1. Declara aquel decreto como el jurar no es pecado quando se haze en lugar, tiempo, y materia necesaria. Como leemos que Dios, y los Angeles, y los Apostoles juraron en lugares & tiempos necesarios. Antes que la orden se estendiesse & derramasse, como biuijan juntos en comun, podian tener à la mano el Maestre, o al comendador para hazerlo con su licencia: pero agora no. Ni es muy peremptoria la razon, o causa que aqui la regla da, del no jurar sin licencia, quando dize: que no juren sin licencia, porque por ventura no se perjuren, como sino pudiesse tambien teniendo licencia perjurar, como jurando sin ella. Esto baste quanto al primer punto.

Hierem. 4

Leuit. 9

22. q. 1.

c. Si peccatum.

Del pleytear con licencia.

Quando al segundo, del no pleytear sin consentimien- to del Maestre o del comendador, digo lo mismo que en el primero punto: porque todas estas reglas y constituciones se ordenaron conforme al estado que entonces tenia la orden de ser todo comunidad, y como biuijan juntos, podian pedir licencia, ansi para jurar, como para pleytear, y para todo estaua presente el comendador, o Maestre: pero ya en la traça que de presente esta la orden, sin pecado podra cada vno pleytear (*actiue, o passiuè*) sin la tal licencia: & assi esta abrogado por costumbre contraria este capitulo, & yo no ternia escrupulo ninguno en el. Bien me pareceria à mi, que con los que biuen, & andan en la corte se cõseruasse y guardasse este capitulo, en lo que toca al jurar con licencia, por no le quebrar del todo en los casos que se puede guardar (como es en los tales de la corte) pues tienè à la mano el Maestre, o su cõsejo: pero para cõ la conciencia no lo tẽgo por obligaciõ.

C A P I -

C A P I T V L O X X.

De los tres votos.

S Ean obedientes à su Maestre en todas y por todas las cosas. Los que ouieren mugeres guarden castidad conjugal: y los que no las tuuieren, biuan castamente. Ningun proprio tengan, ni retengan cosa alguna, saluo lo que por el Maestre, o por el comendador les fuere concedido.

G L O S A D E L C A P I T V L O X X.

N O ay necesidad de reiterar aquello que tan extensamente queda declarado sobre el prologo desta regla, adonde se habló de los tres votos de nuestra orden, à lo qual remito al lector.

Aqui se fuele anotar en las margenes de las reglas, como esta dispensado por el Papa Innocencio VIII. que el Maestre, comendadores, & freyles legos, o caualleros puedan hazer testamento de todos sus bienes; y assi lo alegue en la glosa del proemio, hablando del voto de la pobreza. Antes desta dispensacion no podian testar, sino que los heredaua el Maestre. Y notad que duró el no poder testar mas de trezientos años despues de la confirmacion: porque Innocencio VIII. començò à ser Papa el año de M. cccc. lxxxiiii. y el es el que dispensò, y creo que para la conciencia de los comendadores conuinò ansi. Y por la mesma razon, tengo por mas seguro, (conforme al estado presente de la orden) que se aya ansi mismo dispensado con los freyles clerigos que tienen renta, & biuen fuera de los conuentos, para que puedan testar, dexando la quinta parte de los bienes al conuento adonde dio la obediencia & hizo profession; y esto con que de el inuentario de sus bienes cada año à su prelado, xxx. dias antes, o xxx. despues de Natiuidad: porque sino le da, no puede testar, ni vale su testa-

Del testar de los clerigos.

mento.



mento. Y esto es assi desde el Papa Clemente VII. que en esto dispensó modernamente, que fue el immediate precedente summo Pontifice al que agora lo es ( que es Paulo III.) y el Clemente començó à lo ser el año de M. y D. XXIII. y esto se escrive año de M. y D. XLVII. en el XIII. año del pontificado del Paulo III.

## CAPITVLO XXI.

*Como la institucion del comendadar ha de ser hecha por el Maestre.*

**E**L comendador sea instituydo por el Maestre, el qual prouea de las cosas necessarias à los otros freyles; assi de los que estan en los conuentos, como de los que estan en sus casas con sus mugeres & familia, segun la facultad de la casa donde fuere comendador.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXI.

**E**ste nombre de comendador es aqui equiuoco, o confuso en esta regla, & sino se sabe distinguir: no se entenderan algunos capitulos della: especialmente este capitulo que habla de la institucion y election del comendador. Y para declaraciõ del, es de saber, que aqui se habla segun el estado primero de la primitiua orden, quando ( segun dixen en el capitulo XIII.) estaua toda la orden en comun, assi personas como haciendas, y el que recibia el habito ponía en comun su hacienda, y al que moría heredaua la orden, y la casa; y assi auia casas, o casas comunes para esto, y en aquellas casas se proueya de lo necessario à los freyles & caualleros que en ellas estauan, & tambien segun la prouidencia del Maestre & facultad que la casa tenia de hacienda, assi proueyan à los que en ella morauan, & à los que biuian en sus casas con sus muger & hijos, & à los que tenian dado en encomienda algun lugar, o castillo, o casa. &c. Y en estas casas de

de comunidad de dõde se proueya, los de la orden auian comendadores que eran superiores (despues del Maestre, y en su nombre) sobre todos los de aquella casa, o prouincia, los quales eran en la tal casa & prouincia, como agora es vn superior, o vn vicario prouincial de vna prouincia, en lugar del General de los frayles Frãciscos, o Dominicos; & como aca le llama prouincial, llamauan alla comendador, y este tal comendador era el superior en lo temporal y en todo, en nombre del Maestre. Y este tal dize este capitulo la forma de elegirle. diziendo; que el tal comendador fuessẽ el que el Maestre nombrasse, & quando el Maestre andaria ocupado en lo general de su orden, & maestrazgo, o en guerras, que el tal comendador proueyessẽ à los otros freyles segun la facultad de la casa, &c. Y porque aquella comunidad cesso y se alteró todo, & se mudó muy de otra forma, haziendo diuision de mesa maestral & renta para el Maestre por si, y haziendo las encomiendas propias por si, no se puede guardar aquella primera traça que estaua dada para lo comun: porque no quadra en tiempo desta propiedad. Y en memoria de aquellos que eran comendadores, quedaron nombrados los que agora se llaman comendadores mayores; los quales, aunque no tienen ya poder de distribuyr ni de proueer à los otros comendadores de cosa alguna, les quedó el apellido, & otras prehemincias de lugares, assiẽtos, votos en capitulos generales, &c. Y para los tales quedaron sus encomiendas particulares atituladas, encomiendas mayores: no porque sean las mayores (que otras son mas que ellas el renta) sino por el titulo y apellido, para que quien possyere aquella sea mayor en su prouincia en quanto à las prehemincias fuso dichas. Y porque la orden se extendio y amplió tanto, vuo tantos comendadores en aquel tiempo, y assi en cada reyno quedó vn comendador mayor, en Castilla, en Leon, en Aragon, en Portugal (aunque el de Portugal se alçó à hazerse Maestre, como vemos) y los de mas que son comendadores fuera de aquellos, se llaman comendadores,

De dõde  
de vió  
llamarse  
comen-  
dadores  
mayores  
los que  
agoraay



dadores, y no mayores. Digo pues, que en este capítulo quando habla de la institucion del comendador, se entienda, que habla de aquellos de entonces, y à ellos intercambia lo que este capítulo dize, de proueer à los otros segun la facultad de la casa donde era comendador: agora cessa aquello. Y aunque esto que he escrito no es necesario para cosa que toque à la conciencia: pero en fin seruirà de declarar la regla, para que no parezca algarratua à quien el texto leyere.

De las  
medias  
natas.

En la margen de las reglas esta notado, para aduertir à todos los comendadores, que el que fuere proueydo de encomienda no ha de tocar à la media nata, que es la mitad de los frutos y rentas de los dos primeros años de la tal encomienda, despues que vacó, lo pena que *ipso facto* incurte en sentencia de excomunion; de la qual no puede ser absuelto, sino por el Papa: esto por bula del Papa Sixto IIII. Yo añado à la anotacion, que sepa cada tal comendador, que cõ ninguna bula puede ser absuelto del pecado de la tal media nata: porque se trata de interese ageno, & queda siẽpre en perjuizio de tercero, conuiene à saber, o del comendador q̄ de nuevo entra en tal encomienda, à quien de nuevo se carga el reparo de las casas de la orden, y las tales casas tienen derecho à las tales medias natas; y así quien toca en ellas, toma lo ageno y lo que no es suyo, & por consiguiente queda obligado à restitution, y mientras no restituye, no sale del pecado ni de la excomunion.

## CAPITVLO XXII.

*Del comer de las carnes.*

**L**Os tres dias de la semana, es à saber, Domingo, & Martes, & Iueues, puedã comer de dos carnes al yantar y à la cena, quando el Maestre, o comendador vieren que conuicne.

GLOSA

## GLOSA DEL CAPITVLO XXII.

**P**Ves la dispensacion del Innocencio VIII. hizo yguales cõ los otros Christianos à los desta orden, quanto al comer de las carnes, nõ aura que notar cosa que à la conciencia toque.

## CAPITVLO XXIII.

*Del silencio y lecion à la mesa.*

**T**Engan silencio à la mesa, & no hablen sino fuere por menester della, o por otra cosa de grande necessidad. E donde ouiere conuento, cada dia oyan lecion.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXIII.

**L**A misma dispensacion ay en este capítulo, que en el passado, y aunque no la viera, no auia escrupulo de pecado en ello.

## CAPITVLO XXIII.

*De las vestiduras.*

**V**Istan vestiduras tan solamente blancas, & prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio, y todo aquesto guarden segun la prouidencia del Maestre.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXIII.

**E**ste capítulo es de buena y loable religion, porque en la verdad, justo es, que los que professan orden, y religion, parezcan en alguna manera religiosos en el habito exterior, y parezcan en algo diferentes de los puramente seglares: pero no quiero sentenciar à pecado mortal traer los vestidos que quisieren, aunque sean preciosos,

G 2      fos,



los, pues no es de los preceptos substanciales à la religion, ni ay vestidura determinada desta religion, y este capitulo solo habla de la color del paño: y aunque el habito no haze al monje; pero bien parece al monje. Y para quitar escrupulo fue bien traer la dispensacion que en ello ay del Papa Innocencio VIII. para que el Maestre pueda dispensar, en que trayan vestiduras preciosas: pero no fue menos bien ordenado, mandar por establecimiento, que se saque la tal licencia del Maestre para las traer. La falta de la qual licècia, aunque no obligue à pecado mortal: pero deuria se castigar, como el establecimiento lo dispone.

La materia de este capitulo (por hablar de vestiduras) pide, y combida, à que tratemos del traer de la cruz, y señal, o habito en las tales ropas, si sera pecado mortal dexarla de traer, o no? Y por el exceso que en esto ha auido, y lo que en ello se ha hablado, y tratado, en confesiones (y aun en publicos sermones, donde delante su Alteza yo lo he predicado:) & despues en conuersaciones familiares disputado, antes que diga lo que en este caso conuiene determinarse, quiero presuponer (o por mejor dezir) quiero preguntar à los caualleros de la orden, que me digan, si quieren admitir, o conceder, que esto que professan; y juran, es orden, y religion, o no? Si no la tienen por orden, ni religion, sino por behetria, o inuècion; porque la juran con tanta solemnidad? Si la tienen por orden; porque no creeran que en las cosas substanciales, y en los preceptos della quedã ligados, enlaçados, y sujetos, como los de las otras religiones? Pienfan que solos los que traen cugulla, o capilla, o escapulario, pecan contra su religion & regla? Pues miren que, como dize el refran, el habito no haze al monje; ni la color, ni la hechura del paño no muda, ni altera la obligacion; que tan rarasamente se condenara el cauallero de Santiago, yendo contra su regla, como el frayle de sant Francisco, o Cartuxa contra la suya: & porque me he visto en trabajo de persuadir la obligaciõ que tienè los caualleros à traer la cruz

Del traer  
la cruz  
en los ve  
stidos.

cruz & insignia de su religion, & no lo quieren creer, (y reciben mas pesadumbre de traer vna espada de grana, o de seda, pegada à sus ropas, que de traer vna de azero, que pesa seys libras, pegada à sus riñones, que les rompa los vestidos y derriengue los huesos) por esto quiero poner aqui en suma lo que los Doctores, ansí Theologos, como Iuristas determinan en esta materia en general, quando inquirè & deciden de todas las religiones Christianas, cerca del traer, o andar sin el habito de su religion. En lo qual lo que yo hallo escrito, es, que el Papa Bonifacio octauo determinó en el cap. *Ve periculosa*. en el titulo, *ne clerici, vel monachi*. libro sexto, que todo religioso (tacita, o expressamente professó) que temerariamente dexare el habito de su religion, incurra en sentencia de excomunion *lata sententia ipso facto*. Sobre lo qual todos los Doctores Theologos & Iuristas, que de aquel capitulo tratan, andan distinguiendo & dudando, qual dexar de habito es pecado mortal, & qual no; y en fin todos tienen por achacosa y escrupulosa la materia, y vnos hablan mas estrechamente que otros: pero en fin todos hazen hincapie en ella, y por esto aduerto al cauallero, y al religioso, que no ha de hazer tanto caso en este articulo de los estatutos y establecimientos de la orden, como de los estatutos de Dios, y del alma, y de la conciencia. Digo pues, que para distinguir quando es pecado dexar de traer el habito, o quando no lo es; me parece que la sentencia de los Doctores se suma en las tres proposiciones siguientes.

La primera proposicion sea, que quandoquiera que vn religioso de qualquiera religion que sea, dexa, o encubre la insignia publica, o habito publico de su religion, y esto lo haze en publico por tiempo notable, (conuiene saber, por hora, o horas, o medio, o vn dia, o dias,) peca mortalmente, si por el tal espacio de tiempo pretende voluntariamente dexarlo, o encubrirlo, scientemente y de voluntad. Si quiera lo haga por passatiempo, o por descuydo, o por antojo, aunque no pretenda mal fin, ni

*c. ut periculosa. ne cleric. vel monach.*

*Primera proposicion.*

pecado ninguno. Esta proposicion tiene el santo Arzobispo de Florencia en la 3. part. tit. 16. cap. 6. Y el Siluestro en la Suma *in ver. excommunicatio. 9.* adonde alega muchos Doctores, solo vn caso ponen en que se podria dexar el habito por algun poco espacio de tiempo, o encubrirlo en publico, o disfraçarlo, que es, quando el tal religioso teme que le andan achecando, o aguardando para injustamente prenderle, o hazerle alguna lision, o afrenta y que en el habito solamente le conoceran: en tal caso sera licita (*ad horam*, como dizê los Doctores) ocultarlo. Y la razon desta proposicion es, porque en el Concilio Agateñ. y en el Concilio Toledano fue mandado expressamente, que ninguno pueda andar en publico sin el habito distinctiuo de su religion. Llamase habito distinctiuo, aquel habito, o señal que aquella religion tiene por proprio habito, & con el que se le enuisten, & por el qual se distingue & diferencia de todas las otras religiones & gentes.

La segunda proposicion sea, que quando algun religioso (tacita, o expressamente professo) dexa el habito de su religion temerariamente, incurre en la sentencia de excomunion *ipso facto*, que puso el dicho capitulo, *Ue periculosa*, que arriba alegue. Y llaman los doctores temerariamente dexarlo, quando le dexa y echa de si, o por no lo querer traer, o por estar arrependido de lo auer tomado, o por menospreciarle, o por andar sin el suelto, & libre, o porque no quiere ser auido, o tenido por de tal orden; y en fin, si de su autoridad le dexa por notable tiempo. Y aun Pedro de Palude en el 4. de las Sentencias dize: que el que dexa su habito no solo para nunca le traer, sino para hazer algun pecado mortal (y por le mejor hazer porque no lo conozcan le dexa) incurre en la dicha excomunion. Miren pues los caualleros quando rigurosamente se trata este negocio. De donde infero, que quando alguno es professo tacito, pasado el año que le tiene, si despues dexa el habito, queda en continuo pecado mortal, y aun excomunion, y en estado de damnacion;

S. Anto.  
de Flor.  
en la 3.  
p. Thes.  
log.  
Silu. in  
Sum.  
e. vidua.  
20. q. 1.  
et c. san.  
ctimo.  
vialis.  
23. d.

Segunda  
proposi-  
cion.

P. de Pa-  
lude.

nacion, porque queda apostata. Esta proposicion ponen los suso dichos doctores.

La tercera proposicion sea, que el que dexa el habito por algun breue tiempo por fines no malos, ni illicitos, sino indiferentes y honestos, como es, o por se vestir, o prouar algun vestido, o por algun regozijo publico de cañas, justas, torneos, farlas, o por alguna ocasion, o exercicio que dura poco tiempo & no dias continuos, & para otras cosas semejantes, no pecara mortalmente, ni incurrira en la dicha excomunion. Y esta proposicion sea particular à los caualleros de orden, por lo que les cabe de ser seglares y casados, y por tener costumbre & aun estado de entender en los suso dichos exercicios, que à los de otras religiones (no militares, sino monachales & à los clerigos de nuestra ordê) no se les permite, porque no les son licitos los tales exercicios, alomenos los de las armas; & los que à ellos se les permitê, (que son caça & pesca) no la deuen, ni pueden hazer sin su habito: pero los caualleros no hilan tan delgado, pues que es de creer que los fundadores de la orden hizieran (& por ventura hizieron) sin habito los suso dichos exercicios. En lo ordinario queremos y pretendemos ponerles regla y escrupulo mas que en lo accidental & cõtigente.

Estas tres proposiciones basten, por las quales se condenan claramente los caualleros, y freyles, que à su voluntad, antojo (y aun no sin menosprecio) dexan por las calles continuamente el habito, à los quales yo no absolueria ni admitiria à confession sacramental sin el habito; y entiendo por habito de nuestra religion, la cruz con que se da y se enuiste el habito: entiendo ansi mismo, que la ayan de traer, no solamente en la capa, sino en el sayo, o en la ropa que no se fueren desnudar; porque la capa es habito que se desnuda y dexa por casa, & para otras muchas cosas tambien se dexa, como es para seruir à su Principe, o Rey (si es de su camara, o su paje) y en tal caso, dexando la capa, queda en publico sin habito; lo qual le es tan prohibido, que quien fuere curioso y qui-

Tercera  
proposi-  
cion.

qual se  
llama ha-  
bito en  
nuestra  
orden.





fiere por su satisfacion verlo, lea el suso dicho concilio Toledano en el capitulo *Visdua. 20. quest. 1.* Y vera como dize alli, que aun en la cama durmiendo no deve dexarse el habito de la religion. Y en confirmacion de lo dicho, lea & miren como por dos, o tres vezes se ha mandado en los capitulos generales desta orden, que todos traygan cruz en sayo & capa. Y pues la orden ya tiene declarado a quello, yo tengo aquello por propio habito, ni mas, ni menos como si tuuiesse declarado, que el habito fuesse vn etcapulario, o vna capilla, &c. Porque, como dicho tengo, lo que a vn frayle le obliga la cugulla, o etcapulario, al cauallero y freyle le obliga la cruz: y no ay cauallero de orden, que si viesse a vn frayle, o monja, o clerigo sin su habito, no le vituperasse y sentenciasse a pecado: pues no se yo pordonde halla para si otra ley: Y para confusion suya, miren lo que dize su Magestad en aquel establecimiento que sobre esto hizo, el qual comienza assi: *Tan honroso es el habito de Santiago, que qualquiera cauallero, por grande que fuesse, se deuria honrar en traerlo.* &c. Lo qual es harta confusion contra quien por grandeza lo dexa de traer; pues quando lo piden es para grandeza, & despues de recebido desprecianse del. Y lo peor, es la razon que muchos dan, diciendo; que le menosprecian, porque se da a muchos de baja fuerte. O dicho prophano & de poca fe & religion! considere el que tal dize, si ay en la orden de sant Francisco & santo Domingo hartos hijos de caualleros & señores principales, los quales no se desprecian cierto de traer el habito de su orden: porque en el aya otros hijos de gente pobre & de oficios mechanicos. Quanto que el cauallero que esto dize, no se yo porque trae espada, ni seda, ni oro, trayendolo los oficiales & gente vulgar? Es imposible que todos sean yguales: porque assi como en el cuerpo natural de vn hombre ay cabeza, braços, & pies, &c. assi lo ay en todos los cuerpos mysticos que ay altos, & medianos, & menores, y en el cielo ay cabeza & pies, y en la Yglesia Catholica lo ay, y en la orden del

Tufon

Tufon ninguno es tan alto como el Rey, pero por esso no lo dexa de traer el Rey. Dexadas pues estas consideraciones, con las autoridades que de sant Pablo & otros santos se podrian traer para este negocio, concluyo con este articulo, & digo; que conforme a lo dicho, no tengo por bueno lo que de pocos tiempos aca se ha vsado del satisfazerse los caualleros con traer vnas cruzetillas, o brinquiños de oro por habito: porque aquello no es habito. Y aunque el capitulo general los permitio traer sobre las ropas; pero no da licencia que por las tales cruces se dexen de traer las dos cruces en las dos ropas de encima, & ni en camino, ni en ninguna otra parte publica (fuera de las dichas en la tercera proposicion) se permite andar sin ellas cõ solas cruces de oro & de esmaltes. Y pues tan mal se vsa dellas, por mejor ternia prohibirlas y quitarlas del todo, aunque no fuesse sino por quitar pecados ygnominiosos que cõ ellas se han hecho, de las empeñar por baraxas de naypes, por frutas, y aun dexarlas por prendas de otras cosas torpes y deshonestas (& de que Dios se offende) por lo qual es malo ya permitir las traer.

No es ageno deste lugar, pues hablamos de los vestidos & ropas, saber si ay obligacion a traer los mantos blancos de capitulo los caualleros consigo? A lo qual digo, que no ay obligacion de pecado mortal en ello: pero tengo por mal hecho andar sin ellos, pues para los officios de los dias de Santiago, & para recibir los Sacramentos los han nienefer, en lo qual ay precepto y establecimiento, que aunque no obligue a pecado mortal, obliga a virtud y honrra, y en fin han de morir en ellos.

## CAPITULO XXV.

*De como la intencion de todos los freyles deve ser vna para defension de los Christianos, & pelear contra los Moros.*

LA intencion especial de todos los freyles ha de ser esta sola, conuiene a saber, para defender

G 5 con

Deltraer  
habitos  
o cruces  
de oro.Deltraer  
los mäs  
tos bls.  
cos.



con todas sus fuerças la Yglesia de Dios, y poner sus animas por el ensalzamiento del nombre de Christo, y cótradezir cótinuamente à la crueldad de los Moros: có tal que no lo hagan por causa de derramar sangre humana, ni por loor mundano, ni por codicia, o rapiña, o crueldad; ni roben su tierra con esta intencion: mas todo lo que contra ellos hizieren, lo hagan por ensalzamiento del nombre de Christo, y por defender à los Christianos de sus manos, o porque los puedan atraer al conoscimiento de la fe Christiana.

GLOSA DEL CAPITVLO XXV.

EN este capitulo parece à prima fronte que no ay cosa que sea digna de notarse para la cónciencia, por parecer que todo el es de doctrina moral y comun à los freyles & à todos los Christianos: pero aunque assi sea, bien es de advertir dos cosas que aun no son muy vsuales ni ordinarias; pero podria ser que alguna dellas fuesse para la conciencia importante y aun dañosa. Dos cosas pues auisa y exorta este capitulo; la vna, la intencion que los freyles han de tener en su estado & religion; la otra es, la que en la guerra han de lleuar. La primera es, que la intencion de todos sea la defensa de la fe de Iesu Christo; en lo qual no quiero yo obligar, à que vn cavallero este siempre con esta intencion: pero alomenos pareceme que los cavalleros deue tener por presupuesto, que siendo necesario para guerra cótra infieles, su profession les obliga à yr à ella, no solo siédo forçados y llamados, pero aun de suyo se han de comedir & mouer à ello, y entre ellos muy mas principalméte los que son comendadores & tiené hazienda para este effeto; especialmente si viesen peligrar la Christianidad, o padecer molestia de los infieles, mayormente si fuesse en sus reynos. E no creo yo que vn comendador tenga obligacion à yr à buscar los infieles para hazerles guerra, pero ofreciendose (como tengo

Delestar el comendador a pareja de esta guerra.

tengo dicho) terniale yo por obligado à gastar su hazienda en el tal exercicio: porque anli como vn Obispo pecaria si el de suyo no entendiesse en su officio, por el qual lleva su renta, ni la gastasse en aquello, para que ella se dedicó & aplicó; anli el comendador pecaria en no emplear su hazienda, vrgiédolo la necesidad, para la tal guerra contra infieles, y en defensa de la fe Catholica. Y para que en el tal tiempo no se les haga aspero desapropiar se & gastar la, conortense con que en sana paz le hazen señor della en vida y en muerte; lo qual no es de ninguna otra renta ccelesiastica, con ser (como en la verdad lo es) de toda ella vna mesma razon, pues todo es beneficios ecclesiasticos, & diezmo, & primicias, &c.

La segunda cosa que auisa este capitulo, es de la intencion que los que andan en la guerra han de tener: todo lo qual es santo & bueno, & conforme al amor de Dios y odio de la infidelidad (& no del proximo) & pintanse aqui las condiciones que en la guerra han de tener, no solamente los cavalleros, sino qualquiera otro Christiano: porque la guerra con odio & con intencion de derramar sangre, o de robar, no se puede llamar guerra, sino crueldad, inhumanidad, y rapina, o robo. Pero la guerra justa requiere justa intencion, como dize sant Augustin, hablando contra los Manicheos; y esta alegada su autoridad en el decreto en la 23. q. 1. c. *Quid culpatur.* adóde dize: *Noceat cupiditas, vici scelerum crudelitas, impacatus atque implacabilis animus, feritas rebellandi, libido dominandi, & si que similia, hac sunt, que in bellis iure culpantur.* En las quales palabras confirma sant Augustin toda la doctrina deste capitulo.

De las ediciones de guerra.

23. q. 1. c. Quis culpatur

CAPITVLO XXVI.

Que los freyles den para captiuos lo que ganaren en tierra de Moros.

MAndamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los freyles con ayuda de Dios



108 REGIA DE LA ORDEN  
Dios ganaren de los Moros por sus personas, lo den con gran charidad para facar captiuos del poder de los Moros.

GLOSA DEL CAPITVLO XXVI.

**Q**uien bien guardare el consejo & doctrina que se dio en el capitulo pasado, facilmente guardara lo establecido en este: porque si vno fuere à la guerra con la intencion que alli se dixo, y no con intencion de robar, aquel tal de buena gana dara lo que ansi ganare de Moros para redempcion de cautiuos. Pero no ay para que nos fatigar en glosa para este capitulo, pues biuen ya los caualleros tan descuydados de tratar en este exercicio de ganar Moros, ni hazienda de Moros, sino de ganarle à su proximo à los naypes lo que tiene, & no para redempcion de cautiuos, sino para dexar à su proximo cautiuo & pobre; & por esto passemos adelate. Empero toda via quiero dezir alguna cosa en el articulo que aqui se toca de redimir cautiuos de poder de Moros; en lo qual el Maestro, o los que tienen sus vezes no estan sin gran obligacion & gran cargo, en cuydar como en este articulo se haga lo que se puede y deue hazer en obra tan pia, y aun tan necessaria, como esta: porque, segun parece, en nuestra orden ay algunas rentas dedicadas & aplicadas para este efecto de redimir cautiuos: las quales andan juntas con las de los hospitales de Toledo, Cuenca, y Talauera; y si en esto ay descuydo, sera gran cargo de los superiores: pues no ay duda ser sin comparacion tanto mejor el gasto que en esto se hiziere, que no lo es el de la sanidad corporal que en los hospitales se pretende (quanto es mas alta & mas afinada obra de misericordia la espiritual, que no la corporal) & con tal presupuesto no solamente las tales rentas aplicadas para este efecto, es cargo de cõciencia no las emplear con breuedad, pero aun si buenamente se pudiesen aplicar otras, o de los mismos hospitales (pues à gloria de Dios estan tan crecidas & acre-

Los hospitales ayudan para este rescate.

A los caualleros de orden se ayude à su rescate, etc. 19. e. 6. estable.

& acrecentadas,) o de qualquiera otra via, seria gran obra de religion: porque pues la orden no anda empleada en acrecentamiento de la fe, entienda si quiera en defender & facar aquellos miseros y desfortunados Christianos, que por sus pecados, o por los nuestros estan en tan gran peligro de sus animas y de su saluacion. Y por tan buena (y aun mejor obra) tengo defenderlos y facarlos dedonde estan, que ampararlos y defenderlos si aca estuuieran y vinieran Moros contra ellos, pues todo es defensa de fe, en la qual vacillan & corren riesgo adonde estan: de los quales el Propheta dize: *Quomodo cantabunt canticum Domini in terra aliena? Y donde ellos* 136. estan no solamente no se canta la fe de Iesu Christo, pero antes se blasfema & vitupera. Esto he dicho por el descuydo que puede auer en la redempcion dellos, el qual descuydo puede traer pecado mortal, como dicho tengo.

CAPITVLO XXVII.

*Del comulgar de los freyles.*

**T**odos los freyles que estuuieren en conuen- to, o moraren en la frontera, resciban el sacrameto de la Eucharistia cada Domingo si quisieren, & no se ouieren de abstener por alguna causa, o razon.

GLOSA DEL CAPITVLO XXVII.

**E**ste capitulo hablaua con solos los caualleros, porque dize; si moraren en los conuentos, o fronteras, lo qual à solos ellos cõuenia. Item porque los clerigos auian de dezir missa, y no era menester hablar con ellos para el recibir del santo sacramento; y à los caualleros no les obligaua à pecado mortal, pues lo dexaua en su libertad, diciendo; si quisieren. Agora en el tiempo presente no obliga à los presentes, pues ya esta reduzido à que lo reciban

IIIQ  
 reciban tres vezes en el año, conuiene à saber, la Pascua de Resurreccion, la Natuidad, y la fiesta de la Assumpcion de nuestra Señora en Agosto, y esto es anfi por dispensacion del Papa Clemente v. i. en lo qual no halloy por donde los obligar à pecado mortal, dexandolo de hazer, ni veo que las palabras del precepto sentencien à ello; saluo si por menosprecio del precepto no se dexasse de hazer. Y lo mismo entiendo y siento en lo de la confession, que solo obliga à las tres vezes, so pena de pena tēporal (y lo mismo tãbien siento en lo de la comunion de los freyles que en los cōuentos residen, y no son presbyteros, y en las monjas las vezes que sus refoimaciones les señalan que recibã el santo sacramento ciertas fiestas y Domingos del año) todo lo qual no les obliga à mas pena de la que sus prelados, o preladas les quieran imponer, pues no nos consta que se aya pretendido abligar en nada dello à pecado mortal, como nos consta de la vnica vez en que la Yglesia nos lo manda, que es su intencion obligar à ella, so pena de pecado, &c.

Hallo de costumbre antiquissima vsada que los caualleros de nuestra orden, piden licencia à los prelados y priores de los cōuentos de Veles, y sant Marcos de Leon (cada qual al de su prouincia) para se confessar, y esta costumbre no se fundó, ni tuuo principio sin gran razon y fundamento: porque leemos en la fundacion de la orden, y en la bula de la confirmacion del Alexandro 111. que el Papa ordenó alli la obediencia en lo espiritual que se ha de tener al prior; y mada que los clergos que residieren en las villas de la orden, administren los sacramentos à los caualleros, y que hagan lo que el prior les mandare, aunque biuan fuera del conuento, y otras cosas que alli estan mas extensamente. Leemos tambien en vna historia muy antigua q̄ anda escripta de mano y ha venido sucediēdo de tiempo en tiempo, y traslādandose de edad en edad (y anfi esta muy recebida en la orden, aprouada, creyda, y tenida por verdadera) la qual cuenta que los primeros Maestre y freyles que vuo en nuestra

Comu  
 nion en  
 las tres  
 Pascuas.

Del co-  
 mulgar  
 los frey-  
 les no  
 clergos  
 & las  
 monjas.  
 La co-  
 munion  
 no la  
 puede  
 dar à na-  
 die sin li-  
 cencia  
 del cur-  
 del que  
 la recibe  
 à Pascua  
 de resur-  
 reccion, so  
 pena de  
 excomu-  
 niō, sino  
 tiene pri-  
 uilegio  
 para ello  
 Siler. &  
 Namar.  
 Del pe-  
 dir licē-  
 cia à los  
 priores  
 para co-  
 fessar.

De don-  
 de vino  
 tener los  
 caualle-  
 ros à los  
 priores  
 por pre-  
 lados.

nuestra orden, con consejo de los prelados destos reynos, tomaron por padre espiritual y prelado al prior de Loyo (que era monesterio de canonigos reglares de sant Augustin) y que de alli adelante quedó el tal prior por prelado de la orden, y los canonigos por curas de los caualleros: por lo qual la misma bula de la fundacion y confirmacion (à quien se deue dar credito mas que à la dicha historia) manda que se den las decimas à los tales priores y conuento, y anfi se ha vsado. Todo esto he tocado para justificar la dicha costumbre, de les demandar licencia para las confessions: porque en la verdad por regla, priuilegios, y costumbre, ellos son los prelados de los caualleros de su prouincia, assi como lo es vn Obispo en su diocesi y obispado. Y conforme à esto digo, que si vn cauallero no tiene bula, o priuilegio que le priuilegie y exempte desto, y le de facultad para poder elegir confessor, no podra en ninguna manera cōfessar sin la tal licencia, ni elegir cōfessor, ni recibir sacramento ninguno, (alomenos destos tales sacramentos) sin licēcia del prior de su prouincia, o de los que tuuiesſen las vezes de los priores, las quales nunca los priores han querido dar à nadie, aunque sean los capellanes del Maestre que en la corte residen, por no perder su preheminiencia y jurisdiction. Y no me parece mal el no quererlas conceder: pero por otra parte es gran inconueniente, porque los conuentos estan situados en partes tan remotas y tan fuera de concurſo del reyno, que dificultosamente podran auer los caualleros las tales licencias, biuendo tan esparcidos y sembrados por todos los reynos de España: lo qual desde la corte se podria proueer, si los priores diessen sus vezes à los dichos capellanes. Viniendo pues à la obligacion que ay en pedir las tales licencias, digo; que teniendo bulas que lo concedan, no dudo sino que podran con ellas confessarse con quien quisieren (cōforme à la clauſula de la bula, la qual remito que se vea bien) porque tambien exemptan & priuilegian y dan la mesma libertad à los otros Christianos, que no podrian tampoco de

Del ca-  
 uallero  
 que no  
 tiene  
 bula.

De los  
 que tie-  
 nen bulas





derecho comun confessarse sino con sus Obispos, o curas, o con los que ellos diessen licencia, y con las tales bulas pueden elegir qualquiera otro y doneo, &c. Pero porque, o las bulas à las vezes se derogan, o se suspenden, o por vètura no las gana, o toma algun cauallero, (y estando ellas suspensas, o derogadas, o no teniendolas) no podria el tal cauallero confessarse: por esso tengo por obligatorio y muy necessario tener las tales licencias de los priores, y aunque aya bulas, no impide ni contradize lo vno à lo otro; bien concedo, que (quanto à la conciencia) esta seguro vno que tuuiere las bulas, pero no esta fuera del peligro dicho de la suspension, o derogacion, o por ventura del no tomarlas. Y por esto tengo por bien ordenado; que los visitadores castiguen à quien dexare de pedir la tal licencia: porque la bula concede que se pueda elegir confessor, pero no quita que el prelado y superior no tenga alguna cuenta con esto; porque tambien, aunque aya bulas, incumbe al Obispo y al cura, saber si se confiesan los parrochianos, o no, y si tienen bulas, o no. E ya que los visitadores no hallan sacadas y cobradas las tales licencias de los priores, alomenos seran obligados à pedir bulas, o licencias (lo vno, o lo otro) y aunque se reytare otra vez lo que en el principio desta obra dixè (adonde hablo en general de la obligacion de los preceptos, y estatutos humanos) torno à dezir aqui, que no me parece malo, sino muy razonable medio, el que los priores dan en las tales licencias, mandando que vna vez en el año por Pascua de Resurreccion, se confiesen los caualleros con freyles de orden, pudiendose auer. Yo creo para mi, que si quien concede las bulas tuuiesse clara y distinta noticia del negocio, el mismo mãdaria lo mismo, aunque para el resto del año concediesse libertad para quien quisiessè otras vezes elegir; y aun, como en el suso dicho lugar dixè, creo que las bulas esto quieren significar, y esto entienden, y no repugnan à esto: porque la bula no concede que podays elegir à quien quisieredes, sino dize, que sea y doneo, y que de los ydoneos y suficientes eligays

Del confessor  
vna vez cada año con persona de orde

Scabl.  
tit. 7. c. 1

eligays al que quisieredes: pues yo digo, que debaxo de ser y doneo se entiende que tenga las llaves que los Doctores Theologos dizen, de sciencia, y de jurisdiccion; y la llave de la jurisdiccion el Papa se la da, pero la de la sciencia no se la da el Papa cumplidamente: porque esta llave de sciencia tiene dos partes; la vna es, poder entermeterse en juzgar y conocer, y esta le da el Papa; la otra es, saber discernir entre lepra y no lepra; y esta no le dan; ni puedè dar las bulas, porque cada vno se ha de deprender la sciencia necessaria para juzgar, sin la qual, ni puede ser juez, ni el Papa pretende hazerle juez ni confessor. Pues pregunto yo agora, como podra, o sabra el clerigo que no fuere de orden tener esta sciencia, pues ni saben las reglas, ni las constituciones, ni obligaciones nuevas que en quanto cauallero, o comendador de la orden vno tiene? Veo y se, que en los conuètos aun no luego en siendo vno presbytero le dexan ser confessor, hasta que curse en la orden, y se exercite en ella, & sepa los rincones della; quanto mas ciego estara el extraño confessor? Y por mi digo, que aun con lo que he estudiado, y aun aduertido en materias desta orden, no me atreuera à confessar à vn cauallero de las ordenes de Alcantara, Calatrava, o sant Iuan, sino fuesse con gran confiança que el tal penitente supliria la falta de la noticia que yo tengo de las cosas de sus ordenes; y aun en nuestra orden no aprouaria yo por suficientes confessores de los caualleros à todos los freyles: porque à la verdad (como se vera claro en el confessorario que al fin desta regla se pone) muchas mas particularidades ay que escaruar en vn cauallero y comendador, de las que desde lexos se representan: las quales si el confessor no las sabe bien, ni sabra inquirir y examinar, ni sentèciar al penitente; y no sabiendolas, no es para juez; y no siendo para juez, no es y doneo; no y si èdo y doneo, no le haze la bula y doneo: luego bien se concluye, que por aquella vez es muy biè en cada año acudir à los instructos en la orden, y por consiguiente cumplir con su orden y con sus prelados, pues todo el resto del año

Quales  
confessor  
y doneo.

De las  
dos llaves  
del confessor.



114      REGLA DE LA ORDEN  
les queda por las bulas, para mudar bisiefto y poderse  
consolar con los que por su libertad quisieren elegir, &c.

### CAPITULO XXVIII.

*Que aya en la orden casas donde esten los freyles vie-  
jos y llagados, & casas de enfermerias donde esten  
los enfermos.*

**O**Tro si, aya en la orden casas, en las quales los  
freyles viejos & debilitados por llagas mo-  
ren, adonde todas las cosas necessarias les sean ad-  
ministradas liberal & cumplidamente, y alli pue-  
dan releuar su enfermedad con mayor licencia  
que les sea dada que à los otros freyles, y postpue-  
sto todo cuydado, pueda proueer à la salud de sus  
animas. E por esto es establescido, que en la orden  
aya propias casas para los enfermos, donde se cu-  
ren à su voluntad, & sean dadas todas las cosas  
necessarias à los enfermos como fuere menester  
con toda caridad: y los comédadores que fueren  
establescidos en tales casas de enfermerias, traba-  
jen y se esfueren para quando la hueste de los  
Christianos & freyles entraré en tierra de Moros,  
entré ellos & lleué las cosas que fueré necessarias  
para proueer quando cúpliere à los freyles enfer-  
mos, & à los otros Christianos de la hueste, si en-  
firmaren, & administrar las cosas necessarias à los  
puestos en tan estrecho lugar. Porque este serui-  
cio & caridad, dize nuestro Señor, que no se haze  
à los suyos, sino à el mismo: porque la tal obra  
contiene en si cumplimiento & hinchimiento  
de caridad. A la qual tanto los hombres se deuen  
mas esforçar, quanto sin ella menos pueden apro-  
uechar todas las cosas. E con ella ninguna cosa  
puede impedir el galardón de la saluacion.

GLOSA

### GLOSA DEL CAPITULO XXVIII.

**E**ste capitulo se guardaua en la primitiua orden de  
otra manera & forma q̄ agora: y podia se mejor guar-  
dar cõforme à la traça de entõces, que, como dicho tẽgo  
arriba en el capitul. xiiii. estaua todo en comũ, de lo qual  
se auian de proueer todos los de la orden, y conforme à  
aquello los énfermos, los viejos y debilitados, que ya no  
podian seruir à la orden, del comun se auian de proueer;  
y era buena prouidencia tener casas para los tales, adon-  
de biuiesseñ destansada y cumplidamente. Y entõces  
la orden era obligada à proueer à todos; agora no tiene  
esta obligacion, porque ninguna casa ay, que sea assi co-  
mun en hazienda, ni en otra cosa para cumplimiento de  
todos, sino es la mesa maestral. Por lo qual el Maestro de-  
ue mirar à quié, y a quãtos recibe en su obediencia y or-  
den; y si recibe mas de aquellos que puede colocar en las  
encomiendas, y proueerles dellas: todos los tales sera el  
obligado de mantener, porque pues le prometen obe-  
diencia, y se desapropian y juran pobreza, obligado es el  
que dellos se encarga proueerles lo necessario para la vi-  
da. Y por esto el Maestro cumple de su mesa maestral los  
mantenimiẽtos necessarios à todos los que da el habito  
sin encomiãda: y si le hiziere oneroso, no de tãtos habitos  
fino los que pudiere proueer de su mesa. Y no dudo yo, si-  
no que si vno viniẽsse à tãta pobreza, que o la encomiãda  
se desmedró & disminuyó, o del todo se perdió, o no tiene  
haziẽda ninguna para poderse sustẽtar, que sera el Mae-  
stre obligado à le dar lo necessario. Y si me dixeren, lue-  
go à todos sera obligado el Maestro à alimẽtar, pues con-  
sta que el pan y agua no basta para ello? Digo, que no es  
obligado generalmente à dar à todos lo necessario, sino  
solamente el pan y agua que dezimos: porque quando  
toman el habito, sabe ya cada vno que no le ha de dar  
mas que aquello, & con tal presupuesto recibio y perse-  
ueró en el habito, & quando le dan el habito, le amone-  
stan & aperciben, que no le promete la orden mas de

De la ob-  
ligació  
que el  
Maestre  
tiene à  
los ali-  
mentos  
de los ca-  
ualleros



pan y agua; para lo qual les estan tassados los diez mil maravedis desde antiguo, si poco se le haze, à su culpa sea; aquello no podra el Maestre negarlo, pero à mas no es obligado. Y bien creo que ninguno recibe el habito con esperança de otra cosa, pues sabèn ya los seglares esto, quanto mas los que son de orden y estan vn año en aprobacion de ella. Caridad y tanta cosa es, que à los viejos que han venido en extrema necesidad, les socorra el Maestre cõ algo, como algunas vezes se ha visto: pero en lo comun, no ay mas obligacion de la que dicha tengo: por lo qual entenderan este caso como obligó antiguamente, y como no obliga de presente.

De los  
hospita-  
les.

Lo segundo que en este capitulo habla, es de los hospitales, en lo qual no fue menos buena providencia estatuyr casas para los enfermos, que para los viejos; y no menor (sino antes auentajada traça) fue, inuentar manera como à las huestes de la guerra se lleuasse toda hospitalidad para enfermos, y heridos: y todo esto se hazia de aquellos bienes de la orden comunes, &c. Pero como la necesidad de guerras dentro de España cessó, y las encomiendas se repartieron, y diuidieron, traçóse en esto la hospitalidad, que se hiziesen hospitales estantes, y de assiento, adonde ya que para la guerra no siruiessen, siruiessen en paz para los enfermos del reyno. Y ansi estan los hospitales de Toledo, Cuenca, Talauera, y tiendas para este fin, cuyas haciendas se administran por administradores, y no por comédadores (como antiguamente se solia hazer) para las quales administraciones, ay gran obligacion de proueer personas temerosas de Dios, y de buena conciencia & caritatiuos. Y los tales no es pequeño zelo el que han menester tener, pues que han de dar cuenta à nuestro Señor, no solamente de las haciendas de los tales hospitales, sino de la salud corporal de los enfermos, & de la espiritual de sus animas (pues se van alli ordinariamente, mas en cõtینگencia de morir que de sanar. Y pueden en muchas negligencias muy substanciales encargar sus cõciencias, o no teniendo caridad con los

De los  
que han  
de ser ad-  
ministra-  
dores de  
los ho-  
spitales

En que  
pueden  
pecar los  
adminis-  
tradores  
de los ho-  
spitales

los enfermos, o no creyédoles sus enfermedades, o recibiendo por fauores à los no necesitados, o postponiendolos à los que no lo son, o no haziendoles, despues de recibidos el tratamiento que ellos merecen y han menester, o no curando que reciban los sacramentos necesarios, o no conseruando la hacienda de los hospitales, y mejorarla & acrecentarla en solo pro, & utilidad del hospital, & no suya. En todo lo qual de mas de quebrar el juramento que hazen de lo ansi hazer, puede emanarles obligacion à restitucion. Luego *hic iam quaritur vt fidelis quis inueniatur*, &c. Y aun no me parece que se euadiran de culpa, en lo que en el capitulo passado dixi de la redempcion de captiuos, si los tales administradores no solicitan la hacienda aplicada para ello, pues esta à su cargo, recogerla, darla, auisar, & solicitarlo. Y aquella es vna hospitalidad mas aquilatada, y mas principal que la del cuerpo, pues aquellos miseros estan enfermos, dolientes, & quasi *in extremis* de morir en el anima, renegando la fe, o à punto de la blasfemar.

## CAPITULO XXIX.

*De las missas & oraciones que los freyles han de dezir por los freyles defuntos, & por los otros familiares que con ellos moraren.*

Quando algú freyle muriere, & los otros freyles lo supieren, cada sacerdote diga por su anima tres missas, y el que no fuere sacerdote de missa y fuere clerigo, reze vn psalterio. Esto se entienda si estuuieren presentes. Los freyles legos si estuuieren presentes, por las tres missas que dizen los sacerdotes, digan ciento y cinquenta vezes el *Pater noster*. E si fueren ausentes, digan cinquenta vezes el *Pater noster*. El sacerdote, si fuere ausente, diga vna missa, y el clerigo que no es de missa, si fuere ausente, reze cinquenta psalmos. El comen-



dador fo cuyo poderio falleciere el freyle, por el anima del defunto administre à vn pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su mantenimiento, assi como à vno de los freyles biuientes. E los freyles clerigos hasta que passen quarenta dias hagan sacrificio por el anima del defunto, o hagan comemoracion del en la missa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo cõ los freyles, & dentro del dicho tiempo falleciere, el comendador fo cuyo poder muiere, dé de comer à vn pobre por siete dias. E los freyles que fueren presentes, si son sacerdotes, digan vna missa. Si son legos, digan cincuenta vezes el *Pater noster*, por su anima. E los que no fuerẽ presentes, digan treze vezes el *Pater noster*, quando su muerte supieren.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXIX.

**E**ste capitulo tiene tres, o quatro pũtos no de los menos substanciales de la regla, y sobre cada vno dellos es necessario hablar. El primero es, del rezar por los defuntos que vienen à nuestra noticia, que fueron profesos de la orden. El segundo es, del rezar por los freyles que muerẽ en poder del comẽdador. El tercero es, de los familiares criados, y siruientes que mueren en poder de comendadores. Cerca del primero pũto, dize: *Que quando algun freyle muere*, &c. Este capitulo habla con todos tres estados, caualleros, freyles, monjas: porque aun que no las nombra aqui, tienen obligacion à esta regla, aun en muchas cosas adonde no las nombra: porque en fin juran y professan la regla, y debaxo de aquel juramento entra y se incluye todo aquello que conforme à su estado les arma, como à los freyles clerigos. Y quanto al primero punto del rezar por los de la orden (conforme à lo que este capitulo claro dispone) tengo este precepto por obligatorio à pecado, no menos que el de las horas

De la oracion por los defuntos de la orde que vienen à nuestra noticia.

horas canonicas: antes en vna cierta manera le tengo por mas obligatorio que el, yes, porque aun las horas si se dexan de rezar vn dia, no queda la obligacion para las cumplir otro dia siguiente (como arriba dixẽ) pero esta obligacion de oracion, y missas por los defuntos, siempre esta en pie, hasta que sea cumplida, y se pague: porque no señala cierto ni determinado dia, ni hora. Y en esta possession esta este capitulo vsado, y aprouado de vsõ y costumbre comun, y perpetua opinion en toda la orden. Y aunque no comienza à ser pecado mortal el dia primero que se dexa de rezar, y se sabe de la muerte; niabria yo dar regla para nos certificar quando vna negligencia, y vn pecado de omission comienza à ser pecado mortal: pero en fin algun tiempo y punto ay en que comienza à ser mortal lo que hasta alli no lo era. Y desto cada vno podra ser juez de si mismo. Lo que yo en general siento, es, que quando vna cosa se ha de hazer por obligacion tarde, o temprano, de arte que es obligatoria para algun tiempo, aunque el tal tiempo no esta señalado, digo que entonces comienza à ser pecado el no effectuarla, & cumplirla, quando vno determina de no la cumplir, o quando la tardança comienza à ser tãta, y tan larga, que la conciencia le dicta ya que se tarda, & se acusa por negligente el mismo, o dio ocasion à que se le olvidasse, o vee ya el en si que de pura negligencia lo dexa. Y esta regla seruiria para muchas cosas, como son, quando vno vota de ayunar algun dia, & no le señala quando, o vota de rezar, o quando se lo injungen en penitencia, &c. Ansi digo deste rezar por los freyles que mueren, que aunque no cae en pecado mortal no rezandolo aquel dia, o otro siguiente quando lo sabe: pero en fin obliga siempre, aunque no por siempre (como dizen los Theologos) y la negligencia podra causar oluido, y el oluido pecado; y de lo tal suele emanar y nacer el pecado, que los Doctores dizen, de omission. Para evitar este escrupulo, & causa de pecado, tengo por bueno vsar de la dispensacion que dio el Papa Clemẽte vii. en

que la obligacion de rezar por los defuntos es perpetua.

Quando vn precepto de tiempo indeterminado comienza à obligar.

Del pecado de omission.

que dispensó, que con hazer dezir xx. missas cada vn año, sea libre el comendador, y el freyle tambien desta obligacion de rezar por ninguno. Y así con las hazer dezir el cauallero, o con dezirlas el clerigo, se podra descuydar desta oracion y obligacion: pero sino las haze dezir, atengase à la letra deste capitulo. Muchas vezes me ha sido preguntado en particular, por algunos caualleros vna duda en este articulo, y es, si vn cauallero no quiere vsar de la dicha dispensacion de las xx. missas, sino que quiere quando supiere de muerte de alguno, rezarle lo que le deue, conforme à este capitulo, o hazerle dezirle vna missa; si podra el tal cauallero, o monja, o freyle no presbytero computar su rezar de *L. Pater noster.* o *L. psalmos* en vna missa? Digo y respondo, que creo que lo podran hazer: porque el trueque es en mejoría y utilidad del defunto, porque el beneficio y sufragio de la missa es mas principal. Y como este rezar sea deuda que se deue à los defuntos, tanto mejor se paga la deuda, quanto en mejor moneda se paga. Pero esto no se tome por razon para hazer lo mismo en el pagar de horas canonicas; porque aunque sea mas aquilatada y mas meritoria, y mas valerosa la missa que las horas canonicas, pero como en las horas canonicas se pretenda obligar à cada vno que ore, y contemple, (y este fin se tiene en ellas que es eleuar y ocupar en cõtemplacion al tal religioso, aunque haga dezir missas por sus horas, no cumple con la intencion de la religion en que otro reze, o diga missa por el). Y por esto vno no puede rezar por otro el officio diuino à que es obligado: pero las cosas de satisfacion bien se puedẽ pagar por otro, como los Theologos dizen, en la materia de satisfaciõ. Y por esto es redẽptoria, y satisfactoria la oracion y beneficios que hazemos por los del purgatorio: porq̃ les pagamos sus deudas, y satisfazemos por ellos: y así dize bien *1. Machab. Sancta & salubris est cogitatio pro defunctis exorare, vt à penis saluentur.*

El segundo passo y precepto deste capitulo es, quando manda que el comendador, so cuyo poder falleciere el freyle,

Del trocar estas oraciones por missas. Que el rezar las horas no se pueda trocar por diez missas. De lo que hazemos por los defuntos por que sea vale.

2. ouñ.º de la limosna de 40 d.º.

el freyle, administre limosna por quarenta dias à vn pobre. Este capitulo en la verdad no obliga de presente à ningun comendador: porque esto tenia fuerça y vigor en la primitiua orden, quando auia comendadores en las casas, y biuian en comun, como artiba esta declarado, pero como aquello cessó, no ay ya comẽdador que muera en poder de otro: porque ninguno ay que tenga cargo de otro ninguno: y aunque vno biuiese con otro por via de salario y seruicio, no se entendiẽ de aquel tal en este capitulo; porque aquel no biue como freyle y hermano, o subdito debaxo del tal comendador, sino como criado: y por esto no seria obligado quando muere en su casa à dar la dicha limosna, lo qual en aquel tiẽpo obligaua. Si algunos seran agora obligados à la tal limosna, seran los prelados, y preladas en los conuentos, donde ay comunidad: porque alli se guarda la traça dada, o presupuesta en este texto, y capitulo. Y así muriendo algun freyle, o freyla en los conuentos, los prelados seran obligados à esto, y así lo hallo vsado y lo tengo por obligatorio so pena de pecado; y aun de restitucion, pues es obra satisfactoria, que la regla y la orden manda que se haga por el anima del defunto.

El tercero punto deste texto y capitulo, dize y manda; que quando algun familiar, o criado que siruiere à los freyles, muriere durante el seruicio, el comendador so cuyo poder muriere, dé de comer à vn pobre por siete dias, y los presentes rezen tanto, y los ausentes tanto, &c. Este articulo rescibe la misma glosa que el segundo ya dicho, porque todo esto presuponia la comunidad; y así como todos comian del comũ, todos rezauan por quien les seruiya, y así el comẽdador de aquella casa daua aquella limosna, & los otros rezauan lo que aqui se manda.

Y creo que en este articulo siempre tienen la misma obligacion los comendadores de encomiendas formadas, y los prelados y preladas, y en fin todos los que comen renta de orden: porque, aunque se diuidieron las rentas, & de comunes se hizierõ propias, pero el que lle-

Del comendador que siue à otro.

De los prelados y preladas.

Tercero pũto de quando muere algún familiar, o criado.



uó su parte en encomienda, o en otra renta, lleuese tras sí la carga que con ella se compadezca, y que esta anexa à ella; y pues lleuan el prouecho de seruirse de los criados, lleuen la obligacion de rezar por ellos, y dar la limosna que se daua quando era todo vno; y dé gracias à Dios, que no le obligan à mantener caualleros, ni freyles de su encomienda, que aun lo que antiguamente se solia vsar de obligar a los comendadores mayores, y à otros de grandes encomiendas à tener algun freyle clerigo. en sus casas, ya veo que no se vsa; y estoy por dezir, que no me pesa que se aya dexado, por ver quan illicitamente se siruian dellos en cosas repugnantes al habito clerical.

## CAPITVLO XXX.

*De las xxx. missas que han de dezir cada vn año.*

**E** Por todos sus defuntos comunmente, porque por ventura la muerte de algunos no se puede saber por todos, cada vno pague cada vn año xxx. missas.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXX.

**E**N el capitulo proximo passado se mandó la oracion que se auia de hazer por cada vno de los que falleciessen, viniendo à noticia de los de la orden; en este se manda otro genero de oracion por los que no vinieron à nuestra noticia, que es, las xxx missas que aqui el capitulo dize. Este capitulo solamente comprehende & obliga a los caualleros, & no à los clerigos, ni à las monjas, por las razones siguientes. La primera, porque assi lo veo entendido, rescebido, & comunmente vsado en nuestra orden. La segunda, porque los clerigos presupone se (y esta cierto) que siempre que digan missa y celebren, han de offercer sacrificio por los de la orden, assi por los que vienen à su noticia, como por los que no vienen. La tercera, porque el texto dize, que cada vno pague xxx. missas;

A quien obligan las 30. missas.

missas; lo qual no se puede entender de los clerigos, pues ellos no las hã de pagar, sino solos los caualleros. De manera que solos los caualleros son à esto obligados, y aun de estos hallo exéptos, y libres à dos generos de caualleros, cõtiene à saber, à los que no tienē mas de 30. mil marauedis de rēta por la ordē; lo qual se declaró por capitulo general, la qual declaracion yo no he visto, pero he lo oydo à vn prelado de nuestra orden que se halló en el capitulo. E ya esta assi rescebido y entendido en la orden. Los otros exemptos, y libres desto, son los comendadores de encomiendas formadas: los quales estã descargados desto con los curas que siruieren los tales beneficios, segun pãrese por los establecimientos que sobre esto hablan, y que por aquello les dexan los pies de altares, o cõ aquella carga, (de lo qual adelante se hablara.) Pero bastenos saber que ellos estan descargados en esto, y quedan los curas à las dezir, & so pena de pecado & deuda que obliga à restitution, se han de dezir: pero los curas de cuyo no seran obligados à dezir otras xxx. missas por sí, pues ya las dizen vna vez por la renta que comen (si renta se puede, o merece dezir) que es el pie del altar. Por la qual causa, pues los conuentuales, & monjas carecen de la tal renta de 30. mil marauedis, luego quedaran tambien sin esta obligacion. De manera que muy pocos quedan obligados à estas xxx. missas, pues se facan los comendadores, los curas, los cõuentuales, las monjas, que todos estos quedan exemptos por las razones fuso dichas: pero los que quedan obligados, son tan obligados, que so pena de restitution quedaran siempre en obligacion de vn año para otro, y otros hasta las hazer dezir.

## CAPITVLO XXXI.

*De las vestiduras & camas de los freyles muertos.*

**L**As vestiduras & camas de los freyles defuntos sean bien guardadas, & sean partidas por mādado del Maestre, o de quien tuuiere sus vezes, por



por los hospitales de la orden: de los quales algunos ay en las fronteras, & otros en el camino de Santiago.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXI.

**E**N este capitulo no ay que notar que toque à la conciencia: porque, segun la disposicion de agora, solos los hospitales tienen derecho à esto; y à los administradores dellos incumbe el cuydado de lo cobrar, conforme à la tassa que por capitulo general esta dada de cada cama, segun la renta que cada cauallero tuuiere por la orden, en lo qual me remito à los establecimientos, tit. 11. que en esto hablan; los quales han declarado, que solo sea obligado à esto el que tuuiere renta por la orden, o por via de encomienda, o situada en qualquiera otra manera. Pero à los caualleros que no la tienen, no obliga, ni à los curas, ni à otros freyles, ni freylas: porque à los vnos heredan sus conuentos totalmente, à otros heredan el quinto, por via de testamento.

## CAPITVLO XXXII.

*Como han de dar de comer à los pobres tres vezes en el año.*

**T**Res vezes en el año generalmente den de comer à los pobres, por las animas de los fieles defuntos. Es à saber, en las ochauas de la Nauidad, y en las ochauas de la Resurrecion de nuestro Señor, y en las ochauas de santa Maria de Agosto, y, si pudieren, les ayuden para vestiduras.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXII.

**T**odo lo que se puede notar sobre este capitulo, creo que se dixo bien extensamente en el capitulo 111. desta regla, al qual remito al lector: porque es necessaria aquella declaracion para aqui. Solo quiero dezir aqui sumaria-

sumariamente que esta limosna de las tres Pascuas, de que aqui se habla, es de necesidad, y obliga so pena de pecado mortal; & siempre que no se pague, queda obligacion à la restituyr, & pagar, y distribuyr à los pobres. cuya es, y à quien se detiene. Solamente obliga à los que tienen encomiendas formadas, o situados por la orden, à pagar à quinientos marauedis por lança, como esta declarado por capitulo general.

## CAPITVLO XXXIII.

*Como los freyles clerigos han de binir en las villas & lugares de la orden.*

**L**os freyles clerigos assi en los castillos como en las villas de la orden buian juntamente so la obediencia del prior que sobre ellos fuere ordenado. Los quales prouean a las Yglesias como vieren que es menester, y muestren sciencia de letras a los hijos de los freyles legos, que el Maestre les mandare, & administren las cosas espirituales & sacramentos à los freyles legos, assi en la vida, como en la muerte. Los quales traygan sobrepe- lizes segun la prouidencia de su prior. Tengan claustro & conueto donde los freyles legos puedan confessar, & puedan estar en el conuento, & oyr los officios diuinos, quando el Maestre pluguiere de les dar lugar que esten allí.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXIII.

**E**N este capitulo solamente se puede notar vn punto que à la conciencia toque, y es muy claro, que es de la obediencia que los freyles clerigos han de tener al prior adonde quiera que morarè; y esto esta claro, pues la obediencia sigue al subdito adonde quiera que vaya, o bina. Y porque en esto bastara lo que esta declarado al principio



cipio en el voto de la obediencia, à ello me remito. Deste passo que aqui dize este texto, que los clerigos biuan fo la obediencia del prior, se deve considerar, & notar, que assi por lo que aqui se manda, como por lo que el derecho dispone la primera correccion, & castigo de los frey-les clerigos, pertenesce à su prelado; & si despues fuere necessaria segunda renista, o correccion, entonces podra el Maestro, como superior, conocer de la causa, & assi lo veo puesto en vfo.

Pues este capitulo habla de la governaciõ de las Ygle-  
fias de los pueblos de orden, que sean por mano de los  
freyles clerigos seruidas y gouernadas. Sera necessario  
hablar algo de lo que à esto cõuenga; y primeramete, no  
es necesario encarecer la vtilidad que desto se sigue à los  
tales lugares, pues la experiencia lo dize, y la razon: por-  
que estando tantos años como estan los freyles clerigos  
residiendo en los conuentos, exercitando el oficio diui-  
no, y culto ecclesiastico, y exercitandose en letras, mejo-  
res oficiales & maestros deste oficio es de creer que sal-  
dran, que ningunos otros clerigos: y assi creo yo, que en  
toda la Christiandad no ay beneficios tan bien (y por tan  
calificados clerigos) seruidos, como los de la orden. Vna  
cosa quiero aqui alabar por muy excelente, y muy de or-  
den, y es, guardarse tã inuiolablemete la residencia en los  
beneficios: porque esto es conformissimo con el derecho  
natural, diuino, y canonico. Y pluguiesse à nuestro Se-  
ñor, que en toda su Yglesia se guardasse esto como en la  
orden: pero juntamente con esto seria razon tan natural,  
tan diuina, & tan canonica, que los tales curas, y benefi-  
ciados tuuiesse el premio que el tal derecho natural, di-  
uino, y humano les da y dio siempre en toda la Yglesia  
vniuersal, que es congrua sustentacion, pues que es assi  
que dignus est operarius cibo suo. 1. Timoth. 5. y en el quar-  
to libro de los Reyes, capitulo 12. se dize, que en tiempo  
de Ioas se sustentauan los artifices de los denarios del ga-  
zophilacio. y en todo el Leuitico (*maximè* en el 6. & 7.  
capitulo) se manda, que se sustenten los sacerdotes de lo  
que

Que la  
primera  
correccion  
es del  
prelado.

De las  
curas.

Mat. 10.  
Luc. 10.  
1. Tim.  
5.  
1. Reg.  
12.  
Leui. 6.  
7.

que se offretiere al altar, & de los diezmos. Y sant Pablo  
1. Corint. 9. dize: *Non debemus alligare os boni trituranti.* 1. Cor. 9  
Y pues ellos trillan y residen en su oficio, razon es que no  
se les niegue lo que à los que no residen, ni trillan nunca  
se negò: pues es assi, que de derecho diuino, y humano  
los diezmos y primicias no los sacan los labradores de  
sus sudores y trabajos, sino para quien en el ministerio  
de lo espiritual les sirua y ministre: porque de otra ma-  
nera injuria se les haria en dezmarles sus trabajos & su-  
dores y haciendas, sino fuera à trueque de trabajo espi-  
ritual de los que huelgan en lo corporal (que son los cle-  
rigos.) No digo yo que todos los diezmos, ni todas las  
primicias se les diesse: pero digo, que no siendo suffi-  
ciente el pie del altar, que lo necesario dellas no se les  
puede negar en ley de Dios, y no han de dexarlos ateni-  
dos à los pies de altares: porque no dexo Dios atenedos  
à esto à ningunos otros clerigos del mundo; antes los ta-  
les pies de altares los han menester (fuera de otras rre-  
tas) para con ellos tener algun teniente, o tenientes y  
coadjutores, que por fuerza han menester para ayuda al  
ministerio de tantos feligreses como à su cargo tienen,  
con los quales à solas no podrian cumplir en confessio-  
nes, bautismos, Eucharistias, matrimonios, olios, predi-  
caciones, &c. Y de mas desto, yo tẽgo alguna experiencia  
(y creo que sin ella la razon se lo dize) quantos inconue-  
nientes, & quan grandes ay, de auer vno de estar ateni-  
do à comer y proueer su necesidad de sola la ofren-  
da de los parrochianos: porque cierto es, que auiendo de  
biuir vn clerigo de la limosna que en la Yglesia le han de  
offrecer en blancas, o bladas, o bodigos; porque esto no  
le falte, ni se lo nieguè (por odio de populares y plebeyos,  
que es muy ordinario) dexara muchas vezes el tal cura  
de hablar, repreheder, y castigar lo que segun su oficio es  
obligado à reprehender, porq de la tal reprehension nace  
ordinariamente odio en los reprehendidos; y del odio,  
no offrecen; y del no offrecer, no tiene el clerigo que co-  
mer. Y por no se ver en esto, calla, y permite que vayan

Los diez-  
mos y  
primi-  
cias pa-  
ra quien  
son.

De los  
pies de al-  
tares.



las cosas como quisieren. De mas desto, viendo el pueblo que el cura mendiga, tienene en poco, & menor preciañle, y el se abate & humilia à adquerir aquella limosna y offredas por medios no muy licitos: por lo qual no tiene autoridad su doctrina, ni reprehension. Item, como la caridad esta tan resfriada, y el ofrecer ya tan olvidado y perdido, es neccessario à los curas tratar en otros tratos y grangerias no poco repugnâtes a su profession, de donde viene perder el recogimiento, el estudio, autoridad, y exemplo. Lo vltimo porque yo testifico esto, como testigo de vista, que el cura, y clerigo, y aun el prelado que no tiene que dar limosnas, & con que socorrer neccessidades secretas (que sabe en confesiones, & por otras vias secretas) que aũque el tal haga milagros, no aprouehen nada con todo quanto el buen pastor haga, y esta vltima tengo por mas vrgente razon que ninguna de las dichas. No se yo pues, si informados los Pontifices de la verdad, ni aun los principes ternian por bueno, ni permitirian ni aurian concedido, que vn cauallero seglar casado aya de encomienda dos, tres, & aun seys, & diez mil ducados de primicias & diezmos, sin ver, conofcer, ni visitar en su vida la tal encomienda. Y que esté vn clerigo perpetuamente con las conciencias de todo el pueblo à su cargo, firviendo su beneficio, & que no téga vn celemin de trigo de renta, ni vn açumbre de vino, ni vn real en dinero; sino solo à cortesia de la buena gente, que el dia que no offrecen, que no coma.

Dize mas este texto y capitulo : *Que los freyles clerigos muestren sciencia y letras à los hijos de los freyles legos, y que à los padres administren los sacramentos.* Este es en la verdad el fin para que se encorporaron los freyles clerigos à la orden. Y assi conforme à esto, y à la institucion de la orden, bien parece en casa de vn comendador rico, y poderoso auer vn clerigo de su habito, para lo suso dicho, aunque no sirua de todo lo que agora se pretende hazerles feruir, con hazerles escuderos de mugeres, y mayordomos de las haciendas, &c.

Item

Item se note aqui, quanta mas obligacion ay de auer letrados en esta orde, que en otra ninguna: porque qualquiera otra podrase estar sin confellar à nadie, ni administrar sacramento ninguno, pero esta tienelo por officio & obligacion. Por lo qual tengo por muy neccessario gasto el que en el estudio se emplea; y assi, gracias à nuestro Señor, esta la orden ya muy medrada en letras, y muy llena de letrados, & todo y aun mas es menester, pues tanta es la obligacion que tiene, y tantas animas tiene à su cargo, de las quales toda la orden es cura, prelado, y pastor.

De la neccidad de letrados en esta orden.

CAPITVLO XXXIIII.

*Que los freyles legos paguen las decimas à los freyles clerigos de la orden.*

**A** Estos freyles clerigos den los freyles legos los diezmos de sus labores, o trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere: de donde prouean sus personas de las cosas neccessarias, y compren ornamentos para las Yglesias. E si alguna cosa sobrare, sea distribuydo à pobres, segun la prouidencia del Maestre.

GLOSA DEL CAPITVLO XXXIIII.

**E**N este capitulo no ay que hablar con los clerigos ni con las monjas: porque solamente habla con los caualleros: agora tengan encomiendas, agora no; y manda que pagen diezmos à los freyles clerigos. Y esto que pagan, es rediezmo; porque son diezmos de los diezmos de que sus encomiendas se hizieron: pero el de las grangerias sera diezmo, y los de los caualleros no comendados son tambien puros diezmos. La forma que en este dezmar se ha de tener, es à saber, de que cosas han de pagar diezmos, y à quien, y como, remitolo à que se vean los establecimientos que en este caso estan hechos y ordenados en el titul. 8. Solamente pertenesce aqui à nue-

Los diezmos de lo ganado en las Indias esta aplicado para el colegio de Salamanca, Habi. 171. 18. c. 2.

I firo



stro cargo dezir, que como quiera que sea, son obligados conforme à la costumbre que en esto ay vsada, y aprouada à pagar sus diezmos, lo pena de pecado mortal, & tambien lo pena de quedar, siempre que no los paguen, sujetos y obligados à restitucion: porque es derecho ageno, y hazienda de tercero, que es el conuento. Y aun si en la prouincia, o pueblo se suele poner excomunion sobre el tal caso de decima no pagada, quedara siempre ligado el que no ouiere pagado, por su culpa y negligencia, salvo si la culpa estuu en sus fautores y mayordomos, y no en el; que en tal caso quedara el tal cauallero, o comendador libre de culpa, pecado, y excomunion. Y ansi en esto esta muy acordadamente establecido, que no aya censuras sobre esta materia, pues en ello se podran desagraviar mediante la justicia & consejo de su Magestad, o de los Maestres.

Esto es  
ansi por  
precepto  
diuino  
y huma  
no.

Del to-  
mar cu-  
entas el  
Maestre  
en los co-  
uentos.

Dize mas este capitulo: que si alguna cosa sobrare, sea distribuydo à pobres segun la prouidencia del Maestre. De esta clausula, y de la que en la confirmacion de la orden dixere el Alexand. 111. que es la misma que esta, tuuo principio la costumbre que agora vemos, que cada tres años embia el Maestre à tomar cuenta à los priores de los conuentos, para ver el gasto que esta hecho. Y es loable & aun necessaria costumbre, y lo mismo deuria hazerse en todas las congregaciones de hombres & mugeres, & hospitales, porque de las dilaciones dello ay notable daño.

## CAPITULO XXXV.

*Como deue ser establecido lugar donde se haga capitulo general; y que muerto el Maestre, el prior tenga el administracion de la orden, hasta que otro Maestre sea elegido.*

**S**Ea establecido lugar donde se haga capitulo general en cada vn año, y sea alli el conuento de los freyles. Y que el prior tenga cuydado assi de los

de los clerigos, como de los legos, & prouea las animas dellos quando fuere necessario. E quando el Maestre falleciere desta vida, hasta que otro sea elegido por los treze freyles, que para esto tienen poder, el prior tenga cuydado & cargo de la casa & de la orden, al qual todos sean obedientes, como al Maestre.

## GLOSA DEL CAPITULO XXXV.

**E**ste capitulo y el xxxvi. siguiente hablan de vna misma cosa, porque aqui manda que se haga capitulo general; y alli señala el dia en que se haga. E porque no pertenece à nuestro intento de glosa, hablar sino en lo que ay pecado (o resabio de pecado) por esto no dire aqui sino lo que en este caso siento que lo puede ser. En lo qual primeramente hagamos caso de la dispensacion que en esto dio el Papa Urbano 1111. el qual dispensó, que el Maestre con los treze puedan mudar el lugar, o el tiempo para hazer capitulo: porque en el dicho capitulo xxxvii. señala que fuessse cada año, por la festiuidad de Todos santos. Y porque denia de parecer que la orden estaua tan ampliada y derramada, que no se podrian congregarse cada año, estendiose la licencia; en lo qual bien creo yo que se deuió tener consideracion, à que era muy amenudo hazerse cada año, aunque por ventura auia necesidad, porque la orden era ya tan copiosa, y la hazienda tanta, que ouiesse aquella necesidad: porque el Urbano 1111. fue Papa cien años, pocos mas o menos, despues la confirmacion, en los quales creo yo que estaua harto estédida y ampliada la orden. Pero porque no podria ser visitada para cada dia de Todos Sanctos, por esto se prolongó la licencia; en lo qual si puede auer pecado, o no: no puedo yo aqui atalayarlo (alomenos en particular: ) porque en general, bien creo que puede auer grande cargo en la conciencia del Maestre; y este sera tal, o tanto, quanto fueren los inconuenientes que desto



se figuieren, en los quales la dispensacion ni nadie no puede dispensar. Porque si de dilatarse los capitulos ay perdimiento, estrago, o notable daño en la orden, ansi en lo espiritual como en lo temporal, todo sera à cuenta de la conciencia del Maestre, à quien incumbe el cuydado de castigar, enmendar, y gouernar su orden. Y la consideracion que en esto puede vrgir y persuadir, à mi parecer, mas que otra ninguna, es; ver que en las otras ordenes & religiones estendidas no solo por España, sino por toda la Christiandad, tienen inuiolable costumbre de hazerse capitulos, vnos generales, y otros prouinciales, dia señalado; y con toda esta armonia, y frequentacion, aun dificultosamente se pueden gouernar, con ser algunas de las tales ordenes bien desnudas de haziendas, quanto mas en esta orden, adonde ay tanta diuersidad de haziendas, vasallos, encomiendas, conuentos de hombres, y mugeres, castillos, personas, &c. Cerca de lo qual considere cada vno si aura extrema necessidad de reueerlos y hazer nuevas constituciones, añadir las hechas, o quitar, o alterar muchas dellas: porque la larga succession de los tiempos haze siempre variacion en las cosas, segun la qual la ha de auer en las ordenanças humanas, pues leemos y vemos, que la Yglesia Catholica haze lo mismo en las cosas vniuersales de la gouernacion de su policia ecclesiastica. Y ansi en aquella muy celebrada decretal del capitulo, *Non debet de consan. & affin.* dize: *Non debet reprehensibile iudicari, si secundum variationem temporis, statuta quãdog. varientur humana.* Y esto sera ordinario siẽpre en todas las policias, que las leyes en vn tiempo se han menester relaxar, en otro estrechar, en otro interpretar, &c. Pues si esto es ansi, y de lo contrario ay inconueniente, y prejuicio à la religion, todo cargara sobre la conciencia del Maestre. Y conforme al estado à que ha venido nuestra orden, à no tener Maestre, sino que el Principe, o Rey lo sea (como se cree que durara ya perpetuamente) deuria se de traçar alguna forma, como à lo mas tarde, de tres en tres años, ouiesse capitulo sin falta,

ca. Non  
debet, de  
cons. &  
affin.

falta, o presidiendo el Maestre, si puede, o otro en su lugar, si el esta ocupado en mayores ocupaciones: porque, como dicho tengo, aunque la dispensacion del Papa les relieua del pecado, de no yr contra esta regla; pero no les relieua, ni excusa del pecado, de yr contra la regla de Dios, que à los prelados y mayores les tiene puesta del cuydado de su grey y rabaño.

## CAPITVLO XXXVI.

*De la eleccion del Maestre.*

**E**ste prior quando oyere & supiere el fallecimiento del Maestre, sin dilacion alguna deue llamar y conuocar à los dichos treze freyles; y si alguno de ellos no pudiere venir hasta cinquenta dias por enfermedad, o por otro impedimento, el prior con consejo de los treze que fueren presentes & venidos ponga otro, o otros en lugar del ausente, o ausentes: porque la election del Maestre no se pueda detardar por el ausencia de algunos. Estos treze freyles tengan poder de corregir, o remouer al Maestre, si fuere inutile, o dañoso à su ordẽ. E si algunas discordias ouiere entre el Maestre y el capitulo, lo puedã determinar. E por esto no se ensoberuezcan para tener menos obediencia que deuen al Maestre. E si alguno destos treze falleciere, o por alguna culpa, o por otra causa ouiere de ser remouido, o mudado, el Maestre con consejo de los otros, o de la mayor parte dellos, ponga otro en su lugar.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXVI.

**E**N este capitulo, no se me offresce anotacion ninguna que sea particular para la conciencia, porque solamente habla del modo y traça que se terna quando se  
I ; eliga



eliga maestro, y del poder que los treze de nuestra orden tienen, y porque en esto (quando se pudiesse en efecto) auria todos los inconuientes y pecados, que en todas las elecciones podria auer, y no se pueden aqui fumar, remitome à lo que el derecho canonico en esto dispone, de mas de estar ya esta materia excusada, por estar ya los maestratzgos anexos à la corona real, de donde no se cree que se delpegaran para siempre jamas.

De los  
treze.

Porque habla aqui del poder de los trezes, y es el primero passo adonde esta regla habla de ellos, de donde se deue auer tomado motiuo à dezir, que los fundadores de esta orden fuerõ treze. Si esto sea verdad, o no, remitolo al segundo capitulo de los tres que al fin de este tratado se porman: donde se dize, en que lugar, y quien fundó esta orden.

## CAPITVLO XXXVII.

*En que tiempo y dia se deue de tener el capitulo general. E como han de venir à el los treze, y los comendadores de las casas, que deuen de tratar en el dicho capitulo.*

**Y** Por reformar siempre la orden en mejor estado, es establescido, que en cada vn año por la festiuidad de Todos Santos, el Maestro haga capitulo general, adonde los treze freyles y comendadores de todas las casas vengan al dicho capitulo, sino fueren impedidos por euidente necesidad. E alli ante todas las cosas se lea la regla, y se trate de la salud de las animas, & prouidencia de las cosas temporales.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXVII.

**R**emitome en este capitulo à lo que esta dicho en el capitulo xxxv. passado, porque este y aquel es todo de vna misma materia. Y no ay cosa particular en que aqui se deua hablar.

CAPI-

## CAPITVLO XXXVIII.

*De los visitadores.*

**E** Sean elegidos visitadores para que visiten las casas de los freyles por aquel año, y tornen el dia señalado al dicho capitulo; y hagan saber al Maestro y al capitulo el estado de los freyles, y de las casas de la orden. E alli los excessos sean corregidos, y sean instituydas buenas costumbres; y las cosas que se deuen proueer, assi las prouean, que merezcan ser coronados en los cielos por Iesu Christo nuestro saluador de gloria perpetua, pues que por la gloria de su esposa la madre sancta Yglesia, y por la defension de ella, y guarda de la Christiandad, dexadas todas las pompas seglares, se ayuntan en las tierras, y no dudan de poner sus personas à muchos peligros & martyrios por la Yglesia y por su esposo Iesu Christo, con su ayuda para conseguir su tan sancto proposito. El qual con el Padre y el Espiritu sancto biue & reyna por todos los siglos. *Amen.*

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXVIII.

**E** Neste capitulo digo lo mismo que en el xxxv. dixe, que segun fueren los daños, & inconuientes, & males que ouiere, o se figuieren de no visitarfe las personas, casas, & haciendas de la orden, tales y tantos seran los pecados de negligencia & omision que el Maestro, o quien tuuiere sus vezes, terna; los quales no pueden excusarse, & aun ser muchos & graues, porque no se pueden desde lexos representar los daños que se figuen de la dilacion de las visitaciones. En lo qual puede valer por testigo, porque he visitado fuera de la orden dos obispados, y en la orden algunas casas de religion, y entendi como

14

mo



no se puede atlayar, ni aun ymaginar el mal que de olvidar la visitacion se hallaua & descubria. Y entre otros peligros quiero notar aqui algunos generales y euidentes que se figuen de hazer los capitulos tan raros.

El primero es, que quando al capitulo vienen los visitadores à dar razon, algunos dellos, o alguno es ya defunto, y el que no es muerto, esta ya tan olvidado al cabo de tres, seys, diez, o quinze años quando lo visitó, passó, y trató, que no sabe dar razon de lo que entonces se escriuio, en el libro de visitacion, o en informacion secreta.

Lo segundo, porque si en este año visitan, y ay alguna cosa que requiere acelerado, o breue remedio, como se podra remediar de aqui à seys, o diez años que se vera la visitacion? Quando la orden se començó, bastaua lo que se dispuso, y ordenó por entonces: pero estando tan extendida, derramada, y llena de personas, y haziéda, grandonayre es, que porque crecscio la orden, se pidio relaxacion para visitarla mas tardamente; y que creciendo la carga, descrecscio el cuydado y tan necessario remedio: pues es claro, que creciendo la orden, crecscia la necesidad de verla, reuerla, y visitarla (como creciendo los enfermos, es necesario que crezca la copia de medicos y medicinas; y creciendo los delictos y pleytos, crecscan los ministros de justicias.)

Tiene otro peligro la dilacion de la visitacion, que mientras mas se diffiere, y dilata, tanto mas se teme el capitulo por la prolixidad y mucha tarea que esperan en el, de estar tantos meses atados, viendo los grandes libros y prolixas informaciones que à el se traen: lo qual todo seria mas breue (y por consiguiente no tan enhadoso de ver) si mas espesos fuessen los capitulos. Encargo pues en nombre de Iesu Christo, que se dê medio como se hagan mas à menudo estas visitaciones, y en el interim en consejo de ordenes se pueden ver las visitaciones; y si se requiere congreso y junta de capitulo para algunas cosas, podranse remitir para el, y en el interim se disponga en consejo lo que conuicne, y bastara en capitulo

pitulo dar relacion de lo en consejo determinado: & para lo hazer anfi, ternia yo por mejor trayda esta dispensacion, que ninguna de las sacadas para relaxar, y enlanchar esta regla. Y de quantas se han sacado para relaxar, traygase vna para remediar esto, & ordenar lo que conuenga, para que, pues que se llama orden, vaya en orden, & por orden todo, para que cõforme el hecho con el apellido. En cõfirmacion de lo suso dicho del visitar se à menudo, vean aquel P salmo 58. adonde Dauid dize: *Intende ad visitandas omnes gentes: & non miserearis omnium qui operantur iniquitatem.* Notad aquel *Intende*, que quiere dezir, atiende, y entiende en ello, no te descuydes en visitar, sino *intende*; no te oluides de estar & andar en todo, ni te fies siépre de otros, sino tu *intende*. Exéplo de lo qual es aquello que en figura de esto se escriue en el cap. 32. del Exodo, dõde dize, que en ausentándose Moyses del pueblo Iudaico, por poco tiépo que estuuio ausente de ellos, hablado con Dios en el monte, quãdo descendio, le halló todo perdido, rebuelto, alterado, y alborotado, & aun la fe peruertida, & cõuertidos à ydolatria: de lo qual le auisó Dios, y en sabiendolo Moyses, dexó la cõuersacion de Dios, & boluio à visitar su pueblo, & tuuo harto que adobar. De alli saquemos doctrina, que por mas bié ocupado que este vn prelado, o Maestro, o señor, no dara buena cuenta à Dios, si por su ocupacion (quanto quiera que sea sancta & buena) se descuyda de requerir su hueste, su orden, y religion, vafallos, o subditos.

## CAPITULO XXXIX.

*Como deue ser guardado todo lo contenido en esta regla.*

**T**ODas aquestras cosas que son establescidas para la salud de las animas de los freyles, cada vno dellos es obligado de las guardar, sino fuere impedido por grande necesidad, o enfermedad,



o otro impedimento, o por licencia, o prouidencia del Maestre.

## GLOSA DEL CAPITVLO XXXIX.

**D**A fin y remate à esta regla el author, exortando & mādado que se guarde lo en ella establecido: no dize aqui palabra que al parescer obligue à pecado: ni que haga precepto obligatorio: pero remítome en esto à la introducción general puesta en el principio; porque alli esta la luz de todo lo despues aca determinado.

## CAPITVLO XL.

**A**Qui comiençan los capitulos de las correcciones de los freyles, & de las penitencias que deué de hazer por los yerros que cometieren.

## GLOSA DEL CAPITVLO XL.

**E**N este capitulo y en todos los que se siguen fasta el fin nos podremos excusar de mas annotaciõ ni glosa de lo que sobre este capitulo porne: lo qual sea como glosa general, o por mejor dezir, preambulo general de toda la materia, y de todos los capitulos de correcciones que tras este se siguen. En especial que en algunos capitulos en que podia auer alguna duda, si podria el Maestre imponer penitencia por las culpas que en ellos se dizen, o si se consultaria el tal delicto con la Sede Apostolica, o no; en todos ellos esta ya dispensado que el Maestre pueda imponer la penitencia que quisiere à su aluedrio, y voluntad: como paresce en las annotaciones que estan sobre el captulo XLVII. y XLVIII. en los quales se habla de homicidio, y en ello y en todo esta ya remitido al Maestre el castigo de ellos. Pero quanto toca al saber si obligan à pecado mortal, o no? Digo, que ni el Maestre ni los prelados pecan en dexar de imponer estas penitencias, ni los subditos son obligados tampoco à pecado por no las cumplir de suyo: porque, segun tienen los Docto-

que las  
correcciones de  
regla no  
obligan à  
pecado.

res,

res, ningun estatuto penal obliga à pecado mortal, sino solamente obliga à la pena en el impuesta, siendo conuencido, y cõdenado por el tal delicto, y siendole impuesta por su superior, y el tal no es obligado à se la injungir y tomar con sus manos. Y digo que el Maestre y preladados no son obligados à imponer estas tasadamente y en todo rigor: porque como dize el philosopho Aristotiles *Aristot.* en el 6. de las Ethicas: El juez puede episkeiar, que es templar y moderar la rigurosidad de la ley, o interpretarla: y quando el caso lo sufriere, mezclar la misericordia y clemencia que le paresciere. Porque, como dize Seneca *Seneca.* (en lo de clementia ad Neronem) *Tam omnibus ignoscere, quam nulli, crudelitas est.* y en el mismo libro dize: *Princeps quosdam, quia utiles, patitur; quosdam, quia boni; quosdam, quia erunt.* &c. Con lo qual conuerda el Brocardico de los Iuristas: *Summa iustitia est summa iniquitas.* De lo qual es la prudencia la que lo ha de gouernar: porque como los Doctores morales y Theologos dizen (y tambien Aristotiles) por esto las virtudes estan connexas, eslaonadas, y mezcladas unas con otras: porque han menester andar juntas. Y assi la justicia (mediante la qual se castiga el pecado) no se puede bien exercitar sin la prudencia que es la que guia el como, el quando, el à quien, y el modo como se aya de exercer. Con este presupuesto, sin mas declaraciõ, por no ser necesaria, se acaba aqui esta glosa, à gloria y alabança de nuestro Señor; à cuyo Euangelio, Yglesia, y à la censura de esta sancta religion subjecto mi ingenio, si en algo por ignorancia he errado, que por malicia bien se que no ha sido.

CON-



# CONFESSIONARIO, POR EL QVAL EL CAVA- LLERO Y FREYLE DE LA ORDEN, (SEGVN SV ESTADO EN QVANTO RELI- GIOSO) SE HA DE CONFESSAR.

Prologo  
para en-  
tender  
este co-  
fessiona-  
rio.

Psal. 38.

**R**IMERAMENTE antes que el ca-  
uallero y freyle (o qualquiera Christia-  
no) se vaya à confessar, deue recogerse  
configo à hazer examinacion y escruti-  
nio de su consciencia, segun aquello del  
propheta : *Recogitabo tibi omnes annos  
meos in amaritudine anima mea.* En el qual scrutiny no  
fabria yo tasar à ninguno que tanto tiempo le sera ne-  
cessario gaitar : porque vno terna necessidad de mas  
tiempo que otro segun su estado, condicion, trato, ex-  
ercicio ; y aun segun su poca, o mucha memoria. Para  
remedio de lo qual para mejor satisfazer à la obligacion  
que cada vno tiene de cumplir bien con este sacramen-  
to, hallá los Doctores dos remedios. El vno (y muy prin-  
cipal) es, frequentar y continuar la confession muy à me-  
nudo. El otro es, escreuir cada dia, o semanas sus pecados  
por cifras, o letras que no se entiendan aunque se pier-  
dan. Los quales dos remedios seran por ventura tan ne-  
cessarios (o ambos, o el vno dellos) que podria ser sin  
ellos no cumplir con la cõfession, aunque quieran y ven-  
gan à ella con buen zelo y desseo : porque tanto le seran  
necessarios à cada vno, quanto el viere en si que sin ellos,  
o alguno dellos no cumple con esta tan necessaria parte  
de la confession. Y desto ninguno puede ser mejor juez  
que cada vno de si mismo. Y para ayudar à ladicha exa-  
minacion me parecio poner aqui el interrogatorio si-  
guiente, por el qual cada cauallero y freyle, segun su esta-  
do (en quanto religioso de orden) se pueda recoger y re-  
soluer

Dos re-  
medios  
para b. e.  
confes-  
sario.

soluer en su confession : el qual es sacado sumariamente  
de la regla y su glosa. Y así en todos, o en algunos peca-  
dos se alegara el capitulo de la regla y folio por donde  
me gue & segui à sentenciarlos por mortales, o veniales,  
para que el curioso lector, o el que no se satisfiziere aqui,  
vaya al tal capitulo : en el qual con su glosa hallara razi-  
on de lo que dudare, o no le satisfiziere. Y si le parescie-  
re à alguno que el interrogatorio es largo & curioso de  
preguntas, no se enfade dello, porque en los tales confes-  
sionarios no solamente se han de apuntar los pecados  
ordinarios, vsuales, y muy comunes, sino au los posibles  
& imaginarios : porque lo que à muchos no tocara, à vno  
solo que auise, basta. Y para escõbrar vn abismo tan grã-  
de (como es la cõsciencia de vn hõbre) todo es menester.

Nota pa-  
ra enten-  
der las  
cosas de  
las pre-  
guntas  
que van  
en la  
marg.n.

Porne primeramente el interrogatorio de las cosas de  
orden, comẽçando desde los votos, y despues de las otras  
cosas fuera dellos. Y acabado y concludo lo de la rēli-  
gion, porque no ayã de tener o buscar otro confessiona-  
rio para los otros mãdamientos de Dios, porne vn gene-  
ral interrogatorio de los diez mandamientos y pecados  
mortales : para que por este solo confessionario se pueda  
cumplidamente cada vno confessar.

La orde  
deste co-  
fessiona-  
rio.

## Del voto de la obediencia.

- I.** SI quando votó, o prometio obediencia à esta or-  
den auia hecho profession en otra religion mas  
estrecha que esta, seria pecado mortal ; y el voto no vale  
aca sin licencia del Papa, y el tal esta en excomunion.
- II.** Si quando votó y juró obediencia, tuuo animo de  
no se obligar ni subjectar à quien la daua, seria pecado  
mortal (y el se queda obligado.)
- III.** Si ha sido inobediẽte à su Maestre (el cauallero) o  
à su prelado, o prelada (el freyle, o monja,) y esto fue cõ  
animo inobediẽte, o rebelde, siendo justo el mandato,  
o no injusto, seria pecado mortal, aunque la materia  
fuesse liuiana.

Deffar 4  
preguntas  
se vea en  
el prolo-  
de la o-  
bedien-  
cia fol.



IIII. Si le pesa de auer prometido y votado obediencia, no sera mortal: pero gran disposicion y principio para lo ser.

### Del voto de la pobreza.

De estas y  
se vea en  
el pro-  
mio en  
el voto  
de la po-  
breza,  
fol. 39.

I. **S**I quando votó & juró pobreza no tuuo animo de desapropiar se, antes de retener algo contra voluntad del Maestre, o prelado, o prelada, seria perjurio & pecado mortal contra este voto.

II. Si el freyle clerigo quando hizo voto, tenia renta, o hazienda & no la declaró, ni dispuso de ella, esta en pecado mortal, & propietario, y en estado de damnacion.

III. Si dexó de dar su inuentario al Maestre, o à su prelado en el tiempo acostumbrado, es pecado mortal.

O si (quando lo dio) calló, o encubrió algo en el, es pecado mortal derechamente contra este voto, (si lo hizo maliciosamente.)

IIII. Si en su animo tiene determinacion que aunque su Maestre, o prelado le mandasse distribuyr, o dar iustamente sus bienes, no lo haria, es pecado mortal derechamente contra este voto.

V. Si le pesa de auer votado pobreza, no es mortal: pero es gran disposicion para serlo.

### Del voto de la castidad.

De estas y  
preguntas  
se vea en  
el pro-  
mio en  
el voto  
de la ca-  
stidad.  
fol. 41.

I. **S**I ha quebrado el voto de castidad, como quiera, y con quien quiera (fuera de con su propia muger) es pecado mortal, en pensamiento, palabra, o obra (si fue voluntariamente.)

II. Si se casó sin licencia del Maestre, no lo tengo por mortal, sino se hizo con menor precio.

III. Si le pesa auer votado castidad, no es mortal: pero es principio para lo ser.

De

### De las otras cosas fuera de los votos à que segun regla son obligados.

I. **S**I para alcanzar el habito de la orden, o alguna encomienda, o beneficio en ella, cometio alguna simonia en dadiuas, o promesas, es pecado mortal hazerlo, (& pecado tener lo adquirido sin dispensacion) si vuo trato formal en ello, mas que ruegos. Y lo mismo es del que à la tal simonia dio fauor, ayuda, o autoridad.

Es de  
derecho  
canoni-  
co y di-  
uino.

II. Si ha tratado con su encomienda illicitamente, trocandola por otra cosa, o dandola en dote, o casamiento, o en qualquier otra manera de las prohibidas, seria pecado mortal. (y de especie de simonia:) porque solamente permuta senzilla se puede hazer, y no otro trato ni pacto expreso.

Por de-  
recho ca-  
nónico  
y diui-  
no.

III. Si distribuyo en vsos de suyo illicitos, los bienes de su encomienda, o beneficio, sera pecado mortal, o venial, segun el fin en que los gastó, o segun la quantidad: lo qual conuiene discernir al confessor, aunque algunos casos ay en que es pecado mortal claramente: como es, juegos en quantidad, adulterios, meretricios, &c.

Por de-  
recho di-  
uino.

IIII. Si ha dexado de dar la limosna que segun su encomienda deue à quinientos maravedis por lança, es pecado mortal: y queda siempre obligado à lo restituyr à pobres.

Cap. 57.  
de la re-  
gla cõ la  
glosa del  
cap. 5.  
fol. 14.

V. Si ha dexado de dar limosna à los pobres de Iesu Christo, mayormente à sus encomendados, sera mortal, o venial, segun la necesidad que ha auido en los pobres, y posibilidad en el. Y si ha pecado no dandoles, ni prestandoles pan ni dineros para comer, o sembrar: o ya que les presta o vende, si es à precios desiguales, o si zela que sus arrendadores, o fautores, y mayordomos no hagan extorsiones, o no vsuren en la venta, o fiando, &c.

Por ley  
diuina y  
por el c.  
5. fo. 54.

VI. Si tiene alguna administracion de hospital, o de otra hazienda de orden, y por su negligencia se ha perdido alguna hazienda, o propiedad, o preheminencia, o derecho, sera el pecado segun fuere la perdida: y po-

Derecho  
diuino  
y ca. 11.  
fol. 57.

dra



dra auer obligacion à restituyr hasta soldar la tal perdida.

Cap. 14. VII. Si tiene costumbre de no traer el habito y cruz en sus dos ropas, es pecado mortal.

Cap. 27. VIII. Si ha dexado de se confessar y comulgar tres vezes cada año, no es mortal: pero es venial.

Cap. 27. IX. Si ha dexado de pedir licencia al prior de su pro-uincia para confessarte, no lo tengo por mortal teniendo bulas: pero sino las tiene, no puede ser absuelto de nadie, y seria mortal.

Cap. 7. X. Si ha dexado de leer la regla de Santiago tres vezes en el año, no es pecado mortal en si: pero puede lo ser.

En el 170 to de la castidad fol. 48. XI. Si se caso sin licencia del Maestro, y lo hizo con menosprecio, podria ser mortal: pero de suyo no lo es.

Cap. 19. XII. Si, pudiendo auer licencia, ha jurado en juyzio sin licencia del Maestro, no es mortal: pero si reside en corte y la pudo auer, es venial.

Cap. 6. XIII. Si ha dexado de rezar sus horas canonicas, es pecado mortal: y tantos pecados seran como horas dexó, saluo si fue por enfermedad o guerra.

Cap. 29. XIV. Si ha dexado de rezar por los defuntos de la orden los *Pater noster* (no haziendo tampoco dezir las xx. missas por ellos) es pecado mortal, y siempre obliga à lo hazer.

Cap. 30. XV. Si (teniendo mas de treynta mil maravedis de renta por la orden,) dexó de hazer dezir treynta missas por los defuntos no sabidos, es pecado mortal, y siempre obliga à hazerlas dezir.

Cap. 7. XVI. Si dexó de oyr missa cada dia, no lo tengo por mortal: pero es bien acusarse como de venial.

Cap. 14. XVII. Si ha dexado de pagar su decima al conuento, seria mortal, y obligatorio à restitution.

Cap. 21. XVIII. Si retuvo, encubrio, o se alçó con algo de la media nata, es pecado mortal, y obliga siempre à restitution, y ay sentencia de excomunion reservada al Papa.

Por derecho diuino y XIX. Si el comendador que tiene alguna jurisdiccion sobre sus encomendados ha hecho algun agrauio en el exerci-

exercicio della, o en lleuar penas, o calumnias no deuidas, o les ha puesto alguna imposicion, o extorsion; o conuierte la pena corporal en pecuniaria no siendo bien hecho, ni justo, sera mortal, o venial, segun el daño que se hiziere, o siguiere.

xx. Si dexa de tener y traer consigo la regla y el manto de capitulo, aunque no es mortal, pero acuerdese dello.

xxi. Si no tiene licencia para traer vestidos preciosos, y los trae, no es mortal, pero acuerdese dello.

xxii. Si puso manos violentas en otro freyle, o cauallero es pecado mortal, y ay excomunion.

De todo lo suso dicho se deue examinar & confessar, o de lo que hallare à su culpa en ello; & aunque algunos no son mas que pecados veniales, es bien hazer caso dellos, ansí por ser disposicion para los mortales (como dicen los Doctores) como porque, como dize sant Gregorio; *Bonarum mentium est ibi agnoscere culpam ubi culpa non est.*

estable-  
cimien-  
tos.

Cap. 24.  
fol. 103

Cap. 14.  
fol. 104.

De dere-  
cho ca-  
nonico  
y bulas  
y privi-  
legia.

S. Greg.

### Examinacion por los diez mandamientos de la ley Euangelica.

#### DEL PRIMER MANDAMIENTO.

**P**RIMERAMENTE, si en las tres virtudes Theologales ha coxqueado algo.

Primeramente *en la Fe*, si ha descreydo, dudado, o vacilado en creer lo que la santa madre Yglesia Romana tiene y cree.

*En la Esperança*, si ha desconfiado en la ayuda & socorro de Dios (ansí en lo espiritual, como en lo temporal, o corporal) o si por el contrario tuvo tan gran esperança en Dios, que con confianza della pecó. Si puso su confianza principalmente en las criaturas, y ansí se oluido de reconocer y dar gracias à nuestro Señor por los beneficios del rescebidos.



*En la Caridad*, si puso su amor mas en las criaturas que en Dios. Y porque contra esta virtud tercera militan todos los mandamientos siguientes, o los pecados hechos contra ellos, remítome á lo que en ellos se dira.

Item, se fuele aqui hazer mencion de las hechizarias, encantamientos, ydolatrias, cerimonias, abusiones, agorrias, inuocaciones del demonio, blasfemias de Dios & de sus santos: porque todo esto va opuesto al culto diuino y á la reuerencia & adoracion que á Dios se deue.

#### *Del segundo mandamiento.*

Si ha jurado falso, en juyzio o fuera del, afirmando con juramēto lo que era falso, o dudoso, o prometiendo de cumplir lo que no entendia cumplir, o amenaçó con juramento sin intencion de executar. Si juró de hazer algun mal, o de estoruar algun bien. Si tiene costumbre de jurar sin necesidad. Si tiene por cumplir algun voto que aya hecho de religion, o de otra qualquiera obra. Si ha impedido, o persuadido á alguno que no cumpla lo votado, o jurado. Si ha sido causa que alguno jure falso, o se perjure, o que jure sabiendo que no suele dezir verdad.

#### *Del tercero mandamiento.*

Si en dias de fiesta (de los que la Yglesia, o la patria donde biue manda guardar) ha trabajado, o mandado trabajar en obra seruil, o mecanica, y no necesaria. Si en los tales dias ha dexado de oyr missa entera, & se estuvo á ella con atencion. Si ha dexado de ayunar los dias que de Yglesia, o de costumbre es obligado á ayunar, o en los tales dias ha comido manjares prohibidos, o fi (no teniendo bulas) come las cosas de leche, o hueuos que ellas licencian. Si ha dexado de se confessar & comulgar vna vez cada año, o (ya que se confessó) no bien, o no cumplio la penitencia injunta. Si contraxo matrimonio con parienta dentro de quarto grado,

do, o con afina, o clandestinamente, o con comadre, o ahijada espiritual. Si ha dexado de confirmarse el, o los de su familia. Si recibio algun sacramento en pecado mortal. Si estando excomulgado se ingirio en los officios diuinos, o sacramentos, o ya que no lo esta, si participó con algun excomulgado, o entredicho, o irregular. Si rezó lo que segun orden, o por voto es obligado; & lo que rezó por obligacion, o deuocion, si lo rezó con atencion & pronunciacion, &c. Si fue participante en hazer alguna iniuria á persona, ó lugar Ecclesiastico, o á alguna reliquia, o imagen de Dios, o de sus santos,

#### *Del quarto mandamiento.*

Si á sus padres carnales ha hecho algun daño, injuria, afrenta, o irreuerencia. Si siendo defuntos no les ha ayudado con sacrificios y oraciones. Si dexó de cumplir sus testamentos, o de otros de quien quedó por testamentario, o albacea. Si á su familia, assi hijos como criados, trató mal notablemente. Si desobedescio con malo & rebelde animo los mandamientos de su principe, o de la justicia Ecclesiastica, o seglar, assi excomuniones, como otros preceptos justos, o licitos. Si murmuro de prelados, o de religiones pretédiendo anichilarlas.

Si tuuo irreuerencia á sus mayores en edad, o en officio,

#### *Del quinto mandamiento.*

Si fue en muerte de alguna persona como quiera que participasse en el delicto de muerte, o de perdimiento de miembro, o en llagar, o encarcelar, o desterrar, o traer á seruidumbre. Si desseo la muerte á alguno, o se alegró quando supo della; o de otra qualquiera aduersidad de alma, cuerpo, honrra, o hazienda que á su proximo viniessse. Si se vengó, o pretendio, o desseo vengarse de alguno, de su propia autoridad. Si tiene vando con alguno, o defiende y ampara á quien lo tiene, o si esta aparejado para ayudar á su valia, o vando, justa, ó iniustamente.



mente. Si ha ydo à guerra notoriamente injusta, o à la dudosa fin ser mandado por su superior.

*Del sexto mandamiento.*

De mas de lo dicho cerca del voto de la castidad. Si tuuo accessio con persona casada, es adulterio. Si con parienta, es incesto. Si cõ persona que ha hecho voto de religion, o simple castidad, es sacrilegio. Si con virgen, es estupro. Si cõ persona soltera, es fornicacion. Si configo mismo, es molicie contra natura. Si con otra persona de su genero, es sodomia. Y es necesario aclararlo: porque se muda la especie & la grauedad del pecado.

Item, si en desseo, o pensamiento pecó en algo de lo dicho, o en tactos exteriores, o ademanes, prouocando, engriendo, & incitando con gestos, palabras, cartas, &c. En todo lo qual se trate con gran honestidad de palabras no curiosas, ni lasciuas.

*Del septimo mandamiento.*

Si fue participante en algun hurto, o robo. Si participó en alguna injusta ganancia, mandando, consejando, consintiendo, acogiendo, callando, &c. Si hallandose alguna cosa la retiene para si, no haziendo las diligencias necesarias para hallar su dueño. Si en compra, o venta, o trueque, o juego, engaño à alguno en el precio, peso, medida, o numero, o en la sustancia de la cosa. Si hizo algun contrato vsurario, o simoniaco.

Si impuso algun derecho, alcauala, o portazgo & imposicion nueva & injusta. Si de las personas Ecclesiasticas facó algunos derechos, o distribuciones, contra su exemption y preheminencia. Si en compañía de otros se juntó à tratar vsurariamente, o con dineros que dio à cambio prohibido. Si deue diezmo, o primicia, o cosa semejante, o alguna otra deuda que podria pagar, y ni la pagó, ni los interesses que ha perdido el dueño. Si se acusa su conciencia tener algun oficio Ecclesiastico, o seglar,

o seglar, o hazienda ganada por medios illicitos. En todo lo dicho puede auer mucha materia de restitucion.

*Del octauo mandamiento.*

Si fue testigo, abogado, procurador, o acusador de alguna falsedad, & tal podra ser, que obligue à restitucion de fama, (o lo hiziesse en iuyzio, o fuera del) diffamando por palabra, o por escripto, o por otra via. Si contra alguno dixo mentiras prejudiciales, escarneficiendo, murmurando, vituperando, o con qualquiera otro genero de prejuyzio. que al proximo, le trayga daño en honrra, reputacion, fama, & costumbres, y si por lo tal perdio oficio, o beneficio Ecclesiastico, o seglar, sera obligado à la restitucion possible. Si à titulo de santidad, o pobreza ganó algo falsamente. Si ha sembrado discordia, o vando, o odio entre algunos (aunque fuesse diziendo verdad) es obligado à lo soldar y reparar à su posibilidad, y tornar à los concordar, &c. Si descubrio algun secreto, visto, oydo, o imaginado sin fundamento, sino que de suyo se lo leuantó, o interpretó mal las buenas obras de alguno. Si encubrio la verdad desque fue con iuramento requerido.

*Del nono mandamiento.*

Si tuuo apetito, o codicia de la muger agena, es pecado interior de adulterio; y si es parienta, sera adulterio & incesto junto: & de ay se qualificara conforme à lo dicho en el sexto mandamiento. Si fue medianero o encubridor de semejantes pecados. Si en el casarse tuuo medios ilicitos, o tratos prohibidos, o engaños en la persona, o hazienda, o enfermedad, o linage, por cumplir su desseo, o si fue medianero de alguno de los dichos engaños.

*Decimo mandamiento.*

Si desseo auer la hazienda agena por medios ilicitos

K 3

& inju-



& injustos, y esto fue mas por el perjuizio de quien la tiene, que por su prouecho. Si machinó, o vrdió algun modo como le viniessse daño (o se le estoruassse algun prouecho) al proximo, o fue medianero para algo de lo sobredicho.

## SIGVESE DE LOS SIETE PECADOS MORTALES.

### DE LA SOBERVIA.

**S**I ha tenido à Dios por injusto, o parcial, porque no le ha beneficiado à el tanto, o mas que a otros, (mejor que los quales el se estima y reputa) assi en los bienes espirituales, como en los naturales, o adquiritos.

Si ya que Dios le hizo bien, presume auer sido por respeto de sus meritos. Si pretendio con hipocresia enganar à quien le podia hazer bien en bienes, oficios, o otras cosas. Si se alabo de alguna obra buena que hizo, o no hizo, o quando la hizo pretendio solaméte el loor mundano, (que por lo diuino no la hiziera.) Si teniendo algun oficio, o beneficio Ecclesiastico, o seglar, y sabiendo que no es para el, perseuera en el. Si por reputarse por mejor que otro, en virtud, fama, o linage, le menospreció, escarneció, o ultrajó, mofo, o vituperó. Si con lisonja, o adulacion fauorecio los males, o pecados ajenos; Si ha impugnado, o contradizeido lo que de su proximo oyó de alabança, por ser el tenido en mas, o por mejor. Si le ha pesádo de tener subjecion à preladados, o mayores. Si por ser mas tenido y estimado en perjuizio de otro, gastó en atavios, o otras cosas excessiuaméte mas de lo que sufria su estado, rēta, o hazienda.

### De la Auaricia.

Si ha tenido tan desordenado amor de los bienes temporales, que por los adquirir aya olvidado à Dios, o traspassado

passado sus mandamientos, o si fuesse necessario los traspassaria por adquirir juste, o injuste. Si teniendo bienes dexa de pagar lo que deve, o no cumple lo necessaria à su persona y familia. Si ha gastado prodigamente con truanes, chocarreros, y otros gastos vanos, & por esto viene en necessidad, o deuda, y dexa de gastar en pobres y otras obras pias. Si tiene, o ha tenido algun genero de trato escrupuloso de cambios, o vancos prohibidos por ganar. Si dexó de emprestar à su proximo lo que holgadamente pudo, &c.

### De la Luxuria.

Cerca deste pecado mortal no ay que recyterar, pues basta lo dicho en el voto de la castidad, y en el sexto mandamiento.

### De la Embidia.

Si se ha entristecido de ver à su proximo mas prosperado que el esta en bienes del anima, forma, salud, o corporales. Si ha estoruado à alguno algun bien de los suso dichos, en presencia, o ausencia.

### De la Gula.

Si ha quebrantado algun ayuno de la Yglesia, o de su prouincia, o en dias prohibidos (sin bulas) comio cosas prohibidas. Si ha comido, o beuido demasiadaméte, de arte que aya venido à estar enfermo, o à vomidos, &c. o à algo de lo dicho ha prouocado à otros. Si viendo que le es necessario para macerar la carne, no cura de templarse & regirse bien. Si se ha emborrachado, o causado que otro cayesse en ello.

### De la Ira.

Si ha tenido, o tiene rancor particular; o por via de vando con alguno, Si con ira ha baldonado, o vituperado à alguno. Si tiene puesta discordia entre algunos,



152 CONFESIONARIO  
nos, &c. Si se ayó con Dios porque le açotó en salud,  
bienes, &c. Si ha maldezido à sí mismo, o desseedose  
la muerte.

### *De la Acidia.*

Si por negligencia, o pereza dexó de saber lo necessa-  
rio para su saluacion, o hazer que sus hijos y familia lo  
supiessen. Si ha tenido acidia, o azedia de verse obli-  
gado à la ley de Dios, o de su religion, o estado, &c.  
Si ha tomado notable tristeza de las cosas que Dios dis-  
pone en muertes & otras cosas, de arte que por ello ha  
enfermado, &c. Si ha caydo en alguna obstinacion per-  
uersa de impenitencia, o no confessar, o no perdonar in-  
jurias, &c. Si juró de no hazer alguna obra de perfi-  
cion, o de consejo, &c. En fin, de todas las negligen-  
cias, en que segun su estado cayó, se acuse.

### *De las obras de misericordia.*

**E**N las obras de misericordia no ay que preguntar  
particularmente: porque es vn mismo pecado en  
general contra todas ellas que llaman pecado de omi-  
sion, o negligencia; y no ay mejor juez en esto que cada  
vno de sí, viendo quando, con quien, adonde ha oydo,  
sabido, o visto necesidad corporal, o espiritual, & no  
la ha remediado (pudiendo) porque tantas vezes aura  
pecado, y en tanta cantidad, quantas y en quantas fue  
remisso, o negligente en ello. Y esto se entiende en los  
menores: que los prelados & mayores, sin que se les  
ofrezca delante los ojos, la han de inquirir y buscar.  
Los grandes señores tienen peligro por se inhabilitar  
para estas obras.

De

### *De los cinco sentidos.*

**E**STOS cinco sentidos, que son, Oyr, Ver, Gustar,  
Oler, Palpar, son medios y puerta para pecar: y por  
esto segun la poca, o mucha obseruancia que en ellos ca-  
da vno tuuiere, tanto pecara, y de tanto se ha de acusar.

Esto baste para los que no frecuentan las confesio-  
nes tan à menudo como aurian menester: porque para  
las tardias se podran ayudar algo deste confesionario.  
Y si demas de lo aqui dicho, conforme à su estado, tiene  
otras entradas y salidas en su consciencia, por tratos,  
exercicios, cargos, officios, o otras nuevas circunstancias,  
para lo qual no aya nueva ayuda, ni prouecho en este  
interrogatorio, su buen desseo de saluarse, con la dili-  
gencia que en ello ha de poner, y la doctrina y pericia  
del docto confessor lo suplira.

*Fin del confesionario.*

K 5

SI-



## SIGVENSE LOS

## TRES CAPITVLOS

## HISTORIALES DE LAS TRES

## COSAS PROPVESTAS EN EL

principio deste libro y en el proemio, es à saber,

del principio, medio, y fin para que esta

orden se instituyó y fundó.

## CAPITVLO PRIMERO.

*Del tiempo en que se començó y tuuo principio esta orden.*



**N** SI en el título desta obra, como despues en el prologo de la regla, remiti para este lugar, y me obligue de tratar de los tres puntos suso dichos, de los quales (como dixé allí) venia bien aplo- madamente hablar en el mismo prolo- go: pero por no embeuecer, o detener allí al lector, ocu- pándole en materia historial antes que en la moral, lo di- feri y dilate para este lugar; no para tratarlo muy proli- xamente, antes se tratara lo mas sumaria y breuemente que yo pueda: porque biē conozco que no es muy cōfor- me al tratado precedente ( en que se trata de alma y con- ciencia) juntar, o mezclar con el materia historial, de la qual se suele tomar mas gusto q̄ no de la espiritual. Pero así porque el dicho prologo de la regla nos dio ocasion à ello, como porque de començarlo yo, alguno, por ven- tura, se mouera à hazer alguna cosa mas extensa, o libro, o tratado destas materias historiales de la orden, me de- termine de lo tratar aqui. Porque, cierto, mirando en esto estoy admirado, quan agenos desto han estado to- dos

dos los historiadores, así antiguos como modernos, La- tinos y Castellanos; en ninguno de los quales por mara- uilla se hallara (no digo libro ni tradado) pero ni aun ca- pitulo, o giron de capitulo que de la fundacion, ni fun- dadores, ni otras cosas desta orden traten de proposito. De lo qual no deuemos tener pequeña quexa los desta orden (& mucha mayor culpa tienen en esto los historia- dores Castellanos, o Españoles) pues auiedo escrito ex- tensamente de otras cosas no tan principales, y de otras ordenes, se ayau descuydado de vna orden tan natural de España, pues en España nascio, y en España florescio & floresce, y tan en prouecho y vtilidad, y honrra de Es- paña se ha siempre continuado, pues no haestado la or- den poco tiempo en manos de Reyes, o hijos de Reyes, y de otros señores principales destos reynos, (como ade- lante dire) para que, si quiera, por esta ocasion ouiesse hablado della. Solamente he hallado vno que hiziesse capitulo entero deste negocio (y no muy largo) y este fue el buen Antonio de Nebrixa (prima luz, y horra de nue- stra España en Grammatica Latina) el qual en la croni- ca de Latin que agora ha salido suya, de los Reyes Ca- tholicos de buena memoria (cuyo historiador el fue) en la primera decada libro 2. cap. 9. haze vn capitulo de la institucion desta orden, y va bien à tiento en el, & aun no se determina en nada: porque dize que no halla quien le de luz entera en ello. Y por mucha particularidad nõ- bra allí à don Pedro Arias Maestre desta orden, que se halló en la batalla de las nauas de Tolosa; y fue ya aquel el septimo Maestre: mirad que lexos anduuo del hito el buen viejo de Nebrixa. Y así se sale luego de la historia de la orden; y aun pide perdon, por auerse diuertido à ello, como cosa impertinente. Y por este rasero se deuen auer huydo los de mas historiadores, por saltarles guia para este negocio, la qual auia de venir desde mas atras, quiero dezir, por historias antiguas: y pues aquellas sal- taron, no nos marauillemos que falten estas otras.

Viniendo pues al primero punto del nascimiento, prin- cipio

*Nebrixa  
en las de-  
cadas de  
los reyes  
Catholi-  
cos.*



capio & institucion desta orden: El Cardenal maestro Alberto, que dictó y ordenó la regla de nuestra orden (que queda atas declarada) comiença el prologo de la regla assi. *La gracia del Espiritu santo en estos postrimeros tiempos.* &c. Y no dize que tiempos eran aquellos que el llama postrimeros, ni que año, Era, o Indiction era en la que aquello se escreuia: como si los que en los tiempos venideros leyessen la regla, ouierā de entēder el negocio como el lo entendia (y fuera bien que se declarara mas.) Pero pues el lo dexó confuso, auremos de contar las opiniones que en esto han tocado (aunque bien cortamente) en ver quando tuuo principio esta orden.

Digo pues, que no han faltado algunos pareceres y opiniones, que (con poca noticia de las cosas de la orden, y menos lecion de historias) han querido dezir su parecer sin dar autoridad, ni razon de sus opiniones & pareceres. Entre los quales el vno es el que hizo la historia del sancto Rey don Hernando el 111. que ganó à Corduna y Seuilla; el qual en el primero capitulo de la historia dize, que la orden tuuo principio en tiempo del Rey don Alonso el 1x padre del mismo Rey don Hernando 111. Con esta opinion concuerda tambien fray Alonso de Venero, que compuso vn librito que el llama Enchiridion de los tiempos: el qual aun no solamente dize que en tiempo del dicho Rey don Alonso se fundó la orden; pero aun dize, que el mismo Rey la instituyó & fundó. Concuerda tambien con esta opinion el maestro Antonio de Nebrixa en la historia de los Reyes Catholicos, en el capitulo y lugar ya alegados. Lo mismo sientte Polidoro Vergilio, en su tratado que hizo de los inventores de las cosas. Y otros modernos van por el mismo camino. Parece tambien que concuerda con estos autores lo que el prologo desta nuestra regla dize: que en aquellos postrimeros tiempos se le leuantó; los quales tiempos nos consta, que eran quando reynaua en España el mismo Rey don Alonso, padre del dicho don Hernando el santo (el qual, segun vna computacion, se llama

*En la historia del S. Rey don Hernando 111.*

*Fray Alonso de Venero.*

*Nebrixa.*

*Polidoro Vergilio.*

ma don Alonso el nono; & segun otra, el octauo;) pero si quiera le llamen octauo, si quiera nono; baste nos saber que fue el padre de don Hernando el santo de Seuilla, & hijo del rey don Sancho el 111. (que se llamó el defficado) y que fue el que edificó el monesterio de las Huelgas y el hospital real de Burgos, y el que vencio la nombrada & victoriosa batalla de las Nauas de Tolosa, y que reyno en Castilla desde el año de Christo de m. c. 1x. siendo Papa el Alexandro 111, que auia sido elegido al pontificado el año antes (es à saber el de m. c. 11x. al qual el mismo Rey don Alonso pidio que confirmasse la orden.) De manera que este prologo parece que concuerda con la opinion de los susodichos autores. Conforma tambien en opinion con ellos (aunque hasta agora no la ha imprimido, porque aun no le ha venido a proposito) Florian Docampo, varon erudito y leydo, como todos vemos y sabemos; el qual por letras suyas (que yo he visto) ha significado lo mismo que los suso dichos. Y por ventura en las partes historiales que le restan de imprimir, saldra con la misma sentencia que ellos. Esto es lo que hallo en opinion de todos estos autores. Pero no obstante todo esto, digo, que muy mucha mas antigüedad se puede & deue dar al principio desta orden que la que ellos dan. En la confirmacion della dizen verdad, que fue confirmada en tiempo del Alexandro 111. en el xvi. año de su pontificado, que fue el año de Christo de m. c. 1xxv. pero el verdadero nascimiento & institucion, o principio della mucho mas antiguo es. Lo qual se prueua por las autoridades y razones siguientes. La primera autoridad (aunque no es la mas autentica) es lo que dize y afirma la historia del Rey don Alonso el Sabio, (o hecha por su mandado) el qual dize, que esta orden nacio en tiempo del Rey don Ramiro, primero deste nombre, Rey que fue de Leon; & confirmala & aprueua la por verdadera opinion Diego de Valera en la su historia (que el vulgo llama, Valeriana) en el capitulo que habla del mismo Rey don Ramiro, y dize, que tuuo

*Florian Docampo.*

*Del título de la confirmacion de la orden.*

*Historia del Rey don Alonso el Sabio.*

prin-



Batalla  
de Clau-  
uijo jun-  
to á Lo-  
gno.

158 DEL PRINCIPIO  
principio esta orden en reconocimiento de la merced que el Apostol Santiago hizo al dicho Rey don Ramiro, quando le aparecio & ayudó á vencer los Moros en la batalla que se dio junto con el castillo de Clauijo, (que es dos leguas de Logroño, ciudad honrada & la vltima de Castilla en el confin de Nauarra) en la qual batalla murieron mas de sessenta mil Moros, apareciendo en ella visiblemente el glorioso Apostol en figura de hombre de guerra. Lo qual fue el año de Christo de DCCC. XXVII. Y assi se le da mucha antigüedad á esta orden, porque á esta cuenta el año en que esto se escriuio, que es de Christo M. D. XLVII. aora que se començó esta orden DCC. XIX. años. Pero sino les es muy autentica esta autoridad de los susodichos, quiero aqui alegar otra á mi parecer irrefragable, y que concluye claraméte, la qual, aunque no señala el año en que nascio y se leuantó esta orden, alomenos es la de mayor antigüedad que yo ayá visto; y es vn priuilegio que yo mismo vi & ley original con la firma y sello real pendiente en filos de cañamo, el qual es del Rey don Fernando el primero, que fue Rey de Castilla, y Leon, y Portogal, en quien la primera vez se juntaron los reynos de Castilla y Leon. El qual començó á reynar año de Christo de M. XVII. & reyno quarenta años; y en el XLII. año de su reynado, que fue el año de Christo de M. XXX. concedio el dicho priuilegio á las monjas del monesterio de Sancti Spiritus de Salamanca, que agora son de nuestra orden de Santiago (y antes del dicho priuilegio deuián ser de otra orden) el qual priuilegio quiero trasladar aqui al pie de la letra (por muchas cosas á que puede aprouechar) en el mismo lenguaje antiguo como el esta. El qual es este que se sigue.

Prin-  
cio del  
Rey do  
Herná  
do el pri  
uilegio.  
DON Hernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, y Leon, y Gallicia, y prouincias de Portogal, señor dellas Vizcayas, á vos nuestros amados hijos don Sancho, don Alonso, y don Garcia,

Garcia, y á vos las infantas nuestras hijas doña Vrraca, y doña Eluira, y á vos los caualleros, Condes y ricos omes, Maestres y comédadores y preladados dellas ordenes, y á toda lla otra gente á quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. SEPANDES, que en lla batalla que nos ouimos con los Moros cerca de Santiago, que llaman á Compostella, nos fu mostrada vna vision crara, en que nos mandó, que el primer cauallero della encomienda de Santiago, de aquellos caualleros que su voto auian tomado, muriesse, que lla tierra y llogares, y renta se diesse para el conuento y monjas de Sãcti Spiritus de lla orden de llas religiofas de santa Anna de lla ciudad de Salamanca: y que lla que y fuisse Abadesa, se llamasse Comédadora, y que para siẽpre jamas assi fuisse. Que por sus oraciones y ruegos auiamos acabado cõ Dios, que lla fuerça de llas armas, ni soberuia, que es lla soberuia lla que Dios mas aborresce, no nos empezca, Y que si ansi llo prometia, q̄ el me faria victorioso. E otro tanto fu dicho al Maestre y gouernador de lla orden, aunque pobre, desleoso del seruicio de Dios, y por ganar prez y honrra se llo prometimos. Porque os mandamos que agora, ni de aqui adelante nayde no sea osado á poner comendador, ni dalle lla encomienda del Castiel de lla Tallaya con su llogar y terminos, y del Castiel de Pallomere con sus llogares y caserías y majadas y cotos, segun que llo solian gozar llos otros comendadores á quien aquella encomienda era dada. Que de Dios y del Apostol nos fu mandado que aquella encomienda fuisse dada á aquellas monjas santas, que antes que lla batalla fuisse començada, morio de vna saeta Aluar Sanchez, el que so encomienda



comienda la tenia. E pues Dios tanta merced nos hizo, queremos que sea la renta y encomienda del monesterio y conuento de Santispiritus de Salamanca, y que la Abadesa se llame comendadora. Y porque en su orden a Dios haze seruicio, y de su oracion es contento, queremos y es nuestra merced, que la comendadora no sea tenuta a fallir de su orden a llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella no querra. E si a visitar su encomienda querra, hagallo. E ponga sexmeros y mayordomos como bien querra. E mas la excusamos de todo llamamiento, ansi de guerras, como de juntas. E queremos que su encomienda sea muy relieuada de todos pechos, son sus diezmos a Dios que vienen a ella, y el señorio. E por esta carta de merced y mandamiento de Dios queremos que ansi sea. E mandamos a don Sancho, y a don Alfonso, y a don Garcia, & a qualquiera de mis hijas que hereden nuestros reynos, que les guarden a las monjas esta nuestra carta de mandado y mercede, so la pena de la nuestra mercede y maldicion, y de Dios que nos lo mandó. Y que siempre tengan en coraçon de hazer mercedes a aquellas hermanas y monesterio del Espiritu santo. Y por mas cierto les dimos esta nuestra carta de priuilegio Rodada y sellada con nuestro sello, y firmada de nuestro nombre, dada y otorgada a quinze dias del mes de Nouiembre, de mil y treynta años.

## E L R E Y.

E yo vi y ley el dicho priuilegio el año passado de M. D. XLIIII. años, en el mismo monesterio. El qual tiene oy dia la encomienda de la Talaya & Palomero, de que aqui se le hizo donacion. Del qual priuilegio se colige muy claro

claro auer ya Maestres, comendadores, encomiendas, votos de religion de Santiago, &c. Y que no solamente se llamauan caualleros de Santiago antes de la confirmacion del Alexandro III. por amor del Abad don Iuan tio del Rey don Ramiro, que fue Abad de Santiago. Esto digo, porque algunos han querido dezir, que porque aquel Abad traya caualleros consigo que le ayudauan contra los Moros, & los llamauan, de Santiago, que por esto se llamauan assi, o por los votos de Santiago, que oy dia se pagan. Digo, que todo esto va sin fundamento, sino que era ya orden dotada de lugares, encomiendas, votos de orden, &c. Y ansi parece tambien claro & por razon i pues aun quando la confirmó despues el Alexandro, que fue, como dicho es, el año M. C. LXXV. ya la orden estaua muy ampliada y dotada de lugares, villas, terminos, encomiendas. Y aun el capitulo xxxi. de la regla (adonde habla de las camas y vestidos del comendador que muere) dize, que se dieffen a los hospitales. Y dize luego, que algunos de aquellos hospitales auia ya en las fronteras, y otros camino de Santiago. De manera que aun en hospitales estaua ya muy proueyda la orden y ampliada. Lo qual todo no se podia auer ganado, o dado a la orden sin largo discurso de tiempos, en que los Maestres y su orden auriã seruido a Dios y a los Reyes de Castilla. Y ansi en la misma bula de la confirmacion se le confirma a la orden, no solo lo que entonces poseya, que son muchos lugares que en ella se expresan & nombran: pero aun tambien todo lo que de alli adelante ganasse. Resumiendo pues la materia, digo, que el dicho priuilegio es de infalible autoridad para prouar que la ordẽ estaua ya muy asentada, y ansi la llama alli orden. Los años que auia entonces su nascimiento, no se sabe puntualmente: pero podrase presumir que serian los que dize las dichas historias del Rey don Ramiro, y de dõ Alfonso, & de Valerio. Aunque hasta el tiempo de la confirmacion no estaua tan reformada orden, o no tan autorizada, ni corroborada, ni



priuilegiada, fino que ellos entre si tenian su hermandad & leyes. Y assi en el archiuo de Veles he visto vna carta en pergamino antigua, en que se llamaua, Confraternidad de Santiago, & se hermanaua con otras hermandades, o confradias, y tenian por estatutos quasi todas las leyes que agora estan en la regla, y despues en la confirmacion se les autorizó todo, & les dieron todos sus priuilegios, exempciones, inmunidades, & libertades que la bula de la confirmacion declara: porque hasta entonces no les guardarian los priuilegios & libertades como à religiosos, como aun no era religion incorporada en la Yglesia, como orden. Porque aun despues de la confirmacion no han faltado dudas, altercaciones y dificultades, assi delante los summos Pontifices, como entre los Doctores, en ver si vn cauallero desta orden es religioso, o seglar. Lo qual vera dificultado quien quisiere en aquella decretal del Innocencio IIII. que es el primero capitulo de *verborum significatione*. en el sexto. adonde se trata la duda que alli veran. Y la glosa de aquel texto dize, que el texto habla destos caualleros de Santiago, y assi lo sienten Innocencio y el Abad Panormitano. Item, vean al Doctor Montaluo en la glosa sobre la primera ley titulo 7. de los religiosos, en la primera partida; y alli trata esta materia de la duda que se tiene si los caualleros de la orden han de gozar de priuilegios de religiosos, o no. De manera que aun despues de la confirmacion de la orden ay estas altercaciones, quanto mas antes que huuiesse constituciones, ni priuilegios, ni orden mas de en el apellido. De donde se infiere (& assi lo afirmo yo) que es falso lo que se dize, que el primero Maestro de la orden fue Pero Fernandez de Fuente encalada: porque otros muchos auria auido. Y en tiempo del suso dicho priuilegio del Rey hablaua ya con el Maestro que entonces era, al modo de entonces, y el dicho priuilegio se hizo quasi ciento y cinquenta años antes que el Alexandro fuesse Papa, ni Pero Fernandez de Fuente encalada, (con quien el priuilegio de la confirmacion

cap. 1. de  
verb. si-  
gn. in 6.

Doctor  
Montal-  
uo en la  
1. parti-  
da.

Del pri-  
mero  
Maestre  
de la or-  
den.

macion habla) fuesse Maestre, verdad es que el fue el primero de los de la orden confirmada & aprouada por orden & religion: pero no el primero de todos los della. Esto baste para el primero capitulo. En lo qual me parece que no sirue de cosa ninguna, ni se que utilidad ay en se preciar ninguno que es su orden mas antigua que la otra, pues que à lo principal de la religio (que es lo espiritual) ninguna cosa presta, ni añade la mayor, o menor antiguedad: & si algo se añade, es, que la mas antigua (à mi parecer, & segun razon) ternia mas obligacion à estar mas asentada & perfecta en santidad & religion que no la menos antigua. Lo qual si assi fuesse, harta ventaja & prehemencia ternia nuestra orden, pues es mas antigua que ninguna de las ordenes monachales, ni militares que vemos (saluo la de S. Benito q es mas antigua) las cuales bié vemos quâto mas perfeto exercicio de perficion tiené que la nuestra: pues desta nos podemos pasar cõforme à consciencia y derecho à las mas de las otras. Esto quede assi sin mas estenderlo, pues (como dicho régo) es el primero capitulo q yo he leydo, ni visto escrito para solo este efeto en todo quâto historial ay escrito.

## CAPITVLO SEGVNDO.

*De quien fundò & dio principio à esta orden, y en que reyno, o prouincia fue.*

**D**ORQUE el segundo punto que propuse, fue, dezir quien fueron los que començaron esta orden, y à esto viene anexo dezir el lugar, reyno, o prouincia adonde se fundò y comecò: por esto se hablara primero del lugar, y despues de los fundadores. Y para lo vno y lo otro tomemos por fundamento el prologo de la regla, el qual luego en el principio quando ha hablado de aquellos postimeros tiempos (que en el capitulo pasado alegue) dize luego assi. *Porque auia en España vnos varones nobles por linage, &c.* En las quales palabras se tocan ambas à dos co-



fas:es à saber : adonde se fundó y començó , y quien la començó . Y para autorizar estas palabras del prologo , confirmemoslo con lo que el Papa Alexandro III . dize en la fundacion y confirmacion de la orden , ( adonde esta quasi toda la regla enxerta y autorizada ) . y en la tal bula dize ansi . *Sane nostris temporibus in partibus Hispaniarum de divino factum munere gratulamur : ubi nobiles quidam viri* , &c . En las quales palabras el Papa toca ambos à dos puntos : es à saber , que se fundó en España , & que la començaron vnos varones nobles , &c . Luego conforme à los dichos dos passos y autoridades , digo que en España se leuantó , començó , y fundó . Y assi el Maestre de España es Maestre general de toda la orden ; & si lo de Portugal esta apartado por si , & se alçaron con el maestrazgo , fue de hecho y no de derecho : porque antiguamente auia en Portugal encomienda mayor y otras menores , como agora en Aragon ay comendador mayor , y otros comendadores . Y alçaronse los de Portugal à hazer Maestre , y no ternia yo por bueno que se ouieffen dexado à sus tiempos de hazer las protestaciones juridicas para la prescripcion , pues las cosas se podrià trastornar y dar tales bueltas , que tornasse el tiempo todas las cosas à su primero ser . Y pues que el general de los de sant Francisco , o santo Domingo es general en todos los reynos de la Christiandad , y el Maestre de sant Iuan es Maestre general en todos los reynos de la Christiandad ; assi es justo que lo sea el que siempre lo fue de la orden de Santiago . Verdad es que el Papa Nicolao V . y el Innocencio VII . , y el Iulio II . , les han priuilegiado toda su orden y maestrazgo , y les han concedido que gozen de todo lo que en Castilla esta concedido al Maestre general de la orden de Castilla . Pero dexado à parte esto tornando à nuestro proposito , digo que en España se començó la orden . Pero en qual parte de España fue , aunque ni el Alexandro en su bula lo dize , ( porque no dize mas de *in partibus Hispaniarum* ) ni el sobredicho prologo dize mas que el Papa : pero de algunos passos y motiuos que

Que el Maestre de España es Maestre general .

Del Maestrazgo de Portugal .

En que prouincia de España començó la ordé .

que ay , se cree auer sido en el reyno que se dize de Leon , y que en el començó . Y aun que juntamente el Rey de Leon , y el de Castilla , y el de Aragon pidieró & rogaron al Papa por la cõfirmacion : pero mas aparécia da la bula que era en el de Leõ , porque entre las otras cosas q̄ el Papa confirma à la ordé por suyas , es vna el monesterio del Loyo , el qual fue el monesterio , o conueto de canonigos reglares de S . Augustin , que los caualleros recibieró por sus prelados & curas ; el qual monesterio esta cierto que era en el reyno de Galicia cerca de Santiago , y en aquel reyno estaua confirmada y assentada la fe , y muchas mas cosas tenia la orden en aquel reyno que en otro ninguno quando se cõfirmó . Y porque podra alguno dudar como auia entõces Rey de Leon ( quando el prologo dize que todos tres Reyes pidieron al Papa la confirmacion ) pues nos consta que mas de ciento y cinqueta años antes estauan vnidos y juntos estos dos reynos de Castilla & Leõ , desde el primero Rey de Castilla don Hernádo hijo del conde de Castilla dõ Sancho : el qual don Hernádo casó cõ doña Sãcha hija del Rey dõ Alonfõ de Leõ y hermana del Rey don Bermudo ; & por heredar ella à Leon ( por falta de varõ ) fue el dicho Rey dõ Hernádo Rey en Castilla y Leõ , lo qual fue el año de Christo de M . XI . Luego como dize el prologo que auia vn rey en Castilla , & otro en Leon , y en Arago ? Digo que aunque se auian vnido y juntado estos reynos , pero despues se diuidieró en tiempo del Rey don Alonfõ el VIII . , el que se hizo coronar por Emperador de España , que dio el reyno de Castilla à su hijo don Sancho ( el que se llamó el desleado ) y el reyno de Leõ dio al otro hijo , que se llamó dõ Alonfõ . Y estando & durando assi diuifos & apartados estos reynos , ( en tiempo que reynauã los nietos de estos ) se cõfirmó nuestra ordé ; & despues por processo de tiempos se tornaron otra vez à juntar ambos reynos en don Hernádo el III . que fue el santo Rey de Seuilla : y se estan juntos hasta oy dia . Pues digo que en aquella diuifion de reynos se confirmó nuestra orden . Y ansi tiene verdad lo que el autor

El monesterio del Loyo .

De las vniones y diuifiones de los reynos de Castilla y Leon .

de la regla dize que en Castilla reynaua don Alonso no-  
no, y en Leon don Hernando segundo, y en Aragon don  
Alonso. Arago estuuó diuiso fasta el Rey don Hernando  
el Catholico, como cõsta à todos. Esto he dicho (aunque  
parece digresion) por autorizar & declarar la verdad del  
prologo de nuestra regla. Visto pues como se fundó en  
España esta orden, y en que parte fue de España, vengamos  
à dezir lo segundo, conuiene à saber, quien la to-  
mençó & fundó. En lo qual no han faltado algunos er-  
rores & opiniones no verdaderas: vna de las quales  
(cuyo autor dixé arriba) dixo que el mismo Rey don  
Alonso ix. la fundo & començó. Pero esto es notoria-  
mente falso, por dos razones. La primera, por lo que el  
Alexandro 111. dize en las palabras susõ dichas, *Que*  
*erant quidã nobiles xiii.*, &c. La següda, por lo que dize el  
dicho prologo, que el Rey don Alonso pidió al Papa y al  
Legado que vino à España, por la confirmacion de la or-  
den: luego falta es la dicha opinion. Otra opinion ay no  
tanto falsa quãto voluntaria, pero con alguna apariencia,  
que nõ niega auer fundado esta ordẽ caualleros nobles:  
pero afirma (y ansi esta aprouado & canonizado en el  
vulgo) que fuerõ treze senaladamente los caualleros que  
la començaron. Y aũque en esto va poco (y aun pudo ser  
que ello fuese assi) pero no hallo yo porque nos obligue-  
mos à creer por muy cierto que fueron en aquel deter-  
minado numero de treze caualleros los fundadores: pues  
no ay de donde se infiera ni tenga por cierto: porque este  
numero de treze que ay en nuestra orden, no emanó ni  
nascio por auer sido treze los primeros fundadores: sino  
porque quãdo se huuo de confirmar la orden, (y dictar y  
ordenar la regla) traçando de reduzir à cierto numero  
de caualleros y freyles la elecion del Maestre) y de otras  
cosas que la regla dispone que sea à su cargo) pareció al  
legislador de la regla de señalar cierto numero dellos pa-  
ra el tal effero. & dixo que fuessen treze. Y ansi lo dize la  
regla, & lo dize el Alexandro en la dicha bula, quando  
dize: *Sint autẽ tredecim in ordine fratres.* &c. Y si como le  
pareció

De los  
fundadores  
de la ordẽ

Los tre-  
ce de la  
ordẽ de  
donde  
tuuierõ  
primer  
pio.

pareció que fuessen en este numero, le pareçiera que  
fuera quinze, o veynte, aquellos fueran, & se llamarã los  
quinzes, o los veyntes, o los onzes: assi como agora se lla-  
man los trezes. Antes lleva mejor aparẽcia dezir que co-  
mençaron la orden buena copia de caualleros: aunque  
de necesidad es de creer que vno solo la començó & ha-  
bló (inspirado del Espiritu santo,) & aquel tal lo dixo al  
amigo, o pariente, o vezino, o cõpañero que mas àmano  
se halló; y q̄ de vno en otro se estedio & platicó, & sobre  
platicarse & comunicarse, dormirian sobre ello, & lue-  
go lo diulgariã & munirian à lo, que pudiesen, al mo-  
do que agora vemos que se comiença vna confradia, o  
hermandad santa, que siempre la comiença vno. Porque  
todas las cosas de muchos & de comunidad (assi para  
mal como para bien) vno es el que lo començó, o habló,  
o emprendio: y assi es de creer que fue aquello. E como el  
zelo fue tal y por tales personas (nobles como dize la bu-  
la y la regla) luego les seguirian muchos otros. Y creo que  
fueron muchos los que renunciaron el habito seglar, y se  
dedicaron à esta religion: pues en el tiẽpo que huuo des-  
de su primero principio hasta la confirmacion (como di-  
xe en el capitulo pasado) auia ya tãtos lugares & otros bie-  
nes en la ordẽ, de los quales algunos les darian los reyes,  
otros ganarian ellos: otros darian ellos à la ordẽ quando  
tomauã el habito. De manera q̄ esta es mi imaginaciõ so-  
bre este caso, & creo q̄ no carezco de razõ & fundamẽto,  
alomenos mucho mas que no dezir lo que el vulgo dize.

### CAPITVLO TERCERO.

*Del fin para que la orden se fundó.*



N diuersos tiempos se han fundado diuer-  
sas ordenes y religiones de militia (que que-  
re dezir ordenes de caualleria Christiana)  
porque por esto se llaman ordenes militares,  
porque son de gente que se dedican à ser milites, y caua-  
llos & soldados Christianos. Y bien creo yo que todas



las tales han emprendido vn fin ( que es la defension & aumento de la fe Catholica: ) y ansi todas tomaron la insignia & señal de la cruz de Iesu Christo , sin otra señal ni otra diferencia mas de en la color & corte del paño; que vnas le traen bláco, otras colorado, otras verde, otras de otra color. &c. Y el fin que (como dixen) emprenden es muy principal, & aun necessario en la Yglesia de Dios: porque aunque vn hombre particular pueda (y aun deua) perdonar la injuria que se le haze, y aun es obligado à no la végar por su autoridad & persona, sino remitirla à la justitia, o à Dios que lo vengara, como el dixo en el Deuteron. 32. *Mihi vindictam, ego retribuam.* &c. Pero la injuria, afrenta & defacato que se haze, o hiziere à Iesu Christo y à su fe & Christiana religion, y à sus leyes diuinas y Euangelicas, deuenen de resistir, contradizeir & castigar, no solamente con autoridades de la sagrada escritura (que son armas espirituales) sino tambien con armas materiales. De lo qual tenemos grande & muy clara prouança en la sagrada escritura; en la qual difusamente se escriue como Dios cõstituya Reyes, juezes, capitanes, y otros oficiales de guerra, y el reuelaua y ensõnaua grãdes ardidés de guerra & auisos, asechanças & formas para combatir pueblos y ciudades, & para vencer exercitos de los enemigos de su fe, y cõtradiçtores de su pueblo de Israel. Y ansi dize el glorioso S. August. escriuiendo à Bonifacio. *Noli existimare neminẽ placere Deo posse, qui armis bellicis ministrat: in his enim erat sanctus David, cui Dominus magnũ testimonium perhibuit.* Y de Iudas Machab. se escriue en el primero de los Machab. *Iudas præliabatur prælum in Israhel cõ letitia.* Y el mismo dezia: *Nos pugnamus pro animabus nostris & legibus nostris.* Y en el cap. 13. dize: *Simon vos scitis quãta ego & fratres mei & domus patris mei fecimus pro legibus & pro sanctis prælia.* Y S. Chrysol. dize sobre S. Matheo: *Iniurias Dei dissimulare, nimis impium est.* Y S. Ambr. en el libro de los offic. dize: *Fortitudo que per bella tuetur à barbaris patriam, vel domi defendit infirmos, vel à latronibus socios, plena est iniustitia.* De manera

Deuter. 32.

S. Aug.

1. Mac. 3.

1. Mac. 13.

Chrysol.

Ambr.

manera que bien se prueua como se compadesce con la religion y caridad Christiana, hazer ordenes & religiones dedicadas, ordenadas, y fundadas para el exercicio militar de la guerra. Entre las quales hallamos en la Yglesia (desde los años que en el capitulo primero de estos tres dixen) esta insigne, generosa (y no menos religiosa) orden de milicia & caualleria, con la aduocacion & appellido del glorioso Apostol Santiago el Mayor, hijo del Zebedeo, Apostol de Iesu Christo, vno de doze Apostoles (y aun vno de los tres ordinariamẽte eligidos por Iesu Christo para todos los mas principales actos que en el Euangelio se representan, que Iesu Christo eligiõ y escõgiõ à tres Apostoles de los suyos: como fue para la tránsfiguracion, para la oracion del huerto, &c.) Vno de los quales fue este Apostol glorioso; el qual nos cupo por suerte à estos reynos de España por Apostol & predicador de Iesu Christo, segun comun opinion destos reynos, mayormẽte del reyno de Aragon, adonde tienen por poco menos que articulo de fe, que vinõ Santiago personalmente à predicar à aquella prouincia y reyno, & que edificõ la Yglesia de nuestra Señora del Pilar en Cagoça (que es vno de los sanctuarios deuotissimos que ay en España de los de nuestra Señora.) Itẽ, se tiene que vinõ à Galicia à predicar, y que por hazer poco fruto y conuertir tan poca gente, de aquella prouincia se boluio à Hierusalem, adonde fue martyrizado y descabeçado primero que ningun otro Apostol de los doze. De esta su venida à predicar en España en su vida, no ay escritura autentica diuina ni humana que lo diga, mas de ser opinion de reynos & de pueblos: aunque ay dos argumentos, o razones para creer que vinõ; la vna es, no leer ni saber que predicasse en otra prouincia, quando los Apostoles se repartieron à predicar por el mundo: y pues no estuuo ocioso este Apostol mas que los otros, y le cayõ en fuerte alguna partida & nacion (y no leemos de otra) luego esta de quien se tiene opinion, deuio de ser la suya. La segunda razon en confirmacion desto es, auer proueydo

De Inuente de Santiago a predicar a España antes de su muerte y martyrio. El Pilar de Cagoça.

Martyrio de Santiago.



La tras-  
lacio-  
n de Sa-  
tiago.

Apartici-  
ones de  
Santiago  
en guer-  
ra des-  
pues de  
muerto  
Censo  
que da-  
va Leon  
a los Mo-  
ros de  
donz-  
llas

nuestro Señor que su bendito cuerpo fuesse traydo à España para perpetuo sepulcro suyo. Y esta traslación fue tan milagrosa, que con razón se celebra en aquella prouincia de Galicia la fiesta de la traslación de este glorioso cuerpo las ochauas de la Natiuidad de nuestro Señor, que es fiesta particular de Españoles. Y así dexemos creer que en vida fue nuestro Apostol y predicador. Y si algũ prouecho dexó hecho antes de su muerte y passió, muy mas auentajadamente le cõtinuó en fauor de estos reynos despues de su muerte. Pues es así, que (segun leemos en historias autenticas) muchas vezes fueron las que visiblemente este glorioso Apostol apareció en guerras y exercitos Christianos, y ayudó & fauoreció à la hueste de los Catholicos con mano armada en figura de hombre de guerra, y en todas las tales batallas fueron vencidos los enemigos de la santa fe Catholica & religion Christiana. Y entre otras se lee auer aparecido al Rey dõ Ramiro primero deste nombre, Rey de Leon, successor del Rey don Alfonso (que se dixo el Casto) el qual Rey don Ramiro determinó de resistir y negar al censo que aquel reyno de León solia dar à los Moros, de cien donzellas cada año; y el Apostol apareció al Rey, y le animó y esforzó, prometiendo de le ayudar, y que auia victoria. Y así la huuó el Rey, y murieron 60. mil Moros cerca de Logroño, como dicho está en el cap. 1. destes tres. Lee se también, auer aparecido otra vez (en tiempo que auia gran confli to y fatiga) al conde Hernã Gonçalez señor y cõde de Castilla que peleó cõ el Rey Moro Almançor; y vécio el conde y mataron gran numero de Moros. Lee se auer aparecido al nõbrado Cid Ruydiaz en el reyno de Valencia. Lee se auer aparecido en la guerra del reyno de Seuilla al santo Rey don Hernãdo que la ganó. E otras vezes que quiero escusar de las escreuir, por evitar prolixidad. De arte quemuy merecido tiene este santo Apostol que en estos reynos adõde el predicó personalmente en vida, y fauoreció militarmente en muerte, se le diessen estas gracias y alabãça, que en su seruicio, gratificacions

& paga

& paga fuesse nõbrado y apellidado por protector y Patron de España: y que los nobles & caualleros della se appellidassen sus freyles, subditos, & religiosos, y q̄ estos emprédiesen de cõtinuar, defender, & amparar aquella fe que el predicó en vida, & defendio en muerte. E así es, que se gũ se cueta en el suso dicho prologo de la regla, y segun lo que dize el Papa Alexand. 111. en la bula de la fundacion, este fue el fin que representaron al Papa, que emprédian quãdo le pidieron la cõfirmacion; conuiene à saber, militar batallar, guerrear por defençio de la fe Catholica, & mayor aumento della. El qual no quiero yo aqui cõtejarle con el fin de las otras religiones monachales: las quales pretédierõ seguir aquella vida de la contemplatiua Maria (que el Euangelio dize que escogio la mejor & mas segura parte) pero para encarecer el fin desta religion, digo, que à tal trance podria venir el negocio de la Christianidad (de lo qual nos libre nuestro Señor) que el frayle Francisco, Dominico, & Cartuxo fuesse obligado a dexar su claustro & contemplacion; y salir à ayudar el cauallero y freyle de Santiago, y pelear con el, y en ningun trance se podria dar caso en que el cauallero militar fuesse obligado à dexar su orden y entrar en claustro. Y así el Papa Alexandro 111. no sin gran concepto y estimacion desta religion, & del importatissimo & perfectissimo zelo & fin que en ella se emprendio & tomó, mandó en la bula de la fundacion, que ningun freyle ni cauallero della pudiesse passarse à otra religion alguna, y à las otras religiones mandó que no pudiesen recibir al que así se passase. Y por ser creydo quiero trasladar las palabras de la misma bula, que son las siguientes: *Statuimus ut nullus fratrum, siue sororum post susceptionem ordinis vestri, & premissam obedientiam, vel redire ad seculum, vel ad alium ordinem (sine Magistris licẽcia) audeat se transferre, cum sint in ordine vestro loca statuta, ubi quisquam districtius valeat conuersari. Dissidentem verò nullus audeat retinere: sed ad ordinem suum per censuram Ecclesiasticam qui discesseri tradere cogatur.* Lo qual no fue tan voluntaria

Del fin  
de los  
que fundaron  
esta orden.

Como  
antigua-  
mente de  
esta or-  
den no  
se podia  
passar à  
otra.

Alex. 3.



luntaria determinacion ni aficion del Papa, quanto fue fundado en muy gran razon: porque mirado el fin principal desta orden, junto con la traça que se dio à los que la professassen, hallaremos que en esta se emprendieron ambas à dos vidas ( conuiene à saber, la contemplatiua de Maria, y la actiua de Martha.) La actiua de Martha, en tomar cargo de la fe; no solo para creerla, sino para defender à los que la creyan, y estirpar à los infieles y cõtradiçtores della. La contemplatiua de Maria, en que el tiempo que les vagaua se obligauan à orar, rezar, contemplar. Y ansí tomaron cargo & obligacion de rezar sus horas canonicas. Item, votaron sus tres votos sustanciales, en que consiste sustancialmente la perficion de la religion. Item, se obligan à otras cosas religiosas; todo lo qual entra & se endereça para la vida contemplatiua. De manera que ambas vidas se biuen en esta orden, & se juran & votan. Y ansí digo, que si en el primero tiempo que esta orden se començò y fundò me preguntaran, tomando vn cauallero della, & vn frayle Cartuxo en su orden, qual de los dos professã mas estrecha religion: respondiera yo, que el cauallero desta ordẽ: porque el frayle solo professaua creer en Dios & adquirir virtud & caridad: pero el cauallero professaua lo que el frayle, que era fe y caridad; y demas desto emprendia no solo creerla, sino tambien defenderla, & morir por defender al frayle y à todos los que creyessen, y expeler, resistir (y aun matar) à los que viniessen à estoruar al frayle. Ni mas ni menos como los Theologos dizen, que el estado de los Obispos es mas perfecto & mas estrecho que el de los freyles; porque el Obispo no solo emprẽde ser virtuoso, & perfecto Christiano; sino hazer à otros virtuosos & perfectos: ansí el cauallero pretende defender los perfectos, & guerrear, pelear, & morir contra los infieles. Y este es el perfeto exercicio de los santos, y el oficio dellos; como dize S. Pablo: *Saucti per fidem uicerunt regna, & fortes facti sunt in bello, &c.* Y no solamente dedicaua el cauallero su persona para este fin: pero juraua lo para siempre,

De la perficion del esta do de los Obispos

Ad Hebr. 2.

pre, y hazia profession & voto dello: & para ello se desapropraua & dexaua su hazienda, & votaua pobreza, & ponia lo que tenia en comũ para la orden, & para la defenõa de la fe. Y por esto se aprouechò muy bien nuestra regla de aquella autoridad del Euangelio que dize: *Maiorem charitatem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amicis suis.* Y en el xi. capit. de la misma regla se prueua muy bien, que el freyle defensor cumple todas las obras de misericordia. De manera que gran zelo fue, perfectissimo fin fue, grã empresa fue la que en esta santa religion se emprẽdio. Aũque como las cosas de la fe en estos reynos de España se losslegarò, & ya (à gloria de Dios) toda ella esta reduzida à la fe Catholica, no ay la necesidad que entonces huuo del exercicio desta orden, y cessò de tiempos aca la obligacion que antes tenia. Pero en historias de España leemos grãdes hazañas, & valerosas guerras que los Maestres & freyles desta ordẽ hizierò, quãdo los infieles tenian ocupados y vsurpados estos reynos; especialmente en tiempo que se ganarò los reynos de Toledo, Cuẽca, Andaluzia, Seuilla y Granada. Para memoria de lo qual se pone despues deste capitulo la suma de los Maestres que en ella ha auido, & las variaciones & mudanças que en el estado della han sucedido. Y para conclusiõ de la materia deste capitulo, digo, que ansí como se tiene por mas perfeto (como dicho esta) el estado de los prelados (no considerãdo lo que los mas de los de agora hazẽ, por nuestros pecados, ni considerãdo la traça de vida que los mas tienen en estos tiempos, olvidados del todo de su obligaciõ y carga; sino cõsiderando el officio y exercicio q̃ seles traçò en la primitiua Yglesia por los primeros prelados (que fuerò los Apostoles) y las reglas, leyes y lista que el Euãgelio les da. Y segũ esto dezimos que el estado en si es mas perfeto que el de ninguna religion, (no como agora biuẽ, sino como deurian biuir, no como agora lo vemos que es, sino como leemos que deuria ser) ansí el estado desta orden es muy mas aspero, estrecho, dificultoso, & religioso, que ninguna otra, no como





Considere quien quisiere, que de perionas & donzellas de casta y valor seruiran à Dios, y estaran recogidas en ellos?

Hospitales de la orde. para redempcion de captiuos.  
Pues que dire de los hospitales de la orden, & de la caridad que en ellos rescibe los Christianos, ansi enfermos como captiuos? porque en ellos ay rentas situadas para redempcion de captiuos, & otras para curar enfermos, que son, Santiago de Toledo, adonde no se pueden curar sino de bubas y mal contagioso; casa de gran caridad & renta para la hazer. Santiago de Cuenca para enfermedades comunes, casa muy honrrada. El Hospital de las tiendas en Castilla la vieja, puesto en el camino de Santiago, para socorrer & hospedar à los peregrinos. El conuento de sant Marcos tiene otro para el mismo passaje de Santiago. El conuento de Velez tiene otro para enfermos en la villa de Velez. Consideren que caridad se hara en tantas casas dedicadas & dotadas para solo ella? Parescele à quien esto leyere, que ay hartas casas, caminos, & maneras para seruir en esta orden à Dios, y à su Rey, y para aprouechar su reyno? Torno à dezir, que no se yo si me darà en los ojos con estado ninguno en la Christiandad donde todo esto aya, y adonde allí se exerciten las dos vidas de Martha & Maria (contemplatiua & actiua) como en esta orden. Aunque (como dicho tengo) de la vida contemplatiua muy mas afinadas & perfectas escuelas estan ya las religiones mendicantes, que no esta. Plega à Iesu Christo que por meritos & intercession de aquel glorioso Apostol Santiago nuestro patron, abogado & caudillo, nuestro Apostol y predicador que fue en esta Yglesia militante, & padre y señor que esta entre los principes de la triumphante, crezca tanto esta santa orden en lo espiritual & religioso, que ya que no se exercite en aquel primero intento & fin contra infieles, se exercite y crezca en virtud, religion, y perficion entre los fieles. AMEN.

F I N.

CATA-

177  
CATALOGO DE  
LOS MAESTRES Y ADMINISTRADORES QUE  
HA AVIDO EN LA ORDEN DESDE  
SV CONFIRMACION HASTA AGORA  
QUE SV Magestad ES ADMINISTRADOR.



GRAVIO se haze à los passados, y Proelas alas se les quiebran à los presentes <sup>1110.</sup> (segun dize Plutarco) si se dexa caer Plutarco la memoria de los que se desuelaron y emplearon en cosas y hazañas valerosas, de guerra, letras, o gouernació. Y por esto no es justo que el catalogo y calendario de los Maestres que en esta insigne orde ha auido ande en papeles sueltos, pues muchos dellos han sido perionas exemplares; vnos en guerras, otros en gouernacion, otros en notables edificios, otros en humildad, &c. Y à exemplo, o por memoria de quantos murieron en guerra contra infieles con sus caualleros y freys, quedo vsada & guardada la cerimonia de sacarlos à morir fuera de la cama à los caualleros: à que muriessen en el suelo y tierra, para dar à entender que le es afrenta à vn cauallero desta orden morir en cama mollida y regalada; sino que en el suelo y campo adonde los primeros fundadores morian, allí auian de andar y morir; no derramandoles su sangre los barueros con lancetillas de sangrar, sino los infieles con lanças de guerra; (verdad es que por el peligro que podria auer se ha dexado esta cerimonia, & no los sacan ya hasta auer expirado) y desde este lugar remito al lector que vea lo que se notara en el XIII. Maestre, como en vida de dos, o tres Reyes, vno XIII. Maestres, entre los que murieron, y los que lo

porque secan à morir al suelo à los caualleros de orden.  
M reuun-



renunciaron y dexaron. Dexado esto à parte, digo, que lo que se dira en este memorial & catalogo, es lo que yo he podido escombrar con harta dificultad (y diligencia) en passillos de historias Castellanas, que en breue (de passio y no de proposito) habluauan de algun Maestro, que no me he fiado del catalogo que anda de mano muy antiguo. Y auiso desde agora, que no hablare sino de los que ha auido desde la confirmacion de la orden, que fue hecha el año de Christo de m. c. lxxv. porque aunque antes ouo Maestres (como he prouado en el primero capitulo de los tres historiales que quedan atras) pero no ay memoria dellos. Y de los que aqui se pornā, no halle cosas notables; porque sino es desde la historia del santo Rey don Fernando, no ay memoria dellos en las de antes; & aun entre los de adelante, de los menos.

El primero Maestro de quien ay memoria y lengua desde la confirmacion aca (porque con el habla el Alexandro 111. en la bula de confirmacion) fue Pedro Hernandez de Fuente encalada, fue vn hidalgo natural de Fuente encalada (que es vn lugar en la diocesi de Astorga.) No se sabe quanto tiempo fue Maestro; pero tienese que murio Maestro, & que esta sepultado en S. Marcos de Leon, y alli ha parecido su sepulcro con letras que significan auer sido sepultado alli. Este fue en tiempo del Rey don Alonso el v1111, (o segun otros, el 1x.) en cuyo tiempo se confirmo la orden.

El 11. fue don Hernando diaz, fue (en tiempo del mismo Rey) 7. años Maestro, & dexó el maestrazgo por el excessiuo trabajo de la guerra.

El 111. fue don Sancho de Lemos, fue (en tiempo del mismo Rey) 7. años Maestro, y dexó el maestrazgo.

El 1111. fue don Gonçalo Ordoñez, fue (en tiempo del mismo Rey) 18. años Maestro, y dexólo.

El v. fue don Suer Rodrigues, fue (en tiempo del mismo Rey) vn año Maestro, & murio Maestro.

El vi. fue don Hernan Gonçalez, fue (en tiempo del mismo Rey) vn año Maestro, & dexólo.

mismo Rey) 12. años Maestro, y siruióle mucho en guerras al Rey, y dexó el maestrazgo.

El vii. fue don Pedro Arias. de este haze mencion el buen Arçobispo don Rodrigo en la cronica de España; y no le llama Pedro Arias, sino Pedro Aue. No se la causa desta variacion; y porque me crean, quiero dezir las palabras formales: porque escriuiendo el (como testigo de vista) como se ordenauan los escuadrones para la victoriosa batalla de las nauas de Tolosa, en la qual se halló este buen Maestro, dize así: *Frates Vclesij cum Magistro suo Petro Aue, & Calatrauenses mediam aciem tenebant.* Noten como le llama Pedro Aue, y à los de la orden llama los Vclenses, o los de Vcles. Antonio de Nebrija y los de mas le llaman Pedro Arias. En fin, este Maestro se halló en la dicha batalla, que fue el año de m. cc. xii.

El viii. fue don Pedro Gonçalez de Aráçon, fue poco tiempo Maestro; & dexólo; fue en tiempo del Rey don Enrique, primero de este nombre, que biuió muy poco tiempo.

El ix. fue don Martin Baragan, fue en principio del reynado del santo Rey don Hernando, 111. deste nombre, que ganó à Sevilla. Fue poco tiempo Maestro, porque le mataron los Moros en guerra.

El x. fue Garci Sanz de Candamio; fue (en tiempo del mismo Rey) dos años Maestro, y dexólo.

El xi. fue don Hernando Choce; fue en el mismo tiempo, vn año Maestro, y dexólo.

El xii. fue don Pedro Gonçalez Mengo; fue (en tiempo del mismo Rey) vn año Maestro, y dexólo.

El xiii. fue don Rodrigo Iniguez; fue (en tiempo del mismo Rey) 4. años Maestro, y dexólo. Siruió bien al Rey en la guerra de Sevilla al principio.

El xiiii. fue el valeroso y nõbrado dõ Pelay Perez Correa; (que en sus priuilegios se dize dõ Pae Perez) fue 24. años Maestro. Siruió mucho al santo Rey en la guerra y cõquista de Sevilla y Cordoua (en el año de Christo de

El Arçobispo don Rodrigo

Nebrija

Este Maestro es nombrado en la orden en guerras.



M. CC. XLVIII.) y en la su cronica se engrandescio mucho este Maestre. Lee se, que en vna batalla, en que este Maestre se halló cerca de Santa Maria de Tudia (que es en Estremadura, en lo que se llama prouincia de Leon) por oracion deste Maestre se detuuvo el sol por buen espacio de tiempo, que no anochecho hasta que se concluyó y vencio la batalla: y por esto se llamó vna hermita que alli auia, & se edificó Sâta Maria de ten tu dia; & alli esta el enterrado, & se edificó vn convento de la orden, porque ay gran deuocion en toda Estremadura con aquella casa.

Nota de los xiiij. Maestres en vida de dos reyes.

Muerte del rey don Enrique el 1.

Notese aqui (lo que arriba remiti para aqui) como en vida de los dos sobredichos Reyes (don Alonso, & don Hernando) vuo XIIII. Maestres, entre los muertos, & los que lo renunciaró. Y digo en vida de los dos; porque aunque en medio dellos fue el Rey don Enrique (como dixe en el VIIII. Maestre) pero biuio tan poco, que quasi no ay que hazer cuenta del para este articulo; porque murio (segun algunos dicen) el primero año de su reynado de vna teja que sobre el cayo, & de la herida que le hizo murio.

El xv. fue don Gonçalo Rodriguez Giron; fue en el principio del Rey don Alonso el x. (o ix. segun otros) que fue dicho el Sabio. Fue 4. años Maestre; & mataronle los Moros en la guerra quando se ganó Xerez.

El xvi. fue don Pedro Martinez; fue (en tiempo del mismo Rey) 6. años Maestre, & murio Maestre.

El xvii. fue don Gōçalo Perez Martel; fue poco tiempo Maestre, en tiempo del Rey don Sancho IIII. deste nombre,

El xviii. fue don Pero Fernandez Mata; fue 6. años Maestre, & murio Maestre en tiempo del mismo Rey.

El xix. fue don Iuan Oforez; fue 18. años Maestre, & murio Maestre en la conquista de Cartagena en tiempo del mismo Rey.

El xx. fue don Diego Nuñes; fue (en tiempo del mismo Rey) 3. años Maestre, & murio Maestre.

El

El XXI. fue don Garci Fernandez; fue 11. años Maestre, & dexólo. Fue muerto en la guerra contra Tarifa.

El XXII. fue don Vasco Rodriguez; fue en tiempo del Rey don Hernando IIII. deste nombre ( que murio en laen emplazado por los caruajales que el mando despear en Martos. ) Murio el Maestre en la guerra contra Moros quando se ganó Gibraltar.

Muerte del Rey don Hernando el 4.

El XXIII. fue don Vasco Lopez. Este se hizo elegir por la menor parte de los trezes (no canonicamente) y cōgregóse capitulo general, & los trezes le depusieron del maestrazgo, y el huyó del reyno. Fue en tiempo del Rey don Alonso el XI. de este nombre.

Maestre depuesto.

El XXIIII. fue don Fernan Rodriguez; fue (en tiempo del mismo Rey) 4. años Maestre, y dexó al maestrazgo.

El XXV. fue don Vasco Mendez; fue 4. años Maestre, y murio Maestre en tiempo del mismo Rey.

El XXVI. fue el Infante don Fadrique hijo del mismo Rey don Alonso XI. y hermano del Rey don Pedro (que el vulgo llama el cruel:) matóle al Maestre el Rey don Pedro su hermano en el alcaçar de Seuilla, en el 9. año de su reynado, y de Christo M. CCC. LVIIII.

El XXVII. fue don Iuan Garcia de Villagera, (al qual la historia del Rey don Pedro llama don Garcia de Padilla) fue dos años Maestre, y matóle don Gonçalo Mexia comendador mayor de Castilla cerca de Vcles, en vna vega de Velinchon. Fue Maestre porque le hizo elegir el Rey don Pedro, & dizese en la historia del mismo Rey, que fue el primero Maestre que viesse casado, & porque ya lo era quando le eligieron, se miró en ello, & hallóse que podian casarse conforme à regla de orden; atribuyamos el no auer se casado los Maestres al grã trabajo de guerras. Fue poco tiempo Maestre, porque murio.

El primero Maestre que se casó.

El XXVIII. fue don Garci Alvarez de Toledo; hizole el mismo Rey don Pedro Maestre por fuerza: pero luego murio el Rey, y en comenzando à reynar don Enrique su hermano el 11. deste nombre, (el que mató al Rey don Pedro) le depuso del maestrazgo.

M 3

El



El xxix. fue el dicho don Gonçalo Mexia (comendador mayor de Castilla que mató a don Iuan de Padilla) fue poco tiempo Maestre, & murio Maestre en tiempo del mismo Rey don Enrique.

El xxx. fue don Lorenzo Suarez de Figueroa; el qual hizo algunos de los establecimietos de nuestra ordé. Fue en tiempo del Rey don Enrique III. deste nõbre (que se dize el doliente.) Sabese que hizo capitulo general en Merida, año de M. cccc. lxxx. hizo el conuento de Santiago de Sevilla, adonde esta enterrado; mataronle en la guerra que el Rey hazia contra el Rey don Enrique de Aragon.

El xxxi. fue el Infante don Enrique, hijo del Rey don Hernando de Aragon (que heredó aquel reyno por falta de heredero, y fue nieto del Rey de Castilla don Iuan el primero.) Este Infante y Maestre es cuyos son los establecimientos de nuestra orden, que suenan ser del Infante. No se sabe quantos años fue Maestre: pero sabese que quando en Veles hizo capitulo general, auia 31. años que era Maestre, y que lo auia comenzado a ser desde 9. años de su edad; lo que despues biuio, no se sabe: pero sabese que hizo el dicho cap. general año de Christo M. cccc. xl. reynando en Castilla el Rey don Iuan II.

El xxxii. fue don Hernando Ofores; fue (en tiempo del mismo Rey) poco tiempo Maestre, & murio Maestre.

El xxxiii. fue don Pedro Hernandez cabeza de vaca; fue en tiempo del mismo Rey, vn año Maestre, & murio.

El xxxiiii. fue don Ruy Gonçalez Mexia; fue solo medio año Maestre, y murio en tiempo del mismo Rey.

El xxxv. fue don Pedro Martinez de Godoy; fue 9. meses Maestre, y murio en la guerra contra Portugal, en tiempo del mismo Rey.

El xxxvi. fue don Pedro Moñiz; fue vn año Maestre, & murio en tiempo del mismo Rey.

El xxxvii. don Garcí Fernandez de Villagraz; fue vn año Maestre, & murio en tiempo del mismo Rey.

El xxxviii. fue don Alvaro de Luna, Condestable de Castilla,

Este Maestre hizo muchos fortalezas en la orden.

Castilla, del qual no digamos mas, de que el Rey don Iuan le mado degollar en Valladolid, año M. cccc. lxxxii. Y entonces tuuo el Rey la orden en administracion poco tiempo por bula del Papa Nicolao v. porque desde a vn año murio el Rey, año M. cccc. lxxxiii. Y como el maestrazgo quedaua vaco, el Papa Calixto III. (que fue Español de nacion) hizo administrador de la orden al Rey don Enrique el III. hijo del Rey don Iuan, y fue xv. años administrador. Y despues dellos dio el Rey el maestrazgo a vn criado (& muy su priuado) que se llamau don Beltran de la Cucua, Duque de Alburquerque y Conde de Ledesma, que fue el xxxix. Maestre; por lo qual vuo en el reyno algunas altercaciones, & por euitarlas & atajarlas, le dio el Rey al Maestre, porque dexasse el maestrazgo, ciertas villas y lugares en recompensa, & renunciólo. Y fecha esta renunciacion, el Papa Paulo II. hizo Maestre, por ruegos del Rey, al Principe don Alonso (que se dezia Principe de las Asturias) hijo del Rey don Iuan, y hermano del Rey don Enrique el III. Y este Principe fue el xl. Maestre, & no auia sino 12. años de edad, pero dispensóse con el en ello. Fue poco tiempo Maestre, porque lo renunció por ruego del Rey don Enrique su hermano, y aun luego el mismo Principe murio desde a pocos dias.

El xli. fue don Iuan Pacheco, al qual eligieron el prior de Veles & los trezes canonicamente, & confirmólo luego el Papa Sixto IIII. fue Maestre seys años, y murio Maestre, y del son los establecimientos de nuestra orden, que dizé ser de Pacheco, fechos en el año de M. cccc. lxxxix. en los Santos de Maymona. Fue todo en vida del mismo Rey don Enrique.

El xlii. Maestre (electo y no confirmado) fue el Marques de Villena, hijo del precedente Maestre don Iuan Pacheco. Al qual el Rey don Enrique dio el maestrazgo, y embio por la confirmacion a Roma, y antes que se sacasse murio el Rey, y por auer auido altercaciones sobre la eleccion, no fue confirmado.

Primera administracion.

Segunda administracion.

El xxxix. Maestre

Todo esto se vera en la bula del Sixto IIII.

El xli. Maestre.

Este Maestre hizo muchas leyes en la orden.



El XLIII. fue don Alonso de Cardenas. El qual al principio no fue Maestro general, porque se diuidio el maestrazgo en dos partes. De la prouincia de Castilla fue Maestro don Rodrigo Manrique Conde de Paredes, (que fue muy valeroso en su tiempo) el qual en breue murio en Ocaña; por cuya muerte hizo don Iorge su hijo las coplas Catholicas & sentenciosas, que comiençan: *Recuerde el alma dormida, &c.* y estan padre & hijo enterrados en el conuento de Veles. De la prouincia de Leon era Maestro el dicho don Alonso de Cardenas. Y esta diuision se hizo con voluntad de los Reyes Catholicos, por evitar disensiones, con condicion, que el que venciesse de dias al otro, quedasse por Maestro general. Y como murio el Maestro don Rodrigo, quedo el don Alonso por general Maestro. El qual fue natural de Ocaña, hijo del comendador mayor de Leon don Garcilopez de Cardenas. No se sabe quanto tiempo fue Maestro; y nos dicen que murio Maestro poco despues de hecho vn capitulo general que començo en el conuento de Veles, & le acabó en Ocaña. Otros dicen (y entre ellos Antonio de Nebrixa en las decadas le los Reyes Catholicos) que dexó el maestrazgo por ruegos de la Reyna Catholica.

Nebrixa

Tercera adn. instracion de orde

O por muerte del Maestro don Alonso de Cardenas, o por renunciacion (como acabo de dezir) tomaron en administracion la orden los Catholicos Reyes don Fernando v. y doña Ysabel, por parecerles que esto conuenia à la pacificacion de sus reynos, y esto fue año de m. cccc. xciii. por bula del Papa Alexandro vi. (que fue Español de nacion, natural de Valencia) & tuuieron en administracion la orden hasta que murieron.

Quinta adn. instracion de orde

Muertos los Reyes Catholicos, el Papa Leon x. dio la administracion de la orden al Emperador y Rey nuestro Señor don Carlos, primero Rey de España deste nombre, y entre los Cesares el v. y dióselo para en sus dias. Lo que despues se ha disnuesto del maestrazgo, no lo se, porque aunque he puesto diligencia, no he podido ver la ultima

ultima expedicion de bulas: pero han me informado personas fidedignas, que el Papa Adriano vi. (que fue electo por Papa estando por gouernador destes reynos en ausencia de su Magestad, el año de m. d. xxii. siendo Cardenal & Obispo de Tortosa) concedio à su Magestad los Maestrazgos de Santiago, Calatrana, y Alcantara, para que anduiesesen encorporados en la corona real por via de administracion Plega à Iesu Christo que sea para gloria y alabança suya, & para augmento de la fe, y desta santa religion. AMEN.

## INSTRVCTION DE CAVALLEROS.



ESTA sumaria instrucción de caualleros seruirá para los caualleros de orden, para que desde que reciben el habito se instruyá y enseñen las cosas mas necessarias para hazer profession, y para que si se hallaré descuydados al tiempo que les quieran visitar: puedan apercebirse & recobrar lo olvidado sin trabajo ninguno.

Tengan este estilo para aprouecharse desta instrucción, que lean estos capitulos della, & con ellos, y con yr al capitulo & glosa que aqui dira que se vea, entéderan las cosas necessarias. Y tambien por el tal capitulo y glosa veran quales cosas les obligan à pecado mortal, o quales no.

Terna tres partes esta instrucción. La primera, sera de la forma del rezar las horas, & por los defunctos.

La segunda, de las otras cosas necessarias y ordinarias.

La tercera, de otras cosas de establecimientos, no tan quotidianas, ni tan necessarias.



PRIMERA PARTE.

DEL REZAR LAS HORAS.

EL cauallero de orden que no tuuiere justa ocupa- cion, ha de oyr cada dia missa, con todo silencio, deuocion, & atencion. Ha de estar en pie à las dos oraciones, primera y postrera; y à la Gloria, Euangelio, Credo, Prefacio, Pater noster. En las otras horas esten en pie al Hymno, Magnificat, Nunc dimittis, Benedictus, Oracion. Y en las horas de nuestra Señora, saluo en sus propias fiestas, por la prolixidad del officio. Lo suso dicho es por el cap. 5. y 6. de la regla.

Si les obliga à pecado mortal el oyr missa, o no; o que missa han de oyr; y de la atencion & intencion; y si oyendo missa pueden rezar las horas, o no; vean la glosa del capitulo 7. folio 73.

Para rezar maytines no ay hora cierta (porque ay dispensacion en esto) puedé rezarlos en todo el dia natural, de medio dia à media noche, y aun desde prima noche del dia precedéte. Hanlos de rezar en la forma siguiente.

Vn Pater noster. vn Ave Maria. luego santiguense los labios con el dedo pulgar, y digan: Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. luego santiguandose digan: Deu in adiutorium meum intende: Domine ad adiuuandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in secula seculorum Amen. Alleluia Luego digan por maytines 16. Pater noster. y acabado el vltimo con Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in secula seculorum, Amen. Digán: Benedicamus Domino. Deo gratias. Fidelium anima defunctorum per misericordiam Dei requiescant in pace, Amen. vn Pater no.

Todo el año digan Alleluia. al fin del Gloria Patri. del principio de todas las horas; saluo desde las cumpletas del sabado de Septuagesima (que caen 18. dias antes de la Ceniza) hasta el miercoles santo; que en lugar de

Alle-

Missa.

Dele- star en pie.

Mayti- nes.

Del de- zar Alle- luia.

Alleluia, ditan, Laus tibi Domine Rex eterne gloria. Pero desde el Miercoles santo, hasta las bisperas del sabado santo (que son 4. dias) ni digan Allel. ni Laus tibi Domine, &c. ni Domine labia. ni Deu in adiutoriu. &c. sino simplemente en Pater noster comiencen & acaben sus horas.

Prima se comiencen assi, vn Pater noster, vn Ave Maria. Prima. Deus in adiutorium meum intende. Domine ad adiuuandum &c. 6. Pater noster. Gloria Patri. &c. Benedicamus Domino Fidelium anima. &c. vn Pater noster. Acabada prima, digan 23. Pater noster por preces; los 16. con Glo- ria Patri (porque son por cosas deste mundo) y los 7. con Requiem eternam dona eis Domine: Et lux perpetua luceat eis (porque son por defunctos.) Ofrezcan estas preces por aquellas personas y cosas. que la orden pretende y tiene intencion, que es la que la regla dize en el cap. 4. el qual se vea con su glosa. fol. 59.

Tercia, Sexta, Nona, Bisperas, Completas, se rezan co- mo la Prima (sin preces) saluo que à las Bisperas han de dezir 10. Pater noster. (sin el del principio, y el del fin) y à las otras horas, 6. Paternoster. Si estas horas, & las preces obligan à pecado mortal, o no; y que atencion han de tener, y por quien han de ofrecer las horas; o si dexando de rezar algun dia, o hora. la han de pagar otro dia, o no; o si el professo tacito (que ha vn año que tomo el habito, aunque no es professo) es obligado à rezar, o no; o si en tiempo de entredicho se han de retraer los caualleros à rezar encerrados, &c. Vean de todas estas dudas la glosa del dicho capitulo 6. fol. 66. hasta el fol. 72.

Es costumbre en nuestra orden, (y aun ay bula) que al fin de cada hora, por las negligencias de pronunciar, o falta de atencion (con que no aya sido voluntaria) se diga: Sanctissima Trinitati & indiuidua unitati. Iesu Christi Domini nostri crucifixi humanitati, eiusdemq. Virginis matris Mariae integritati sit sempiterna gloria ab omni creatura, nunc & per infinita seculorum secula. Amen. Fidelium anima per misericordiam Dei requiescant in pace. Amen. Pater no. Y que con esto se perdonan las negligencias y defectos.

El

Prima.

Preces.

Tercia y las otras horas.

Duda.



El que quisiere digalo, aunque no es obligatorio. Ha de rezar todo cauallero, quando esta en el pueblo, (o exercito) dõde alguna persona de orden muere (hom-  
bre, o muger) 1 50. *Pater noster*. Y si esta ausente (quando venga à su noticia) 50. *Pater noster*. Aunque si quiere des-  
cuydarse de esto, podra (por la dispensacion del Papa. Cle-  
mente v 11.) hazer dezir 20. missas cada año, & no que-  
dara obligado à los *Pater noster*. De esto vease el capit.  
29. de regla con su glosa, fol. 117.

Del re-  
zar por  
atiados.

El comendador que tuuiere encomienda, ha de rezar  
por el criado, o familiar que muere en su poder, si esta  
presente, 50. *Pater no.* & dar de comer à vn pobre por 7.  
dias, o dar 7. raciones à 7. pobres en vn dia; & si esta au-  
sente, 1 3. *Pater noster*. & las raciones. A esto no es obli-  
gado el cauallero sin encomienda. Veranlo prouado esto  
en el dicho cap. 29. con su glosa, fol. 121.

De las  
x x x  
missas.

Los que son comendadores, o tienen por la orden de  
30. mil maravedis arriba de renta, o situado, han de dezir  
en cada vn año 30. missas por los defunctos de quien no  
tuuieren noticia. Esto es por el cap. 30. de regla, vease  
el cap. con su glosa, fol. 122. & 123.

SEGUNDA PARTE.

De las cosas ordinarias y necessarias.

Confes-  
sion y  
cõmu-  
nion.

**T**O DO cauallero se ha de confessar y comulgar tres  
vezes cada año, que son Resurreccion, Natiuidad  
de Christo, nuestra Señora de Agosto, y han de tomar ce-  
dulas de sus confessores, y guardarlas hasta la visitacion  
primera. La confession de Resurreccion ha de ser con  
freyle de orden (auiendole en el pueblo) Han de pedir li-  
cencia al prior de su prouincia de 3. en 3. años, y tenerla  
en escripto. De la obligacion que à esto ay, vease el cap.  
27. de regla, y su glosa, fol. 110.

De los  
tres vo-  
tos.

Quando hazen profession expressa, votan tres votos,  
obediencia, pobreza, castidad conjugal. La obediencia  
cum-

cumplen sujetandose & poniendo su voluntad en la  
del Maestre, o administrador. La pobreza, teniendo con-  
licencia del Maestre lo que possayeren; pidiendo licen-  
cia, & dando inuentario claro y verdadero de sus bienes  
cada año, 30. dias antes, o despues de Nauidad, & co-  
bren cedula de los capellanes del Maestre en escripto,  
y guardenla hasta la visitacion. La castidad conjugal ha  
de ser, que con sola su muger conuengan, &c. Y no se  
han de casar sin licencia del Maestre. De lo que con-  
tra estos votos se peca, vean el proemio de la regla, fol.  
33. hasta fol. 51. y el confessorario.

Pueden los caualleros de orden hazer testamento de <sup>Del tes-</sup>  
todos sus bienes. Vease el cap. 20. de la regla y su glo-  
sa, fol. 95.

Los comendadores de encomiendas han de dexar la  
taça & mula (o lo que el Maestre, o su consejo tassaren  
por ello) al Maestre. Y las armas y cauallo al comenda-  
dor mayor de su prouincia, o lo que por ellas tassare el  
Maestre. Y la cama al hospital que el Maestre mandare,  
o lo que tassare por ella. Todo lo suso dicho es por esta-  
blecimiento, & no por regla. Las armas & cauallo que  
hereda el comendador mayor, las puede dar à qualquiera  
que quisiere, con que sea cauallero de orden, & no  
à otro.

El comendador ha de dar cada dia limosna à los po-<sup>Limof-</sup>  
bres de Iesu Christo: pero señaladamẽte las tres pascuas, <sup>na.</sup>  
por las cuales ha de dar à razon de las lanças de su en-  
comienda à quinientos maravedis por lança, y esto con  
consulta del cura del pueblo, & tomarlo por testimonio  
y guardarlo para la visitacion; y esta limosna sea en su en-  
comienda. Vease el cap. 3. de regla, fol. 54. &c.

Los caualleros y comendadores han de dar al con-<sup>Dice-</sup>  
uento de orden (de su prouincia) los diezmos de sus en-<sup>mos.</sup>  
comiendas & de sus grangerias. De la obligacion de-  
sto vean el cap. 34. de regla con su glosa, fol. 127.

El que fuere proueydo de encomienda, no ha de lle-<sup>Mr. dia</sup>  
gar à la mitad de los frutos de los dos primeros años: <sup>na.</sup>  
porque

porque son para reparos de las casas & fortalezas de la encomienda, esto es pena de pecado mortal, y de excomunion referuada al Papa. Vean la glosa del cap. 22. folio. 98.

Han de pedir licencia al Maestre para jurar solemnemente en juyzio, & para pleytear. Si esto obliga à peccado, o no, vean el cap. 19. fol. 93. & 94.

El cauallero de orden (segun regla) no puede traer otros vestidos sino de paño negro, blanco, pardo, y pieles corderinas.

Vean el cap. 24. de regla, fol. 99. y alli vean por la glosa como han de pedir licencia al Maestre en escrito para vestir vestidos mas preciosos, y guardar la tal licencia para toda la vida (porque vna sola basta para siempre) y mastrarla à los visitadores. Item, han de traer cruces de seda, o paño en las ropas de encima, & no basta traerlas de oro.

Ha de tener cada cauallero manto blanco de capitulo de farga, o paño, & ha de traer consigo. Ha de recibir siempre con el el sacramento de la Eucharistia. Y ha de estar en las primeras bisperas y missas del dia de Santiago de Julio, & dia de la translacion de Santiago (que cae penultimo dia de Deziembre) adonde no han de faltar; y en fin se han de enterrar con ellos. Vean la glosa del cap. 24. fol. 105.

Ha de traer todo cauallero consigo la regla de Santiago, y ha de leer cada año las tres vezes suso dichas de la confession y comunion (antes que se confiesse.) Vean el cap. 7. con la glosa que esta fol. 77.

Segun regla solian ayunar quaresima & aduiento, y otros ayunos, pero ya esta dispensado, que no sean obligados à mas que qualquiera otro Christiano. Vean el cap. 8. fol. 78.

TER-

## TERCERA PARTE.

De las cosas no tan necessarias ni quotidianas: pero es bien para algun tiempo haberlas.

EL apostata de la orden pierde la encomienda; o situado, o beneficio segun establecimiento. Vea se la glosa de la regla, fol. 34.

No se ha de llamar comendador el que no tiene encomienda formada. Quien quisiere saber porque se llamaron comendadores, y desde quando, vea la glosa de la regla, fol. 83. Y si quisieren saber porque se llaman comendadores mayores los que agora lo son; veanlo en la glosa, fol. 97.

El comendador ha de residir 4. meses cada año en su encomienda. Y no la puede arrendar sin licencia del Maestre. Y no la puede arrendar mas de por tres años. Si quisieren ver el peligro que ay para la conciencia en arrendar, y en la veta & fiança del pan de las encomiendas, veranlo bien en la glosa, fol. 57. & no lo dexen de mirar alli.

No pueden los comendadores dar, trocar, acensuar, ni enagenar bienes ningunos rayzes, o propios de la encomienda, sin licencia del Maestre, o del capitulo general, ni ser fiadores, o obligar sus encomiendas sin licencia.

No pueden conuertir las penas corporales en pecuniarias.

No han los caualleros de molestar por conseruatorias à los vasallos de la orden,

No pueden apelar de la correction, o disciplina de la orden para otros juezes Ecclesiasticos, ni seglares. Y sus causas han de ser juzgadas por los juezes de orden.

Han de residir los caualleros vn año (o el tiempo que el Maestre les mandare) en los conuentos en aprobacion,



192 INSTRVCT. DE CAVALLEROS.  
cion. Y al conuento de Vcles han de traer y embiar las escrituras originales tocantes à sus encomiendas à la camara de los priuilegios, & alli han de buscar las que les tocaren.

El que pusiere manos violentas en clérigo, o cauallero de orden; esta excomulgado.

Ningun cauallero de orden puede biuir con señor que no sea de orden, sin licencia del Maestre (en escripto) la qual guarde hasta la visitacion.

Han de dexar los caualleros, quando mueren, sus libros à los conuentos de orden.

No pueden impetrar encomienda por Roma, ni tener dos juntas, lo graues penas, &c.

Estas cosas son las que de regla y establecimientos se pueden sumariamente sacar y apuntar como mas necessarias: y si ay otras algunas, el curioso, o cuydadoso cauallero las podra con su pluma juntar con estas: pues, o todas, o las mas principales creo que estan aqui sacadas; y con esto se concluye este tratado (quadripartito, como se propuso al principio,) el qual sea tan para serui- cio de Iesu Christo & vtilidad de nuestra orden, como yo desseo. AMEN.

Acabóse este año de M. D. XLVII. en esta real corte de su Alteza, à quien se le dedicó, y à quien nuestro Señor guarde muchos años, como le ha guardado xx. que de su edad este año cumplio.

DE



INSTRVCT. DE CAVALLEHOS.

DE LOS PSALMOS  
Y ORACIONES QUE CADA  
DIA HAN DE REZAR LAS PERSONAS DE  
ORDEN AL LEVANTAR Y ACOSTAR, CON-  
FORME A LOS ESTABLESCIMIENTOS.

*Quando se leuante diga los Psalmos siguientes  
con la oracion infra scripta.*

**D**EUS in adiutorium meum intende, Domine  
ad adiuuandum me festina.

Confundantur & reuereantur, qui quærunt ani-  
mam meam.

Auertantur retrorsum & erubescant, qui volunt  
mihi mala.

Auertantur statim erubescences, qui dicunt mihi  
euge euge.

Exultent & lætentur in te omnes qui quærunt te:  
& dicant semper, magnificetur Dominus, qui  
diligunt salutare tuum.

Ego verò egenus & pauper sum: Deus adiuua  
me.

Adiutor meus & liberator meus es tu, Domine  
ne moreris.

Gloria Patri & Filio, & Spiritui sancto.

Sicut erat in principio & nunc & semper, & in se-  
cula seculorum. Amen. *Psalmus.*

**A**D te Domine leuavi animam meam: Deus  
meus in te confido, non erubescam.

Neque irrideant me inimici mei: etenim vniuer-  
si qui sustinent te non confundentur.

Confundantur omnes iniqua agentes superua-  
cuè.

N \* Vias

## INSTRUCTION

Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.  
 Dirige me in veritate tua & doce me, quia tu es Deus saluator meus & te sustinui tota die.  
 Reminiscere miserationum tuarum Domine: & misericordiarum tuarum quæ à sæculo sunt.  
 Delicta iuventutis meæ: & ignorantias meas ne memineris.  
 Secundùm misericordiam tuam memento mei tu, propter bonitatem tuam Domine.  
 Dulcis & rectus Dominus, propter hoc legem dabit delinquentibus in via.  
 Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas.  
 Vniuersæ viæ Domini misericordia & veritas, requirentibus testimonia eius.  
 Propter nomē tuum Domine propitiaberis peccato meo, multum est enim.  
 Quis est homo qui timet Dominum? legem statuit ei in via quam elegit.  
 Anima eius in bonis demorabitur, & semen eius hæreditabit terram.  
 Firmamentum est Dominus timentibus eum, & testamentum ipsius vt manifestetur illis.  
 Oculi mei semper ad Dominum, quoniam ipse euellet de laqueo pedes meos.  
 Respice in me & miserere mei, quia vnicus & pauper sum ego.  
 Tribulationes cordis mei multiplicatæ sunt: de necessitatibus meis erue me.  
 Vide humilitatem meam & laborem, & dimitte vniuersa delicta mea.  
 Respice inimicos meos quoniam multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me.

Custo-

## DE CAVALLEROS,

Custodi animam meam & erue me, non erubescam quoniam speravi in te.  
 Innocentes & recti adhæserant mihi, quia sustinui te.  
 Libera Deus Israël, ex omnibus tribulationibus suis.  
 Gloria Patri & Filio & Spiritui sancto.  
 Sicut erat in principio & nunc & semper, & in sæcula sæculorum. Amen.

## ORATIO.

**G**ratias tibi ago omnipotēs aterne Deus, qui me dignatus es custodire in hac nocte, per tuam sanctam misericordiam deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi venturum diem sic peragere in tuo sancto seruitio cum humilitate & discretione, vt seruitus mea complacet tibi. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Y luego tres vezes el *Pater noster*.

A la noche antes que se acueste el cavallero, o freyle de la orden, dira la oracion siguiente, auiendo precedido antes vna breue cogitacion de lo que aquel dia ha seruido, o deseruido à Dios, dandole gracias por el bien, y doliendose de las of-

N \* 2      fensas



fenfas contra su Salvador, conforme al interrogatorio que esta en el titulo de los visitadores, pregunta 8.

ORATIO.

Gratias ago tibi omnipotens Pater, qui me dignatus es custodire in hac die: per tuam sanctam misericordiam deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde & corpore sic pertransire, quatenus mane consurgens gratum tibi seruitium exoluere possim. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Y luego digan tres vezes el Pater noster.



DE

193 DE LAS CEREMONIAS

QUE SE HAZEN, Y ORACIONES QUE SE DIZEN AL TIEMPO DEL MORIR.

El cavallero, o freyle de nuestra orden, que estuviere enfermo a punto de espirar, le vestiran al cavallero su manto blanco; y si fuere clerigo, su hopa y giraldete, y vistiendo diran la oracion siguiente.

Uscipe Domine animam serui tui reuertentem ad te, & veste caelesti indue eam, & da requiem caelestem, ut in paradisi gaudio notitiam mysteriorum Dei agnoscat, & inter possidentes, vitam aeternam possideat, Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Oracion en acabando de espirar.

Migranti in tuo nomine, Domine, de tam incerta & instabili vita, sempiternam vitam illam ac laetitiam in caelestibus praesta. Per Christum Dominum nostrum. Amen. Qui posuit animam tuam ad vitam, suscipiat te cum sanctis suis, & faciat tecum misericordiam suam. Amen.

Del habito que han de llevar los difunctos.

El Maestre, comendadores, y cavalleros lleuen sus mantos blancos y calçones de lienço, y vn paño de lienço delante de la cara y su baruillera. Los freyles conuenticuales lleuen sus hopas, y giraldetes, y sus bonetes;



194 BENDICION DE LA CENIZA.  
netes, y lo de mas como los caualleros. Los priores con su pontifical. No pueden elegir sepultura fuera de la orden.

En acabando de espirar el que fuere de orden, tomara ceniza bendita con la bendicion infrascripta, y con ella haran vna cruz encima de alguna alhombra, o repostero que este tendido en el suelo; la qual cruz ha de ser tan larga como el cuerpo del difunto, y sobre ella pondran el cuerpo.

Bendicion de la Ceniza.

VERSUS.

**A** Diutorium nostrum in nomine Domini.  
Resp. Qui fecit calum & terram.  
Vers. Sit nomen Domini benedictum.  
Resp. Ex hoc nunc, & vsque in seculum.  
Vers. Domine exaudi orationem meam.  
Resp. Et clamor meus ad te veniat  
Vers. Dominus vobiscum.  
Resp. Et cum spiritu tuo.

ORATIO.

Oremus.

**D**EUS indulgentia, pietatis, & misericordia, qui Niniuitis cinere & cilicio indutis, & misericordiam tuam clamantibus subuenisti. exaudi nos propitius, & hanc creaturam cineris, qua peccatores indulgentiam tuae misericordiae implorantes vtimur, bene dicere dignare, & sanctificationis tuae gratiam super eam infunde, ut quicumque pulueris huius lustratione aspersus fuerit, indulgentiam & remissionem omnium peccatorum a te pie, omnipotens Deus, mereatur accipere. Per te Dominum nostrum, &c.

A DON

295  
**A DON GERONIMO  
WALTHER ZAPATA,  
CAVALLERO DE LA ORDEN  
DE SANTIAGO, GENTIL-HOMBRE  
DE LA BOCA DEL EMPERADOR RO-  
DOLPHO IIII. PAGADOR GENERAL  
EN ESTOS ESTADOS DE FLANDES POR EL  
REY NUESTRO SEÑOR, Y DE SU CONSEJO  
DE HAZIENDA,**

El Doctor FRANCISCO de la PORTI-  
LLA, religioso de la mesma orden, S.D,

**P**ASSANDO los ojos muchas  
veces por este tratado, para dar-  
le Patron en quien concurren las  
calidades que perficionan a vn  
cauallero (por ser la materia que en el se trata)  
ellos han hallado que en v. m. no falta nin-  
guna. Porque lo que es nobleza, ninguno pue-  
de mejor que yo estar satisfecho della, pues me  
fue cometido el aueriguar la parte paterna, la  
qual halle ser de la noble y antigua casa de  
WALTHER en la Misnia y Sueuia pro-  
uincias de Alemania; cuya ascendencia auia con-  
seruado no solo la nobleza y limpieza de sangre,

N 2 mas



mas aun, con estar en medio de las brasas, no le aua tocado el fuego de las supersticiosas sectas que en aquellas partes (por nuestros pecados) andan tan esparzidas: sino que antes, como las rosas que entre las espigas conseruan su hermosura y buen olor, assi los padres y abuelos de V. M. auian siempre conseruado la religion Catholica. En cuya consideracion, los Emperadores y Archiduques de Austria Christianissimos han querido ocuparlos acerca de sus personas en officios y cargos honrosissimos. Y en lo que toca à lo materno que V. M. tiene, que es de las ilustres familias de Manueles y Zapatas, de las que no dire, por no quedar corto, pues à todo el mundo es notoria la calidad y sangre dellas. Aunque esto no me obligó tanto à dedicar esta obra, quanto las muchas virtudes que en V. M. he visto, que son las que perfeccionan y dan entero ser, y las que hazen resplandecer y dar luz à la nobleza. Porque assi como à la luna y estrellas saltandoles la claridad del sol, no muestran su luz, ni reuerberan en nuestro emisferio: assi ni mas ni menos, si falta en un cauallero virtud, poco le aprouecha ser de noble linaje, para que pueda ser Norte y luzero por donde otros se gouernan. Antes sera despenadero para aquellos que  
fiados,

fiados en lo exterior, pensando que van bien guiados, no reparan mas que en lo que ven heredado por via de linaje. Y aunque es verdad, que esto se ha de estimar en mucho: pero la honrra dello no se puede atribuyr à quien lo heredó, sino à quien lo adquirio por sus hechos. Pero la virtud es habito adquirido por aquel que la tiene, y no heredada de ninguno. Y ansi à otro ninguno se le ha de dar la gloria y premio desta, sino à aquel que por si proprio (con ajuda de Dios) la ha alcanzado. Bien seguro estoy, de que todos quantos à V. M. conocen, no me podran tachar que en esto soy algo largo, pues no se quien aya estado en el ministerio que V. M. al presente esta, que auiendo corrido los tiempos tan siniestros y estrechos aya hecho mas en remediar necesidades de tristes, pobres, y afligidos: para cuya verdad no pongo à otros por testigos. Lo qual tengo por cosecha de natural condicion. Ayudando tambien no poco à estas tan sanctas obras la prenda cara y buena compania que dio el Señor à V. M. de mi señora Doña Francisca Velazquez, espejo y dechado de mugeres casadas, y donde ha resplandecido tanto la charidad, para consigo primeramente, y luego para con los necesitados; y el gouerno y prudencia que en su persona y casa ha tenido, que sin duda



*es vna de las mercedes que dize el Rey Salomón en sus Proverbios, con inspiracion del Spiritu sancto, que haze Dios al hombre tal: afirmando, que aunque es verdad, que la casa y hacienda se hereda de los padres, pero vna muger prudente solo es don de Dios; el qual haze à quien lo merece. Pues conforme à esto, creo que he puesto bien la mira, en suplicar à v. M. ampare esta obra; pues el argumento della es, dezir lo que ha de calificar y perficionar à vn cauallero, para que se pueda preciar de serlo; de lo que à v. M. no le ha alcanzado poca parte. Y por que todo don perfecto viene de lo alto (como lo dize el Apostol Santiago) procediendo del padre de las lumbres, que es el mesmo Dios, el sea parte para que todo vaya en grande aumento de gracia, para tenerle v. M. despues de gloria.*

*Domus  
et diu-  
tiz dau-  
tus à pa-  
tribus,  
à Domi-  
no autē  
proprie  
vxor pru-  
dent.*

*Prov. 19.*

*Iacob. 1.*

PRO.

# PROLOGO DEL AVTOR AL LECTOR.



**C**ONSIDERANDO (circumspetto Lector) quantas obligaciones corran à los hombres en qualquier estado que professan, ora sea heredado de sus padres, ora adquirido por su industria, o elecció, para que correspondan à lo que en razon de tal estado deuen; pues es cierto que en todos los aprouados por derecho diuino, canonico, y civil, puedē biuir immaculadamente y merecer gran premio acerca de Dios. Y porque muchas vezes del no saber los tales à lo que estan obligados, resulta, o tener omision en el cumplimiento de su ministerio y oficio, o (pensando que aciertan) hazer aquello que no les es permitido. De todo esto es causa el no tener declaracion y suficiēte noticia del camino derecho para no errar. No creo yo que ay ninguno que no estime en mucho y dessee faber aquello que le importa y si alguno cerrasse el oydo à esto, mucha pena se le podia dar, pues la ignorancia crassa, afectada, y supina no le escusaria de culpa; especialmente al que dotó Dios de buen entendimiento. Todos los hōbres deuen à Dios el ser que tienen, pues el se le dio, y este es el que reconocen y igualmente todas las naciones del mundo; y no lo pueden negar, por nacer este reconocimiento de razon y derecho natural. Pero sin este ay otros dones graciosos que la diuina Magestad da à quien quiere, como lo dize el Apostol S. Pablo; y por el consiguiente, deue mas à Dios aquel à quien le dotó dellos, y assi querra mas paga del, que no de

*1. Cor. 11.*

N 4      aquel



aquel à quien el quiso privarle y negarfe los. Conforme à lo qual digo, que aquel à quien preferuó de ser villano y pechero, y le hizo noble y hidalgo y libre, tiene mas cargo sobre si, y es mas deudor à Dios, y tiene mas de que dar descargo, que el que recibio no mas que lo natural, como se podra ver por el discurso del tratado, donde se entendera quantos varones sanctissimos, y doctissimos Doctores de la Yglesia han hecho mencion en sus escritos desto, estampandolo en sus obras, como cosa necessaria y digna de darla à entender à los caualleros. Y assi he ydo recopilando de los que he podido, para hazer este breue discurso, en el qual no he querido traer largas historias de hechos admirables de caualleros, pues ay muchos libros dellas: sino dezir en substancia lo que es Nobleza en su rigor, y à lo que obliga à los que la professan: porque muchos no la miran mas que superficialmente, y no pasan de la corteza al coraçon della; y de aqui vienen à desdorarla y quitalle el lustre que de suyo tiene: mas el que quisiere mirar y cõfiderar lo que es, ha menester saber su principio, y fin para que se ordenó, que en conseruar esto esta su perfecto ser y calidad. Lo que pido al Lector, es, que pues la obra es breue, en poco tiempo puede passar los ojos por ella; y si hallare algo que no sea suficientemente authorizado, y le pareciere que ay algo que enmendar, le ruego me lo auise, pues me precio de hijo muy obediente à la santa Yglesia Romana, à quien me someto en todo quanto digo, y me sujeto à la censura de qualquiera mejor juyzio que el mio. **V A L E.**

TRA-

TRATADO  
DE LO QUE ES  
LA NOBLEZA Y MILI-  
CIA, Y DE SV ANTIGVEDAD,  
Y FIN PARA QUE SE ORDENO.

*Compuesto y añadido à este libro por el Doctor FRANCISCO de la PORTILLA, Freyle de la mesma orden, Capellan de oratorio del Serenissimo Cardenal Archiduque ALBERTO.*



O viene fuera de proposito, despues de auer tratado del principio de nuestra orden, y su origẽ, y el fin para que ella se fundó (de lo que breue y compendiosamente ha tratado el author del comento) dezir algo de lo que es la nobleza y hidalguia; lo qual no solamente comprehende à los caualleros desta orden, sino de todas las de mas ordenes militares, pues tambien en ellas se professa nobleza: para que se entienda à lo que estan obligados en razon de nobles y caualleros. Dexando à parte las obligaciones que por los votos que hazen, tienẽ (que esto queda muy bien declarado en lo comento sobre la regla) digo pues, que assi como en el cuerpo natural ay miembros distintos, necessarios para exercitar las acciones vitales, y ninguno superfluo, pues el author de la naturaleza, que es el mesmo Dios, le formó de su propria mano, en el qual no puede haber superfluidad ninguna; porq̃ todo lo hizo cõ diuino peso y medida, como lo dize la mesma Sabiduria. Y segun esto era necessaria la cabeza, braços, manos, y pies, y los de mas *Corol. 2.*  
*Sapim. 1.*

N 5      miem-



Republica es un cuerpo politico. Dize el Rey es el alma de la Republica.

Noble y hidalgos necesitan paz para el gobierno y defensa de la patria.

Cabeza de la Republica es el Rey.

Psal. 17

Num. 1. Nobles señalados en la escitura

miembros. Assi ni mas ni menos hemos de creer que en este cuerpo mystico de la Republica, cuya cabeza es el Rey, o Principe, ha de auer miembros distintos, por quien se exerciten las cosas tocantes à la mesma Republica y bien comun. Y para esto es necessario que aya de todo estado de personas: porque no anduuiera bien gobernada vna Republica, si todos fueran yguales, si todos fueran ricos, no viuera quien siruiera vnos à otros; es menester que aya en la Republica quien tenga officios supremos, y quien tenga officios baxos y mecanicos. Si todos se ocupassen en labrar sus tierras, no auria quien gouernara en las ciudades, ni viuera quien se ocupara en el officio diuino, siendo tan necessario. Por esto separó Dios el Tribu de Leui, para que solo se ocupasse en su templo, y no le señaló tierras, ni viñas, ni posesiones, sino que los de mas Tribus les acudiesen con lo necessario; ni quiso que este Tribu se ocupasse en cosas de guerra, sino los otros. Conforme à esto, pues ay diferentes ministerios, ha de auer diferentes ministros. Y dexando à parte los demas estados (que no hazen à nuestro proposito) digo del de los nobles y illustres, que son muy necesarios para el gouerno y defensa de la Republica: porque son los braços que la defienden. Porque assi como los braços defienden à la cabeza y repará los golpes que en ella se quieren executar, y lo mesmo à todo el cuerpo, para que no reciba daño alguno, y ellos se ponen à peligro à trueco de defender las partes principales: assi los caualleros hidalgos y nobles, se ponen à la defensa y guarda de su cabeza, que es el Rey, y de la patria que es el cuerpo de quien son miembros. Y assi el Rey Dauid entre otras cosas de que se mostró agradecido à Dios, vna dellas fue, porque le auia dado manos para pelear contra sus enemigos, y braços para reparar los golpes. Y tambien sabemos que nombró Dios entre todos los hijos de Israel veynte y quatro, dos de cada Tribu, para que fuesen sus capitanes y candellos, porque auian de tener guerras muchas; y despues de nombrados por Dios,

Dios, dize el texto, que eran estos hombres nobilissimos. Y lo mesmo hizo Moyfes, quando por mandado de Dios escogio personas para que le ayudassen à gouernar aquel pueblo, que por estar tan multiplicado, el solo no podia: y dize la diuina escritura, que escogio varones sabios y nobles; y es, porque siempre se hallan mejores entendimientos en los mas nobles y de mejor sangre, como lo dize Platon. Tambien entre las mercedes que dize el Spiritu santo que hara Dios à la muger perfecta en el gouerno de su casa, vna dellas sera, darle vn marido noble, que tenga lugar y asiento entre los Senadores de la ciudad. En el Ecclesiastes es alabado el Rey que fuere de buen linaje, diziendo, ser bienauenturada la tierra, cuyo Rey fuere de noble sangre. Tambien en pago de los seruicios que al Rey Dauid se le hazian en materia de armas, por premio daua contar à vno entre los nobles, como lo hizo con Banaias hijo de Ioiada, y con otros. En tanto como esto estaua estimada la nobleza en aquel tiempo; y la querian conquistar y alcançar por via de armas, con hechos valerosos (que estos son los principales fundamentos donde assienta muy bien vn titulo de noble) y no menos auia de ser menester para conseruarle. Tambien de aquel Ioseph Ceturion que pidio al Presidete Pilato el cuerpo de Christo para dalle sepultura dize S. Marcos, que era hombre noble. Y en vna parabola que Christo propuso à sus discipulos, y à muchos que le seguian, fue dezirles, que vn hombre noble queriendo yr à tomar possession de vn reyno suyo, llamó à sus criados y les dixo, que negociasen entretanto que el yua à esta possession, y que no estuuiessen ociosos; siendo figurado en este hombre noble el mesmo Christo. De manera que por estos lugares y otros de la escritura colegimos, que la nobleza fue no solamente estimada de los hombres, sino del mesmo Dios. Pero con esto se ha de aduertir, que esta nobleza estaua acompañada cõ virtudes. Hablando pues del estado de los nobles hijosdalgo, esta es vna calidad que procede por via de sangre, tomando su origen de los padres y antepassados, cõtinuandose y comunicándose

Dudar, 9

Plato.

Prim. 11.

Ecle. 10.

1. Reg. 11

Mar. 15.

Luc. 19.

Origen de hijos dalgo.



se à los hijos y descendientes; y para ser mas estimada, ha de ser por via legitima y descendencia natural, como lo dize Boecio. Tambien puede ser calidad y dignidad que da el Rey, o Principe por particular gracia, o privilegio, moviéndole a ello algunos hechos famosos, la qual no es tan estimada como la que viene por via de sangre. Ciceron los llamó tambien gentiles à los nobles y hidalgos; donde pienso que tuvo principio el llamarlos gentiles-hombres; y la calidad de estos tales dize que es proceder de padres que jamas fueron esclavos ni pecheros, sino que siempre conseruaron libertad temporal: porque de la spiritual no hablamos, que es dar la obediencia à su Principe, o Prelado, que esto no solaméte no contrauiene à la libertad de la hidalguia, sino antes la da mayor resplandor: porque, quãto mayor es la virtud, tanto mas perficiona la nobleza. Y assi la obediencia por ser parte de la religion, y la religion ser mas perfecta virtud que ninguna de las demas morales, mas que la justicia, fortaleza, prudencia, y temperancia, y las que se subordinan à estas, como lo dize S. Thom. por esta razón hemos de dezir, que la obediencia que vn cauallero da le perficiona en razon de noble: porque esta obediencia que se da à otro hombre, y con que se sujetan à el, no se entiende que se sujetan al hombre por el mismo hombre, sino sujetan se por Dios, como lo dize el mismo Doctor; y de aqui trae su virtud la obediencia que hazen los religiosos. Y assi dos caualleros en ygual grado de nobleza de sangre, aquel diremos mas noble, que mas virtudes tuuiere: porque es noble quanto al mundo, y es noble quãto à Dios. Como es cierto que si Dios nombrara nobles para el gouerno de la Republica y para la defenfa della, como lo auia en tiempo de Moyfes, que hiziera elecció de los nobles mas virtuosos: porque dellos se ternia mas esperanza que mirarian por el bien della. Y assi dize Policrato, que despues de auer Romulo edificado à Roma, hizo eleccion de mil hõbres de los mejores, y mas honrrados, y nobles del pueblo, y en quien se descubria mas valor y verdad

Boecio.

Cicero in  
Tou.  
Gentil-  
hombres  
de dõde  
se llama  
son.

Religio  
mas per-  
fecta vir-  
tud que  
las mo-  
rales.  
S. Tho. 2. 2.  
q. 61. art.  
6.  
La obe-  
diencia  
que vota  
el cau-  
allero le  
perficio-  
na.  
2. 2. q. 81  
art. 1. ad  
5.

Cinco le-  
ro ma-  
virtuoso  
mas no-  
ble.

Palatrat  
lib. 1. c. 7  
Elleccio-  
de Ro-  
mulo pa-  
ra el gu-

verdad (no cosa poco necessaria para vn cauallero) y à estos tales quiso encomendar la salud de la patria, y su defension, para lo qual era menester ser muy sufridores, para poder pelear y sufrir los trabajos que semejante officio trae consigo. Y aun entre las señas que la esposa da en los Cantares de su esposo, dize; que es blanco y rubio, escogido entre mil. que quanto al sentido literal, dize S. Thom. que se entiende este lugar del Rey Dauid; à quien alaba su constancia y fortaleza. Y dize lo mismo acerca de la elecció de Romulo de los mil; y de aqui vino el llamarse milites (como se llamaron aquellos) los que profesan la milicia. Y mas propriamente se llaman milites las religiones de los caualleros, y ellos milites, que otros ningunos: porque ellos son escogidos para este ministerio entre muchos, y se obligan à ello por via de juramento, de defender la fe, y religion, y culto diuino, que es el principal fundamento de la Republica. Y para que por ella y en su acrecentamiento y defension peleasen y muriesen, si fuese menester; y assi lo puedé entender los que de este preheminéte estado gozan y enterarse del valor que deue tener, y de la fidelidad que en ellos se ha de hallar para asegurar la confianza que dellos se tiene. Y assi dize el mismo Policrato, que la salud y bien del cuerpo de la Republica consiste en la excelencia de los caualleros, y en los que para este grado y dignidad seran escogidos; no solamente sean fuertes y robustos de cuerpo, sino valerosos, y esforçados, y fieles de coraçon, para que sean como fundamento y estabilidad de la comunidad, y los conseruadores y defensores de ella: y es tan necessaria esta fidelidad de coraçon à que los caualleros estan obligados con su Principe y patria, que no cumplen con solo ser fieles, sino que verdaderamente auian de tener por muy persuadido que ser lo contrario les era imposible: porque tambien podria auer rebeldia mêtal, como puede auer heregia mental; assi como en vna muger honesta y que se precia de ser lo, no cumple con pensar que puede dexarlo de ser, que

uerno de la re- publica.

Can. 5.

S. Tho. 2. 2. q. 10. art. 4. c. 10.  
Milites de obediencia tuuierõ principio.

5. d. 1. d. n. le sep. e- sta en la excel. cia de los caualleros.  
Las par- tes que a- de auer en los caualleros.

Fideli- dad han de pro- f. ff. de coraçõ.



que esto seria ramo de deshonestidad; y lo mesmo se puede dezir al cauallero en materia de fidelidad à su Rey, que no auia de imaginar poder no serle fiel, ni tal pensamièto, abominable y odioso auia de traer à su memoria. Y como el fundamento de la fidelidad bien fundada, es ser el hombre virtuoso; à esta causa no se daua titulo de militar, ni se ponía en lista en tiempo antiguo sino à los que eran muy dotados de virtudes, prouados, y exercitados en ellas. Y aun se halla en los libros antiguos de España, que no bastaua para ser caualleros, serlo solamente en razon de descendencia natural de sangre, (que à estos llamauan donzeles) sino que era necesario armarlos caualleros, velando primero sus armas en la Yglesia, en señal que votaua y prometia primeramente ser defensor de la sancta fe Catholica, como lo da à entender tambien el establecimiento de nuestra orden en la forma de armar los caualleros della, donde muestra que el armalle cauallero era armalle de las quatro virtudes Cardinales; significando por el pomo de la espada la fortaleza, y por el puño la prudencia, y por la cuchilla la justicia, y por el talabarte, o cinto donde se pone que ciñe el cuerpo por los lomos, que se entiene la templança: pues para tenella mandó Christo nuestro Redemptor por S. Lucas, que nos ciñefemos los lomos, porque de la destéplança dellos, andá destempladas las de mas virtudes. El calçalle al cauallero espuelas doradas no tã poco catece de misterio: porq̃ assi como las espuelas son causa de gobernar al cavallo, y lleualle por el camino que al que va en el importa, assi el cauallero ha fe de gobernar à si mesmo, de manera que no dexa que gouerne la sensualidad à la razon, sino que la razon sea la gobernadora, y tenga sujeto al apetito sensitiuo. Tambien estas espuelas son doradas, porque no ay cosa que mas meritorias haga las obras buenas en que vn hombre se ocupa, que la caridad figurada en el oro: y porque no ay obra mas heroica que poner la vida por la defension de la fe y bien comun, como lo hazen los que con armas la defenden,

A quien se daua titulo de militar antiguamente. Dizeles que a' eran.  
El que se arma un ualiero, se arma de las 4 virtudes cardinales.  
Otros interpreta que el alijer, o espiga de la espada significa la templança.  
Lucas 12. Porqu le calçan espuelas doradas.  
Iuan, 15.

la defienden, como son los caualleros que lo prometen. Para que vna cosa tan noble de suyo tenga mucho merecimiento acerca de Dios, es menester que se haga en caridad: porque faltando esta, poco a proueecha poner la vida y mil vidas, como dize S. Pablo; ni tener tanta fe que passe los montes de vna parte a otra, todo esto es nada sin caridad.

Boluiendo pues al punto de la fidelidad que los nobles estan obligados à tener à su Principe, digo; que el ser fieles à su Rey los vassallos, esto es de derecho diuino, natural, y positiuo; y el que no lo es, contraiene à estos tres derechos. Y estando obligados à esto todos, mucho mas lo estan los nobles hidalgos y caualleros: porque la fuerza grande de los reynos, la seguridad y conseruacion dellos consiste en la fidelidad, y faltando esta, se vienien à destruir; y siendo ellos à quien esta encomendada la salud del Rey y de la patria, si cõtrauienessen à esto, dignos eran de grande castigo. Ciceron dize, que la fidelidad y lealtad es el fundamento firmisimo de la amistad. Por razon de la fidelidad estan los nobles obligados à que, aunque se muestren tratables (como es justo lo sean con las naciones estrãgeras) en llegando el negocio à pretender diuision, daño, o vltraje de su ley, de su Principe, o de su Republica, an de mostrarse asperos, acerbos, y duros, no solo con palabras, sino cõ hechos; porque los que son verdaderamente zelosos del bien de la Republica, lo son de la honrra de Dios; porque el que es fiel à Dios, es fiel à su Rey y Republica; y por el contrario, el que no es fiel à su Republica, tampoco lo sera à Dios. Quando el Emperador Constantino quiso hazer eleccion de gobernadores y juezes para su imperio, dize la Historia Tripartita, que dixo à los suyos que se declarassen los que querian sacrificar à los Dioses, y los que querian ser Christianos; y declarados, hizo eleccion en los Christianos para encomendalles el gouierno del imperio. Replicando los idolatras, que ellos pensauan que por sacrificar à los Dioses, auian de merecer el gouierno; respondeles el Emperador,

Fidelidad en los exaueros de derecho diuino, natural y positiuo.  
Cicero, de amistad, cap. 10.  
Histo. tripart. part. 7.



Fideli-  
dad de  
prada va  
le poco.

Valer lib  
7, de Sa-  
pient.

Amb lib  
2, de offi-  
c. 11.

Veget. de  
re milit.  
1.  
Juram-  
to de fi-  
delidad  
hazian  
los mili-  
tares.

Lo que  
haze a  
vno ca-  
uallero.

Obliga-  
ciones  
que haze  
de ser ca-  
uallero.

doc, que no pueden ser fieles a la Republica los que no lo son a Dios. Y la mayor necesidad que ay para el buen gouierno, es fidelidad de voluntad; no fidelidad comprada, porque esta con facilidad quiebra. Assi se lo dio a entender Philipo Rey de Macedonia a su hijo Alexandro (como lo dize Valerio Maximo) que entendio querer con dadiuas grangear las voluntades de algunos, le dize; que razon te mueue, hijo, para persuadirte, que te auian de ser fieles, aquellos que con dinero quieres obligar a ser tuyos? Y dixo muy bien; porque sola la caridad y el amor, y la beneuolencia puede hazer esto. Y lo mesmo dize S. Ambrosio por estas palabras, qual es el que tiene por fieles a los que ha obligado con dineros, palabras, o seruios? Era tan necesaria la fidelidad para auer de fiar los principes el bien comun, y su vida, que buscauan por qualquiera via hombres nobles y fieles para hazer confianza dellos, que se la hazian jurar con solemnidad para dalles officios publicos tocantes al buen gouierno. Y assi dize Vegetio y otros authores; que se vsaua en Roma tomando juramentos de fidelidad a los que dauan titulo de militares; y los primeros que para tomar este juramento se deputaron, fueron Lucio Flaco y Gaio Varronio Consules de Roma, en cuya presencia se hizo el primer juramento de fidelidad para ser militares. Por lo qual dize Polierato, que dos cosas son las que principalmente hazen a vno cauallero hijodalgo; conuiene a saber, eleccion y sacramento; eleccion, por ser justo q sean de clara sangre y de limpio linaje (segun se guarda en estos tiempos en nuestra España) sacramento, porque con el se obligan a Dios principalmente en aquello que juran y con juramento prometen; luego no es razon tener en poco dignidad que vale tanto, y con tanta solemnidad se haze, y que para tales fines fue inuentada. No piensen los que en ella se comprehenden, que les obliga a poco, que solo el sustentarse en su honor y decoro, y no hazer vileza contra lo que su estado promete, es carga muy grande para los que de voluntad no la lleuan. Y  
assi

assi dize el Abulense, que las grandes honrras van juntas y muy vnidas con grandes cargas: porque si se ha de conseruar la honrra en lo que ella es, ay necesidad de biuir con mas cuydado, porque se echaria mas de ver en vn hombre noble vna falta, que en otro que no lo fuessse; assi como en vn paño muy fino, o en seda, obrocado, mucho mas se echaria de ver vna mancha y mas mal pareceria, que en vn paño de jerga, o sayal: assi en vna persona ilustre y de noble sangre, mucho peor pareceria vna falta y vicio, que en vn esclauo, o hombre de baxa calidad. Aristoteles dixo, que la honrra no es mas que vn testimonio de la excelencia de la virtud, y despues del S. Thomas en muchas partes, dize, que la honrra es premio de la virtud, y lo que es premio ha de dar despues de merecerle: de suerte, que para que la nobleza assiente bien, ha de ser su fundamento virtudes; y no auendolas, dize mal la nobleza. Y aun el mesmo Tostado dize, que pecan mortalmente los Principes y Reyes, que dan titulo de nobles a los que no son virtuosos: porque es dalles el premio sin auerlo merecido; porque, segun dizen los authores alegados, la honrra y nobleza es el mayor de los bienes exteriores; y assi no se ha de tener en poco, supuesto que el desseo de honrra, quando es bien ordenado y para buen fin, es licito y bueno, y se deve de conseruar con muchas veras. S. Augustin dize, que de tal manera el honor es premio de la virtud, que la virtud no ha de seguir al honor, sino el honor a la virtud, que es dezir, que los hombres no han de querer la virtud por solo fin de ser honrrados: pero han de querer ser honrrados por ser virtuosos. Aristoteles dize, que solo el honor se dize, Bien Politico, como mayor entre los bienes exteriores de la Republica; por lo qual dize S. Augustin alegrando a Ciceron en su libro primero de los officios, que este bien del honor es muy caduciado, pues por el se agucan los ingenios en las artes, y por el se entienden naturalmente los hombres de altos pensamientos y de grande coraçon para hechos heroicos, y notables. De aqui se puede colegir  
O que

Au'ent.  
m Genes.

Falta en  
el cau-  
llero pa-  
rece  
muy  
mal.

Arist. 2.  
Eth. 6.  
& 10.  
Theor.  
5. Tho. 2.  
2. q. 102.  
art. 2. &  
q. 128. &  
120. &  
qualib.  
131.

Alu. lib.  
Mist. 2.  
1. & 6.  
Nouar. an  
1. Inter  
verba 11.  
21.

Aug. de  
viti lib. 2  
Virtud  
funda-  
meto pa-  
ra el ho-  
nor.  
Arist. 1.  
Polit.  
Honor  
bien po-  
litico.  
Aug. de  
viti.  
Cic. lib.  
1. offi.



que assi como es pecado honrrar à quien no se deue, lo es tambien quitar el deuido honor al que por su virtud se le deue: porque dexar de honrrarle, es hecho injusto y obra contra justicia. Y aun ansi lo da à entender el Doctor de las Gentes S. Pablo diziendo, ser deuda que se deue y se ha de pagar el honrrar à quien lo merece, y le es deuido ser hõrrado de los hombres: porque es de tanta estima y precio el honor, que no se puede con oro ni plata comprarle y rehazerse vna vez perdido. Llega à tanto la reputacion y decoro del honor, que deue el honrrado conserualle; y segun el derecho comun era (antes del Concilio Tridentino) licito desafiar al que fuesse causa de perdelle à particular desafio, y defenderle como la propria vida: mas ya esto sanctissimamente fue prohibido; porque al fin la honrra del mundo se ha de posponer, por no perder à Dios. Aunque algunos Doctores dicen, que esto se entiende de los desafios que se hazen con solemnidad y padrinos, que son como ceremonias gentilicas; como lo dize fray Alonso de Vega en su Suma. Pero quanto à los hombres illustres, dize fray Domingo de Soto que viniendole otro hõbre à matar, aunque se pueda defender del huyendo, no esta obligado à hazerlo, sino que licitamente le puede matar por cõseruar su honrra; y esto le es negado al que no es noble, que no pueda licitamente hazerlo: de manera que tiene grande fuerça el honor en el hombre noble. S. Augustin dize, que el que es negligente en conseruar su honor y buena fama, esse puede con justo titulo ser tenido por ciuel. Y lo mesmo da à entender el derecho; assi que el honor es en tanta estima como la vida. Y de aqui es, que lo que no tiene lugar sin perjuizio del honor, no le tiene jamas, ni se puede hazer, ni es justo que se haga. Pero todo lo dicho se ha de entender de fuerte que el honor de que aqui tratamos, vaya fundado en el honor de Dios, y no le contradiga; que con esta limitacion es virtud procurarle y desferarle: porque clara cosa es, que en respecto de Dios, segun dixo S. Gregorio, no son, ni pueden ser de mas estima

Rom. 13.

Desfios prohibidos. *Con. Trid. sess. 23. c. 19.*  
 Por bula de Grego. 13. fo. tambien prohibidos.  
 F. Alfonso de Vega lib. 6. ca. 111.  
 Soto lib. 1. de iust. et leg. 2. q. 1. art. 2.

Aug. ser. de ciu. v. 1. ciuic.

11. q. 1. de Non. 2. Insuper ff. de manumof.

ma y precio los que estan en mas alto grado de honor; però tonlo los que mejor viuen, y assi lo tiene el derecho, y assi lo dixo Anastasio presbytero por estas mesmas palabras; ni la eminencia de los lugares, ni los linajes hazen à los hombres mas cercanos de Dios, pero las buenas obras son las que à el nos allegan, y las malas las que del nos desuian y apartan: de manera que no el que esta mas sublimado en honor y nobleza; esse es el mas sancto y el mejor; mas al contrario, el que fuere mejor y mas sancto, esse sera el mas honrrado, segun lo dixo S. Juan Chrysostomo; y assi lo da à entender tambien el derecho en la distincion arriba allegada, en el cap. multi. Al que dare yo con mucha razon titulo de muy honrrado y noble cauallero, es, al que la honrra de Dios tiene por propria suya, y que pone su vida à riesgo por defenderla, y desafia al que pretende quitalla à Dios; y este es el desafio licito propriamente, en el qual se adquiere mucha honrra, y en esto es bien mostrar la nobleza y hidalguia que se sienta vn cauallero obligado à tomar las armas y entrar en batalla reñida; y lo mesmo esta obligado à hazer por la salud de su Rey y de su Republica, y qualquier que contrauiene à esto, merece ser borrado del titulo de noble, y darle el de villano, embiandole à que se exercite en obras de tal, pues no ha sabido dar cuenta honrrosa de su estado; como lo hizo el Rey Salomon con el Sacerdote Abiatar, à quien llamó y le dixo, que saliesse de su corte y no estuuiesse mas en ella, sino que se fuesse à ser villano a los campos, porque no merecia la nobleza que tenia, por auerse conjurado contra el Rey; y sino fuera por auerse hallado con su padre el Rey Dauid en algunos trabajos, le quitara la vida. Pero harto fue quitarlela ciuilmente, quitandole la honrra y officio que tenia: porque aunque es verdad, que auia prometido Dios (como parece por el Exodo) al sumo Sacerdote Aaron, que el y sus descendientes por linea recta auian de ser los hidalgos y priuilegiados en la casa de Dios, y los que auian de estar en su presencia y ser de su camara y

13. q. 4. c. si in e. c. de iust. Anst. d. 40 c. 109. loca.

El mas bueno, es mas honrrado Chrys. in 43. in Matt. eadem d. c. Multi.

El que no haze obra de noble, merece ser quitado el titulo.

1. Reg. 16.

Officio honrrado y noble: quitado.

Exod. 28.



Libro III  
249.

Jan. 3.

Da Dios y promete de baxo de condición.

1. Reg. 1.

Amenaza Dios que hara villa nos á los que lo merecieren.

El ignorar que cosa es nobleza haze caer en vicio á los que la usan.

palacio aca en la tierra; como lo notó Nicolao de Lyra, diziendo, que todas las vezes que hazia Dios promesa, la qual se auia de cumplir en el tiempo venidero, se entendia debaxo de condicion, si los hijos y descendientes á los que la merced se les promete, fuessen los que deuián ser. Y lo mesmo en la pena, como parece por los de Ninie, quando el propheta Ionas les notificó que dentro de quarenta dias auia de ser destruyda aquella ciudad. Y porque esto se entendia condicionalmente, sino se emendauan (aunque no lo especifica el texto) no fue destruyda: porque se emendaron y hizieron penitencia. Assi ni mas ni menos se entiende de las dignidades y officios que Dios prometia á los que auian de venir. Esto lo vemos claraméte, y es muy á proposito lo que leemos en el primero lib. de los Reyes, que embio Dios á dezir al sumo Sacerdote Heli estas palabras: Bien sabes que escogi entre todos los hijos de Israel á Aaron para que el y sus descendientes, y no otros, gozassen deste priuilegio de ofrecerme encienso y estar en mi altar (que es la camara y aposento secreto de Dios) y vistiesen vestiduras pontificales, y esto para siempre; y que gozassen de esta suprema dignidad: pues aora te digo vna cosa, y es, que al que me honrrare, le honrrare; y al que no, esse sera infame y tenido en poco, y contado entre los villanos. De manera que fue como dezilles; yo quitare á los que no me honrraren, el priuilegio y carta secuturia que les he dado, y quedaran pecheros y incapaces para officios y dignidades calificadas. Faltauan virtudes en estos hijos de Heli y sobrauan vicios; y assi dize Dios que moriran en vn dia ambos, y no gozarán de la dignidad sacerdotal, de la qual gozaran si fueran los que deuián ser. Parreciales que no por las cosas que hazian podrian ser de puestos del officio y ministerio de su padre. Que por hazer la mesma cuéta oy muchos hijos de nobles y titulados biuē muy á riēda suelta en sus vicios. Y esto yo no lo atribuiigo á otra cosa sino á que no saben que cosa es nobleza y hidalguia, y á lo que les obliga: porque los principes

cipes de la philosophia, que fueron Platō y Aristoteles, despues de auer disfinido y diuidido la nobleza, como hemos dicho, los dos resueluen ser la verdadera y principal nobleza aquella que es fundada en propria virtud. Y assi conforme á esto diremos que la verdadera hidalguia es el resplandor y refulgencia que se descubre en el verdadero Christiano con exercicios sanctos y virtuosos, y no sola la que consiste en aueres y riquezas, o en linaje, o hazañas de los passados, y menos la que se adquirio por via de faouores sin merecimientos. Sant Iuan Chrylostomo dio vn admirable parecer en esto, como le tuuo en todas las cosas que dize, y fue dezir; que aquel es honrrado, aquel es estimado y leuantado, y el tal entienda tener en su punto la nobleza y hidalguia, que juntamente con serlo por linaje lo es por virtud, deshonorandose de los vicios, y haziendo caudal y honrrandose con las virtudes. Y con esto me parece que echo el sello á todo lo que se puede dezir, que el mesmo Dios lo dixo por Hieremias con estas palabras; No se glorie el sabio en su sabiduria, ni el valiente en su fortaleza, ni el rico en su riqueza; en lo que se ha de gloriarse, es, que sabe quien yo soy, y me conoce. Y S. Pablo dize, que en la cruz del Señor nos hemos de gloriarse, y alli hemos de poner nuestra honrra, como el la ponía. Porque cierto esta que es fundamento grande, y que se ha de tener en mucho el ser hidalgo y cauallero antiguo, de casa y solar conocido; porque siempre ha sido la hidalguia y nobleza de linaje tenida en mucho, segun por las historias diuinas dexamos prouado; presuponiendo siempre que con ella andauan juntas las virtudes. Mucho castigo merece por cierto el hombre que es illustre por sangre, y se haze infame por sus vicios; podremosle llamar adultero de la nobleza: porque assi como vn hombre casado tratando con otra muger haze agrauio á la suya, y á si proprio, por ser vna mesma cosa como dixo el mesmo Dios; assi ni mas ni menos el que es noble, es vna mesma cosa con la nobleza, porque esta vnido con ella; y cometiendo baxez

Plato de repub. Arist. 14. politica. Verdadera nobleza qual sea.

Tom. Chryst.

Hierem. 9.

Galat. 6.

G. 1. 2.



za, podremos dezir que comete adulterio contra la nobleza. Seneca dize, que es proprio del animo generoso y noble mouerse à la virtud; y assi es de mucha eficacia los exemplos, con que se les representa quales fueron sus passados, cuyas hazañas y heroicós hechos suelen los hombres moços bien inclinados imitar por no degenerar de lo que ellos fueron desseando llegar à la dignidad y honor que sus padres tuvieron, y dar testimonio del valor que para ello tienen. Assi eudició Alexandre el buen nombre de Philipe su padre; y la gloria de Scipion Africano despertó à Scipion el menor; y la fama de Iulio Cesar obligó à Octauiano; y el valeroso Pirro con la imaginen que tenia, y representacion de los heroicós hechos de Achilles su padre, le encendia en vn animo inuencible. Y assi lo dize Ciceron en sus officios. Salustio dize, que Publio Scipion, y Quinto Fabio como viesßen y considerassen los retratos y pinturas de los passados y de sus hechos valerosos, dezian, que se inflamauan en grande manera para seguir la virtud. En las historias de Iulio Cesar se dize, que miraua muchas vezes los retratos de Alexandro y Themistocles, y como loco de embidia andaua eudiciosissimo de hazer otro tanto. Por manera que el preciarse y honrrarse de antiguo linaje, y del honor de sus passados, y de la gloria que con sangre derramada en batallas contra infieles y enemigos de la religion Christiana ganaron. En seruicio de Dios y de sus Reyes es licito y con obligacion de conseruarse en esse honor adquirido y ganado de sus passados; pero no se han de gloriar en el vanamente, ni en soberuecerse: aunque se pueden gloriar de tal linaje los que procuran imitar à los que le ennoblecieron; porque Ciceron contra Salustio dize; mas me vale florecer y resplandecer por mis obras, que estribar solamente en la opinion de mis passados, y que biva de manera que pueda ser principio de la hidalguia de mis hijos y descendientes con el exemplo que doy de mi virtud y costumbres. Consuelo y animo grande es este para los que no nacieron hidalgos

Gentiles como bufo: y cudi casu à las ho: ita

Cic. lib. offic. li. iij.

Como se de preci: de buen linaje los que lo son. Cicero contra Salustio.

entre-

entender que esta en su mano poderlo ser y leuantar à sus descendientes en calidad y dignidad; de lo que tenemos muchos exemplos casi en nuestros tiempos, que hombres hijos de padres humildes han venido por su virtud à tener grandes honrras y dignidades en la Republica, hasta venir à ser sumos Pontifices, que es la mayor y mas noble dignidad que ay en la tierra, pues es vicario y segunda persona de Christo en ella. Iuuenal no dezia, que le agradaua mas Therchides que era valeroso, aunque hijo de padres de mediana calidad, que no el hijo de Achilles, aunque era Principe y señor de aquella ciudad y reyno? Mucha mas hõrra haze el mundo à Seneca que era hijo de padres humildes, que no à su discipulo el Emperador Nerõ: porque vale mas ser virtuoso y valeroso, siendo hijo de padres pobres y humildes, que vicioso y conarde hijo de nobles y ricos.

Mas alta puso la mira y mas pretendio el que instituyo la milicia y el estado de los nobles caualleros y hidalgos de aquello en que vemos se ocupan muchos hidalgos el dia de oy; no se ordenó para passar la vida en ocio, traher nochar y no madrugar, ni para comer demasidamente y andar en banquetes y festines, ni gastar la mayor parte del tiempo en jugar, gastando en esto y otros tratos ilicitos la hazienda propria y la agena; andando trampeando y haziendo mohatras, ni se instituyo para solicitar la viuda, ni inquietar la casada, ni distraer à la dõzella; no para estar en plaça ni corrillos diziendo mal de todo el mundo, no para entretenerse en fiestas y juegos de su gusto, que aunque el ser ensayo del exercicio de las armas (de las quales han de vsar en tiempo de necesidad) les puede escusar de pecado; tal puede ser la intencion, que pecuen mortalmente haziendolo: porque muchas cosas ay licitas de suyo, que la intencion las puede damnificar; como son bayles, danças, y otros juegos delectables, que haziendolos con las devidas circunstancias, como dize S. Thom. son buenos. Y assi lo dize el Spiritu sancto, que ay tiempos para bailes y danças, pero en esto y en la intencion

Con las obras puede cada vno leuantar y dar ser à su linaje.

Inuental.

En lo que se ocupan muchos caualleros deste tiempo.

La intencio haze buena, ó mala vna obra. S. Thom. 2. 2. q. 168.

Ecles. 3.



tencion con que se haze, cada vno puede juzgar de si mismo: porque la limosna bien vemos que es cosa admirable, y la alaba Dios, y promete por ella vida eterna; pero si la intencion con que se haze es mala, ella mesma se condenara. Y lo mesmo digo de las demas cosas que en si son sanctas y buenas, si la intencion las tuerce, dexan de ser buenas, y son malas: porque, como dizen los philosophos, del fin se especifica la accion. De manera que las justas y torneos son exercicios casi necessarios para los caualleros; pero si el fin con que se hazen es para vengarse de su contrario, seria pecado mortal hazerlas. Y lo mesmo digo de otro qualquier fin malo. La causa motiua y final de los entretenimientos de los caualleros, ha de ser exercitarse en las cosas de su profession: porque en los ministerios temporales ninguno es mas noble que el del cauallero; y assi esta obligado à conseruarle. Es loable y virtuoso exercicio en vn cauallero hazer mal à vn cauallo, hazerle, y enfrenarle, jugar las armas, ocupar se en exercicios belicosos. Muy buena costumbre es la que ay en algunas tierras, de tener obligados à los caualleros à que hagan cada año ciertas fiestas de armas, como son jugar cañas y tener justas y torneos; que es lo que solian vsar los Romanos antiguos, como escriuen

*Vegecio.* Vegecio y otros authores: porque en ello ay dos cosas buenas; la vna es, exercitarse en lo que estan obligados en razon de caualleros; y la otra, escusar la ociosidad, que es la que incita à todos los vicios. Mucho mas perdio Roma despues de auer acabado la guerra con Numancia, que quando la tenia: porque aunque en la guerra morian muchos nobles, acabauan con honrra peleando por la patria; pero despues, quando estauan en paz, la ociosidad les era mayor enemiga, que les hazia perder la honrra y los animos, que eran muertes ciuiles para ellos: y de todo esto era causa el estar ociosos, por lo qual se dauan à muchos vicios que los afeminauan. Y por estas razones dize el mesmo Vegecio, que no han de ser criados los caualleros con regalo, ni con delicados mantenimientos:

*Exercicios del cauallero alaba dpo.*

*Vegecio.*

*Escusar la ociosidad de vn cauallero, por que caualla victor*

mientos: porque es causa de no ser fuertes y robustos para el exercicio de las armas. Y por esto dize Seneca, que son mas fuertes y animosos los caualleros que se crian en las montañas y tierras asperas, que los que se crian en las ciudades. S. Bernardo en vn tratado que hizo à los Templarios, pone las propiedades que ha de tener vn cauallero que professa la milicia, y dize, que ha de ser agil, ligero, presto, valeroso, cuerdo, de buen decirlo, no cobarde ni temerario. A proposito desto vltimo podremos traer lo que refiere Cicero del hijo de Caton, que estando en el campo Pópilio, cudicioso de honor, se adelantó solo en la batalla mas de lo que era menester, quebrantado el juramento que como à cauallero se le auia tomado, y sabiendolo su padre, mandó à Pópilio le tomase otra vez juramento de militar, por auer rompido el primero. Tambien el mesmo Caton mandó que su hijo no lleuasse mas armas; porque supo se auia quedado en el alojamiento vna vez sin seguir à su capitan, que era esto contrauenir à lo que deuia en razon de cauallero militar. Marco Torcato mandó que su hijo fuesse muerto, porque fue à combatir sin licencia; esto dize Valerio Maximo, refiriendo otros muchos castigos que mandauan hazer los Principes à los caualleros que se apartauan del campo, o que se dexauan tomar biuos en la batalla, o que afrentosamente huyan della; à los quales, como viles, mandauan açotar y publicar por enemigos de la Republica. Los caualleros que no pelearon en la guerra Punica, fueron condenados à siete años de destierro de Sicilia, y à que no comiesen sino pan de cenada, y esto por sentencia del mesmo Senado. Y à esta causa los caualleros (dize Vegecio) que profesauan la milicia, tenían mas temor al castigo que estauan sujetos, sino hazian lo que deuián, que à los enemigos; y por esta razon hazian hechos valerosísimos, y acabauan grâdes victorias. Mucho puede verdaderamente en los hombres bien nacidos el honor y nobleza, que les es proprio el ser zelosos de la honrra y defendella. Y assi es muy necessario

*Seneca, epist. 14.  
Los caualleros quanto mas fueren, son mas fuertes.  
Bern. ad milites templi.  
Cicer. cap. 8. de offi. Caton.*

*Valerio Maximo lib. 1.*

*Vegecio.*



para la guerra echar mano de hombres nobles; porque les haze tanta fuerça este punto de honrra que causa atropellar al miedo y dar con el en el suelo passando por encima del, que al fin como cosa natural en los hōbres tenelle algunas vezes no se puede escufar: pero tiene tanta fuerça el honor que aūque cosa adquirida, o heredada de los padres, puede mas que lo que es natural como el miedo. Y assi digo que no fue sin grāde prouidencia y disposicion diuina que uieſſe hombres nobles: porque aūque es verdad que todos los hōbres por naturaleza somos yguales, como lo dize S. Gregorio, y segun ella no auia de auer esclauos ni criados: porque todos somos hijos de vn padre, que fue Adam. Y en razon de lo gracioso antes del peccado, no auia de auer mayor ni menor; mas despues, como se desconcertó el reloj de nuestra naturaleza, fue necessario preuenir à los inconuenientes que de aquel desconcierto auian de resultar. Y assi S. Augustin escribiendo sobre S. Iuan dize; que no por derecho diuino ni natural, pero por el derecho de los Reyes, que como ministros de Dios tienen en la tierra, ellos pueden dar titulos y posesiones, y priuilegios conforme cōuiene, y por este titulo se adquieren los dominios y las posesiones, como tambien lo dize el derecho. Y eldezir S. Pablo escribiendo à los Romanos, q̄ qualquiera potestad y señorio es de Dios, y que del procede como verdadero Señor y natural. Responde S. Augustin sobre este lugar y dize; que se ha de entender, que lo māda Dios, o lo permite, porque bien vemos que dio à muchos titulos de Reyes y Duques, como fue à Saul, Dauid, Ieroboan, Moyſes, Iosue, Gedeon, y otros muchos; y tambien les dio auctoridad para elegir, y nombrar, y criar nobles. De suerte que aunque estas elecciones son hechas inmediatamente por los Emperadores y Reyes son mediante la voluntad y permission diuina, para refrenar la malicia de los hombres, y para conseruar à cada qual en su justicia, y para que uieſſe paz, y se sustetasse la Republica, oprimien-

El ho-  
mor mu-  
ebas ve-  
ze. pte  
nacee  
edera el  
temor.  
Todos  
los hom-  
bres son  
iguales  
por na-  
tura. S.  
Greg. lib.  
11. mora.

Aug. in  
Iuan. lib. 6

habetur  
d. h. c. que  
runt  
Aug. sup.  
epist. ad  
Rom.

Reyes  
nobres  
doi por  
Diaz.

do à los enemigos della por via de armas, si de otra manera no se podia hazer, porque el tomar las armas contra los enemigos no solo lo permite Dios; pero lo manda y mandó expressamente en muchos lugares de la escritura, que por estar llena dellos no los pone aqui; y escogia para capitanes y caudillos personas nobles, para que se sintieſſen por obligados assi por el mādato de Dios, como por no perder su honrra, à hazer lo que deuiā. aqui es bueno preciarſe de la nobleza, quādo juntamente sobreuene cumplimiento de precepto diuino, que junto lo vno y lo otro aprouecha mucho. No se dio la calidad y nobleza para que solo sirua de preciarſe della, y para tener en poco à los que no la tienen, pues todos tienen vn criador, como lo dixo Iob, que el que hizo el esclauo en el vientre de su madre, hizo al señor y noble. Luego no tienē los nobles que enſalçarſe por solo el serlo, ni desuaneceſe fundados solamēte en la nobleza, y solar conocido, y antigüedad de linaje. Paren vn poco y consideren que el fundamēto desto es carne y sangre, que son las partes de menor valor que concurren en vn compuesto humano; mirē lo que dize el propheta Oſeas, que su gloria de los que reparan en linaje

procede del parto y nacimiento: que si lo cōsideramos, es la cosa en que mas se declara la miseria humana, y nuestra baxeza en razon de naturaleza. Y aduertan los que tienē motiuo para enſalçarſe de sola su calidad, que es engaño, que la gloria y alabāça que por ello se les da, se le atribuye à los passados que la adquirieron, que no à ellos. Sus padres y ascendientes son los que merecieron por sus hechos y virtudes la hidalguia; como lo dize Boecio; y sobre este fundamento escriba lo que dixo S. Hieronymo, que nadie deue gloriarse en solo nobleza de su linaje, puesto que ni las virtudes, ni los vicios (por modo de habitos ni de actos que los padres tuuieron) no se han de atribuyr à los hijos, sino es que seā semejantes à ellos. En conformidad desto dize sant Juan Chryſostomo estas palabras; la hidalguia segun la carne y sangre

ib. 11.

op. 9.

Hieron.  
epist. 124.

Chryſost.  
45. in  
Nate.



Hijos de nobles padres son villanos por sus hechos. Chryf. he. 30. Parentesco de carne y sangre sin el spiritual vale poco.

Elid. ham. 26. Vicio tiene tanta mas calidad quanto tiene la persona que le comete. La nobleza es luz que descubre mejor la falta del que la tiene. Greg. lib. 2. dialog. cap. 23.

y sangre de los padres no es bastate por si sola à dar por buenos à los hijos, si ellos no lo fueren. Como lo vimos en Esau, cuyos padres fueron el patriarcha Isaac y Rebecca santissimos y nobilissimos, y el hijo fue lo cõtrario, rustico velloso, indiscreto, y malo. Y en otro lugar dize el mesmo Chrysofostomo, que parentesco y afinidad carnal valen poco sin la vnion y paratesco spiritual: assi que leue y flaco fundamento es el linaje para fundar sus brios en solo el, pues se puede degenerar, segun lo hazen los malos hijos que nacieron de buenos y nobles padres. Por los tales dixo vn Sabio, que no biuen segun la hidalguia de sus padres; pero arrimados à la sombra (que es el buen nombre y dexo de lo que ellos fueron, y ya no es) imitandoles en las flaquezas (si las tuuieron) y no siguiendoles en las virtudes. Ni se podran escusar sobre la nobleza de los padres y sus proezas los malos hijos (segun dize el mesmo Doctõr) que esta mesma circunstancia que imaginan ser en su fauor, les agraua mas y da en rostro. Iuuenal dixo, ser el vicio tãto mayor y mas calificado, quãto mas calificada fuere la persona, y en mas alto estado estuuiesse: porque el señorio de los padres, la calidad de sus personas, la honrra y dignidad que tuuieron no les sirue sino de vna hacha resplandeciente que con su luz y resplandor descubre los vicios y faltas en que el miserable hijo biue. No se echara tanto de ver si fuera hijo de vn villano sayagues; porque claro esta que el color negro junto al blanco se descubre mas, que cerca de otro color que no sea tã opuesto; porque, como dicen los philosophos, los opuestos y contrarios puestos juntos mucho mas se echã de ver, que sino lo fuessen. S. Gregorio en sus dialogos dize assi; ay algunos señores que de su illustre sangre y poderio hazen escudo con que se abroquelan, y torre de omenaje con que se defienden y animan para pecar y ofender à Dios. A estos tales anda à la mano el Apostol. S. Pedro diziendo; No digo yo que no biuays como gente libre, pues lo soys por linaje: pero no quiero que biuays como quien haze

haze velo de malicia de su dignidad y señorio con que quereys encubrir vuestras libertades ilicitas. Que cosa es que por ser vno señor principal, le parezca que le esta bien y le es licito quanto haze, y que le han de aprouar por acertado y bueno quanto dize. Lo qual reprehende mucho el Spiritu santo diziendo; Enfadame vna cosa que veo muy vsada en el mundo, y es, que hablara vn hombre poderoso y rico con arrogancia y soberuia, y todos quantos estan presentes dizen que tiene razon, y que habla como quien es, justificando lo que ha dicho; y hablara el pobre concertadamente y con mucho juyzio, y todos dizen, quien es este? quien es este pecador que se mete donde no le llaman? De suerte que porque vno sea noble y señor de muchos criados que le sirven, quando el quiere, y como quiere le es licito, y le han de aprouar su mal orden de biuir, que parece que quiere arguir y halla falta en la vniuersal prouidẽcia de Dios, y pretende ser su reformador, haziendo de la noche dia, y del dia noche? como si el dia que Dios hizo para ocuparle en negocios necesarios y trabajos, y la noche para el descanso no fuera hecho cõ suma sabiduria. Y no haze en esto vn mal solo, sino muchos à si proprio y à los criados que le acompañan, dandoles ocasion de ser ruines, lo que no fueran si no tuuieran la ocasion en la mano. Mal concertada puede andar la casa donde se leuanta el Señor cerca de las doze horas, que à penas halla missa, y aun algunos impetran bulas y priuilegios para poderla oyr à la vna (Dios sabe que fin) que resulta de aqui comer à las dos horas, y cenar à media noche, y acostarse à las quatro. Andando tan desconcertado el reloj de la casa (que ha de ser el señor) quales andaran todos? Mire muy bien vn cauallero à lo que su profession le obliga; que assi como se precia de que su cauallo este muy bien enfrenado, no querria que se preciasse mas de saber enfrenar vn cauallo, que de refrenarse à si mesmo, y no dar rienda suelta à los vicios; que el cuerpo es como vn cauallo desbocado, es menester echalle vn fuerte bocado que le sujete

Ecol. 19.

El freno y cauallero es el reloj que ha de gouernar y concertar la casa.

à la



à la razon. Bien es que vn cauallero se ocupe en limpiar sus armas, y que esten doradas y resplandecientes, no es malo si con aquello piensa que le han de poner animo y quitalle al enemigo. Que de los valerosos Machabeos nos dize la diuina escritura, que lleuauan los escudos dorados, que causauan con la reuerberacion del sol que daua en ellos que resplandeciesen los montes y valles. Bien es verdad que S. Bernardo en el lugar alegado de los Templarios dize estas palabras; Los caualleros que dorais las armas, los frenos, las espuelas, y las sillas, y los estribos, y que con piedras y perlas enjoyais los adereços de vuestras personas y de vuestros caualllos, no entédeis que esso es mas cosa de mugeres flacas, que de hombres valerosos; no echais de ver que la espada del enemigo no tendra respecto à vuestras galas, que no son de vtilidad y prouecho para la guerra: Pero si S. Bernardo reprehende esto, es à los que ponen su felicidad en estos adereços, como en vltimo fin, y no para yr à resistir al enemigo: porque desto estan muy apartados. Es assi que no consiste en esto la fortaleza del animo y del escudo; que si fuera assi (como dize Scipion y lo trae Vegecio) el puffiera el suyo muy dorado. Mas si el intento de adereçar las armas es para hazer rostro al enemigo, es muy bueno, como lo mandaua hazer Iulio Cesar, y assi lo dize en sus Comentarios, porque conuenia para la guerra; y tambien trae estos exemplos Valerio maximo. alli lo podrá ver el que quisiere.

Occupaciones de caualleros quales han de ser.  
1. Moral. 6.

cap. 2.

Veg. lib. 3.

Cesar in comment. Valer. Max. lib. 3.

El fin de la nobleza qual es.

Concluyamos cõ dezir, que sean los caualleros principalméte muy Christianos, consideren que el fin principal de la hidalguia es la defension de la santa fe Catholica, de su Rey, y de su Republica. Y si à muchos dellos les ponen cruces en los pechos, que es la diuina de que son soldados de Christo, y que milita debaxo de su bandera, que es la cruz, cõ lo que el mismo vencio à los mayores enemigos que el mundo tiene, que son los demonios, como lo canta la Yglesia. Ellos son los verdaderos soldados de Christo, y los que estan obligados à pelear

pelear por el. Assi lo dize S. Pablo à su discipulo Timotheo; Trabaja como buen soldado de Christo, no seas pereçoso, porque aunque se ha de entender esto en sentido spiritual, quanto à la predicacion y conuersion de las almas; lo vno y lo otro es pelear, y ser soldado y milite. Para lo vno y para lo otro tiene Dios milites en la tierra en las ordenes monachales, y aũ en las militares ay milites cuyas armas son la oracion, y son las mas necessarias para la guerra, como se vio quando Iosue peleaua con los Amalechitas, que Moyse leuantaua las manos al cielo, y quando las tenia leuantadas uenia el pueblo de Dios, y quando las baxaua, era la victoria por los enemigos, como lo dize el texto sagrado. Conforme à esto echamos de ver, quan necessaria era la oracion para vencer à los enemigos: porque la oracion es la que fortalece las almas que valen poco sin ella; esta es la que aplaca à Dios quando esta enojado con los hombres: porque si lo esta, muchas armas y hõbres de guerra no son suficientes para contra muy pocos; mas por el contrario, si los que van à pelear estan en gracia de Dios, seran inuincibles, y pocos bastan para muchos. Assi lo dio à entender Achior à Holophernes capitan general del Rey de Babylonia De muchas cosas tienen que abstenerse los caualleros que siguen la guerra como lo hazian los valerosos Romanos, de quien dize Vegecio que tenian tassadas las viandas que auian de comer, porque las muchas comidas engendran vicios. Y assi se dize, que los caualleros de Iulio Cesar estauan enseñados à padecer hambre, y les prohibian los banquetes. Tãbien les prohibia que no llegassen en la guerra à los templos con intencion de tomar cosa alguna dellos: porque es baxeza en vn cauallero de acudiciarse en la guerra de viles despojos. Procuraua que no estuiesse ocioso, y que no se ocupassen en oficios baxos. De Metello dize Vegecio, que prohibio que ningun cauallero pudiesse ocupar se sino en armas y caualllos, o en seruir à su Principe. Finalmente digo, que es honrra

1. Tim. 6.

La oracion ay de mucho prouecho para el soldado. Euid. 17.

Dud. 5.

Veg. lib. 4. Las muchas viandas eran prohibidas à los caualleros Romanos. Tãpoco guardados de la gente de guerra. Metello. Vegecio.



honradissimo estado de los caalleros nobles y hidalgos; y que el arte militar y exercito de las armas es muy licito, y puede estar muy bien juntamente con el ser los caalleros muy Christianos: porque assi lo dio à entender S. Iuan Baptista, como parece por S. Lucas; y assi lo aprueba el derecho Canonico y Civil, y sabemos que muchos santos pelearon valerosissimamente contra paganos, y los deue de auer en estos tiempos que pelean y derraman su sangre por defender la religion Catholica. Pero aduertan que es officio en el honor muy delicado. Por lo qual entre otros documentos que da S. Ambrosio al caallero militar, el vno es, que no sea alabado entre tanto que exercita las armas: porque no borrassè sus hazañas y alabanças con alguna vileza en el vso dellas. Su sangre es bien derramada por su ley y religion, por su Rey, por su patria, por los pobres, por las mugeres y personas miserables que no tienē amparo ni quien las fauorezca. Y no menos guerra han de hazer à si mismos, sino mucho mayor, procurado vencerse a si porque de aqui resulta vencer al demonio que perpetuamente tiene lucha con los hombres; que por esto dize S. Pablo,

*Ambr. de hab. in vi. ca. Aug.*  
*Por lo que es licito pelear.*  
*Ephes. 6.*  
*Iob 7.*  
*Bern. in cont. ho. 19.*

No penséis que nuestra lucha y contienda es contra carne y sangre, no lo auemos con gente tan baxa sino cõtra principes y potestades inuisibles, que inuisiblemēte nos acometen y hieren sin poder tomar dellos visible vengança. Y por esto dize Iob, que en esta milicia esta ocupada la vida del hombre; esta es la verdadera nobleza y hidalguia del hombre, mostrarse brioso contra el demonio. Y S. Bernardo sobre los Cantares dize, que es mas vencer al demonio, que al Rey Pharaon con todo su exercito. No ay arma que mas tema el demonio, que la cruz, pues ella fue la que le quito el poder que tenia. sin duda ninguna, que quando el demonio la ve en el pecho de vn caallero bien fortificada con los tres votos, quiero dezir, cõ el conoplimiento dellos, que es vna muralla grande para el. No son otra cosa los votos de castidad, pobreza, y obediencia, sino tres reuellines y valuartes

valuartes que no dexan llegar al demonio à que plantee su artilleria contra el alma. Sino que la defienden de que no se acerque à ella. Pero si à catõ los halla rompidos, con facilidad se entra à ella, y la gana por assalto; y lo que antes era fortificacion para el alma, despues sirve para que mas facilmente el demonio gane lo que desea. Todo esto es bien cõsiderar el caallero que professa nobleza, y pone su vida en peligro, no le sirua la nobleza para ser deshonrado en la otra vida. Porque vna de las penas que dize el Real Propheta que terná en la otra vida el que en esta puso su felicidad en su riqueza y calidad, teniendola por bienauenturança. Deste tal se reyrán los justos, y harán burla y escarnio del. Sino que entienda que haziendo lo que deue aqui à su profession, puede merecer ser honrrado en esta vida. Y se puede compadecer muy bien, con ser muy zeloso de la religion Catholica y defendella con sanctidad (y dezir lo contrario seria temeridad) y acabado en semejante demanda la vida en el suelo, la vendrá à tener y ser nombrado y colocado con las criaturas mas nobles que Dios crió, que fueron los Angeles, y con los demas nobilissimos cortesanos y ciudadanos del cielo.

FIN.

P TA-



T A B L A  
DE LAS MATERIAS  
Y COSAS NOTABLES QUE  
AY EN ESTA REGLA Y COMENTO  
DELLA, PARA MAS FACILMENTE  
HALLAR EL LECTOR LO QUE QUI-  
SIERE.

A

**A**BBAD Don Juan  
tio del Rey Don  
Ramiro, fue ab-  
bad de Santiago.  
pagina. 161  
Abstinencias. 79  
Administradores de los hospita-  
les. 116  
Adquirir pueden los cavalle-  
ros y beneficiados sin licen-  
cia expressa de su prelado.  
ibid.  
Ayunos. 78  
Antigüedad de la orden escri-  
bio el Rey don Alonso el Sa-  
bio. 157  
Antigüedad de la orden po-  
cos la han sabido. 161  
Antonio de Nebrixa andu-  
vo à tiento en tratar de la  
antigüedad de la orden.  
155  
Aparecimiento del Apostol  
Santiago en España. 170  
Apostasia, mayor pecado que

inobediencia. 34  
Apostata pierde la encomien-  
da y beneficio. ibid.  
Arrendar las encomiendas es  
peligroso à la consciencia.  
58  
Autores que han tratado de  
la antigüedad de la orden.  
156

B

**B**eneficios de la orden bien  
servidos. 226  
Bienes de la encomienda han  
de estar dedicados para la  
guerra contra infieles.  
107  
Bienes de la orden sean guar-  
dados. 87, & 88

C

**C**acar pueden los de la or-  
den. 91  
Capi-

T A B L A.

Capitulos generales se hagan.  
132  
Castidad. 45  
Casarse sin licencia, que pe-  
na. 48  
Mayor pena avia antigüa-  
mente que agora. ibid.  
Causas criminales de Clerigos  
en primera instancia tocã à  
los priores de la orden. 126  
El yr contra el voto de ca-  
stidad un professo es sacrí-  
legio y adulterio. Assi el re-  
ligioso como el casado. 47  
Mas grave peccado en el cle-  
rigo que en el cavallero. 48  
Cavalleros de la orden anti-  
guamente quan estrechos  
vinan. 173  
Comendador obligado de yr à  
la guerra. 106  
Ha de estar aparejado pa-  
ra yr quando se ofreciere  
ocasion. ibid.  
Ha de tener sus bienes de-  
dicados para la guerra con-  
tra infieles, si fuere mene-  
ster. ibid.  
Comendador vsufructuario so-  
lamente. 88  
No puede damnificar la  
encomienda. ibid.  
Comendador ha de dar para  
sembrar à sus encomenda-  
dos. 57  
Comendador por quien se ele-  
gia. 97

Ministerio del Comendador  
mayor. ibid.  
Comendadores mayores quan-  
tos avia antiguamente.  
ibid.  
Como se ha de aver el comen-  
dador con sus encomenda-  
dos en tiempo de hambre.  
57  
Comun era todo en el princi-  
pio de la orden, y muchos  
años despues. 85  
Confessiones y comuniones co-  
mo y quando obligan. 114  
Comunion de la quaresma à  
quien compete el darla.  
ibid.  
Para confessar los de la or-  
den con quien quisieren, han  
de pedir licencia al prior de  
su pronincia. ibid.  
Confessar cada uno con per-  
sona de su orden, es mas se-  
guro que con otro que no lo  
sea. 20  
Confessor idoneo quien sea.  
ibid.  
Confessen una vez al año los  
cavalleros cõ persona de or-  
den. 112  
Confirmacion de la orden en  
que año. 161  
Confraternidad se llamava la  
orden antes de su confirma-  
cion. 162  
Conventos de la orden. 175  
Colegio de la orden. ibid.



## T A B L A.

Cruz como se ha de traer.	Porque se llamaron encomiendas.	85
100. & 101	Encomiendas no eran perpetuas en otro tiempo.	ibid.
Criar los hijos de los Comendadores, como se ha de entender.	Estatuto y precepto en que se diferencian.	32
27		
Cuerpo de Santiago traydo à España.		170
170		
Curas de los caualleros de la orden son los religiosos.		111

## D

Decimas de los conuencios.	86
Defensor de la se cumple con todas las obras de misericordia.	81
Diego de Valera escrivio de la antiguedad de la orden.	157
Diezmos pagueen los freyles legos a los freyles religiosos.	130
Diezmos y primicias son de los curas de derecho diuino y canonico.	127
Distribuyr no pueden los de la orden sin licencia de su Maestro, o prelado.	40

## E

Encomiendas de la orden.	174
Encomiendas que principio tuuieron.	85
Encomendados quien sean.	ibi.

Freyles que ay fuera de la orden.	175
Fin para que se fundó la orden.	167
Fin de la orden cotejado con el de las otras ordenes.	171
Fundadores de la orden.	166

## G

Gerra contra infieles con que intencion se ha de hazer.	107
---	-----

## H

Habito no se puede dexar passado el año, aunque no sean professos.	70
Habito se ha de traer siempre, y no se ha de encubrir.	100
Habito de la orden honrrado por su Magestad.	104
Habito no es venera propriamente.	105
Horas canonicas como se han de rezar.	186
Hospitales quantos ay en la orden.	

## T A B L A.

orden.	176	Como obliga el juramento.	24 & 25
Hospitales de la orden antes de la confirmacion della.	161	El que jura todo lo que se le propone, como se entiende para que quede obligado.	ibid.
Administradores de los hospitales.	116		L
A lo que estan obligados los Administradores de los hospitales.	116	Limosna.	51
Hijos y mugeres de comendadores como se alimentauan antiguamente.	85	Sean antepuestos los religiosos pobres, ceteris paribus, para dalles limosna.	ibid.
Honrra de Dios se ha de defender con armas, y su fe.	168	Limosnas à que estan obligados los caualleros comendadores.	55
		Limosnas han de hazer fuera de las de las lanças.	ibid.
		Limosna es de precepto, y no de consejo.	59
		Limosna à los pobres quando un freyle muere à quien obliga.	121
		Limosna quando muere el criado del comendador.	ibid.
			M
		Maestros de la orden.	177
		Mantos traygan los caualleros consigo.	105
		Mesa maestral.	86
		Medroso no vaya à la guerra.	82
		Missa como se ha de oyr, y como obliga.	73
			P 3 Oyr



## T A B L A.

Oyr Missa sin atencion quã do manda la Iglesia, no se cumple. 74	sin intencion de cumplirla, queda obligado. <i>ibid.</i>
Missa no solo ha de ser vista, si- no oyda. <i>ibid.</i>	Peñarle de auer votado obe- diencia, o los de mas votos, es pecado de acidia. <i>ibid.</i>
En las Missas se ha de con- templar mas que rezar. <i>ibid.</i>	El que dexa de obedecer al- gunos mandatos, como peca, y como no. 37
Quando se ha de contem- plar, o rezar en la Missa, 75	Obispos de la ordẽ son los prio- res de los conuentos. 111
El mejor modo de oyr la Mis- sa. 77	Oracion como es memoria pa- ra con Dios. 68
Missas por los difuntos de la orden. 119	Orden de Santiago alabada por el Papa Alexãdro ter- cero. 85
Las treynta Missas cada año a quien obligan. 123	
Monasterio de Loyo. 165	
Monasterios de monjas de la orden. 175	
Mugeres y hijos de los caualle- ros de la orden como se ali- mentauan antiguamente. 85	

## O

Obediencia virtud espe- cial. 33
Obediencia specie de justicia. 34
No obedecer à su Maestro, o prelado es peccato. <i>ibid.</i>
Huyr del Maestro, o prela- do por no obedecerle, apostas- ia. <i>ibi.</i>
Luzar obediencia, aunque

Pro-

## T A B L A.

Prometer y no cumplir como es pecado. 22	Intencion de la orden en las horas que se rezan. <i>ibid.</i>
Prometer debaxo de juramen- to y no cumplir, es yr contra el segundo mandamiento. <i>ibid.</i>	Rezar como deuen en tiempo de entredicho los caualleros. 71
Professo tacito qual es. 69	Como las monjas. <i>ibid.</i>
Professo tacito obligado à lo mismo que el expesso. <i>ibid.</i>	Rezar las horas y oyr Missa juntamente se cumpla. 76
Professo tacito no goza el pan y agua, ni encomienda. 70	Regla se ha de leer tres vezes al año. 77
Prisioneros y captiuos de la or- den sean ajudados à su res- cate. 108	Regla de S. Francisco declara- da como obliga. 19
Privilegio del Rey don Fernã- do à las monjas de Sãcti spi- ritus de Salamanca. 185	Religion y armas se compade- cen. 169
	Substantial de la religion en que consiste. 33
	Rentas de encomiendas como se han de gastar. 55
	Rentas de encomiendas sin bie- nes Ecclesiasticos. <i>ibid.</i>
	Residir en las encomiendas se- ria necessario para remediar cosas. 58
	Scrutinios. 41

## R

Rezar por los difuntos de la orden. 119
Rezar deuen los caualleros pro- fessos de la orden. 63
El que oyere las horas cano- nicas no esta obligado à re- zar. <i>ibid.</i>
Ha se de rezar con atencion, so pena de no cumplir. 64
Como peca el que dexa de rezar algunas horas. <i>ibid.</i>
Reglas para bien rezar. <i>ibid.</i>
Quando se ha de ofrecer à Dios, y pedir por lo que se reza. 66
Intencion que ha de tener el que reza. 67

## S

Santiago vino à España. 169
Estiuo en Caragoça. <i>ibid.</i>
Capilla edificada por Sanc- iago. <i>ibid.</i>

## T

Templanca tengan los de la orden. 53
Templarios. 52
P 4 Testar



T A B L A.

<i>Testar no podian los de la orden antiguamente.</i> 95	<i>Vida activa y contemplativa se halla en esta religion.</i> 172
<i>Quanto tiempo ha que estan en la orden.</i> <i>ibid.</i>	<i>Visitadores como se ha de auer con los que no tienen licencia de sus priores para confesar.</i> 112
<i>Transito desta ordẽ para otras no lo auia antiguamente.</i> 171	<i>Visitias se hagã en la ordẽ.</i> 135
	<i>De no hazerse visitias, y hechas no verse, ay grandes inconuenientes.</i> <i>ibid.</i>
V	<i>Vituperar que cosa.</i> 91
<i>Vatalla del Clauijo.</i> 158	<i>Voto del cauallero desta orden mas estrecho era antiguamente, que el de ningun frayle de otra orden.</i> 172
<i>Veneras como se ha de usar dellas.</i> 105	
<i>A mejor fuera prohibillas.</i> <i>ibid.</i>	

FIN DE LA TABLA.

E R R A T A S.

Pagina 75. vers. 19. hna, dira, han. Pag. 102. vers. 7. acheçando, dira, acechando. Pag. 127. vers. 18. rnetas, dira, rentas. Pag. 128. vers. 3. humilia, dira, humilla. Pag. 136. vers. 30. enhadoso, dira, enfadoso. Pag. 172. vers. 30. freyles, dira, frayles.

P R I V I L E G I O.

**L**A Mag<sup>d</sup> Real concedio à Iuan Moreto Impresor en Anueres, poder imprimir el presente libro intitulado, *Regla de la orden y Caualleria de S. Santiago de la espada, con su comento, &c.* Defendiendo à qualesquier impressores, o otros, que no puedan imprimir el dicho libro, ni vender de otra qualquiera impressiõ que de la del dicho Iuan Moreto en estos sus Estados. So las penas contenidas en las letras de Priuilegio dadas en Bruxellas à 31. del mes de Iulio. M. D. XCVII.

Sign.

Prats.



EN ANVERES,  
EN LA EMPRENTA PLANTINIANA,  
POR IVAN MORETO,  
M. D. XCVIII.





16 B.

